REPUBLICA DOMINICANA

COLECCION

DE

LEYES, RESOLUCIONES, DECRETOS Y REGLAMENTOS

DE LOS

Poderes Legislativos y Ejecutivo de la República de Enero a Diciembre del año

1978

TOMO I

Segunda Parte

Poder Legislativo

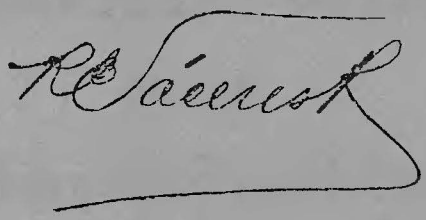
Del No. 860 al No. 1031

EDICION OFICIAL

Archivo General de la Nación
HEMEROTECA

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
BIBLIOTECA

El Suscrito Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial



Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez

BIBLIOTECA NACIONAL DE LA NACION

Resolución No.860, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. Por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICANTROBAS).

El Congreso Nacional

En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 860

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: El Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y las firmas Contratos de Obras Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A. (ICANTROBAS) en fecha 21 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO.— APROBAR el Contrato suscrito en fecha 21 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), Ing. José C. Farías Cabral y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor Juan Bautista Carrión, y las firmas Contratos de Obras y Agrícolas, C. por A., e Ingenieros Civiles Asociados, S. A., (ICANTROBAS), debidamente representadas, la primera por su Vicepresidente, Ing. Miguel Arbaje Farah, y la segunda por su Gerente para la Zona del Caribe, Ing. Enrique López de Haro, por medio del cual dichas empresas se comprometen a ejecutar la segunda Parte del Proyecto de RehabilitAción y Ampliación de la Zona de Riego del Yaque del Norte; por la suma de RD$33,390,999.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUMERO .

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), y JOSE C. FARIAS CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal número 12049, Serie 12, sello al día, de este domicilio y residencia, y el Director de la Oficina Nacional del Presupuesto, señor JUAN BAUTISTA CARRION, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal número 4742, Serie 23, de acuerdo con el Poder Especial de fecha 20 de junio del 1978, otorgado por el Presidente de la República, quien en lo que sigue del presente Contrato se designará con el término de "EL DUEÑO", de una parte; y de otra parte, las firmas "CONTRATOS DE OBRAS AGRICOLAS, C. POR A." e "INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A." (INCANTROBAS), con su domicilio legal en la Prolongación Bolívar No. 1516, de esta ciudad, quienes en lo que sigue del presente Contrato se designarán con el término de "EL CONTRATISTA", debidamente representadas, la primera por su Vicepresidente, ING. MIGUEL ARBAJE FARAH, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal número 7705, Serie 11, sello al día, de este domicilio y residenoia, y la segunda por su Gerente para la Zona del Caribe, ING. ENRIQUE LOPEZ DE HARO, mexicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal número 238266, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia, quienes actúan, elprimero por tener calidad para los presentes fines de acuerdo con los Estatutos Sociales de la firma "CONTRATOS DE OBRAS Y AGRICOLAS, C. POR A." y el segundo de conformidad con Poder conferídole por el Presidente del Consejo de Administración de la firma "INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS, S. A.", el cual consta en el Acto Notarial de fecha 21 de diciembre de 1974, instrumentado por el Notario Público del Distrito Federal de México, Lic. Jesús Castro Figueroa.

VISTO: Que el DUEÑO tiene el deseo de que se construyan ciertas obras, a saber Proyecto de Riego del Yaque del Norte, Contrato Núm. 2 y ha aceptado la propuesta del CONTRATISTA para la construcción, terminación y garantía

de dichas obras y propuesta ganadora del Concurso Público celebrado por el DUEÑO.

QUEDA CONVENIDO Y PACTADO POR EL PRESENTE CONTRATO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: "EL CONTRATISTA" se compromete y obliga a ejecutar el Contrato No. 2, del Proyecto de Rehabilitación y de Ampliación de la Zona de Riego del Yaque del Norte.

SEGUNDO: En el presente Contrato se cumplirán los requisitos exigidos en el Concurso Público celebrado para la adjudicación de los trabajos objeto del mismo por el INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS (INDRHI), y dichos trabajos se realizarán de acuerdo con los planos, datos, especificaciones y demás detalles consignados en la licitación ganadora, comprometiéndose en consecuencia ambas partes a las siguientes obligaciones:

(1) En el presente Contrato las palabras y expresiones tendrán los mismos significados que respectivamente se les asignan en las Condiciones del Contrato a que más abajo se hace referencia.

(2) Los documentos que a continuación se relacionan forman parte del presente Contrato, debiendo leerse e interpretarse en tal concepto:

a) Las Condiciones del Contrato
Las Especificaciones
Los Planos

b) El aditamento emitido por el DUEÑO antes de la apertura de las Propuestas.

c) La Propuesta del Proponente favorecido fechada 2 de Diciembre del 1977

d) La carta de notificación de la concesión del Contrato al Proponente favorecido fechada 6 de Febrero del 1978.

e) La Garantía de Cumplimiento fechada 16 de Junio del 1978.

f) Todos los otros asuntos de acuerdo mutuo entre el Dueño y el Proponente favorecido antes de la cesión del Contrato.

3) En atención a los pagos que el DUEÑO efectuará al CONTRATISTA según más abajo se indica, el CONTRATISTA se compromete ante el DUEÑO a construir, terminar y garantizar las Obras en conformidad en todos los aspectos con las estipulaciones del Contrato.

4) El DUEÑO se compromete a pagar al CONTRATISTA, en atención a la construcción y terminación de las obras, el precio contratado, en las fechas y en la forma que se prescribe en las Condiciones del Contrato.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL las partes contratantes han firmado y sellado el presente documento, así como todos sus anexos, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTIUN (21) días del mes de JUNIO del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL DUEÑO

ING. JOSE C. FARIAS CABRAL

JUAN BAUTISTA CARRION

POR EL CONTRATISTA

ING. MIGUEL ARBAJE FARAH

ING. ENRIQUE LOPEZ DE HARO

Yo, DOCTOR MARIO RENAN PUJOLS COLON, Abogado–Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, Cédula No. 12125, Serie 13, CERTIFICO que las firmas que aparecen al pie del documento anterior fueron puestas en mi presencia y voluntariamente por los Señores ING. JOSE C. FARIAS CABRAL, JUAN BAUTISTA CARRION (Firmado de orden por LUIS C. DEL VILLAR), ING. MIGUEL ARBAJE FARAH e ING. ENRIQUE LOPEZ DE HARO, quienes me aseguraron que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus documentos.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintitrés días (23) del mes de Junio de mil novecientos setentiocho (1978).

DR. MARIO RENAN PUJOLS COLON
Notario Público

CONTRATO NO. 2

CONDICIONES DEL CONTRATO

CONDICIONES DEL CONTRATO

CC.1 Definiciones e Interpretaciones

En el Contrato (conforme más adelante se define), las palabras y expresiones que a continuación se consignan tendrán los significados que aquí se les asignan, con excepción de aquellos casos en que el contexto lo exija de otro modo:

"Dueño" significa el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, también aquí denominado como el INDRHI.

"Proponente" significa cualquier parte que hace propuestas para el trabajo cubierto por el Contrato.

"Contratista" significa aquella persona o personas, firma o compañía, cuya propuesta ha sido aceptada por el Dueño, e incluye a los representantes personales del Contratista, a sus sucesores y a sus cesionarios permitidos.

"Ingeniero" significa el ingeniero nombrado por el Dueño u otro nombrado en fechas sucesivas con notificación al Contratista de que el mismo va a actuar como Ingeniero para los fines del Contrato.

"Representante del Ingeniero" significa todo ingeniero, o asistente del Ingeniero, que en fechas sucesivas sea designado por el Dueño o por el Ingeniero para el cumplimiento de las misiones que se detallan en la Cláusula CC.2 del presente documento, de cuya autoridad el Ingeniero deberá informar al Contratista por escrito.

"AIF" significa Asociación Internacional de Fomento.

"Obras" significa las obras y trabajos que han de ejecutarse de acuerdo con el Contrato, y que incluirán todas las diversas clases de actividades que deben ser llevadas a cabo por el Contratista, sean temporales o permanentes, así como todo el material, planta y mano de obra suministrada por el Contratista y todas sus responsabilidades y obligaciones bajo el Contrato.

"Contrato" significa el acuerdo celebrado entre el Dueño y el Contratista, debidamente localizado según el Formulario de Acuerdo adjunto.

"Precio Contratado" significa la suma que se hace constar en la propuesta con sujeción a aquellas adiciones o deducciones que se efectúen en cumplimiento de las estipulaciones que más abajo se detallan.

"Equipo de Construcción" o "Equipo" significa todos los aparatos u objetos de cualquier naturaleza que sean y que se requieran en o para la ejecución, terminación o mantenimiento de las Obras o de las Obras Temporales, (que a continuación se explican), pero sin incluir materiales ni otras cosas que hayan de formar o que formen parte de la Obra Permanente.

"Obras Temporales", "Temporeras" o "Provisionales" significa todas las obras de carácter no permanente de cualquier clase que sean y que se requieran en o para la ejecución, terminación o mantenimiento de las Obras.

"Planos" significa los planos a que se hace referencia en las Especificaciones, así como toda modificación de los mismos que haya sido aprobada por escrito por el Ingeniero, y todos aquellos demás planos que en fechas sucesivas sean suministrados o aprobados por escrito por el Ingeniero.

"Emplazamiento" significa los terrenos y otros lugares sobre, o debajo, o dentro, o a través de los cuales se tengan que ejecutar o llevar a cabo las Obras, y todos los demás terrenos o lugares aportados por el Dueño para el cumplimiento del Contrato, junto con los demás lugares que sean específicamente designados en el Contrato como formando parte del Emplazamiento.

"Aprobado" significa aprobado por escrito, inclusive la confirmación escrita subsiguiente de una aprobación verbal anterior, y "aprobación" significa aprobación por escrito, inclusive lo antedicho.

"Trabajos por Administración" significa los trabajos a ser realizados por el Contratista bajo el Contrato, la magnitud de los cuales no es posible determinar por adelantado o para los cuales no es posible establecer un costo justo y equitativo por adelantado.

Las palabras cuyo significado sea solamente singular incluyen también el plural, y viceversa, cuando el contexto lo requiera.

Los subtítulos intercalados o notas marginales que figuran en estas Condiciones del Contrato no deberán considerarse como formando parte de las mismas, y no deberán tenerse en cuenta en la interpretación de las mismas ni del Contrato.

CC.2 Deberes y Facultades del Representante del Ingeniero

Los deberes del Representante del Ingeniero consisten en vigilar y supervisar las Obras, y ensayar y examinar los materiales que han de usarse y la mano de obra que se emplee para la realización de las Obras. No tendrá autorización alguna para exonerar al Contratista de ninguna de sus obligaciones o deberes emanantes del Contrato, ni tampoco, excepto en lo que en el presente documento o en otra parte del Contrato expresamente se estipule, para ordenar trabajo alguno que traiga consigo demora o pago adicional por el Dueño, ni efectuar ninguna modificación de las Obras ni en las mismas.

Eventualmente el Ingeniero podrá delegar por escrito al Representante del Ingeniero cualesquiera de las facultades o autorizaciones de que esté investido el Ingeniero, debiendo proporcionar al Contratista una copia escrita de todas las antedichas delegaciones de facultades y autorizaciones. Toda instrucción o aprobación escrita dada por el Representante del Ingeniero al Contratista dentro de los términos de dicha delegación (pero no de otro modo) será vinculante para el Contratista y para el Dueño igual que si hubiese sido dada por el Ingeniero. Ello con las salvedades siguientes:

(a) El no haber desaprobado el Representante del Ingeniero

algún trabajo o materiales no anulará ni obstaculizará la facultad que tiene el Ingeniero de desaprobar después dicho trabajo o materiales y de ordenar que los mismos sean derribados, eliminados o deshechos.

(b) Si el Contratista está descontento en razón de una decisión del Representante del Ingeniero, tendrá derecho a referir la cuestión al Ingeniero, quien en tal caso deberá confirmar, revocar o modificar dicha decisión.

CC. 3 Cesión

El Contratista deberá abstenerse de ceder el Contrato o parte del mismo o beneficio o participación en el mismo o emanante del mismo (excepción hecha del encargo pasado a los banqueros del Contratista de recibir las sumas de dinero que sean o vayan a ser debidas en virtud del presente Contrato) sin el previo consentimiento por escrito del Dueño.

CC. 4 Subcontratación

El Contratista deberá abstenerse de subcontratar la totalidad de la Obra. Excepto en lo que el Contrato estipule lo contrario, el Contratista deberá abstenerse de subcontratar parte de las Obras sin el previo consentimiento por escrito del Ingeniero y en caso de que sea dado dicho consentimiento, no exonerará al Contratista de ninguna de sus responsabilidades u obligaciones emanantes del presente Contrato, siendo de su responsabilidad los actos, faltas y negligencias de todo subcontratista, de sus agentes, servidores y trabajadores, en la misma medida que si fuesen actos, faltas o negligencias del Contratista, sus agentes, servidores o trabajadores. Con la salvedad de que la contratación de mano de obra a trato o a destajo no deberá considerarse que constituya subcontratación en el sentido de la presente cláusula.

Los subcontratistas estarán sujetos a cumplir con las condiciones de elegibilidad de firmas constructoras que se establecen en la Cláusula CC. 74, Condiciones Especiales.

CC. 5 Extensión del Contrato

El Contrato comprende la construcción, terminación y mantenimiento de las Obras, y, excepto en lo que el Contrato

estipule lo contrario, la provisión de toda la mano de obra, los materiales, el equipo de construcción, las Obras Provisionales y todo aquello que se necesite, ya sea temporal o permanentemente, en y para dicha construcción, terminación y mantenimiento, en la medida en que la necesidad de proporcionar lo antedicho esté especificada o se pueda razonablemente inferir del Contrato.

CC. 6 Idiomas e Interpretación de los Documentos del Contrato

Los idiomas en los cuales los documentos del Contrato serán redactados son el español y el inglés. Los documentos del Contrato deberán ser construidos e interpretados en español.

Con la excepción de que el Contrato estipule lo contrario, y en la medida en que lo haga, las disposiciones de las Condiciones del Contrato deberán prevalecer sobre las de todos los demás documentos que constituyen el Contrato y se han de tomar como mutuamente explicativos uno de otro, pero, en caso de ambiguedades o discrepancias, las mismas deberán ser explicadas y ajustadas por el Ingeniero, quien seguidamente deberá comunicar al Contratista instrucciones que indiquen de que forma tiene que llevarse a cabo el trabajo.

Los planos y las Especificaciones deberán complementarse mutuamente, de manera que cualquier cosa que esté mostrada en los Planos pero que no se menciona en las Especificaciones o viceversa, deberá ser suministrada y construida como si estuviera especificada en ambos.

En el caso de descubrirse cualquier discrepancia entre los Planos y las Especificaciones, el asunto será sometido al Ingeniero antes de continuar con el trabajo. Las dimensiones anotadas en los Planos predominarán sobre las dimensiones medidas a escala. En el caso de que los Planos se contradigan con las Especificaciones en cualquier respecto, predominarán las Especificaciones.

Ninguna de las estipulaciones de este Contrato podrá interpretarse que constituye renuncia, a menos que tal renuncia se haya hecho constar por escrito. Ninguna renuncia así expresada podrá ser interpretada como que constituye renuncia de cualquier pasado o futuro incumplimiento, violación o

modificación de cualquiera de los términos, estipulaciones, condiciones o acuerdos del Contrato, salvo que expresamente se estipule en el mismo.

CC. 7 Custodia de los Planos

Los Planos deberán quedar en la custodia exclusiva del Ingeniero, pero deberán suministrarse al Constratista dos copias de los mismos gratuitamente. El Contratista deberá proporcionar, y hacer a sus propias costas, todas las demás copias que él necesite. A la terminación del Contrato, el Contratista deberá devolver al Ingeniero todos los Planos facilitados en virtud del Contrato.

El Contratista deberá pasar aviso por escrito al Ingeniero o al Representante del Ingeniero, con la debida anticipación, de todos los demás Planos o Especificaciones que se requieran para la ejecución de las Obras o para el cumplimiento del Contrato.

Una copia de los Planos suministrados al Contratista en virtud de lo antedicho deberá guardarla el Contratista en el Emplazamiento, debiendo estar la misma a todas las horas razonables a disposición del Ingeniero, el Representante del Ingeniero, y de toda otra persona autorizada por escrito por el Ingeniero, para que puedan examinarla y usarla.

CC. 8 Planos e Instrucciones Adicionales

El Ingeniero tendrá entera facultad y autorización para suministrar al Contratista, en fechas sucesivas en el curso de la marcha de las Obras, aquellos planos e instrucciones adicionales que resulten necesarios para la debida y adecuada ejecución y mantenimiento de las Obras, y el Contratista deberá dar cumplimiento a los mismos y quedará vinculado por ellos.

CC. 9 Vigencia del Contrato

El presente Contrato no entrará en vigor mientras no haya sido aprobado por la AIF.

CC. 10 Garantía de Cumplimiento del Contrato

Dentro de los 30 días siguientes al acto de adjudicación del Contrato, el Proponente favorecido deberá obtener de una

compañía aseguradora o entidad bancaria bien reputada y autorizada para hacer negocios en la República Dominicana, una Garantía de Cumplimiento por un monto igual al 25 por ciento del precio total de Propuesta. El valor de esta póliza se reducirá a medida que progresan los trabajos, hasta igualar el 25 por ciento del precio total de la propuesta menos el 25 por ciento de todos los pagos certificados al contratista. La Garantía se extenderá en el formulario incluido en los Documentos de Propuesta y el costo de la prima por tal garantía estará incluido en el precio total de Propuesta.

La Garantía de Cumplimiento del Contrato deberá incluir la condición de que el garante reconocerá y cumplirá sus obligaciones bajo la garantía al recibo de un aviso del Dueño donde se declare que el Contratista ha incumplido sus obligaciones contractuales sin mediar caso de fuerza mayor.

CC. 11 Inspección del Emplazamiento

Deberá considerarse que el Proponente ha tomado en cuenta aquellos datos relativos a las condiciones hidrológicas, climatológicas y físicas que hayan sido indicadas por el Dueño en los documentos que éste haya suministrado al Contratista para los fines de formular su Propuesta. No obstante, el Contratista deberá inspeccionar y examinar el Emplazamiento y sus alrededores, y deberá asegurarse (en la medida de lo practicable), antes de presentar su Propuesta, de la estructura y naturaleza del Emplazamiento, las cantidades y la naturaleza del trabajo y de los materiales necesarios para llevar a cabo las Obras, así como los medios de acceso al Emplazamiento, el alojamiento que podrá necesitar, debiendo en general conseguir por sí mismo toda la información necesaria (con sujeción a lo antedicho) en lo relativo a riesgos, contingencias y otras circunstancias que puedan influenciar o afectar su Propuesta.

CC. 12 Suficiencia de la Propuesta

Deberá considerarse que el Contratista se ha asegurado, antes de presentar la Propuesta, de la idoneidad y suficiencia de la misma para las Obras, así como de los tipos y precios indicados en la Relación de Cantidades y en el Programa de Obras por Administración cuyos tipos y precios deberán, excepto en la medida en que el Contrato estipule lo contrario, cubrir todas sus obligaciones emanantes del Contrato y todas las cuestiones

y cosas necesarias para la debida ejecución y mantenimiento hasta la entrega de las Obras.

CC. 13 El Trabajo ha de Satisfacer el Ingeniero

Con la salvedad de aquellos casos en que sea legal o físicamente imposible, el Contratista deberá ejecutar, llevar a cabo y mantener las Obras en estricta concordancia con el Contrato a satisfacción del Ingeniero, y deberá cumplimentar y atenerse estrictamente a las órdenes e instrucciones del Ingeniero sobre cualquier cuestión (ya sea o no sea mencionada en el Contrato) que afecte o sea relativa a las Obras. El Contratista deberá tomar órdenes e instrucciones del Ingeniero solamente, o bien (con sujeción a las limitaciones a que se refiere la Cláusula CC. 2 del presente documento) del Representante del Ingeniero.

CC. 14 Presentación de Programa

De acuerdo con la Cláusula GS, 19, el Contratista deberá presentar al Ingeniero para su aprobación, un programa en el que conste el orden en que se ha de proceder y el método por el que tiene la intención de llevar a cabo las Obras, y siempre que se lo solicite el Ingeniero o el Representante del Ingeniero, deberá proporcionar para información del mismo datos escritos de lo que tiene dispuesto el Contratista para la ejecución de las Obras, así como del Equipo de Construcción y de las Obras Temporales que el Contratista tiene la intención de proveer, usar o construir, según sea el caso. La presentación de dicho programa al Ingeniero o al Representante del Ingeniero, y su aprobación por el mismo, o la aportación de los referidos datos, no exonerará al Contratista de ninguna de sus obligaciones ni responsabilidades emanantes del Contrato.

CC. 15 Superintendencia por el Contratista

El Contratista deberá asegurar o aportar toda la superintendencia que se requiera en el curso de la ejecución de las Obras y, una vez terminadas, durante todo el tiempo que el Ingeniero considere necesario para el debido cumplimiento de las obligaciones del Contratista emanantes del Contrato. El Contratista o un agente o representante competente y autorizado aprobado por escrito por el Ingeniero (cuya aprobación podrá ser suspendida en todo momento) deberá

estar constantemente al pie de la Obra y dedicar todo su tiempo a la superintendencia de la misma. En caso de que el Ingeniero suspenda la referida aprobación, el Contratista deberá, tan pronto como sea factible (habida cuenta de la necesidad de sustituirle en la forma que más abajo se detalla) después de recibir el aviso por escrito de dicha suspensión, retirar del Emplazamiento a aquel agente y no emplearle ya más en el Emplazamiento de ninguna forma, debiendo sustituirle por otro agente aprobado por el Ingeniero. Dicho agente o representante autorizado deberá recibir en nombre y representación del Contratista, las órdenes e instrucciones del Ingeniero o (con sujeción a las limitaciones de la cláusula CC. 2 del presente documento) del Representante del Ingeniero.

CC. 16 Empleados del Contratista

El Contratista deberá proporcionar y emplear en el Emplazamiento, con el objeto de ejecutar y mantener las Obras:

a) Solamente aquellos auxiliares técnicos que posean pericia y experiencia en sus sectores respectivos, y aquellos subagentes capataces y encargados que sean competentes para asegurar la debida supervisión de la Obra y del trabajo de que se han de encargar, y

b) Aquella mano de obra capacitada, semicapacitada y no capacitada que sea necesaria para la debida ejecución y mantenimiento de las Obras en los debidos plazos

El Ingeniero estará facultado para expresar sus objeciones con respecto a toda persona, y para exigir que el Contratista aleje a dicha persona inmediatamente de las Obras, si estando dicha persona empleada por el Contratista en o con respecto a la ejecución o mantenimiento de las Obras, resultase que dicha persona, al parecer del Ingeniero, muestra mala conducta o es incompetente o negligente en el debido cumplimiento de sus obligaciones, o si por otras razones el Ingeniero considera que es indeseable el tener empleada a dicha persona, la cual no podrá volver a emplearse en las Obras sin el permiso por escrito del Ingeniero. Toda persona que haya así sido alejada de las Obras deberá ser sustituida a la mayor brevedad posible por una persona competente aprobada por el Ingeniero.

CC. 17 Trazado y Disposición de la Obra

El Contratista asumirá la responsabilidad por el fiel y debido trazado y disposición de la Obra en relación con los puntos originales y los niveles y líneas de referencia dados por el Ingeniero por escrito, así como por la exactitud (con sujeción a lo antedicho) de la posición, los niveles, dimensiones y alineación de todas las partes de la Obra y por la provisión de todos los instrumentos necesarios, aparatos y mano de obra para este fin. Si en cualquier momento en el curso de la realización de las obras surge o se presenta algún error en la posición, los niveles, las dimensiones o la alineación de alguna parte de las Obras, el Contratista, al requerírselo el Ingeniero o el Representante del Ingeniero, deberá a sus propias costas rectificar dicho error a la satisfacción del Ingeniero o del Representante del Ingeniero, a menos que dicho error esté basado en los datos incorrectos suministrados por escrito por el Ingeniero o por el Representante del Ingeniero, en cuyo caso los gastos de rectificar el error correrán a cargo del Dueño. La verificación del trazado y disposición de la Obra o de alguna línea o nivel por el Ingeniero o por el Representante del Ingeniero no exonerará de ningún modo al Contratista de su responsabilidad por la exactitud de los mismos, y el Contratista deberá proteger y conservar cuidadosamente todos los puntos de referencia topográfica, estacas de alineamiento "sight–rails, pegs" u otras cosas que se usen para el trazado y las disposición de las Obras.

CC. 18 Sondeos y Excavaciones de Exploración

Si en cualquier momento en el curso de la ejecución de las Obras el Ingeniero exige que el Contratista efectúe sondeos o excavaciones de exploración, deberá hacerlo por escrito y se deberá considerar que dicho trabajo ha sido ordenado como adición en virtud de lo estipulado en la Cláusula CC. 51 del presente documento, a menos que se haya incluido en el Contrato provisiones con respecto a dichos trabajos.

CC. 19 Vigilancia y Alumbrado

El Contratista deberá, para lo que respecta a las Obras, proporcionar y mantener a sus propias costas todas las luces, guardas, cercas y vigilancia cuando y donde se necesiten o lo requiera el Ingeniero o el Representante del Ingeniero o por toda autoridad debidamente constituida, para la protección de

las Obras o para la seguridad y conveniencia del público u otras personas.

CC. 20 Cuidado de las Obras

Desde el comienzo hasta la terminación de las Obras, el Contratista deberá asumir entera responsabilidad por el cuidado de las mismas y de todas las Obras Temporales, y, en caso de que se produzca daño, pérdida o desperfecto de las Obras o de alguna parte de las mismas o de alguna de las Obras temporales por cualquier causa que sea (con la salvedad y la excepción de los riesgos especiales que se definen en la Cláusula CC. 65), deberá reparar y reponer las mismas a sus propias costas, de manera que a su terminación, las Obras estén en buenas condiciones y en buen estado y de conformidad en todos los aspectos con los requisitos del Contrato y las instrucciones del Ingeniero. El Contratista asumirá también la responsabilidad por todo daño que sufran las Obras y que sea ocasionado por él en el curso de cualqesquiera operaciones llevadas a cabo por él con el fin de dar cumplimiento a sus obligaciones emanantes de la Cláusula CC. 49 del presente documento.

CC. 21 Daños y Perjuicios a Personas y Bienes

El Contratista (salvo y en la medida en que las Especificaciones estipulen lo contrario) deberá indemnizar y mantener indemnizado al Dueño y al Ingeniero contra todas las pérdidas y reclamaciones por lesiones o daños y perjuicios causados a cualquier persona o bienes (aparte del daño a la superficie u otro infligido a las tierras o cultivos que haya en el Emplazamiento y que sufran los inquilinos u ocupantes) y que se produzcan como efecto o consecuencia de la construcción y mantenimiento de las Obras, así como contra todas las reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños y perjuicios, costas, gastos y desembolsos de cualquier clase que sean en lo relativo a las mismas. Ello siempre con la salvedad de que nada de lo aquí contenido podrá considerarse que obliga al Contratista con respecto al Dueño, ni tampoco a indemnizarle, en lo que afecta a compensaciones o daños y perjuicios sobre:

a) El uso o la ocupación permanente de terrenos por las Obras o cualquier parte de las mismas, o (salvo en lo que se

estipula a continuación) los daños a la superficie u otros arriba mencionados.

b) El derecho del Dueño a construir las Obras o cualquier parte de las mismas sobre, por encima, por debajo, dentro o a través de cualquier terreno.

c) Ingerencia, ya sea temporal o permanente, en los derechos a luz, aire, paso o agua u otra servidumbre o cuasiservidumbre, que sea resultado inevitable de la construcción de las Obras de acuerdo con el Contrato.

d) Lesiones o daños y perjuicios sufridos por personas o bienes y que resulten de algún acto o descuido realizado o cometido mientras esté en vigor el Contrato, por el Dueño, sus agentes, servidores u otros contratistas (que no sean empleados por el Contratista), así como todas las reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños y perjuicios, costas, gastos y desembolsos que correspondan a los mismos o se deriven de ellos.

Y con la reserva asimismo de que, a los fines de la presente cláusula, la expresión "El Emplazamiento" se considerará limitada a la zona definida en las Especificaciones o indicada en los Planos y en la que haya tierras y cultivos que han de sufrir desperfectos o trastornos como consecuencia inevitable de la realización de las Obras.

El Dueño tendrá al Contratista protegido contra todo perjuicio, indemnizándole, en todos los casos de reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños y perjuicios, costas, gastos y desembolsos que correspondan a cuestiones a las que se hace referencia en la reserva arriba mencionada. No obstante lo mencionado, el Contratista será responsable por los daños a las tierras o cultivos, los cuales razonablemente podrían hacer sido evitados.

CC. 22 Seguro de las Obras, etc.

Sin limitar sus obligaciones ni responsabilidades emanantes de la Cláusula CC. 20 del presente documento, el Contratista deberá asegurarse, en los nombres conjuntos del Dueño y del Contratista, contra toda pérdida o daño, sea cual sea su causa (aparte de los riesgos exceptuados), por que deba él asumir

responsabilidad en virtud de los términos del Contrato, y en forma tal que el Dueño y el Contratista queden cubiertos en el curso del período de construcción de las Obras y queden asimismo cubiertos durante el Período de Garantía de las pérdidas o daños que tengan su origen en una causa que se produjera antes del comienzo del Período de Garantía, así como de las pérdidas y daños ocasionados por el Contratista en el curso de cualesquiera operaciones llevadas a cabo por él a fines de cumplimentar sus obligaciones emanantes de la Cláusula CC. 49 del presente documento:

a) Con respecto a las Obras y a las Obras Temporales hasta el valor entero de las mismas en la medida en que estén ejecutadas en fechas sucesivas.

b) Con respecto a los materiales, Equipos de Construcción y otras cosas que el Contratista haya traido al Emplazamiento, hasta el valor total de dichos materiales, Equipos de Construcción y otras cosas.

Dichos seguros deberán formalizarse con un asegurador y en los términos aprobados por el Dueño, y el Contratista, siempre que se le pida, deberá presentar al Ingeniero o al Representante del Ingeniero la póliza de seguro y los recibos de pago de las primas al corriente. Ello siempre con la reserva de que, sin limitar sus obligaciones y responsabilidades antedichas, nada de lo contenido en la presente cláusula impondrá al Contratista la obligación de asegurarse contra la reparación o reconstrucción de alguna obra o trabajo que se haya realizado con materiales o mano de obra que no estén de acuerdo con los requisitos del Contrato.

CC. 23 Seguro contra Responsabilidad Civil

Antes de iniciar la ejecución de las Obras, el Contratista (pero sin limitar sus obligaciones y responsabilidades emanantes de la Cláusula CC. 21 del presente documento), deberá contraer seguro contra todo daño, pérdida o lesión que pueda producirse a cualesquiera bienes (inclusive los delDueño y los del Ingeniero) o a cualquier persona (inclusive los empleados del Dueño y del Ingeniero) para la ejecución, a causa de la ejecución, de las Obras o de las Obras Temporales, o en el cumplimiento del Contrato, aparte de lo que sea debido a las cuestiones a que se refiere la reserva de la Cláusula CC. 21 que antecede.

Dicho seguro deberá contraerse con un asegurador y en las condiciones que el Dueño apruebe (cuya aprobación no deberá denegarse sin justa razón) y por una cantidad que sea por lo menos la indicada en la Propuesta, y el Contratista, siempre que el Ingeniero o el Representante del Ingeniero se lo exiga, deberá presentar la póliza o las pólizas de seguro y los recibos de pago de las primas al corriente.

CC. 24 Seguro contra Accidentes, etc., de los Trabajadores

El Dueño y el Ingeniero no tendrán obligación alguna, conjunta o separadamente, con respecto a daño o compensación que deba pagarse por intervención de la ley por o como consecuencia de accidente o lesión al trabajador u otra persona que esté empleada por el Contratista o por un subcontratista, con la salvedad y excepción del accidente o lesión que resulte de acto u omisión del Dueño, el Ingeniero, sus agentes o servidores, y el Contratista deberá indemnizar y mantener indemnizado al Dueño y al Ingeniero contra todo daño y compensación de esta índole (con la salvedad y excepción antedicha) y contra todas las reclamaciones, demandas, actuaciones legales, costas, gastos y desembolsos, de la categoría que sean, que correspondan a los mismos.

El Contratista deberá contraer seguros que cubran dicha obligación con un asegurador aprobado por el Dueño y deberá prolongar dichos seguros durante todo el tiempo en que haya alguna persona o personas empleadas por él en las Obras, y, siempre que se le pida, deberá presentar al Ingeniero o al Representante del Ingeniero la póliza de seguro correspondiente y el recibo de pago de la prima al corriente. Ello siempre con la reserva de que, en lo que afecta a personas empleadas por un subcontratista, la obligación que tiene el Contratista de asegurar conforme se acaba de decir en esta subcláusula, se deberá considerar cumplimentada si el subcontratista ha contraido seguro que cubra sus obligaciones con respecto a dichas personas en forma tal que el Dueño y el Ingeniero estén indemnizados en virtud de la póliza, pero el Contratista deberá exigir de dicho subcontratista que presente al Ingeniero o al Representante del Ingeniero, cuando se exija, la correspondiente póliza de seguro y el recibo de pago de las primas al corriente.

CC. 25 Leyes Gobernando el Contrato

El Contrato estará sujeto a, e interpretado de acuerdo a las Leyes de la República Dominicana.

CC. 26 Reglamentos y Disposiciones, etc.

El Contratista deberá dar todos los avisos y pagar todas las retribuciones requeridos a ser dados o pagados, por cualquier Estatuto, Ordenanza o Ley Nacional o Estatal a cualquier regulación o Reglamento de cualquier otra Autoridad local debidamente constituida, en relación a la ejecución de las Obras o de cualquier Obra Temporal y por las reglas y regulaciones de todas las entidades públicas y compañías cuyas propiedades o derechos sean afectados o puedan ser afectados en cualquier forma por las Obras o cualquier Obra Temporal.

El Contratista deberá ajustarse en todos los aspectos, a las estipulaciones de todos los reglamentos, disposiciones y leyes antedichas, y a las disposiciones u órdenes dela s autoridades locales u otras debidamente constituidas, que tengan aplicación a las Obras o a las Obras Temporales, constituidas, que tengan aplicación a las Obras o a las Obras Temporales, así como a los antedichos reglamentos y constituciones de entidades públicas y compañías y deberá mantener indemnizado al Dueño contra todas las penalidades y responsabilidades de toda clase por infracción de cualesquiera de dichos reglamentos, disposiciones o leyes, reglamentación u órdenes. Ello siempre con la reserva de que el Dueño reembolsará o descontará al Contratista todas aquellas sumas que el Ingeniero certifique haber sido debidamente pagaderas y pagadas por el Contratista con respecto a los referidos derechos o impuestos.

CC. 27 Fósiles, etc.

Todos los fósiles, monedas, artículos de valor o antiguos y estructuras y otros restos u objetos de interés geológico o arqueológico que se descubran en el Emplazamiento de las Obras deberán considerarse, en cuanto afecta al Dueño y al Contratista solamente, como propiedad absoluta del Dueño y el Contratista deberá tomar todas las precauciones razonables para impedir que sus trabajadores u otras personas alejen o dañen alguno de tales artículos u objetos, debiendo inmediatamente de haberse descubierto los mismos y antes de alejarlos comunicar su descubrimiento al Representante del Ingeniero, llevando a cabo a costas del Dueño, las órdenes del Representante del Ingeniero en

cuanto al destino que haya que dar a los mismos.

CC. 28 Derechos de Patente y Derechos a Pagar

El Contratista deberá tener protegido e indemnizado al Dueño con respecto a todas las reclamaciones y actuaciones judiciales relativas a la infracción de derechos de patente, diseño, marca o nombre registrado u otros derechos protegidos relativos a equipo de construcción, máquina, trabajo o material que se use para o con respecto a las Obras o las Obras Temporales o cualquier parte de las mismas, así como con respecto a todas las reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños, costos y desembolsos de cualquier clase que sean con respecto o con relación a las antedichas infracciones. Exceptuando los puntos en que se especifique lo contrario, el Contratista deberá pagar todos los derechos de tonelaje y otros, alquiler y otras sumas pagaderas o compensaciones (de haberlas) que se hayan de pagar por conseguir piedra, arena, grava, arcilla u otros materiales que se requieran para las Obras o para las Obras Temporales o cualquier parte de las mismas.

CC. 29 Perturbación del Tráfico y de las Propiedades Contiguas

Todas las operaciones necesarias para la ejecución de las Obras y para la construcción de las Obras Temporales que se necesiten deberán, en toda la medida que lo permita el cumplimiento de las estipulaciones del Contrato, llevarse a cabo en forma que no cause perturbación innecesaria o impropia de los servicios públicos ni del acceso, uso y ocupación de carreteras y caminos públicos o privados u otros bienes o propiedades, ya estén en posesión del Dueño o de cualquier otra persona, y el Contratista deberá tener protegido e indemnizado al Dueño con respecto a todas las reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños, costas, gastos y desembolsos de toda índole originados por o correspondientes a dichas cuestiones, en la medida en que sean de la responsabilidad del Contratista.

CC. 30 Tráfico Extraordinario

El Contratista deberá poner en práctica todos los medios razonables para impedir que alguna de las vías públicas o puentes que comuniquen con el Emplazamiento o se hallen en el camino hacia él sufra daño o desperfecto a causa del tráfico producido por el Contratista o por alguno de sus subcontratistas, y en

particular deberá escoger trayectos y elegir y usar vehículos y limitar y distribuir las cargas de manera que el tráfico extraordinario que inevitablemente se producirá al tener que desplazar equipos y materiales hacia el Emplazamiento y desde él, resulte limitado en la medida en que sea razonablemente posible, y a fin de que no se produzca daño ni desperfecto innecesario a dichas vías públicas y puentes.

En caso de que le resultase necesario al Contratista desplazar una o más cargas del Equipo de Construcción, maquinaria o unidades o partes de unidades prefabricadas de las Obras por parte de una vía pública o por un puente, cuyo desplazamiento pueda causar desperfectos a la vía pública o al puente si no se lleva a cabo una especial protección o refuerzo, el Contratista deberá, antes de poner la carga sobre dicha vía pública o puente, pasar aviso al Ingeniero o al Representante del Ingeniero comunicando el peso y otros datos de la carga que hay que desplazar junto con sus propuestas para la protección o el refuerzo de dicha vía pública o puente. A menos que dentro de los catorce días de recibir dicho aviso el Ingeniero pase un contraaviso dando instrucciones de que no es necesario dicho refuerzo o protección, el Contratista llevará a cabo tales propuestas o la modificación de las mismas que el Ingeniero exija.

CC. 31 Oportunidades Ofrecidas a Otros Contratistas

De acuerdo con lo que requiera el Ingeniero, el Contratista deberá dar todas las oportunidades que sean de razón para la realización de los trabajos que les sean encomendados a todos los demás contratistas empleados por el Dueño, así como a los trabajadores de los mismos y a los del Dueño y de todas las demás autoridades debidamente constituidas que estén dedicados en el Emplazamiento o en su proximidad, a la realización de algún trabajo no incluido en el Contrato o que forme parte de algún contrato que el Dueño suscriba para algorelacionado con las Obras o subsidiario de las mismas. De todos modos, si el Contratista, habiéndoselo solicitado por escrito el Ingeniero o el Representante del Ingeniero, pone a la disposición de alguno de tales contratistas o del Dueño o de alguna de tales autoridades, carreteras o vías de cuyo mantenimiento el Contratista haya asumido la responsabilidad, o bien si permite que alguno de los antedichos usen los andamiajes del Contratista u otros equipos que haya en el Emplazamiento, o proporciona algún otro servicio de cualquier naturaleza que sea a alguno de los antedichos, el

Dueño deberá pagar al Contratista lo que corresponda por dicho uso o servicio, debiendo ser la suma o las sumas a pagar del monto que le parezca al Ingeniero ser de justa razón.

CC. 32 Suministro de Equipos Materia y Mano de Obra

Excepto donde se especifique otra cosa, el Contratista, a sus propias costas, deberá suministrar y aportar todo el Equipo de Construcción, Obras Temporales, materiales tanto para Obras Temporales como Permanentes, mano de obra (inclusive la supervisión de la misma), el transporte hasta el Emplazamiento y desde él y en las Obras y de una parte a otra de las mismas, así como todas las demás cosas de todo orden que se necesiten para la construcción, terminación y mantenimiento de las obras.

CC. 33 Limpieza del Emplazamiento al Terminarse las Obras

A la terminación de las Obras, el Contratista deberá eliminar y alejar del Emplazamiento todo el Equipo de Construcción, los materiales sobrantes, escombros y Obras Temporales de toda clase, dejando la totalidad del Emplazamiento y de las Obras en un estado de limpieza y esmero a la satisfacción del Ingeniero

CC. 34 Empleo de la Mano de Obra

El Contratista deberá resolver por sí mismo todo lo que haga falta para el empleo de la mano de obra, ya sea de la localidad o no, e igualmente salvo en lo que el Contrato estipule de otro modo, para el transporte, alojamiento, alimentación y pago de los sueldos de la misma.

CC. 35 Nóminas de la Mano de Obra, etc.

Si se lo solicita el Ingeniero, el Contratista deberá entregar al Representante del Ingeniero o en su oficina, una nómina detallada, en la forma y en los intervalos que el Ingeniero prescriba, en la que conste el personal de supervisión y los números de las diversas clases de mano de obra que a la sazón estén empleados por el Contratista en el Emplazamiento, junto con todos los datos relativos al equipo de construcción que el Representante del Ingeniero requiera.

CC. 36 Calidad de los Materiales y de la Ejecución, y Ensayos

Todos los materiales y la ejecución deberán ser de las categorías respectivas descritas en el Contrato y de acuerdo con las instrucciones del Ingeniero, y se deberán someter de vez en cuando a los ensayos que indique el Ingeniero en el lugar de fabricación o elaboración o en el Emplazamiento o en todos o cualesquiera de dichos lugares. El Contratista deberá proporcionar todas las facilidades, los instrumentos, máquinas, mano de obra y materiales que normalmente se necesitan para examinar, medir y ensayar las obras ejecutadas y la calidad, el peso o la cantidad de todo material que se use., debiendo suministrar muestras de materiales, antes de utilizarlos en las Obras, para su ensayo conforme las escoja y requiera el Ingeniero.

Todas las muestras deberá suministrarlas el Contratista a sus propias costas si el suministro de las mismas está proyectado y previsto en las Especificaciones o en la Relación de Cantidades pero de no ser así correrán a cargo del Dueño.

El costo de la realización de todo ensayo deberá correr a cargo del Contratista si el ensayo está claramente proyectado y previsto en las Especificaciones o en la Relación de Cantidades, pero de no ser así correrán a cargo del Dueño.

El costo de la realización de todo ensayo deberá correr a cargo del Contratista si el ensayo está claramente proyectado y previsto en las Especificaciones o en la Relación deCantidades y está (sólo en los casos de ensayos bajo carga o para la averiguación de si el diseño de una Obra acabada o parcialmente acabada es apropiado para los fines a que la Obra se destina) particularizado en las especificaciones o en la Relación de Cantidades con suficiente detalle para permitir al Contratista incluir el precio del mismo o abarcarlo en su Propuesta.

Si el Ingeniero ordena un ensayo que:

a) No está proyectado ni previsto, o

b) (En los casos arriba mencionados) no está particularizado en la forma que se indica, o

c) Aún estando proyectado o previsto en los lugares antedichos, el Ingeniero ordena que lo lleve a cabo una persona independiente en un lugar que no sea ni el Emplazamiento ni el lugar de fabricación ni de elaboración de los materiales ensayados.

El costo de tal ensayo deberá cubrirlo el Contratista si el ensayo revela que la ejecución o los materiales no están de acuerdo con las estipulaciones del Contrato o las instrucciones del Ingeniero, y en caso contrario deberá cubrirlo el Dueño.

CC. 37 Acceso al Emplazamiento

El Ingeniero, o toda persona autorizada por el Ingeniero, deberá en todo momento tener libre acceso a las Obras y al Emplazamiento y a todos los talleres y lugares en que se estén realizando trabajo o de donde los materiales, artículos fabricados o maquinarias destinadas a las Obras proceden, y el Contratista deberá proporcionar todas las facilidades y toda la ayuda que corresponda para conseguir dicho derecho de acceso.

CC. 38 Examen de la Obra antes de Cubrirla

Ninguna parte de la Obra deberá cubrirse o hacerse invisible sin la aprobación del Ingeniero o del Representante del Ingeniero, y el Contratista deberá dar todas las facilidades al Ingeniero o al Representante del Ingeniero para examinar y medir toda obra que vaya a cubrirse invisible, así como para examinar los cimientos antes de que se ponga sobre ellos Obra Permanente. El Contratista deberá pasar aviso al Representante del Ingeniero, con la debida anticipación, siempre que tales Obras o cimientos estén a punto o vayan a estar a punto para su examen, y el Representante del Ingeniero, sin demora impropia, deberá presentarse, a menos que no lo considere necesario y se lo comunique al Contratista, con el fin de examinar y medir la Obra o de examinar los cimientos.

El Contratista deberá descubrir cualquier parte o partes de las Obras, o hacer aberturas en ellas o a través de ellas, si el Ingeniero en determinadas ocasiones se lo indicare, debiendo reponer y reparar aquella parte o partes a la satisfacción del Ingeniero. Si alguna de dichas partes se hubiese cubierto o hecho invisible después de cumplimentar los requisitos de la presente cláusula y se encontrase que ha sido ejecutada de acuerdo con el Contrato, los gastos de descubrirla, de hacer las aberturas en o a través de ella, y de reponer y reparar la misma, correrán a cargo del Dueño, pero en todo otro caso todos los referidos gastos correrán a cargo del Contratista, y el Dueño podrá exigírselos o deducirlos de las sumas que le deba o vaya a deberle al Contratista.

CC. 39 Rechazamiento de Obra y Materiales Defectuosos

En el curso de la ejecución de las Obras, el Ingeniero estará facultado para ordenar por escrito, en distintas ocasiones:

a) Que se retiren del Emplazamiento, dentro del plazo o de los plazos especificados en la orden, todos aquellos materiales que al parecer del Ingeniero no estén de acuerdo con el Contrato;

b) Que los mismos sean sustituidos por materiales adecuados y convenientes; y

c) Que se demuela y se examine debidamente (no obstante sus ensayos anteriores y los pagos parciales que se hayan efectuado) toda obra que en lo que respecta a materiales o ejecución no esté, al parecer del Ingeniero, de acuerdo con el Contrato.

En caso de que el Contratista deje de cumplimentar una orden de esta índole, el Dueño tendrá derecho a emplear y pagar a otras personas para su ejecución, y todos los gastos que de ello se sigan o que sean incidentales a ello correrán a cargo del Contratista y podrá exigírselos el Dueño o podrá deducirlos de toda suma que sea debida o vaya a ser debida al Contratista.

CC. 40 Suspensión de las Obras

Al darle orden por escrito el Ingeniero, el Contratista deberá suspender la marcha de las Obras o de cualquier parte de las mismas para el plazo o plazos y en la forma que el Ingeniero considere necesario, y en el curso de tal suspensión deberá proteger y afianzar la Obra debidamente en la medida que sea necesaria al parecer del Ingeniero. El costo suplementario, incluyendo los sueldos que haya que ir pagando en el Emplazamiento, los salarios, la depreciación y el mantenimiento de las instalaciones y equipos, del Emplazamiento y todos los gastos generales del Contrato a que se vea obligado a atender el Contratista al cumplimentar las instrucciones que le dé el Ingeniero en virtud de la presente cláusula deberán correr a cargo y ser abonados por el Dueño, a menos que la suspensión sea:

a) Ya prevista en el Contrato, o

b) Necesaria para la debida ejecución de la Obra o en razón de las circunstancias meteorológicas que afecten a la seguridad o

calidad de las Obras o en razón de alguna falta cometida por el Contratista, o

c) Necesaria para la seguridad de las Obras o de alguna parte de las mismas.

Siempre con la condición de que el Contratista no tendrá derecho a que se le reembolse parte alguna de dichos gastos suplementarios mientras no pase aviso por escrito y a tiempo de su intención de protestar contra el Ingeniero dentro de los 28 días de la orden del mismo. El Ingeniero deberá ajustar y determinar el pago suplementario que tendrá que hacérsele al Contratista con respecto a tal protesta, según sea justo y razonable al parecer del Ingeniero.

CC. 41 Iniciación de las Obras

El Contratista deberá dar comienzo a las Obras en el Emplazamiento dentro del período designado en la Propuesta después de recibir del Ingeniero una orden por escrito con este fin, debiendo proceder a su realización sin demora alguna, salvo en lo que sea expresamente sancionado u ordenado por el Ingeniero o esté totalmente fuera del dominio del Contratista.

CC. 42 Posesión del Emplazamiento

Salvo en la medida prescrita en el Contrato, la extensión de las partes del Emplazamiento de que el Contratista habrá de recibir derecho de posesión en fechas sucesivas, y el orden en que dichas partes se habrán de poner a su disposición, y con sujeción a lo que exija el Contrato en lo que respecta al orden en que las Obras habrán de ejecutarse, el Dueño, con la orden por escrito del Ingeniero de dar comienzo a las Obras, dará al Contratista posesión de aquella extensión del Emplazamiento que sea necesaria para permitir al Contratista empezar y seguir adelante con la construcción de las Obras de acuerdo con el programa a que se hace referencia en la Cláusula CC. 14 del presente documento, y de lo contratio de acuerdo con las propuestas razonables del Contratista que él presente al Ingeniero por medio de aviso por escrito, debiendo el Dueño en fechas sucesivas y a medida que vayan realizándose las Obras dar al Contratista posesión de aquellas nuevas partes del Emplazamiento que se necesiten para permitir al Contratista seguir adelante con la construcción de las Obras con la debida rapidez y de acuerdo con dicho programa o dichas propuestas según sea el caso.

Correrán a cargo del Contratista todos los gastos y cargos por derechos de paso especiales o temporales que él requiera en conexión con el acceso al Emplazamiento. El Contratista deberá también proveer, a sus propias costas, todo el alojamiento adicional que él requiera fuera del Emplazamiento a los fines de la realización de las Obras.

CC. 43 Plazo para la terminación de las Obras

Con sujeción a lo que se disponga en las Especificaciones en lo relativo a la terminación de alguna parte de las obras antes de la terminación de la totalidad, la totalidad de las Obras deberá terminarse dentro de los plazos indicados en la Propuesta, calculado desde el último día de los períodos indicados en la propuesta como aquel dentro del cual las Obras han de comenzarse, o de los plazos prorrogados que sean concedidos en virtud de la Cláusula CC. 44 del presente documento.

CC. 44 Prórroga del Plazo para la terminación de las Obras

Si la cantidad de trabajo extra o adicional de cualquier clase, o las circunstancias especiales de cualquier naturaleza que se produzcan, resultan ser tales que con justicia dan derecho al Contratista a una prórroga en el plazo para la terminación de las Obras, el Ingeniero deberá determinar la extensión de dicha prórroga. Siempre con la salvedad de que el Ingeniero no queda obligado a tomar en cuenta ningún trabajo extra o adicional ni otras circunstancias especiales si el Contratista, dentro de los 28 días después de iniciarse dicho trabajo o de surgir dichas circunstancias, o a la mayor brevedad posible después de tal fecha, no ha entregado al Representante del Ingeniero los datos completos y pormenorizados de toda demanda de prórroga del plazo a que se considere tener derecho, con objeto de que su demanda pueda ser investigada a la sazón.

CC. 45 Ni Trabajo Nocturno ni Dominical ni Días Feriados

Con sujeción a toda estipulación en sentido contrario contenida en el Contrato, ninguna porción de las Obras Permanentes deberá llevarse a cabo en el curso de la noche ni los domingos, ni los días feriados, sin el permiso por escrito del Ingeniero.

CC. 46 Ritmo de Realización

La totalidad de los materiales, equipos y mano de obra que el Contratista tenga que aportar en virtud de la Cláusula CC. 5 del presente documento, así como la forma, manera y rapidez de ejecución y mantenimiento de las Obras, han de ser de la categoría, y han de llevarse a cabo en la forma, que satisfaga al Ingeniero. Si en algún momento, al parecer dél Ingeniero, el ritmo de realización de las Obras o de alguna parte de las mismas es demasiado lento para asegurar la terminación de las mismas para la fecha prescrita, o la fecha de prórroga, para su terminación, el Ingeniero deberá comunicárselo por escrito al Contratista, el cual inmediatamente deberá adoptar las medidas que él mismo considere necesarias y que el Ingeniero apruebe para acelerar la ejecución de las Obras con el objeto de terminarlas en la fecha prescrita para su terminación o la fecha de prórroga de la misma.

CC. 47 Penalidad por Demora

Si el Contratista no consigue terminar las Obras dentro del plazo prescrito en la cláusula CC. 43 del presente documento o de los plazos de prórroga, deberá abonar al Dueño la suma que se indica en la Propuesta en concepto de penalidad por cada día o parte de un día que transcurra entre la fecha prescrita por la Cláusula CC. 43 del presente documento o la fecha de prórroga de la misma, según sea el caso, y la fecha en que se terminen las Obras. Sin perjuicio de ninguna otra forma de rescate, el Dueño podrá deducir el montante de dicha penalidad de las sumas que estén en su poder y que sean debidas o vayan a serlo al Contratista. El pago o la deducción de dicha penalidad no exonerará al Contratista de su obligación de terminar las Obras ni de ninguna de sus demás obligaciones ni responsabilidades emanantes del Contrato. La penalidad por demora será abonada al Dueño en la proporción de monedas indicadas en la Propuesta.

CC. 48 Certificado de Terminación de las Obras

Tan pronto como, al parecer del Ingeniero, las Obras hayan sido terminadas en substancia y hayan sido sometidas satisfactoriamente a todo ensayo final que hubiese sido prescrito en el Contrato, el Ingeniero, al recibir el compromiso por escrito del Contratista de terminar todo el trabajo que quede aún pendiente en el curso del Período de Garantía de las Obras, deberá extender un Certificado de Terminación de las Obras, y el Período de Garantía de las Obras dará comienzo desde la fecha

de dicho certificado. Ello con la salvedad de que el Ingeniero podrá extender análogo certificado con respecto a cualquier parte de las Obras antes de la terminación de la totalidad de las mismas, debiendo, al solicitárselo por escrito el Contratista, extender dicho certificado con respecto a cualquier parte importante de las Obras que ya haya sido terminada a la satisfacción del Ingeniero y ocupada o usada por el Dueño, y, cuando haya sido extendido dicho certificado con respecto a una parte de las Obras, dicha parte se deberá considerar terminada, y el Período de Garantía de dicha parte deberá dar comienzo en la fecha de dicho certificado. Y con la salvedad asimismo de que el Certificado de Terminación extendido de acuerdo con las estipulaciones que anteceden para alguna parte de las Obras ocupada y usada como se acaba de decir no podrá considerarse que certifica la terminación de interiores o superficies que requieren reposición o reparación, a menos que el certificado expresamente lo haga constar.

CC. 49 Período de Garantía

En las presentes condiciones la expresión "Período de Garantía" significará el Período de Garantía que se designa en la propuesta calculado desde la fecha de terminación de las Obras certificada por el Ingeniero de acuerdo con la Cláusula CC.48 del presente documento, o bien, en caso de que el Ingeniero haya extendido más de un certificado en virtud de dicha Cláusula, desde las respectivas fechas certificadas y, en lo que respecta al Período de Garantía, la expresión "las Obras" se deberá interpretar de acuerdo con dichas fechas.

Con el objeto de que las Obras, a la mayor brevedad practicable después de la expiración del Período de Garantía, sean entregadas al Dueño en tan buen y perfecto estado (con excepción del desgaste que justamente corresponda), a la satisfacción del Ingeniero, como aquel en que se hallaban al comienzo del Período de Garantía, el Contratista deberá ejecutar todos los trabajos de reparación, reposición, reconstrucción, rectificación y corrección de defectos, imperfecciones, encogimiento y otras deficiencias, que el Ingeniero le exija por escrito al Contratista durante el Período de Garantía, o dentro de los 14 días después de su expiración por efecto de una inspección efectuada por el Ingeniero o en su representación antes de dicha expiración.

Todos los trabajos mencionados en la subcláusula que antecede deberán ser llevados a cabo por el Contratista a sus propias costas

si, al parecer del Ingeniero, la necesidad de los mismos se debiere al uso de materiales o ejecución que no concordare con el Contrato, o a la falta o descuido del Contratista en el cumplimiento de alguna de las obligaciones suyas expresas o implícitas emanantes del Contrato. Si, al parecer del Ingeniero, la necesidad de ello se debe a alguna otra causa el valor del trabajo deberá averiguarse y pagarse como si fuese trabajo adicional.

Si el Contratista deja de ejecutar alguno de los trabajos que acaban de indicarse exigidos por el Ingeniero, el Dueño tendrá derecho a llevar a cabo el trabajo utilizando sus propios trabajadores u otros contratistas y, si este trabajo es trabajo que el Contratista debiera haber realizado a sus propias costas, el Dueño tendrá derecho a recuperar del Contratista el costo del mismo, o podrá deducirlo de las sumas debidas o que vayan a serlo al Contratista.

CC. 50 El Contratista Deberá Investigar

Si se lo solicita el Ingeniero por escrito, el Contratista deberá investigar la causa de todo defecto, imperfección o deficiencia, bajo las instrucciones del Ingeniero. A menos que dicho defecto, imperfección o deficiencia sea de responsabilidad del Contratista en virtud del Contrato, el costo del trabajo que haya de llevar a cabo el Contratista para efectuar la antedicha investigación correrá a cargo del Dueño. Pero, si el defecto, la imperfección o deficiencia es responsabilidad del Contratista en virtud del Contrato, el costo del trabajo que se lleve a cabo para la investigación arriba mencionada correrá a cargo del Contratista, quien deberá en tal caso reponer, reparar y rectificar el defecto, la imperfección a la deficiencia a sus propias costas de acuerdo con las estipulaciones de la Cláusula CC.49 del presente documento.

CC. 51 Variaciones

El Ingeniero deberá efectuar todas aquellas variaciones en la forma, calidad o cantidad de las Obras, o de cualquier parte de las mismas, que a su parecer sean necesarias, y para este fin, o si, a su parecer, es de desear por alguna otra razón, estará facultado para ordenar al Contratista que lleve a cabo lo que a continuación se detalla, debiendo el Contratista llevarlo a cabo:

(a) aumentar o disminuir la cantidad de cualquier obra

incluída en el Contrato;

(b) omitir cualquiera de dichas Obras;

(c) cambiar el carácter o la calidad a la categoría de dichas Obras;

(d) cambiar los niveles, líneas, posición y dimensiones de cualquier parte de las Obras; y

(e) ejecutar trabajo adicional de cualquier clase necesario para la terminación de las Obras·

y ninguna de dichas variaciones podrá viciar o invalidar el Contrato de ningún modo, pero el valor (si lo hay) de todas las referidas variaciones se deberá tener en cuenta en la determinación del monto del Precio Contratado.

Ninguna de dichas variaciones deberá efectuarla el Contratista sin una orden por escrito del Ingeniero. Con la salvedad de que no se necesitará ninguna orden escrita para el aumento o la disminución en la cantidad de alguna Obra, si el aumento o disminución no es resultado de una orden dada en cumplimiento de la presente cláusula sino que es resultado de que las cantidades eran superiores o inferiores a las indicadas en la Relación de Cantidades. Y con la reserva asimismo de que si, por cualquier razón, el Ingeniero considera conveniente dar la orden oralmente, el Contratista deberá cumplimentar la orden, y toda confirmación que el Ingeniero dé por escrito de dicha orden oral, ya sean antes o después de llevarse a cabo la orden, se deberá considerar que es orden por escrito concordante con los términos de la presente cláusula. Y con la reserva, por fin, de que, si el Contratista confirma por escrito al Ingeniero la orden oral del Ingeniero y esta confirmación no es contradicha por escrito por el Ingeniero, se deberá considerar que es una orden por escrito del Ingeniero.

CC. 52 Valuación de las Variaciones

El Ingeniero deberá determinar la cantidad (de haberla) que a su parecer se tiene que añadir o deducir en la suma que se consigna en la Propuesta con respecto a trabajos extra o adicionales realizados, o trabajos omitidos, por su orden. Todos los referidos trabajos deberán valorarse a los precios consignados

en el Contrato si, al parecer del Ingeniero, los mismos son aplicables. Si el Contrato no contiene precios aplicables al trabajo extra o adicional, deberán convenirse entre el Ingeniero y el Contratista precios adecuados. En caso de divergencia, el Ingeniero deberá fijar aquellos precios que a su parecer sean razonables y apropiados.

Siempre que, si la naturaleza o cantidad de una omisión o adición con respecto a la naturaleza o cantidad de la totalidad de las Obras del Contrato, o con respecto a alguna parte de las mismas, resulte ser tal que, al parecer del Ingeniero, el precio contenido en el Contrato para algún elemento de las Obras sea, en razón de tal omisión o adición, fuera de razón o no aplicable, deberá convenirse entre el Ingeniero y el Contratista un precio apropiado. En caso de divergencia, el Ingeniero deberá fijar aquellos precios que a su parecer sean razonables y apropiados habida cuenta de las circunstancias.

Con la salvedad de que no deberá efectuarse ningún aumento en el Precio Contratado, en virtud de la presente cláusula, ni tampoco ninguna variación en los precios en virtud de la presente cláusula, a menos que, a la mayor brevedad en que sea factible después de la fecha de la orden, y, si se tratase de trabajo extra o adicional, antes del comienzo del trabajo, se hayan pasado los siguientes avisos por escrito:

(a) del Contratista al Ingeniero, comunicando su intención de reclamar pago suplementario o un precio distinto, o

(b) del Ingeniero al Contratista, comunicando su intención de modificar el precio, según sea el caso.

Si el efecto neto de todas las variaciones (aparte de las que se deban a alguna cláusula relativa a las variaciones en los precios de los materiales y/o de la mano de obra o las que se lleven a cabo por Administración como han sido provistas más abajo) resultase, a la termi ación de la totalidad de las Obras, que constituye una reducción o adición de más del 15 por ciento de la suma consignada en la Propuesta, se deberá modificar el monto del Precio Contratado en aquella suma que se convenga entre el Ingeniero y el Contratista. En caso de divergencia, el Ingeniero deberá fijar aquella suma que a su parecer sea razonable y apropiada, habida cuenta de todos los factores sustanciales y pertinentes inclusive los gastos indirectos del Contratista.

Trabajos por Administración

Si a su parecer es necesario o conveniente, el Ingeniero podrá ordenar por escrito que algunos de los trabajos adicionales o sustitutos se lleven a cabo por Administración. En tal caso se pagará este trabajo al Contratista en las condiciones que se establecen en el Programa de Trabajos por Administración según el costo incluído en los presupuestos de acuerdo con los precios unidos al mismo.

El Contratista deberá proporcionar al Ingeniero aquellos recibos u otros comprobantes que resulten necesarios para demostrar las cantidades pagadas, y antes de encargar materiales deberá presentar al Ingeniero las cotizaciones correspondientes para su aprobación.

Con respecto a todos los Trabajos ejecutados por Administración, el Contratista mientras continúen dichos trabajos, deberá entregar cada día al Representante del Ingeniero una lista exacta en duplicado de los nombres, ocupación y tiempo de la misma de todos los trabajadores empleados en dicho trabajo así como un estado, también en duplicado, en que conste la descripción y la cantidad de todos los materiales y equipos usados en o para el mismo (aparte de los equipos que están incluídos en la adición en forma de porcentaje de acuerdo con el Programa arriba mencionado). Si está correcta, o cuando esté acordada, será firmada por el Representante del Ingeniero una copia de cada lista y de cada estado, que se devolverá al Contratista. Al final de cada mes, el Contratista deberá entregar al Representante del Ingeniero un estado con los precios en que consten la mano de obra, los materiales y los equipos (con la excepción antedicha) usados y el Contratista no tendrá derecho a pago alguno si no han sido presentados enteros y puntuales dichos estados y listas.

Reclamaciones

El Contratista deberá remitir al Representante del Ingeniero, una vez cada mes, una cuenta en que consten los datos (en la forma más completa y pormenorizada posible) de todas las demandas relativas a gastos adicionales a que el Contratista se considere tener derecho, así como a todos los trabajos extra o adicionales ordenados por el Ingeniero que él haya ejecutado en el curso del mes anterior, y ninguna demanda de pago correspondiente a

dicho trabajo se tomará en consideración si no se ha incluído en dichos datos. Ello siempre con la salvedad de que el Ingeniero tendrá derecho a autorizar el pago de dichos trabajos aún habiendo omitido el Contratista el cumplimiento de esta condición, si el Contratista le ha comunicado al Ingeniero, en la primera ocasión posible que tiene la intención de formular dicha demanda por el referido trabajo.

CC.53 Equipos y Materiales

Todos los Equipos de Construcción, Obras Temporales y materiales que aporte el Contratista deberán considerarse, cuando hayan sido traídos al Emplazamiento, como exclusivamente destinados a la construcción y terminación de las Obras, y el Contratista deberá abstenerse de alejar los mismos o parte de ellos (salvo con el objeto de pasarlos de una parte del Emplazamiento a otra) sin el consentimiento por escrito del Ingeniero.

Al terminarse las Obras, el Contratista deberá alejar del Emplazamiento todos los antedichos Equipos de Construcción y Obras Temporales que queden en el mismo así como los materiales suministrados por el Contratista y que queden sin usar.

El Dueño no deberá en ningún momento asumir responsabilidad por pérdida o daño causado a alguno de dichos Equipos de Construcción, Obras Temporales o materiales salvo en lo que se indica en la Cláusula CC.20 y la Cláusula CC.65 del presente documento. Los procedimientos para la importación de los equipos y los materiales deberán ser como se prescriben en la Cláusula CC.72.

CC.54 No se Implica la Aprobación de los Materiales, Etc.

El efecto de la Cláusula CC.53 del presente documento no se considerará que implique aprobación por el Ingeniero de los materiales u otras cosas o que se hace referencia en la misma, ni tampoco impedirá el rechazamiento de ninguno de dichos materiales en ningún momento por parte del Ingeniero.

CC.55 Cantidades

Las cantidades que se consignan en la Relación de Cantidades son las que se estiman necesarias para la Obra, pero no han de

tomarse como cantidades efectivas y exactas para las Obras que ha de ejecutar el Contratista en cumplimiento de sus obligaciones emanantes del Contrato.

CC. 56 Medición de las Obras

Excepto en lo que esté previsto lo contrario, el Ingeniero deberá averiguar y determinar por justa medición el valor, de acuerdo con el Contrato, de las Obras realizadas de acuerdo con el Contrato. Cuando requiera que se mida alguna parte o partes de las Obras, deberá pasar aviso al agente o representante autorizado del Contratista, quien inmediatamente deberá presentarse o mandar a un agente capacitado para facilitar al Ingeniero o al Representante del Ingeniero la realización de dicha medición, debiendo proporcionar todos los datos que uno u otro requiera. Si el Contratista no asiste u olvida u omite enviar a dicho agente, la medición hecha por el Ingeniero o aprobada por él se deberá considerar que es la medición exacta de la Obra. A los fines de la medición de aquellas Obras Permanentes que han de medirse a base de datos registrados y planos, el Representante del Ingeniero deberá preparar los datos y planos mes por mes, y el Contratista, siempre que le sea pedido por escrito, deberá, dentro de los 14 días, asistir para examinar y convenir en dichos datos y planos con el Representante del Ingeniero, debiendo firmar los mismos después de haber convenido, y, si el Contratista no asiste para examinar y convenir en dichos datos y planos, se deberá considerar que los mismos son exactos. Si, después de examinar dichos datos y planos, el Contratista no conviene en los mismos o no los firma después de convenir, se considerarán no obstante ser exactos mientras el Contratista no deposite ante el Representante del Ingeniero para su decisión por el Ingeniero, dentro de los 14 días de dicho examen, un aviso por escrito haciendo constar aquellos aspectos en que él afirma que dichos datos y planos son inexactos.

CC.57 Método de Medición

Las Obras deberán medirse netas no obstante las costumbres existentes generales o locales, excepto donde se describa o prescriba especificamente lo contrario en el Contrato.

CC.58 Sumas Provisionales y Elementos a Costo Neto

Toda Suma Provisional (aparte de los precios de Costo Neto

correspondientes a la presente cláusula) consignada en la Relación de Cantidades (ya sea para trabajo a ejecutar por el Contratista y que no se especificó en detalle cuando se suscribió el Contrato), junto con los cargos indirectos y las utilidades (si los hay) que el Contratista haya añadido a dichas sumas, se deberán deducir del Precio Contratado, y en su sustitución se deberá añadir al Precio Contratado, el valor de trabajo así ejecutado evaluado de acuerdo con Cláusula CC.52.

Toda suma de la Relación de Cantidades que esté constituida en su totalidad o en parte por elementos a Costo Neto correspondientes a mercancías o materiales con destino a las Obras, se deberá modificar sustituyendo el monto del Costo Neto por el precio efectivo que el Contratista haya pagado por las mercancías o los materiales por instrucciones del Ingeniero (pero por sujeción a las estipulaciones de la presente cláusula), debiendo (según sea el caso) aumentarse o disminuirse el Precio Contratado en la cantidad en que la cifra consignada en la Relación de Cantidades difiera del precio efectivamente pagado por el Contratista. En lo tocante a las sumas añadidas, en concepto de trabajo, a los elementos de Costo Neto, no deberá efectuarse variación alguna en razón de la diferencia entre dicho precio efectivamente pagado y las cifras de Costo Neto, pero, en lo que respecta a todas las demás cargas y a los beneficios, se añadirá o deducirá (según sea el caso) una suma que represente el porcentaje que se estipuló en la Relación de Cantidades para el elemento o Costo Neto afectado, o bien (si no se hubiera estipulado) el porcentaje que el Contratista hubiera indicado, en el formulario de Propuesta, para el ajuste de los elementos a Costo Neto.

Todas las sumas consignadas en la Relación de Cantidades que se haya indicado que son provisionales se deberán usar solamente por instrucciones y a la discreción del Ingeniero y, si no se usan, ya sea en su totalidad o en parte, deberán, en aquella cantidad que se deje sin usar, deducirse del Precio Contratado.

El Contratista deberá producir, cuando sea requerido por el Ingeniero, todas las cotizaciones, facturas, comprobantes y cuentas o recibos en relación con los gastos de los Costos Provisionales o Netos de los items.

CC.59 Contabilidad del Contratista

El Contratista deberá llevar contabilidad de los costos de todo tipo que deben ser reembolsados bajo los términos del Contrato. Los libros y los asientos se deben llevar ajustados a los principios y prácticas de una sana contabilidad, y el Dueño o cualquier otra persona autorizada por él, tendrá derecho a inspeccionarlos en cualquier momento y efectuar su auditoría en relación con todos los rubros reembolsables.

A pedido escrito del Dueño y en la forma que éste lo requiera, el Contratista deberá suministrar de inmediato cualquier información sobre planillas de pago, facturas de materiales, uso del Equipo de Construcción, libros de contabilidad, y todo elemento de relevancia para el Contrato que pueda requerirse para documentar los pedidos del Contratista o como testimonio, ya sea del cumplimiento de las obligaciones contractuales del Contratista, o que puedan ser necesarias para permitir al Ingeniero cumplir con los requerimientos del gobierno de la República Dominicana y con los requerimientos del Contrato de Préstamo 352 DO.

CC.60 Certificados y Pagos

La valuación por el pago de los trabajos ejecutados de acuerdo con el Contrato, con excepción de aquellos realizados con referencia a las Cláusulas CC.52 y 70, se harán sobre la base de cantidades de Obra efectivamente realizadas, a los precios unitarios, precios globales y porcentajes convenidos en el Contrato.

Los pagos se harán mensualmente. Al comienzo de cada mes, el Contratista preparará un estimado de progreso mostrando el detalle de cantidades de Obra total realizada desde el comienzo de los trabajos hasta el fin del mes anterior, con la excepción de que los pagos de Obras Parcelarias de acuerdo con la Parte H de las Especificaciones no deberán ser incluídos en los estimados de progreso hasta que haya sido emitido un certificado de terminación para aquellas Obras de acuerdo con la Cláusula CC.48 y el agua sea suplida hasta el comienzo del contrato, por medio del sistema de canales construídos dentro del contrato No. 1. Si el agua no ha sido suplida se pagará hasta el 70 por cientoal finalizar la construcción y el restante 30 por ciento se pagará cuando la Supervisión emita el correspondiente certificado de terminación una vez satisfechos los preceptos establecidos en la Clausula C.C.48.

Una copia del estimado de progreso, junto con las hojas de medidas, los cálculos y todos los otros datos que en la opinión del Ingeniero sean necesarios para apoyar tal estimado, deberán ser enviados al Ingeniero para su revisión y aprobación.

Dentro de diez (10) días laborables del recibo del estimado de progreso, el Ingeniero aprobará tal estimado sujeto a cualquier modificación o ajuste que él considere necesario, y devolverá una copia del estimado o el estimado ajustado al Contratista quien deberá indicar su aceptación o no por escrito. Para los artículos donde se indica una suma global, el Ingeniero estimará el porcentaje del total de los trabajos realmente realizados.

La solicitud del Contratista para los pagos mensuales deberá comprender un cálculo del valor total de la Obra, en base al estimado acordado y los precios estipulados en la Propuesta, junto con reclamos para pagos adicionales bajo los términos de las Cláusulas CC.51 y 70. Dicha solicitud deberá acompañarse por la certificación apropiada de que todas las cuentas debidas a los subcontratistas dentro del período correspondiente al pago anterior, y los salarios y todos los pagos estatutarios debidos a la fecha de la solicitud han sido pagados. Se deberá enviar la solicitud al Ingeniero, quien la certificará y la enviará al Dueño para su pago.

En el cálculo de los pagos mensuales debidos al Contratista, el Dueño retendrá, en cada moneda de pago, un 5 por ciento del valor total estimado de la Obra realizada, hasta que el total de las retenciones acumuladas sumen un máximo retenido equivalente a U.S.$1,000.000, o hasta que, a juicio del Ingeniero, la suma sea igual al valor de los trabajos necesarios para la terminación del Contrato, calculadas ambas en equivalentes en dólares estadounidenses. En adelante, y sobre la base de una satisfactoria ejecución de los trabajos, se efectuarán devoluciones parciales de las sumas retenidas, manteniendo la igualdad, a juicio del Ingeniero, entre el valor de las Obras para ejecutar y las sumas que quedan retenidas, hasta que el total del monto retenido sea de un equivalente de U.S.$250,000, suma que el Dueño mantendrá retenida para ser devuelta en el Pago Final que se efectúe al Contratista.

A todos los efectos de los párrafos anteriores de esta subcláusula, tanto para el cálculo de retenciones como para las devoluciones, las equivalencias a dólares estadounidenses de las

monedas dominicanas, se calcularán a los tipos de cambio de vendedor, aplicables a operaciones financieras, establecidas por Resoluciones Oficiales.

El valor de los pagos progresivos mensuales adeudados al Contratista será el valor de la solicitud de pago del Contratista, menos retenciones o más devoluciones hechas por el Dueño como se mencionó anteriormente o como se requiere bajo los términos del Contrato, menos el valor de todos los pagos anteriores hechos al Contratista bajo el Contrato.

Los pagos progresivos mensuales al Contratista se realizarán dentro de los treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha en que el Ingeniero reciba y certifique la correspondiente solicitud de pago del Contratista.

Luego de que haya sido emitido el Certificado de Cumplimiento referido en la Cláusula CC.48, el Ingeniero volverá a medir las cantidades de Obra efectivamente realizadas y enviará al Contratista para su aprobación un estimado del valor total de las Obras terminadas. El Contratista someterá el estimado convenido como una solicitud para el Pago Final en la misma forma que para los pagos mensuales. Dicha solicitud será acompañada de la documentación necesaria que demuestre estar al día con los pagos y obligaciones contractuales. El Ingeniero certificará dicha solicitud y la remitirá al Dueño para el Pago Final.

El monto del Pago Final al Contratista se basará en el cálculo hecho por el Ingeniero para el total de las cantidades de las Obras ejecutadas, deducidas las correspondientes al pago inmediato anterior, y todas las deducciones a ser hechas de acuerdo con los términos del Contrato.

El Pago Final será efectuado en un plazo que no excederá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la certificación por parte del Ingeniero de la solicitud correspondiente y quedará sujeto al cumplimiento, por parte del Contratista, de todas sus obligaciones contractuales, salvo las estipuladas bajo la Cláusula CC.49.

Ninguna solicitud de pago adicional bajo los términos del Contrato por parte del Contratista será considerada por el Dueño después del sometimiento de la solicitud del Contratista para el Pago Final.

CC.61 Aprobación Solamente por Certificado de Garantía

Ningún Certificado que no sea el Certificado de Garantía a que se refiere la Cláusula CC.62 del presente documento deberá considerarse que constituye aprobación de algún trabajo u Obra u otra cosa con respecto a la cual se extiende, ni se podrá tomar como admisión de que ha sido debidamente ejecutado el Contrato o alguna parte del mismo, ni tampoco de la exactitud de alguna reclamación o demanda hecha por el Contratista, ni de trabajo adicional o modificado que hubiese sido ordenado por el Ingeniero, ni tampoco podrá ningún otro certificado suspender o prejuzgar de alguna de las facultades del Ingeniero.

CC. 62 Certificado de Garantía

El Contrato no se podrá considerar completamente ejecutado hasta que haya sido firmado por el Ingeniero y entregado al Dueño un Certificado de Garantía en el que conste que las Obras han sido terminadas a su satisfacción. El Certificado de Garantía deberá ser extendido por el Ingeniero veintiocho días después de la expiración del Período de Garantía (o bien, si resultan aplicable a diversas partes de las Obras Distintos Períodos de Garantía después de la expiración del último de dichos períodos), o tan pronto después de dicho plazo como hayan sido terminadas a la satisfacción del Ingeniero las Obras que hayan sido ordenadas durante dicho período en cumplimiento de las Cláusulas CC.49 y 50 del presente documento, debiendo la presente cláusula cumplimentarse aún cuando haya tenido lugar la ocupación de las Obras, o su toma de posesión, utilización o uso, o de alguna parte de las mismas, por el Dueño.

El Dueño no tendrá ninguna responsabilidad con respecto al Contratista por ninguna cuestión o cosa que nazca del Contrato o de la ejecución de las Obras o se refiera a los mismos, si el Contratista no ha formulado antes una reclamación por escrito con respecto a ello con anterioridad a la entrega del Certificado de Garantía a que se refiere la presente Cláusula.

No obstante haber sido extendido el Certificado de Garantía, el Contratista y (con sujeción a las condiciones de la presente Cláusula) el Dueño continuarán responsables del cumplimiento de toda obligación en que hayan incurrido, en virtud de las estipulaciones del Contrato, antes de haber sido extendido el Certificado de Garantía si tal obligación queda aun sin cumplimentar en la fecha en que se extiende dicho certificado, y,

a los fines de determinar la naturaleza y la medida de cualquiera de tales obligaciones, se deberá considerar que el Contrato continúa en vigor entre las partes que lo formalizaron.

CC.63 Caducidad

Si el Contratista fuese a la quiebra, o si se extendiese contra él una orden de embargo, o si presentase una petición en quiebra; o si hiciese algún convenio con sus acreedores o una cesión en favor de ellos, o si conviniese en llevar a cabo el Contrato bajo una comisión de inspección de sus acreedores, o si (si es una compañía) fuese a liquidarse (aparte de la liquidación voluntaria destinada a su amalgamación o reconstitución), o si el Contratista cediese el Contrato sin haber antes obtenido el consentimiento por escrito del Dueño, o si recayese un mandamiento judicial sobre sus mercancías, o si el Ingeniero certificase por escrito al Dueño que a su parecer el Contratista:

(a) ha abandonado el Contrato, o

(b) sin excusa razonable, ha dejado de iniciar las Obras o ha suspendido la marcha de las mismas durante 28 días después de recibir del Ingeniero aviso por escrito de seguir adelante, o

(c) ha dejado de retirar del Emplazamiento materiales, o de derribar y sustituir alguna Obra, durante 28 días después de recibir del Ingeniero aviso por escrito de que dichos materiales o dicha Obra habían sido condenados o rechazados por el Ingeniero en virtud de las presentes condiciones del Contrato, o

(d) no está ejecutando las Obras de acuerdo con el Contrato o está persistentemente o flagrantemente descuidando el cumplimiento de sus obligaciones emanantes del Contrato, o

(e) ha subcontratado alguna parte del Contrato con detrimento de la buena ejecución o en desprecio de las instrucciones en sentido contrario del Ingeniero.

el Dueño podrá, en cualquier de tales casos, después de pasar al Contratista aviso por escrito dándole 14 días de tiempo, entrar en el Emplazamiento y las Obras y expulsar al Contratista de los mismos, sin que por ello quede anulado el Contrato ni se exima al Contratista de ninguna de sus obligaciones ni responsabilidades

emanantes del Contrato ni sean afectados los derechos y facultades que el Contrato confiere al Dueño o al Ingeniero, pudiendo él mismo terminar las Obras o emplear a algún otro Contratista para terminarlas, y el Dueño o el nuevo Contratista podrá usar para la terminación de las Obras todos aquellos elementos del Equipo de Construcción, de las Obras Temporales y de los Materiales que hayan sido considerados reservados exclusivamente para la construcción y terminación de las Obras según las estipulaciones del Contrato que él o el nuevo Contratista considere conveniente, y el Dueño podrá en todo momento vender cualesquiera de dichos Equipos de Construcción, Obras Temporales y Materiales no usados, aplicando el producto de la venta en o para la recaudación de las sumas que le sean debidas o vayan a serlo por el Contratista en virtud del Contrato.

El Ingeniero, tan pronto como sea factible después de dicha entrada en las Obras y expulsión del Contratista por el Dueño, podra fijar y determinar ex parte o por referencia o consulta de las partes, o después de haber realizado la investigación o las consultas que considerase convenientes, y luego certificar, que cantidad (de haberla), en la fecha de dicha entrada o expulsión, había sido en justa razón ganada por el Contratista, o le correspondía. con respecto a la Obra que en ese entonces había sido efectivamente realizada por él en cumplimiento del Contrato, así como cuál era el valor de los antedichos materiales no usados o parcialmente usados, del Equipo de Construcción y de las Obras Temporales.

Si el Dueño entra en las Obras o en el Emplazamiento y expulsa el Contratista en virtud de la presente cláusula, no tendrá obligación alguna de pagar al Contratista ninguna suma de dinero a cuenta del Contrato hasta la expiración del Período de Garantía, y después de él hasta que hayan sido determinados y certificado su montante por el Ingeniero, los costos de terminación y mantenimiento, daños y perjuicios por demora en la terminación (si la hay) y todos los demás gastos en que haya incurrido el Dueño. El Contratista tendrá entonces derecho a recibir solamente aquella suma o sumas (si la hay) que el Ingeniero certifique le habrían sido debidas a la terminación de las Obras por él, después de deducir dicho montante. Pero si dicho montante pasa de la referida suma que hubiera sido pagadera al Contratista al terminar él las Obras, el Contratista deberá pagar al Dueño, al recibir la demanda correspondiente, el

saldo que así resulte contra él, debiendo este saldo considerarse como deuda que el Contratista ha de satisfacer al Dueño y que será por lo tanto exigible.

CC.64 Reparaciones Urgentes

Si, en razón de algún accidente o falla o por otro acontecimiento que se produzca en las Obras o en relación con las mismas o alguna parte de las mismas, ya sea durante la ejecución de las Obras o durante el Período de Garantía, resultan, al parecer del Ingeniero o del Representante del Ingeniero, y por razones de seguridad, urgentemente necesarios los trabajos de refacción o de reparación, y si el Contratista no está en condiciones o no está dispuesto a realizar dichos trabajos o reparaciones inmediatamente, el Dueño podrá, utilizando sus propios trabajadores u otros, llevar a cabo los trabajos o reparaciones que el Ingeniero o el Representante del Ingeniero considere necesario. Si el trabajo o las reparaciones que así se realicen por parte del Dueño constituyen una labor que, según el parecer del Ingeniero, el Contratista tenía la obligación de realizar a sus propias costas en virtud del Contrato, todos los costos y gastos en que haya justamente incurrido el Dueño al realizarla deberán ser pagados por el Contratista al Dueño al presentársele la demanda correspondiente, o podrá deducirlos el Dueño de las sumas debidas al Contratista o que vayan a serlo. Siempre con la condición de que el Ingeniero o el Representante del Ingeniero (según sea el caso) debe ponerlo por escrito en conocimiento del Contratista inmediatamente después de presentarse el caso de urgencia como sea razonablemente factible.

CC.65 Ninguna Responsabilidad con Respecto a Riesgos de Guerra, o Análogos

No obstante cuanto en el presente Contrato está contenido:

El Contratista no tendrá responsabilidad de ninguna clase, ni por concepto de indemnización ni de otra forma, por ni con respecto a la destrucción de las Obras o daño causando a las mismas (con excepción de las que hubiesen sido condenadas en virtud de las estipulaciones de la Cláusula CC.39 del presente documento antes de producirse los riesgos especiales que se detallan a continuación), o daño o destrucción de Obras Temporales o bienes, ya sean del Dueño o de terceros, ni tampoco por ni con respecto a lesión ni fallecimiento alguno, si

ello resulta directa o indirectamente de hostilidades bélicas (ya se haya declarado guerra o no), invasión, acto de enemigos extranjeros, rebelión, revolución, insurrección o poder militar o usurpado, guerra civil o (aparte de que sea entre los propios empleados del Contratista) tumulto, conmoción o desorden (a todo lo cual se hace referencia en el presente documento con el término de "dichos riesgos especiales", y el Dueño deberá indemnizar y mantener protegido al Contratista contra y de dichos riesgos, así como contra y de todas las reclamaciones, demandas, actuaciones judiciales, daños y perjuicios, costos, gastos y desembolsos de cualquier clase que sean, que hayan nacido de los mismos o se refieran a ellos debiendo compensar al Contratista de toda pérdida o daño en los bienes del mismo que se usaran o habían de usarse para la realización de las Obras (inclusive los bienes en camino hacia el Emplazamiento) que directa o indirectamente dichos riesgos especiales hayan ocasionado.

Si las Obras o las Obras Temporales o materiales (para unas o para otras Obras) en el Emplazamiento o en su proximidad o en camino hacia el mismo sufren destrucción o daño por efecto de alguno de los riesgos especiales antedichos, el Contratista tendrá no obstante derecho a recibir pago por las Obras Permanente y materiales así destruídos o dañados, y tendrá derecho a que le pague el Dueño el costo de reponer o reparar la destrucción o el daño, ya sean en las Obras o en las Obras Temporales, así como de reponer o reparar los materiales en la medida en que lo exija el Ingeniero o en que sea necesario para la terminación de las Obras, a base de costos netos más aquella utilidad que el Ingeniero certifique ser de justa razón.

La destrucción, el daño, la lesión o el fallecimiento que tenga su causa en la explosión o el impacto, dondequiera y en cualquier momento que se produzca, de alguna mina, bomba, granada u otro proyectil, arma arrojadiza, munición o explosivo de guerra deberá considerarse ser consecuencia de dichos riesgos especiales.

El Dueño deberá reembolsar al Contratista todo aumento en los costos de la ejecución de las Obras o incidentales a la misma (aparte de los que sean atribuíbles al costo de reconstrucción de los elementos condenados en virtud de las estipulaciones de l Cláusula CC.39 del presente documento con anterioridad a la intervención de los riesgos especiales) que de algún modo sea atribuible o consiguiente a dichos riesgos especiales o resultante

de los mismos o de alguna forma relacionados con los mismos (con sujeción, no obstante, a las estipulaciones de la presente cláusula que más abajo se detallan en lo que respecta al comienzo de una guerra), pero el Contratista, tan pronto como llegue a su conocimiento algún aumento en los costos debidos a dichas razones, deberá inmediatamente comunicárselo por escrito al Ingeniero.

Si en el curso de la vigencia del Contrato estallase una guerra (ya haya sido declarada o no) en alguna parte del mundo que financieramente o de otro modo afectase en forma sustancial la ejecución de las Obras, el Contratista, mientras y hasta tanto que no se dé por terminado el Contrato en virtud de las estipulaciones contenidas en la presente cláusula, deberá esforzarse lo mejor que pueda para terminar la ejecución de las Obras. Ello siempre con la reserva de que el Dueño tendrá el derecho, en todo momento después de producirse el comienzo de una guerra en las condiciones, antedichas, a dar por terminado el presente Contrato pasando aviso por escrito al Contratista y al ser pasado dicho aviso, el Contrato quedará rescindido (salvo en lo que respecta los derechos de las partes contratantes en virtud de la presente cláusula y de las estipulaciones de la Cláusula CC.67 del presente documento), pero sin perjuicio de los derechos de una u otra parte con respecto a alguna anterior infracción del Contrato.

Si el Contrato fuese rescindido en virtud de las estipulaciones de la subcláusula última anterior, el Contratista, con toda la rapidez que sea de razón, deberá retirar del Emplazamiento todo el Equipo de Construcción, dando análogas facilidades para que sus subcontratistas hagan otro tanto.

Si el Contrato es rescindido conforme se acaba de detallar, el Dueño deberá pagarle al Contratista (en la medida en que las cantidades o conceptos no hayan sido ya cubiertas por pagos a cuentas efectuadas al Contratista) todo el valor del trabajo ejecutado antes de la fecha de rescisión, a los tipos y precios establecidos en el Contrato, y además:

(a) Las cantidades pagaderas con respecto a conceptos preliminares en la medida en que el trabajo o servicio que comprenden ha sido llevado a cabo o ejecutado con una proporción apropiada conforme haya certificado el Ingeniero en lo que respecta a dichos conceptos cuyo trabajo o servicio ha sido parcialmente realizado o ejecutado.

(b) El costo de los materiales o mercancías que hayan sido razonablemente encargados para las Obras o para las Obras Temporales y hayan sido entregados al Contratista o de los cuales el Contratista esté legalmente obligado a aceptar la entrega (pasando dichos materiales o mercancías a ser propiedad del Dueño al efectuar éste dichos pagos).

(c) Una suma que ha de ser certificada por el Ingeniero y que constituirá el montante de los gastos en que razonablemente haya incurrido el Contratista al haber calculado que iba a terminar las Obras, en la medida en que dichos gastos no hayan sido cubiertos por los pagos correspondientes a esta subcláusula, arriba mencionados.

(d) Todas las sumas adicionales pagaderas en virtud de las estipulaciones de la presente cláusula.

(e) El costo razonable de remoción del equipo bajo esta cláusula y (si fuera requerido por el Contratista) la devolución de los mismos al depósito principal del Contratista en el país de su registración u otro destino, a un costo no mayor.

(f) El costo que sea de justa razón para la repatriación de todo el personal del Contratista y trabajadores empleados en las Obras o en relación con las mismas en la fecha de dicha rescisión.

Ello siempre con la condición de que, contra todos los pagos de las sumas debidas por el Dueño en virtud de la presente subcláusula, el Dueño tendrá derecho a que se le acrediten los saldos pendientes debidos por el Contratista por adelantos relativos a equipos y materiales o toda suma anteriormente pagada por el Dueño al Contratista con respecto a la ejecución de las Obras.

CC.66 Pagos en Caso de Frustración

En caso de que el Contrato sea frustrado ya sea a causa de guerra o por cualquier otra causa, la suma pagadera por el Dueño al Contratista con respecto a las Obras ejecutadas deberá ser la misma que la que hubiera sido pagadera en virtud de la Cláusula CC.65 del presente documento si el Contrato se hubiese dado por terminado en virtud de las estipulaciones de dicha cláusula.

CC.67 Ajuste de Divergencias Arbitraje

Si se presenta alguna divergencia o controversia, de cualquier indole que sea, entre el Dueño o en el Ingeniero y el Contratista en cuestiones que afecten al Contrato o a la ejecución de las Obras, o que emanen de los mismos (ya sean en el curso de la realización de las Obras o después de su terminación, y ya sea antes o después de la rescisión, del abandono o de una infracción del Contrato), se someterá en primer lugar al Ingeniero para su resolución, quien, dentro de un período de 90 días después de habérselo solicitado una de las partes, deberá dar aviso por escrito de su decisión al Dueño y al Contratista. Salvo en lo que más abajo se estipula, dicha decisión con respecto a toda cuestión que le haya sido sometida será definitiva y vinculante para el Dueño y para el Contratista hasta la terminación de las Obras, debiendo inmediatamente ponerla en vigor el Contratista, quien deberá seguir adelante con las Obras con toda la diligencia que corresponda, ya requiera o no requiera él o el Dueño el arbitraje que a continuación se estipula. Si el Ingeniero ha dado aviso por escrito de su decisión al Dueño y al Contratista y no le ha sido comunicada ni por el Dueño ni por el Contratista ninguna demanda de arbitraje dentro de un período de 90 días desde el recibo de dicho aviso, la referida decisión continuará definitiva y vinculante para el Dueño y para el Contratista. Si el Ingeniero deja de dar aviso de su decisión como se ha dicho dentro de un período de 90 días después de habérselo solicitado como se ha indicado, o si el Dueño o el Contratista no está satisfecho con tal decisión, en tal caso el Dueño o el Contratista podrá, dentro de los 90 días después de recibir el avsio de la decisión o dentro de los 90 días después de la expiración del primer período de 90 días que se ha mencionado (según sea el caso), exigir que la cuestión o las cuestiones que se disputan se sometan a arbitraje como a continuación se detalla.

Todas las divergencias o controversias con respecto a las cuales la decisión (si la hay) del Ingeniero no ha pasado a ser definitiva y vinculante como se ha dicho, serán definitivamente dirimidas en cumplimiento del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio por uno o más árbitros designados de acuerdo con dicho Reglamento. Dicho árbitro o árbitros deberán tener la entera facultad de abrir, repasar y revisar toda decisión, opinión, instrucciones, certificado o valuación del Ingeniero, y ninguna de las partes estará limitada en las actuaciones ante dicho árbitro(s) a las pruebas o argumentos que fueron puestos ante el Ingeniero con objeto de obtener su decisión antedicha. Ninguna decisión adoptada por el Ingeniero

de acuerdo con las estipulaciones que anteceden podrá incapacitarle para ser llamado como testigo y presentar pruebas ante el árbitro o los árbitros sobre cualquier cuestión de cualquier índole que afecte a la divergencia o controversia que se ha sometido al árbitro o a los árbitros como se ha dicho. El árbitro o los árbitros deberán abstenerse de encargarse de la cuestión hasta después de la terminación o alegada terminación de las Obras, como no sea con el consentimiento por escrito del Dueño y del Contratista, con la condición de que:

1) Dicha cuestión podrá abrirse antes de dicha terminación o alegada terminación con respecto al hecho de rehusar el Ingeniero algún certificado o de rehusar alguna parte de la suma de retención que el Contratista exige de acuerdo con las condiciones establecidas en la cláusula numerada CC. 60, afirmando tener derecho a ello, o con respecto al ejercicio de la facultad del Ingeniero de dar un certificado en virtud de la Cláusula CC. 63 del presente documento, o con respecto a una divergencia emanante de la Cláusula CC. 71 del presente documento.

2) El hecho de extender un Certificado de Terminación en virtud de la Cláusula CC. 48 del presente documento no será condición precedente a la apertura de tales cuestiones sometidas al arbitraje.

CC. 68 Entrega de Avisos

Todo aviso que haya de pasarse al Contratista en virtud de los términos del Contrato deberá ser entregado mandando el mismo por correo, o dejándolo, a la dirección principal del Contratista (o bien, si el Contratista es una compañía, a su domicilio social).

Cualquier aviso a ser dado al Dueño bajo los términos del Contrato, deberá ser realizado enviando el mismo por correo a, o entregándolo, en la última dirección conocida del Dueño.

CC. 69 Incumplimiento por el Dueño

En caso de que el Dueño:

a) Deje de pagar al Contratista la cantidad debida correspondiente a algún certificado del Ingeniero dentro de los 60 días después de la fecha de vencimiento del mismo determinada por los términos del Contrato; o

b) Ponga inconveniente u obstáculos a que sea extendido uno de tales certificados;

el Contratista podrá intimar por notificación escrita al Dueño para que regularice su situación en el plazo de quince días. Si el Contratista efectuará dicha intimación y el Dueño no regularizara su situación en el plazo de quince (15) días, el Contratista tendrá derecho, sin perjuicio de cualquier otro derecho o recurso, a dar por terminada su presentación como Contratista de acuerdo al Contrato mediante notificación por escrito al Dueño.

Después de pasar dicho aviso, el Contratista (no obstante lo estipulado en la Cláusula CC. 53 del presente documento), deberá, con toda la rapidez que sea de justa razón, retirar del Emplazamiento todos los Equipos de Construcción que él haya traido al mismo.

En caso de que el Contrato sea rescindido de la forma antedicha, el Dueño quedará bajo las mismas obligaciones, en lo que respecta a los pago al Contratista. que si el Contrato hubiese sido rescindido en virtud de las estipulaciones de la Cláusula CC. 65 del presente documento, pero, además de los pagos especificados en la Cláusula CC. 65, el Dueño deberá pagar al Contratista el montante de toda pérdida y daños y perjuicios en que incurra el Contratista a raiz de la rescisión o por cuestiones relativas a la misma u ocasionadas por ella.

Nada de lo contenido en la presente cláusula deberá prejuzgar el derecho del Contratista a ejercer, ya sea en lugar de los derechos y recursos especificados en la presente cláusula o además de los mismos, todos aquellos otros derechos o recursos que esté facultado para ejercitar.

CC. 70 Ajuste de los Precios del Contrato

El precio del contrato estará sujeto a los ajustes originados por las fluctuaciones en los costos, como se estipula a continuación, y limitado únicamente para la parte pagadera en pesos dominicanos, entendiéndose que no habrá ningún ajuste a los pagos que se hagan al contratista en moneda extranjera.

Definiciones:

P : Precio de obra ajustado.

Po: Precio de obra calculado de acuerdo a los precios establecidos en la propuesta

S : Salario mínimo de República Dominicana en el momento de aplicación del reajuste.

So: Salario mínimo vigente en la República Dominicana a la fecha de la propuesta.

D : Costo de (un) 1 galón de gasolina más costo de un galón liesel en el momento de aplicación del reajuste.

Do: Costo de 1 (un) galón de gasolina más costo de un galón diesel a la fecha de la propuesta.

C : Costo oficial de 1 (una) tonelada de cemento en el momento de aplicar el reajuste.

Co: Costo oficial de 1 (una) tonelada de cemento a la fecha de la propuesta.

A :,Costo de 1 (una) tonelada de acero de refuerzo en el momento de aplicación del reajuste

Ao: Costo de 1 (una) tonelada de acero de refuerzo a la fecha de la propuesta.

La fórmula que regirá los reajustes será:

$$P = Po\ (0.40 + 0.23\ S/So + 0.15\ D/Do + 0.12\ C/Co + 0.10\ A/Ao)$$

El porcentaje de reajuste será el que resulte al desarrollar la fórmula anterior, con los coeficientes correspondientes al mes respectivo siempre y cuando las obras estén siendo realizadas según el programa de construcción aprobado entregado por el contratista, en consecuencia, no habra lugar a incrementos en los reajustes durante el período de mora imputable al contratista. El reajuste sobre obras hechas con atraso imputable al contratista corresponderá al mes en que la obra debió ser terminada conforme al cronograma de ejecución y al flujo de desembolsos preparados por el Contratista y aprobados por el Dueño.

No habrá reajuste sobre los montos correspondientes a salarios y materiales pagados bajo la denominación de trabajos por administración.

Se acuerda que esta será la única modalidad de reajuste que tiene el presente contrato, y el contratista, por ningún motivo podrá solicitar, ni aún menos tener derecho a utilizar otras fórmulas de reajuste distintas a las expresamente contempladas en esta cláusula.

CC. 71 Devaluación de Moneda

En caso de que, después de la fecha de la Propuesta se produzca en el país en que se está realizando o han de realizarse las Obras, una devaluación de la moneda del país por Resoluciones Oficiales, el Dueño cubrirá el aumento que se produzca en los costos de la ejecución de las Obras, o en lo relativo a la misma, que de algún modo u otro sea atribuible o consiguiente a dicha devaluación o resulte de la misma o de algún modo corresponda a la misma, siempre con la condición de que nada de lo contenido en la presente cláusula podrá prejuzgar el derecho del Contratista a ejercitar todos aquellos demás derechos o recursos que el Contratista esté facultado para ejercitar en tales casos.

CC. 72 Liberación de Impuestos, Importación de Planta y Material: Derechos de Aduana

El Contratista y los empleados extranjeros que lleguen a la República Dominicana exclusivamente para ejecutar el trabajo bajo este Contrato, estarán exentos de pago de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuestos de cualquier otra naturaleza establecidos por agencias nacionales, departamentales, municipales u otras bajo las leyes de la República Dominicana, con excepción de los establecidos en este Contrato.

En el caso de haber cobrado tales cargos por honorarios o remuneración del Contratista o sus empleados extranjeros, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) reembolsará al Contratista el monto total.

El Contratista pagará sus cuotas correspondientes al Seguro Social, y accidentes del trabajo de los trabajadores y empleados dominicanos utilizados para el desarrollo del trabajo objeto de este Contrato.

El Contratista estará exonerado del pago de todos los derechos e impuestos de importación que inciden o recaigan sobre la

introducción en el país de las maquinarias, equipos en general para trabajo de campo tales como: tractores, motoniveladoras, mototraillas, compactadores excavadoras y afinadoras de canales, palas cargadoras, excavadoras en general; equipos para perforación, equipos para inyecciones, compresores, plantas eléctricas, plantas de mezclado de hormigón, clasificadora de áridos, bombas de agua, bombas para colocación de hormigón, máquinas para revestimiento de canales; equipos en general de oficina herramientas, instrumentos de topografía, laboratorio, comunicaciones y repuestos para toda maquinaria; materiales necesarios para la ejecución de la Obra; formas metálicas y taller, incluyendo todo su equipo que el Contratista necesitare importar para dar cumplimiento a la obligación contraida mediante este Contrato.

Asimismo el Contratista gozará del beneficio de la exoneración de los derechos de aduana e impuestos internos sobre vehículos de motor. tales como camiones para el transporte de equipo, camiones para el transporte de materiales, camiones para mezclado y acarreo de mezclas de hormigón, camiones cisternas, camiones de engrase, camionetas, automóviles, jeeps, autobuses y repuestos para dichos vehículos.

Los empleados extranjeros que lleguen al país para prestar servicio al Contratista en la ejecución de las obras a su cargo en cumplimiento de este Contrato, estarán igualmente exonerados de los derechos de aduana e impuestos internos en relación con sus efectos personales al llegar a la República Dominicana, incluyendo un automóvil que no sea de lujo, durante su permanencia en el país. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales y del hogar y equipos no comprados para fines de venta, sujeto a las limitaciones y prácticas aduaneras respecto a equipaje personal, y tal exoneración de pago de derechos de aduana e impuestos internos continuar a durante la estadía de ellos en la República Dominicana.

Las maquinarias, los equipos y los vehículos importados con el beneficio de la exoneración, tanto los pertenecientes al Contratista, así como a sus empleados extranjeros serán devueltos a su lugar de origen una vez terminado este Contrato, sin pago de derechos e impuestos de aduana. En caso de venta de los mismos en la República Dominicana, deberán pagar los derechos de aduana e impuestos internos que le sean aplicables.

El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) hará

extensiva a los subcontratistas del Contratista la exoneraciones de aranceles aduaneros y/o impuestos de acuerdo a las siguientes bases:

i) Los subcontratistas dominicanos no estarán exonerados de impuestos establecidos por la Ley No. 5911 de Impuesto sobre la Renta. Los subcontratistas dominicanos serán exonerados de aranceles aduaneros y/o impuestos sobre todos los materiales y equipos de cualquier clase importados por el subcontratista de acuerdo al programa de construcción y a usarse en la construcción del proyecto.

ii) Los subcontratistas extranjeros y su personal extranjero serán exonerados de todos los aranceles aduaneros y/o impuestos de cualquier tipo en la misma extensión y forma que el Contratista y su personal extranjero, bajo este Artículo.

CC. 73 Adelantos sobre Equipos de Construcción y Materiales

Dentro de los 30 días después de la vigencia del Contrato, el Dueño pagará al Contratista un adelanto del veinte por ciento sobre el monto total de la Propuesta, para ser usado exclusivamente en la compra de los equipos de construcción, materiales, equipos, costos de embarque e instalaciones en obra.

El adelanto mencionado sera pagado en los siguientes términos:

1) 5 por ciento en pesos dominicanos

2) 15 por ciento en moneda extranjera.

Para garantizar el reembolso de dicho adelanto el Contratista someterá una garantía satisfactoria para el Dueño, que garantizará la devolución al Dueño.

La garantía dada por el Contratista será automáticamente reducida en proporción correspondiente a la suma reembolsada.

El reembolso de dicho adelanto se hará mediante deducciones proporcionales de las cubicaciones mensuales, en las monedas desembolsadas, a partir del noveno mes de iniciados los trabajos, de manera que el monto de estas deducciones alcancen el total adelantado al momento en que se haya ejecutado el noventa por ciento del valor de las Obras.

En la adquisición de equipos de construcción y en el transporte por vía marítima del mismo, también deberá cumplirse con lo establecido en la Cláusula CC 74.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria. Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad–Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho. años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NUMERO 861

CONSIDERANDO que el Estado Dominicano reconoce que la inversión y la tecnología extranjeras constituyen una contribución necesaria al desarrollo económico de nuestro país, en la medida en que favorezcan la generación de empleos, que promuevan el proceso de capitalización, faciliten la participación del capital nacional en el mismo, sin que se desestimule la inversión privada nacional, de lo cual resulte un ahorro neto de divisas y aportes eficientes de métodos de producción mercadeo y administración;

CONSIDERANDO que tanto los inversionistas nacionales como los extranjeros deben estar protegidos por disposiciones que establezcan sus derechos y obligaciones y determinen el área de acción de la inversión extranjera en el país;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

Definiciones

Artículo 1.– Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

a) Inversión Extranjera Directa: Los aportes provenientes del exterior, propiedad de personas físicas o morales extranjeras y de personas físicas nacionales no residentes en el país, al capital de una empresa, en monedas libremente convertibles, en maquinarias o equipos, en herramientas, en instrumentos, en accesorios y repuestos, con la finalidad de obtener el registro de la inversión en el Banco Central.

Igualmente se considerará como inversión extranjera directa, las solicitudes de registro de las inversiones en moneda nacional, generadas por inversiones extranjeras registradas, según los casos previstos en esta Ley.

b) Reinversión extranjera: La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en la misma empresa que las haya generado.

c) Inversión Extranjera Nueva: La inversión extranjera directa, con fines de registro, realizada con todas o parte de las utilidades provenientes de una inversión extranjera registrada, en una empresa distinta a la que haya generado las utilidades.

d) Inversión Extranjera Registrada: Los valores de la inversión extranjera directa, una vez registrados en el Banco Central de la República Dominicana, antes y después de la entrada en vigencia de la presente Ley, y cuyo registro otorga el derecho que establece el Artículo 15 de esta Ley.

e) Inversionista Extranjero: El propietario de una inversión extranjera directa.

f) Inversionista Nacional: El Estado, los Municipios, las instituciones autónomas, las asociaciones debidamente incorporadas en el país, las personas físicas o morales que no tengan registrada su inversión en el Banco Central, y las empresas nacionales definidas más adelante.

g) Empresa Nacional: Las Compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca en más del setenta por ciento a inversionistas nacionales, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

h) Empresa Mixta: Las Compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital pertenezca a inversionistas nacionales en una proporción que fluctúe entre el cincuenta y uno por ciento y el setenta por ciento, siempre que esa proporción se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

i) Empresa Extranjera: Las Compañías o sociedades constituidas en el país de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y cuyo capital perteneciente a inversionistas nacionales sea inferior al cincuenta y uno por ciento o cuando

siendo superior ese porcentaje, no se refleje en la dirección técnica, financiera, administrativa y comercial de la empresa.

j) Banco Central: Banco Central de la República Dominicana.

k) Directorio: El Directorio de Inversión Extranjera que se crea en el artículo 2 de la presente ley.

TITULO II

DIRECTORIO DE INVERSION EXTRANJERA

Artículo 2.— Para la aplicación de esta Ley, se crea un Directorio de Inversión Extranjera. Este Directorio estará integrado por el Gobernador del Banco Central, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, quienes podrán ser representados por los funcionarios que ellos designen; por un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana, un representante de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores, un representante de la Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria del Distrito Nacional, y un representante del Consejo Nacional de Hombres de Empresa.

El Directorio será presidido por el Gobernador del Banco Central. El Secretario de Estado de Industria y Comercio será el Primer sustituto del Presidente y el Secretario de Estado de Finanzas será el Segundo sustituto. El Directorio dispondrá de un Secretario Ejecutivo, que será un funcionario del Departamento de Cambio Exterior del Banco Central, designado por el Directorio.

PARRAFO I.— Los miembros del Directorio celebrarán sesiones en el edificio sede del Banco Central, previa convocatoria de su Presidente. El Directorio resolverá acerca de las solicitudes de inversiones extranjeras directas, de las reinversiones extranjeras, de las inversiones extranjeras nuevas y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, en base a los expedientes que le someta el Secretario Ejecutivo, con su explícita recomendación en cada caso. El Directorio adoptará las Resoluciones que sean de lugar las cuales se enviarán a los interesados y a las instituciones y departamentos gubernamentales correspondientes.

PARRAFO II.– Copias de los expedientes relativos a las solicitudes de aprobación de inversión extranjera nueva y de los contratos de licencia sobre transferencia de tecnología, serán remitidas para fines de estudio, a los miembros del Directorio por lo menos diez (10) días antes de la fecha de la reunión en que serán conocidos.

Artículo 3.– El Directorio se reunirá válidamente con la asistencia de más de la mitad de sus miembros y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los presentes. En caso de empate, decidirá el voto de quien preside el Directorio.

Artículo 4.– El Directorio deberá aprobar en sus primeras sesiones un Reglamento Interno, en el cual se estipularán las normas que se adoptarán para la mejor aplicación de la presente ley.

TITULO III

SOLICITUD DE REGISTRO Y REGISTRO DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA, DE LA REINVERSION EXTRANJERA Y DE LA INVERSION EXTRANJERA NUEVA

Artículo 5.– Todo el que desee efectuar una inversión extranjera directa en el país, excepto en los casos previstos en el Artículo 42 de esta Ley, deberá presentar su solicitud por escrito al Directorio. La solicitud deberá observar los requisitos que señale el Reglamento Interno del Directorio. La aprobación del Directorio le confiere el derecho al propietario de una inversión extranjera directa de registrar la misma en el Banco Central, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Dicha solicitud de registro deberá presentarse en un plazo que no exceda a un año, a partir de la fecha de la Resolución del Directorio.

. Banco Central no registrará inversiones extranjeras directas que no hayan recibido previamente la aprobación del Directorio.

Artículo 6.– El Registro de la reinversión extranjera y de la inversión extranjera nueva debe ser formalmente solicitado por escrito al Directorio, bien sea por el inversionista extranjero directamente, por la persona física o moral autorizada a tales fines por el inversionista extranjero, o por la empresa en donde se hará la reinversión o inversión.

Artículo 7.– El Directorio conocerá y dictaminará sobre las solicitudes de reinversión extranjera o de inversión extranjera nueva, y las decisiones al respecto serán comunicadas por escrito al interesado. Si el dictamen del Directorio fuera favorable, la reinversión extranjera o la inversión extranjera nueva serán registradas por el Banco Central.

Artículo 8.– El valor de la inversión extranjera directa se registrará en moneda nacional.

Artículo 9.– Será condición indispensable para el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central, que todas las acciones pertenecientes al inversionista extranjero sean nominativas.

PARRAFO.– Las Acciones al portador actualmente existentes de las inversiones extranjeras registradas deberán ser convertidas en acciones nominativas dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 10.– En caso de que el Directorio determine que se ha violado la disposición del artículo anterior, podrá cancelar el correspondiente registro de la inversión extranjera directa, lo cual le hará perder al inversionista extranjero propietario de la misma, todos los derechos que le conceda la presente ley.

Artículo 11.– Cuando la inversión extranjera registrada participe en el capital de una empresa que opere simultáneamente, tanto en áreas permitidas como no permitidas según el Artículo 23 de la presente Ley, el Directorio exigirá como condición para realizar o mantener el registro de la inversión extranjera directa, que la empresa mantenga un sistema de contabilidad completamente separado que refleje claramente el resultado de las operaciones propias de la actividad de la inversión extranjera registrada de que se trate.

Artículo 12.– El Directorio velará por el fiel cumplimiento de las disposiciones establecidas por la presente Ley, por medio de los inspectores del Banco Central, quienes debidamente autorizados, podrán revisar los libros registros, así como cualesquiera otros documentos que fueren necesarios, relacionados con las inversiones extranjeras registradas o con el inversionista extranjero, y en caso de infracción a la presente ley o a su Reglamento, deberán levantar acta comprobatoria de las

mismas, la cual dará fé de su contenido hasta inscripción en falsedad.

PARRAFO I.- Corresponderá al Banco Central:

a) Centralizar los registros estadísticos, contables, de información y control, relacionados con la inversión extranjera directa y con los contratos de licencia de transferencia de tecnología;

b) Autorizar la transferencia al exterior, en divisas libremente convertibles, de toda suma a cuyo envío tengan derecho los inversionistas extranjeros al amparo de la presente ley.

PARRAFO II.- Queda a cargo del Directorio, la remisión al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de las actas que comprueben las infracciones a la presente ley o a su Reglamento, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, tendrá competencia exclusiva para conocer de dichas infracciones.

TITULO IV

ACTIVOS QUE PUEDEN REGISTRARSE

Artículo 13.- Además de la inversión de moneda extranjera libremente convertible, el Directorio podrá autorizar el registro de inversión extranjera directa consistente en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios y repuestos aportados en naturaleza, para la instalación y funcionamiento de empresas en áreas permitidas, cuando la parte interesada aporte a satisfacción los documentos exigidos por el Directorio.

Asimismo, dicha inversión podrá estar constituida por recursos provenientes de las utilidades de inversiones extranjeras directas registradas previamente, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

PARRAFO.- No se registrarán como inversión extranjera directa, los valores de los bienes provenientes del exterior, para los cuales el Banco Central no otorga divisas para su importación.

Artículo 14.- Una vez aprobada la inversión extranjera directa de parte del Directorio, corresponderá al Banco Central, para

fines de registro de la misma, comprobar que los valores en maquinarias o equipos, herramientas, instrumentos, accesorios o repuestos, usados o reconstruidos, corresponden a su valor real de mercado, de acuerdo con las disposiciones del Directorio. El Banco Central requerirá todos los documentos que éste considere necesarios, que justifiquen a su juicio, el valor de los bienes que se desea registrar como inversión extranjera directa. En caso de que el valor de la inversión extranjera directa a realizarse sea menor que el valor aprobado por el Directorio, el Banco Central registrará dicha inversión extranjera directa por el valor real que haya sido comprobado.

Asimismo, el Banco Central podrá disponer que se realice un experticio para comprobar el estado de los efectos, cuyo costo correrá por cuenta del inversionista extranjero o de la empresa que vaya a recibir la inversión.

TITULO V

DERECHOS QUE OTORGA EL REGISTRO

Artículo 15.- El registro en el Banco Central de una inversión extranjera directa, otorga el derecho a la conversión de moneda local, en divisas libremente convertibles, para transferir al extranjero el valor de las inversiones registradas, así como las utilidades que generen, en la proporción y condiciones que más adelante se establecen. La conversión en moneda extranjera de las sumas a que tenga derecho a remitir al exterior un inversionista extranjero se realizará al tipo de cambio vigente en el momento de efectuarse la remesa.

TITULO VI

TRANSFERENCIAS Y REINVERSION O INVERSION DE LAS UTILIDADES

Artículo 16.- Las utilidades netas de cada ejercicio fiscal, provenientes de la inversión extranjera registrada, podrán ser remesadas al exterior en divisas libremente convertibles, siempre y cuando no exceda del dieciocho por ciento, del valor de la inversión extranjera registrada. Para los fines que se establecen en este Artículo, el Banco Central comprobará, previamente, que los inversionistas extranjeros hayan cumplido con sus obligaciones tributarias y que el monto de las utilidades es correcto.

PARRAFO.- En ningún caso, las sumas del valor a repatriar más la reinversión extranjera, más la inversión en otras empresas, podrán exceder del dieciocho por ciento (18) de la inversión extranjera registrada en un mismo ejercicio fiscal.

Artículo 17.- Las utilidades que excedan del dieciocho por ciento de la inversión extranjera registrada, no podrán agregarse a utilidades de otros ejercicios con el propósito de completar dicho porcentaje.

Artículo 18.- Para fines de remesas de utilidades hacia el exterior y de reinversión extranjera y/o de inversión en otra empresa, en los casos de que las inversiones extranjeras registradas cubran menos de un ejercicio, se tomará en consideración la fecha en que se haya efectuado el registro de la inversión extranjera directa en el Banco Central y, en consecuencia, se calculará proporcionalmente dentro del año fiscal, la parte de las utilidades anuales que correspondería a las inversiones extranjeras registradas de que se trata.

Artículo 19.- Los inversionistas extranjeros tendrán un plazo máximo de dos años a contar de la fecha de haber terminado un año fiscal, para solicitar al organismo correspondiente, la aprobación del destino que se les asignará a las utilidades de ese ejercicio, dentro del dieciocho por ciento a que se refiere el Artículo 16. Una vez expirado ese plazo, el inversionista extranjero no tendrá derecho a reservar por vía del Banco Central y/o reinvertir o invertir en otra empresa las utilidades de dicho año fiscal.

Artículo 20.- El Directorio podrá autorizar el registro condicional, hasta tanto se verifique que se ha cumplido con las condiciones exigidas para las inversiones extranjeras nuevas, con capitales que provengan de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento de la inversión extranjera directa, únicamente.

a) Cuando dichas inversiones se hagan en el capital de empresas de exportación en los sectores agroindustrial y turístico;

b) Cuando más del ochenta por ciento de las ventas de estas empresas constituyan ingreso de divisas para el Banco Central;

c) Cuando dichas empresas entreguen al Banco Central, a

través de la banca comercial, la totalidad de las divisas que generen; y

d) Cuando la participación de la inversión extranjera directa en el capital de la empresa no sobrepase el treinta por ciento (30o/o) de dicho capital.

El Directorio también podrá permitir que recursos provenientes de utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18 o/o) de la inversión extranjera registrada sean prestados en moneda de curso legal a empresas que reunan todas las condiciones que figuran en los acápites a), b), c) y d) de este Artículo. Dichos préstamos no podrán ser concedidos por un término menor de ocho (8) años, deberán ser pagados en partes alícuotas y no podrán devengar ningún interés efectivo superior al seis por ciento anual, tal como ha sido definido en el Artículo 27 de la presente Ley. Además, durante un año cualquiera, las amortizaciones no podrán exceder más del veinte por ciento del capital originalmente prestado.

La remesa en moneda extranjera de las utilidades, amortizaciones e intereses a que se refiere este Artículo, no podrá exceder sin embargo, en un año, de más del treinta por ciento (30 o/o) de las divisas generadas y canjeadas por la empresa.

PARRAFO I.- Las previsiones del presente Artículo sólo serán aplicables a utilidades anuales que excedan del dieciocho por ciento (18 o/o) de la inversión extranjera registrada.

PARRAFO II.- Cuando las empresas en cuyo capital se integre la inversión extranjera directa o sean beneficiarias de préstamos, con recursos en ambos casos provenientes de las utilidades anuales superiores al dieciocho por ciento (18 o/o) de la inversión extranjera registrada, no cumplan con lo estipulado en este Artículo, previa comprobación por el Directorio, cesarán de pleno derecho y en forma definitiva todos los beneficios concedídosle al inversionista extranjero propietario de la inversión extranjera registrada de que se trate.

TITULO VII

REMESA DEL CAPITAL INVERTIDO

Artículo 21.- El inversionista extranjero tendrá derecho a

remesar el capital registrado cuando venda sus acciones, participaciones o derechos, a inversionistas nacionales o extranjeros o cuando se produzca la liquidación de la empresa en la cual realizó su inversión, siempre que haya cumplido con sus obligaciones tributarias y cambiarias. La venta, transferencia o cesión de acciones, participaciones o derechos de un inversionista extranjero a otro, deberá comunicarse al Banco Central antes de cumplirse treinta (30) días de haberse realizado. El nuevo inversionista quedará registrado en el Banco Central como propietario de la inversión extranjera directa y gozará de los mismos derechos que su causante.

PARRAFO.- El Secretario Ejecutivo deberá informar al Directorio de todas las transferencias efectuadas.

Artículo 22.- Se entiende por capital remesable el integrado por la inversión extranjera registrada conforme a lo dispuesto en la presente Ley, menos las pérdidas netas, experimentadas por la empresa, si las hubiere.

PARRAFO I.- En caso de liquidación de una empresa en cuyo capital participe una inversión extranjera registrada, el Directorio dictaminará sobre los montos de los capitales remesables al exterior, conforme a lo establecido en la presente Ley.

PARRAFO II.- El Directorio investigará que el valor de realización de los activos liquidados o de las acciones y otros títulos de propiedad vendidos o transferidos a inversionistas nacionales o extranjeros, guarden relación con el valor del mercado. No se admitirán, sin embargo, como ganancias de capital los excedentes provenientes de la venta de bienes raíces, cuando a juicio del Directorio se trate de una operación especulativa. Se admitirá la ganancia de capital remesable hasta un límite de dos por ciento (2 o/o) anual, sobre la inversión extranjera registrada, contando a partir de la fecha en la cual se registró la misma. Este dos por ciento anual será acumulativo, hasta un máximo de veinte por ciento (20 o/o) sobre la inversión extranjera registrada al momento de realizarse la operacion.

TITULO VIII

AREAS DE INVERSION

Artículo 23.- El Directorio, al conocer las solicitudes de registro de una inversión extranjera directa, asignará prioridad a

aquellas que participen en empresas dedicadas a la exportación de bienes y/o servicios y, en general, en actividades que beneficien la situación de la Balanza de Pagos.

El Directorio no podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en áreas que, a juicio del Directorio, estén adecuadamente atendidas o no contribuyan al desarrollo económico del país. El Directorio tampoco podrá autorizar el registro de una inversión extranjera directa en las áreas que se enumeran a continuación;

a) Servicios públicos, tales como los de agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, correos, telecomunicaciones y teléfonos;

b) La explotación de materiales radioactivos, minas e hidrocarburos, se regirá por las leyes especiales de la materia.

c) Inversión extranjera directa destinada a la adquisición de acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales. Se exceptúan los casos en que la inversión nueva se haga en una empresa para evitar su quiebra inminente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

I) Que la empresa no opere en las áreas que se indican en el acápite a) de este artículo;

II) Que el Directorio compruebe la inminencia de la quiebra;

III) Que la empresa acredite haber otorgado opción de compra preferencial a inversionistas nacionales; y

IV) Que la empresa sea de importancia para la economía del país.

1.– Se consideran del dominio de actividad de las empresas nacionales, las áreas siguientes:

a) La producción de materiales y equipos directamente vinculados a la defensa y seguridad nacionales.

b) Publicidad, radiodifusión, televisión, diarios, revistas, empresas editoras y medios de comunicación masiva.

c) Transporte terrestre interno, salvo los furgones que se relacionan directamente con la importación y exportación;

transportes aéreo interno, marítimo de cabotaje y marítimo internacional.

d) Explotación forestal.

2.– Se consideran del dominio de actividad, tanto de las empresas nacionales como de las empresas mixtas, las siguientes áreas:

a) Explotación agrícola, avícola y ganadera.

b) Pesca.

c) Bancos comerciales y de inversión y otras instituciones financieras.

d) Seguros.

Artículo 24. No se registrarán como inversión extranjera directa, las inversiones en inmuebles con fines especulativos; sin embargo, no se considerarán como especulativas las compras de bienes raices con la finalidad de realizar proyectos turísticos y los que hagan personas físicas, con el propósito de establecer su residencia en el país.

TITULO IX

CREDITO INTERNO Y EXTERNO

Artículo 25.– El Estado no podrá avalar o garantizar, ya sea directamente o por intermedio de instituciones oficiales o semioficiales, operaciones de crédito externo efectuadas por empresas extranjeras.

Artículo 26.– En los contratos de crédito externo, el tipo de interés efectivo anual que paguen las empresas extranjeras deberá estar estrechamente relacionado con las condiciones prevalecientes en el mercado financiero del país en que se haya registrado la operación.

Artículo 27.– Para los efectos del Artículo anterior, se entiende por interés efectivo el costo total que debe pagar el deudor por la utilización del crédito incluyendo intereses, comisiones y gastos de cualquier naturaleza.

Artículo 28.- Las empresas extranjeras no podrán obtener un crédito interno por un término superior a un año, sin la autorización de la Junta Monetaria.

TITULO X

LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA

Artículo 29.- Los contratos de licencia sobre explotación de patente, uso de marcas de fábrica, arrendamiento de maquinaria y equipo, la provisión de conocimientos técnicos especializados (know how), tendrán que ser sometidos para su examen y aprobación o desestimación al Directorio, el cual debe tomar en consideración el beneficio que representa para el país la tecnología a transferirse y las formas específicas de cuantificación del efecto de la transferencia tecnológica.

Artículo 30.- Cuando los contratos de licencia satisfagan lo dispuesto en la presente Ley, el Directorio dictará una Resolución autorizando que dichos contratos sean registrados.

Artículo 31.- El Banco Central reconocerá las obligaciones que emanen de los contratos de licencias registrados, en cuanto a la conversión de moneda local en moneda libremente convertible, para fines de pagos al exterior. Las conversiones se realizarán al tipo de cambio vigente en el momento de hacer la remesa

Artículo 32.- Los contratos de licencia deberán contener cláusulas que especifiquen, por lo menos, los aspectos siguientes:

a) Identificación de las modalidades que revista la transferencia de la tecnología importada;

b) Valor contractual de cada uno de los elementos involucrados en la transferencia de tecnología, expresada en forma similar a la utilizada en el registro de la inversión extranjera directa; y

c) Determinación del plazo de vigencia.

Artículo 33.- Las solicitudes de registro al Directorio de los contratos de licencia de explotación de patentes, usos de marcas de fábricas, arrendamiento de maquinaria y equipo, conocimientos técnicos especializados (know how), conforme a

lo estipulado en la presente Ley, deberán acompañarse de una copia del mismo, redactada en idioma castellano, debidamente legalizada y, en caso de que estuvieran en otro idioma, de una traducción hecha por un intérprete judicial.

Artículo 34.- Las contribuciones tecnológicas intangibles darán derecho al pago de regalías, pero no podrán computarse como aporte de capital a la empresa concesionaria.

PARRAFO.- El Directorio no aprobará el registro de contratos de transferencia de tecnología para empresas extranjeras.

Artículo 35.- El Banco Central no autorizará la remesa de divisas por concepto de regalías de los contratos previamente registrados, si no se presentan los documentos comprobatorios de laç liquidación de los impuestos correspondientes al ingreso percibido por la empresa concedente de la tecnología.

Artículo 36.- Los pagos que se deriven de los contratos de licencia celebrados entre una empresa concedente de tecnología y otra concesionaria, relativos a explotación de patentes, uso de marcas de fábricas, arrendamiento de maquinaria y equipo y servicios técnicos especializados (know how), no podrán exceder un porcentaje determinado de las ventas netas anuales de los productos licenciados. El Directorio determinará el referido porcentaje.

PARRAFO.- Para los efectos de la presente Ley, deberán entenderse por ventas netas, el total de los ingresos recibidos por la empresa por concepto de las ventas del bien o de los bienes producidos al amparo de los contratos de licencia, deducción hecha de todos los pagos realizados por la empresa concesionaria a la concedente de la tecnología. Entre esos pagos debe incluirse valor CIF de la materia prima importada, tanto del concedente de la licencia como de cualquier proveedor directa o indirectamente vinculado a aquel; pagos de servicios técnicos incluyendo pasaje y alojamiento del personal técnico; comisiones, etc.

Artículo 37.- El Banco Central no registrará contratos de licencia relativos a la explotación de patentes y uso de marcas de fábrica si las mismas no se encuentran debidamente inscritas en el Registro de la propiedad industrial en la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Los efectos del registro en el Banco

Central de estos contratos, cesarán al mismo tiempo que los derechos adquiridos de conformidad con lo que estipulan las leyes de propiedad industrial vigentes en el país.

Artículo 38.– En ningún contrato o concesión se admitirán cláusulas que sustraigan los posibles conflictos o controversias de la jurisdicción y competencia nacionales, o que permitan la subrogación por parte de un Estado de los derechos y acciones de sus inversionistas nacionales.

TITULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 39.– Las empresas extranjeras definidas en el Artículo 1 de esta Ley, no tendrán derecho a las exenciones impositivas que establecen los Artículos 13 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, sobre Incentivo Industrial, modificado por la Ley No. 79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969, sobre Promoción Agrícola y Ganadera.

Las empresas extranjeras no tendrán derecho a las exenciones que establece la Ley No. 587, de fecha 21 de abril de 1977.

PARRAFO.– A las aportaciones de los inversionistas nacionales al capital de una empresa extranjera, le son aplicables los mencionados Artículos 13 de la Ley No. 299, de fecha 23 de abril de 1968, modificada por la Ley No. 79 de fecha 31 de diciembre de 1970, y 57 de la Ley No. 532, de fecha 12 de diciembre de 1969.

Artículo 40.– La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores remitirá al Directorio toda solicitud que reciba de un Gobierno extranjero tendente a obtener la garantía del Estado Dominicano para una inversión extranjera directa, contra riesgos políticos y de inconvertibilidad. El Directorio dará a conocer su opinión al Poder Ejecutivo en cada caso.

Artículo 41.– No se concederá a los inversionistas extranjeros ningún tratamiento más favorable que el que otorguen las leyes a los inversionistas nacionales.

Artículo 42.– Las inversiones extranjeras directas en zonas

francas industriales, no requerirán de la aprobación establecida en el Artículo 5 de la presente Ley.

Artículo 43.– La Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, no efectuará el registro mercantil, ni la Secretaría de Estado de Industria y Comercio emitirá el Certificado de Inscripción Industrial, cuando una empresa extranjera constituída dejare de cumplir con alguna de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 44.– El Banco Central se abstendrá de entregar divisas a las empresas en las cuales participe la inversión extranjera registrada, cuando ésta compruebe que las referidas empresas han solicitado al Banco Central, a través de un banco comercial, un valor en divisas superior a las requeridas para cubrir el valor de una o varias de sus operaciones, y no entreguen al Banco Central, a través de un banco comercial, de acuerdo con la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, y de su Reglamento, la totalidad de las divisas captadas.

Artículo 45.– La violación de una cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, será castigada con multa de RD$200.00 a RD$20,000.00 o con prisión correccional de dos meses a dos años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción. La acción pública podrá ser dirigida, además, contra los representantes o agentes de personas físicas con domicilio principal en el extranjero al iniciarse la misma, a quienes el Tribunal les aplicará las sanciones antes señaladas y los condenará, juntamente con la persona física que representan, al pago solidario de la multa prevista en esta Ley. En caso de que la violación sea sometida por una persona moral, el Tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar, y al Administrador, Director, Gerente, Representante o Agente responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado, además, al pago solidario de la multa. En caso de reincidencia se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 46.– A las inversiones extranjeras registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, no les serán aplicables las prescripciones del Artículo 23 de la misma

A las inversiones extranjeras directas realizadas entre el 14 de enero de 1972 y la fecha de entrada en vigencia de esta Ley que aún no hayan sido registradas en el Banco Central, se les aplicarán las disposiciones establecidas por la Quinta Resolución del 13 de enero de 1972, modificada por la Primera Resolución del 13 de abril del mismo año, adoptada por la Junta Monetaria (publicada en las Gacetas Oficiales Nos. 9253 y 9263, respectivamente), en cuanto al área de inversión permitida se refiere. Para solicitar el registro de dichas inversiones se concede un plazo de cuatro meses, a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, rigiéndose dicho registro por las Resoluciones anteriormente citadas. Una vez transcurrido el plazo citado, los propietarios de inversiones extranjeras directas no tendrán derecho a obtener el registro de sus inversiones, ni el Banco Central podrá registrar las mismas.

Artículo 47.– Todos los contratos sobre las licencias de importación de tecnología . celebrados antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley y que no se encuentren registrados en el Banco Central, deberán registrarse en dicha institución, dentro de los seis meses a partir de la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 48.– Para los fines de aplicación y ejecución de la presente Ley, exclusivamente, no surtirán efecto las disposiciones de cualquier otra Ley, Decreto o Reglamento o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos).: Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiero Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 135to. de la Independencia 115to. de la Restauración

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella,
Secretario Ad–hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumpliento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135. de la Independencia y 115. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 862, que designa con el nombre de "Dr. Manuel Arquímedes de Soto" una de las calles de la ciudad de Higüey

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 862

CONSIDERANDO: Que el DR. MANUEL ARQUIMEDES DE SOTO, recientemente fallecido, fué un meritorio munícipe dotado de una gran virtud vocacional de servicio y hombría de bien común, dedicando su preocupación y servicio en bien de la salud de la clase más necesitada, del Municipio de Higüey;

CONSIDERANDO: Que como hombre dedicado a la medicina tuvo la gran oportunidad de poner de manifiesto sus sentimientos humanitarios constituyéndose en amigo y protector de las clases más necesitadas en dicho Municipio;

VISTA la Ley No. 49 de fecha 9 de Noviembre de 1966, que modifica la No. 2439 de fecha 8 de Julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1:– Se designa con el nombre de "DR. MANUEL ARQUIMEDES DE SOTO", una de las calles de la ciudad de Higuey.

Artículo 2.– El Ayuntamiento del Municipio de Higüey queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Ernesto Arias, Secretario Ad–Hoc; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad–Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 863, que designa sendas calles de la ciudad de San Francisco de Macorís, con los nombres de "Prof. Aurora Burel Vda. González" y "Prof. Mercedes Llenas de Pimentel", respectivamente

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 863

CONSIDERANDO: Que las extintas profesoras Aurora Burel Vda. González, Ana Mercedes Bergés y Mercedes Llenas de Pimentel, consagraron sus vidas en alma y corazón al ejercicio del noble y dignificador apostolado del Magisterio, contribuyendo de manera positiva, en función de Maestras de varias generaciones, a elevar el nivel educacional de la colectividad dominicana, y cuya memoria es objeto de profunda veneración, especialmente en la comunidad de San Francisco de Macorís, donde su larga y provechosa labor magisterial tuvo su más alta significación social y cultural;

CONSIDERANDO: Que dichas educadoras son dignas de que se les tribute un justiciero homenaje de simpatía, recordación y reconocimiento a su memoria, como ejemplo de estímulo y emulación para las presentes y futuras generaciones de educadores;

VISTA: La Ley No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, modificada por la Ley No. 49 del 9 de Noviembre de 1966, sobre asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designan sendas calles de la ciudad de San Francisco de Macorís, con los nombres de "Profesora Aurora

Burel Vda. González", Profesora Ana Mercedes Bergés, y "Profesora Mercedes Llenas de Pimentel", respectivamente.

Artículo 2.– El Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de Macorís queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

(FDOS.):

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad–hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 864, que designa con el nombre de "Pablo M. Donato", la calle 21–D, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 864

CONSIDERANDO: Que el ciudadano PABLO M. DONATO, fallecido en el mes de Septiembre del año 1977, a la avanzada edad de 103 años, fué un esclarecido munícipe que se distinguió por su valor espartano en las Guerras Independentistas de la República, habiendo sido el Primer Alcaide Pedáneo que tuvo la Aldea de Los Minas en el año 1924, y posteriormente, cuando esa Aldea se convirtió en uno de los más importantes y modernos ensanches de nuestra capital, fungió de Miembro Tesorero de la Junta de Ornato y Embellecimiento de aquel Sector durante más de una década y de Miembro del Patronato del Centro Materno Infantil "San Lorenzo" (Centro Hospitalario Estatal ubicado en dicho Sector);

CONSIDERANDO: Que el extinto munícipe PABLO M. DONATO se distinguió además por su Hombría de Bien, su Don de Gentes y sus Virtudes Cívicas y Morales, así como por su constante preocupación en pro de la Cultura y el Progreso Integral de la Comunidad del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas y la Consagración de su Vida al servicio de los mejores intereses de la PATRIA, BRILLANTES EJECUTORIAS que lo hicieron acreedor a que el Gobierno Nacional lo Galardonara con la Condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero;

CONSIDERANDO: Que es un deber ciudadano tributar a tan sobresaliente munícipe desaparecido, para honrar su memoria, un

homenaje de reconocimiento, simpatía y admiración por su ejemplar y fecunda obra de luchador infatigable en aras tanto del engrandecimiento del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas, como del progreso en general de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de Noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de Julio de 1950, sobre asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se designa con el nombre de "Pablo M. Donato", la calle "21–D" del Ensanche de San Lorenzo de Los Minas.

Artículo 2.– El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

(FDOS.):

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillan,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Rafael Algimiro Bello S.,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintidos días del mes de Julio del Año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 865, que aprueba la Resolución No. 25/77, del Ayuntamiento del Distrito Nacional

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 865

VISTA la Resolución No. 25/77, fechada 13 del mes de abril del año 1977, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "DAVID BEN-GURION" la actual calle Caonabo (21) que se extiende en dirección Sur-Norte, desde la Avenida Bolívar hasta la Gustavo Mejía Ricart, de esta ciudad.

VISTA la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

"RESOLUCION NUM. 25/77

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: que DAVID BEN–GURION ha sido uno de los patriotas que más virtudes ha poseído en la edad contemporánea, y casi sin paralelo en la Historia Universal, por lo qu constituye el ejemplo de una Raza Gloriosa que brilla esplendorosamente en las generaciones presentes como la "ESTRELLA DE DAVID";

CONSIDERANDO: que este singular hombre de épicas proezas mundiales fue el más destacado y eximio creador del portentoso y civilizado ESTADO DE ISRAEL, luchador infatigable y tenaz en la consecución y establecimiento de una patria para los millones de hombres que pululaban dispersos y sedientos de derechos en el mundo;

CONSIDERANDO: que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, cuna de la civilización occidental, enaltece, aún más, su destacada participación en el consorcio de los pueblos latinoamericanos, estrechando férreamente los lazos de confraternidad en el hermano pueblo de Israel, titán de la humanidad, al designar que una de sus calles sea bautizada con el nombre del fenecido PADRE DE LA PATRIA ISRAELI:

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley No. 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres;

RESUELVE:

UNICO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, con el nombre de DAVID BEN-GURION, la actual calle Caonabo (21) que se extiende en dirección Sur-Norte desde la Avenida Bolívar hasta la Gustavo Mejía Ricart, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 13 del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional

DR. ALBERTO M. HERNANDEZ D.
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (FDOS.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Florentino Carvajal Suero, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella
Secretario Ad–Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 866, que agrega un párrafo único al artículo 7, de la Ley No. 3483, del 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.866

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– Se agrega un párrafo único al Artículo 7 de la Ley No. 3483 de fecha 13 de febrero de 1953, que crea el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas:

"PARRAFO UNICO.– Sin embargo, todo hecho cometido por un miembro de las Fuerzas Armadas en servicio activo. en el ejercicio de sus funciones, será de la competencia de los tribunales militares, aún cuando éste haya dejado de pertenecer a la institución".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Algimiro Bello S., Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.867 que agrega un párrafo único al Artículo 29 de la Ley No. 285, del 29 de junio de 1966, constitutiva del Código de Justicia de la Policía Nacional

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 867

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se agrega un párrafo único al Artículo 29 de la Ley No. 285 de fecha 29 de junio de 1966, constitutiva del Código de Justicia de la Policía Nacional.

PARRAFO UNICO: Sin embargo, todo hecho cometido por un miembro de la Policía Nacional en servicio activo, en el ejercicio de sus funciones, será de la competencia de los tribunales policiales, aún cuando éste haya dejado de pertenecer a la institución.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JAOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.868, que aprueba la Resolución No.27/77, del Ayuntamiento del Distrito Nacional.-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

RESOLUCION No.868

VISTA: La Resolución No.27/77, fechada 4 de mayo de 1977 en virtud de la cual se designa con el nombre de "CARLOS AUGUSTO LINDBERGH", la calle que se extiende en dirección Norte-Sur, desde la calle Mayor Enrique Valverde, en el Ensanche Miraflores de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

VISTA: la Ley No.49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUM. 27/77.-

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO: que el aviador norteamericano CARLOS AUGUSTO LINDBERGH, nacido en la ciudad de Detroit, realizó la proeza aérea aparentemente imposible en esa época, de cruzar sin escala el reluciente Océano Atlántico el día 20 de mayo de 1927, partiendo del campo Roosvelt y aterrizando 33 horas y 32 minutos después en Le Bourget, flamante aeropuerto de París;

CONSIDERANDO: que este as de la aeronáutica norteamericana realizó prácticamente un prodigio aéreo, con este legendario y epopéyico viaje, lo que representó, sin duda alguna, un acontecimiento histórico con carácter universal;

CONSIDERANDO: que es norma invariable de la Administración de este Cabildo testimoniar su reconocimiento a los pioneros de cualquier actividad humana que hayan realizado o prestado algún servicio a la humanidad; en esta ocasión la agilización de los viajes aéreos, por lo que la ciudad de Santo Domingo de Guzmán designa una de sus calles con el nombre de CARLOS AUGUSTO LINDBERGH;

POR TALES MOTIVOS Y RAZONES:

VISTA: La Ley No.3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley No.5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley No.49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre asignación de Nombres;

R E S U E L V E :

UNICO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA la calle que se extiende en dirección Norte–Sur desde la calle Mayor Enrique Valverde, en el Ensanche Miraflores de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, con el nombre de "CARLOS AUGUSTO LINDBERGH".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria celebrada en fecha 4 del mes de mayo del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134 de la Independencia y 114 de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO.
Presidente del Ayuntamiento
del Distrito Nacional.

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

(Fdos.) Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Rafael Algimiero Bello S.,
Secretario Ad-Hoc.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ
Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario

BARON ERNESTO SUNCAR MELLA
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publica-

da en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135. de la Independencia y 115. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 869, que aprueba la Resolución No. 72/77, del Ayuntamiento del Distrito Nacional

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 869

VISTA la Resolución No. 72/77 fechada 7 de diciembre de 1977, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de "DR. CESAR DARGAM", la actual Calle Anacaona que se extiende de Sur a Norte, desde la calle Baltazar Brum hasta la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad;

VISTA la Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre asignación de nombres a edificios, obras, vías y cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada. que copiada a la letra dice así:

Resolución Núm. 72/77

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: que el Dr. CESAR DARGAM, emintente médico dominicano rindió una labor social cuya dimensión honra y prestigia tanto al conglomerado de la clase médica como a todo el país;

CONSIDERANDO: que este distinguido galeno por sus amplios méritos al servicio de la humanidad recibió innúmeras condecoraciones, diplomas y reconocimientos, tanto en el orden nacional como internacional, traspasando las fronteras nuestras e iluminando a todo un continente con su sapiencia y bondad;

CONSIDERANDO: que el DR. CESAR DARGAM es acreedor de que el pueblo dominicano rinda tributo a su memoria y en especial la municipalidad del Distrito Nacional impercedere su nombre designando una de sus calles con el nombre del prestante ciudadano.

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley No. 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

RESUELVE:

UNICO: DESIGNAR como al efecto DESIGNA la actual calle Anacaona que extiende de Sur a Norte, desde la calle Baltazar Brum hasta la Avenida 27 de Febrero, con el nombre de "DR. CESAR DARGAM"

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión ordinaria del 7 del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y siete (1977); años 134 de la Independencia y 115 de la Restauración.

LIC. FREDDY D'OLEO MONTERO,
Presidente del Ayuntamiento del
Distrito Nacional

DR. ALBERTO N. HERNANDEZ D.,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y ocho; años 135

de la Independencia y 115 de la Restauración (Fdos): Adriano A. Uribe Silva; Presidente, Josefina Portes de Valenzuela; Secretaria, Florentino Carvajal Suero; Secretario Ad–hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella,
Secretario Ad–hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 870, que concede pensión del Estado al Sr. Roberto Martínez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 870

CONSIDERANDO: Que el señor ROBERTO MARTINEZ, ha prestado servicios en la CAMARA DE DIPUTADOS durante un período ininterrumpido de más de 30 años, desempeñando diversos CARGOS, en cuyo ejercicio ha demostrado encomiables condiciones de consagración, honestidad, puntualidad y obediencia, así como la virtud de un carácter afable y una extraordinaria capacidad de trabajo, cualidades que lo hacen acreedor a que su obra sea calificada de EJEMPLAR Y ALTAMENTE MERITORIA;

CONSIDERANDO: Que el señor ROBERTO MARTINEZ, está sufriendo de cansancio físico y otros quebrantos de salud que no le permiten rendir a plena capacidad las funciones de su cargo;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de Julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS ORO) mensuales, al señor ROBERTO MARTINEZ.

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

(FDOS.):

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Angel S. Méndez Féliz,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 871, que aumenta a RD$200.00 mensuales las pensiones que disfrutan las Sras. Ana Elena Jiménez Vda. González y Natalia Abreu Vda. Brador

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 871

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se aumenta a doscientos pesos (RD$200.00) mensuales las pensiones del Estado que disfrutan las señoras Ana Elena Jiménez Vda. González y Natalia Abreu Vda. Brador, viudas de los pilotos Carlos González y Carlos Brador, fallecidos en un accidente aéreo ocurrido en la ciudad de Miami, Florida, Estados Unidos de América, el 23 de junio de 1969.

Artículo 2.– Queda modificada, en cuanto sea necesario, la Ley No. 510 de fecha 17 de noviembre de 1969.

DADA en la Sala de Sessiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Noé Sterling Vásquez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados. Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 22 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 872, que concede pensión del Estado a la Sra. Iris Vda. Fuente

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 872

CONSIDERANDO: Que el fenecido señor MELCHOR FUENTE BERNAL, fué una persona destacada, en la Comunidad de Barahona, por sus obras de bien social y por su gran esfuerzo en favor del desarrollo económico y social de dicha ciudad;

CONSIDERANDO: Que el señor MELCHOR FUENTE BERNAL, representó a nuestro país en España con las funciones de Ministro Consejero y Cónsul General, durante diez años, habiendo prestado a su país, servicios de utilidad que redundaron en bien de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que el señor MELCHOR FUENTE BERNAL, al morir, dejó en la viudez a la señora IRIS VDA. FUENTE, y en la orfandad a cuatro hijos, todos menores de edad, y en consecuencia en edad escolar;

CONSIDERANDO: Que el señor MELCHOR FUENTE BERNAL, no dejó bienes de fortuna, necesarios al sostenimiento de su familia, y que es deber de sus conciudadanos, premiar en algo, la labor de este meritorio ciudadano;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora IRIS VDA. FUENTE, esposa superviviente del señor MELCHOR FUENTE BERNAL.

Artículo 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Rafael Algimiro Bello,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 873

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 873

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I

Principios Fundamentales

Artículo 1.- Las Fuerzas Armadas son esencialmente obedientes y apolíticas y no tiene, en ningún caso, facultad para deliberar. El objeto de su creación es defender la independencia e integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las Leyes.

Artículo 2.- Las Fuerzas Armadas se dividen en terrestres, navales y aéreas y dependen del Presidente de la República, según lo estatuye el título 5, sección primera, artículo 55 de la Constitución de la República, y reciben las órdenes correspondientes por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de las misiones que tienen encomendadas, las Fuerzas Armadas se dedicarán esencialmente a desarrollar programas de entrenamiento, a elaborar planes para la defensa del territorio nacional y a ejercitarse en sus funciones militares. Cuando el Presidente de la República lo disponga prestarán su cooperación en situaciones de emergencia, calamidad pública y en aquellas otras obras y actividades de utilidad nacional.

Artículo 4.- Las Fuerzas Armadas se rigen estrictamente por lo establecido en la Constitución y por las disposiciones de las leyes y Reglamentos de carácter militar.

Artículo 5.- La instrucción y educación militar son obligatorias, contínuas y progresivas, desde que se ingresa en las Fuerzas Armadas. Como medidas encaminadas a la superación del personal de las Fuerzas Armadas se le proporcionarán, en adición a su educación militar, facilidades para desarrollar conocimientos en profesiones universitarias o técnicas y en artes u oficios. Los Estados Mayores de cada cuerpo elaborarán y supervisarán este desarrollo.

Artículo 6.- Las Fuerzas Terrestres de la Nación constituídas por el Ejército Nacional, tienen por objeto: 1) defender la

integridad, soberanía, e independencia de la nación; 2) asegurar el cumplimiento de la Constitución y las Leyes; 3) mantener el orden público; 4) proteger el tráfico, industrias y comercios legales; 5) apoyar las autoridades y funcionarios legalmente constituídos, en las formas previstas en las leyes y reglamentos militares; 6) proteger las personas y sus propiedades; y 7) desempeñar las funciones del servicio militar a que fueran destinadas por el Presidente de la República.

Artículo 7.- Las Fuerzas Navales de la Nación constituídas por la Marina de Guerra, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6, y 7 del artículo anterior: 1) mantener el orden público en las costas y aguas territoriales de la República; 2) proteger el tráfico, industrias marítimas legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las leyes, disposiciones sobre navegación, comercio y pesca y los tratados internacionales.

Artículo 8.- Las Fuerzas Aéreas de la Nación constituídas por la Fuerza Aérea Dominicana, tienen por objeto, además de lo especificado en los apartados 1, 2, 5, 6 y 7 del Artículo 6, 1) mantener el orden público en el espacio aéreo de la República; 2) proteger el tráfico y comercio aéreos legales, haciendo respetar sus intereses y pabellones; 3) combatir la piratería, la contravención a las leyes y disposiciones sobre navegación, comercio aéreo y tratados internacionales.

Artículo 9.- Todo ciudadano que entre a servir a las Fuerzas Armadas, luego de terminado el entrenamiento básico exigido por las reglamentaciones, prestará juramento de fidelidad a la bandera nacional, en presencia de ésta y de acuerdo a la siguiente fórmula: JURAN USTEDES POR DIOS, POR LA PATRIA Y POR SU HONOR DEFENDER LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA, SU CONSTITUCION Y SUS LEYES, Y SER LEALES A SUS INSTITUCIONES Y SUS SUPERIORES HASTA OFRENDAR LA VIDA EN EL ALTO INTERES DE LA PATRIA.

SI JURAMOS

SI ASI LO HICIEREN MERECERAN EL BIEN, SI NO QUE LA PATRIA Y LA INSTITUCION OS LO DEMANDE.

Artículo 10.- Los honores militares y las reglas de cortesía y

ceremonial que deben rendirse a las Banderas, Himnos Nacional y extranjeros a los Altos Funcionarios de la Nación, a los jefes de Estados extranjeros, a los Oficiales y Alistados en general, así como las honras fúnebres serán establecidos en el Reglamento de Ceremonial.

Artículo 11.– Cada cuerpo armado adoptará su Himno y su Bandera, los cuales tendrán carácter oficial previa aprobación del Presidente de la República. Serán descritos en detalle en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Artículo 12.– El día de las Fuerzas Armadas será el 25 de febrero.

Párrafo.– El día del Veterano de las Fuerzas Armadas será celebrado el día 30 de septiembre de cada año.

CAPITULO II

COMPOSICION Y CLASIFICACION DE LAS FUERZAS ARMADAS

Composición de las Fuerzas Armadas

Artículo 13.– Las Fuerzas Armadas las forman el Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, y se componen de cuadros permanentes y cuadros de reserva. Queda prohibida la organización y funcionamiento de milicias y cuerpos paramilitares no contemplados en la Ley.

Artículo 14.– Los cuadros permanentes están constituídos por los oficiales, alistados y asimilados en servicio activo. Sus efectivos serán consignados en la Ley anual de Gastos Públicos.

Artículo 15.– Los cuadros permanentes del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, estarán integrados cada uno por su Estado Mayor y por un número de unidades entrenadas y equipadas, para cumplir las misiones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 respectivamente.

Artículo 16.– La organización y atribuciones de cada Estado Mayor, así como la denominación, clasificación, organización, distribución, uso de uniformes y equipos de las unidades o dependencias de cada cuerpo serán establecidos en los reglamentos internos de los mismos.

Artículo 17.— Los cuadros de reservas están constituídos por el personal de las Fuerzas Armadas que no se mantiene en servicio activo pero sí bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad, en caso de movilización total cuando lo disponga el Presidente de la República, por ser necesario en interés de la seguridad nacional.

Párrafo.— Habrá una dirección de la reserva de las Fuerzas Armadas que dependerá de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, cuyo Director será designado por el Presidente de la República por recomendación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 18.— Los cuadros de reserva estarán integrados por el personal militar procedente de los cuadros permanentes que en situación de retiro o licenciamiento honroso conserve su aptitud física y mental y por los dominicanos de uno u otro sexo que por ser necesario en interés de la seguridad nacional, sean destinados a dichos cuadros por el Presidente de la República, conforme a recomendación emanada del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 19.— El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas dispondrá la forma en que deba llevarse la organización de los cuadros de reserva, así como el procedimiento para la llamada al servicio activo, asignando a cada cuerpo el número correspondientes de plazas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 20.— El personal en retiro l se destinará siempre al cuerpo donde prestó servicio activo, hasta el momento de pasar a esa situación, concediéndole el rango que ostentaba cuando fue puesto en esa condición, o el que amerite de acuerdo a los conocimientos adquiridos en el tiempo en retiro, previa comprobación de la Junta de Ascensos respectiva.

Artículo 21.— Al personal civil de uno y otro sexo que esté formando parte de los cuadros de reserva por haber sido llamados de acuerdo a lo que dispone el artículo 18, no se concederá ningún grado, mientras no haya recibido los correspondientes cursos de entrenamiento que lo capaciten para el mismo.

Clasificación de los Miembros
de las Fuerzas Armadas

Artículo 22.- El personal de oficiales, en atención a la naturaleza de sus funciones se clasifican en:

a) Oficiales de Comando;
b) Oficiales Especialistas;
c) Oficiales de Servicios Auxiliares;
d) Cadetes y Guardiamarinas.

Artículo 23.- Los Alistados se clasifican en:

a) De Combate;
b) Especialistas.

Artículo 24.- Son oficiales de comando los que por haber recibido el entrenamiento requerido, están dentro del cuerpo en que presntan servicio, capacitados para ejercer el mando por lo menos de una unidad de combate correspondiente a su grado.

Artículo 25.- Son oficiales especialistas, aquellos que sin estar acreditados por un título universitario, prestan los servicios de especialidad en las Fuerzas Armadas. La capacidad se acredita mediante el título respectivo o en virtud de experiencia efectiva reconocida por la superioridad. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate.

Artículo 26.- Son oficiales de servicios auxiliares los miembros del Clero y aquellos que acreditados por un título universitario prestan los servicios de su profesión en las Fuerzas Armadas. Esta clasificación impide el ejercicio del comando de unidades de combate y no podrán ser destinados a ocupaciones o misiones extrañas a su especialidad.

Artículo 27.- Los cadetes y guardiamarinas son los militares que se preparan para optar por el grado de Segundo Teniente o Alferez de Fragata en las academias o escuelas que para tal fin existen en las Fuerzas Armadas, o por disposición especial en una escuela militar de alguna fuerza armada extranjera.

Artículo 28.- Son alistados de combate y especialistas, los que reúnen en cada caso los mismos requisitos establecidos para los oficiales.

Artículo 29.- Son asimilados militares el personal de clase civil, que en virtud de una profesión, arte u oficio presta servicio

o trabaja en las Fuerzas Armadas o en una de sus dependencias donde no se requiera personal militar profesional, con los derechos, deberes y excenciones con respecto de los militares en servicio activo, establecen las leyes y reglamentos.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

CAPTIULO III

Ingresos

Artículo 30.- El ingreso a las Fuerzas Armadas será voluntario en tiempo de paz y obligatorio o forzoso en tiempo de guerra o grave alteración del orden público cuando se decrete movilización total o parcial.

Artículo 31.- Para ser miembro de las Fuerzas Armadas se requiere:

a) Ser dominicano;
b) Ser mayor de 16 años y menor de 21 en la fecha de ingreso. Esta edad límite no se aplicará para el ingreso de los especialistas o de los Oficiales de Servicios Auxiliares;

c) No haber sido condenado a pena aflictiva o infamante u otra que implique deshonra;
d) Gozar de salud física y mental, comprobada por un previo reconocimiento médico;
e) Haber completado los estudios primarios, intermedios, secundarios o universitarios, según el curso;
f) No haber pertenecido anteriormente a ninguna institución armada o la Policía Nacional.

Artículo 32.- El ingreso como alistado se hará en virtud de un contrato intervenido entre el Estado Dominicano representado por los respectivos Jefes de Estado Mayor y el interesado, quedando obligado por el mismo, a servir por un período de (4) años. Todo miembro de las Fuerzas Armadas que haya cumplido el período de alistamiento y desee realistar, debe hacerlo en el mismo cuerpo al cual ha estado perteneciendo. En ningún caso podrán ser admitidos en las filas de los institutos armados, miembros de los cuerpos que hayan cumplido su período de alistamiento en otra de las ramas de las Fuerzas Armadas o que hayan sido separados por cualquier causa.

Artículo 33.- Todo alistado que deseare renovar o extender su

contrato de alistamiento, lo firmará ante su Oficial Comandante, con (30) días de antelación a la fecha de expiración de su contrato actual, siempre y cuando haya cumplido en el período anterior, cuando menos con carácter bueno.

Artículo 34.– En todo caso, el Jefe de Estado Mayor tiene facultad para aprobar o rechazar cualquier solicitud de realistamiento.

Artículo 35.– Se podrá convenir la extensión del alistamiento por un año, cuando se trata de alistados que al cumplir su período no deseaaren realistarse por el tiempo previsto en el Artículo 32. El alistamiento continuará de pleno derecho cuando el alistado se encuentre sub–júdice de la justicia militar.

Artículo 36.– En interés de la seguridad nacional, en caso de guerra o de grave alteración del orden público y mientras dure este estado, el Poder Ejecutivo se reserva la facultad de retener en las filas de las Fuerzas Armadas, aquellos alistados que cumplan su período de alistamiento, a contar del contrato original.

Artículo 37.– El ingreso a las Fuerzas Armadas como Oficial, Cadete o Guardiamarina, se hará en virtud de un nombramiento expedido por el Poder Ejecutivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 38.– Queda prohibido el ingreso como Oficial a las Fuerzas Armadas Dominicanas, a menos que sea en el cuerpo de servicios auxiliares o de especialistas.

Artículo 39.– Cuando se trate de personas que van a prestar servicio como oficiales de servicios auxiliares o especialistas, se les recomendará el grado que a juicio de los Jefes de Estado Mayor del cuerpo donde va a prestar servicio debe ostentar, en razón a la especialidad para la cual van a ser destinadas.

Artículo 40.– El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas recomendará al Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, cuando las necesidades técnicas lo requieran, autorizar a los Jefes de Estado Mayor a contratar los servicios de oficiales, profesionales o misiones militares extranjeras para desempeñarse como asesores, profesores o técnicos, los cuales no podrán ejercer mando, obtener grado, ni ser figurados en los cuadros orgánicos ni escalafones.

Artículo 41.– Ningún militar cualquiera que fuera su rango, que haya cesado como miembro de las Fuerzas Armadas, podrá ser reintegrado o reincorporado a ellas, sino en el caso de condenación que tenga su causa en un error judicial comprobado mediante sentencia. En este caso se le reconocerá el grado que ostentaba, el tiempo que estuvo fuera del servicio y los haberes dejados de percibir. Esta reintegración, sólo podrá ser efectiva si en el tiempo fuera del servicio no se dedicó a actividades viciosas o políticas contrarias al objeto de la creación y existencia de las Fuerzas Armadas. Asimismo se prohibe la concesión de grados honoríficos de las Fuerzas Armadas.

Artículo 42.– Al militar suspendido en sus funciones y puesto a disposición de los tribunales ordinarios que fuere descargado por sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se le reconocerán los derechos establecidos en el Artículo anterior.

Párrafo.– En caso de condenación a prisión por penas que no sean aflictivas. infamantes o que impliquen deshonra será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

CAPITULO IV

Organos de Comando y Consultivos

Presidente de la República

Artículo 43.– El Presidente de la República es el Jefe Supremo de todas las Fuerzas Armadas de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el Título 5to. Sección 1ra., Artículo 55 de la Constitución de la República.

Artículo 44.– El Presidente de la República nombrará al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas quien será escogido entre los Oficiales Generales del Ejército Nacional, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Dominicana, por antigüedad en el servicio, altas cualidades de mando, morales y de profesionalidad, quien tendrá el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 45.– El Presidente de la República dará sus órdenes a las Fuerzas Armadas, por órgano del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 46.– De igual modo, el Presidente de la República nombrará un Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, un Subsecretario de cada fuerza, quienes actuarán bajo su mando y los cuales serán escogidos entre los oficiales con los mismos requisitos del Artículo 44. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 47.– El Presidente de la República designará los Jefes de Estado Mayor del EjércitoNacional, y la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, quienes serán escogidos entre los Oficiales de cada institución que cumplan con los mismos requisitos del Artículo 44 y los cuales tendrán el mando directo de las mismas. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 48.– El Jefe de Estado Mayor de cada cuerpo estará auxiliado en sus funciones por un Subjefe de Estado Mayor designado por el Presidente de la República, escogido entre los oficiales con los mismos requisitos del Artículo 44, quien será el segundo en mando de ese cuerpo. Durará en sus funciones un máximo de dos (2) años.

Artículo 49.– En los casos a que se refieren los artículos 47 y 48, si las instituciones no cuentan con Oficiales Generales activos para ocupar esos cargos, les corresponderán a los Oficiales con los rangos de Coronel o Capitán de Navío que reúnan las condiciones expresadas en el Artículo 44 y que en esa fecha hayan cumplido con todos los requisitos indispensables para su ascenso, de acuerdo a la presente Ley, los cuales tendrán que ser ascendidos de pleno derecho.

Del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas

Artículo 50.– El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas como órgano inmediato del Presidente de la República, será la más alta autoridad militar en todas las cuestiones de mando, organización, instrucción y administración de los cuerpos armados.

Artículo 51.– La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas constará del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, tres

Subsecretarías, el Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Direcciones y demás dependencias que sean necesarias para la buena dirección de las Fuerzas Armadas de la Nación. Dispondrá además, como órgano de colaboración, de los oficiales activos y asimilados que sean necesarios.

Artículo 52.– Dependerán directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) – El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas;
b) – El Subsecretario del Ejército;
c) – El Subsecretario de Marina;
d) – El Subsecretario de la Fuerza Aérea;
e) – El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;
f) – El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;
g) – El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.
h) – El Inspector General de las Fuerzas Armadas;
i) – El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 53.– El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas formulará el presupuesto de gastos para cubrir las necesidades de organización y asistencia de las Fuerzas Armadas. De acuerdo a las necesidades de la Secretaría y los anteproyectos presentados por los Jefes de Estado Mayor de cada institución.

Artículo 54.– Corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas:

a) Cumplir y hacer cumplir las órdenes emanadas del Presidente de la República;

b) Ordenar y tramitar la preparación de todos los asuntos que sea necesario enviar al Poder Ejecutivo;

c) Dictar las normas para la redacción de los Reglamentos Orgánicos, tácticos, administrativos y técnicos que sean necesarios para la buena marcha de las Fuerzas Armadas y someterlos al Presidente de la República quien ordenará su publicación.

d) Inspeccionar los diferentes cuerpos, servicios y dependencias de las Fuerzas Armadas, directamente o por medio de los oficiales que designe;

e) Será responsable de la aplicación correcta del presupuesto de las Fuerzas Armadas;

f) Hacer estudiar los antecedentes que puedan influir en la colección y reforma de Leyes y Reglamentos, a fin de que éstos se mantengan al día;

g) Mantener los órganos de difusión apropiados para informar y complementar la cultura general y profesional de los miembros de las Fuerzas Armadas;

h) El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tendrá sobre los cuerpos policiales, resguardo y demás organismos armados regulares no adscritos a las Fuerzas Armadas, el derecho de inspección y control en todo lo relativo a material de guerra;

i) Los demás que le asignare las leyes, decretos y los reglamentos militares.

Artículo 55.– Como órgano de consulta para todos aquellos asuntos fundamentales, que requieran estudios previos, habrá un Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el cual estará compuesto de la manera siguiente:

a) El Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá;

b) El Subsecretario de Estado del Ejército;

c) El Subsecretario de Estado de Marina;

d) El Subsecretario de Estado de la Fuerza Aérea Dominicana;

e) El Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional;

f) El Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra;

g) El Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana;

h) El Inspector General de las Fuerzas Armadas;

i) El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, quien actuará como Secretario del Estado Mayor General sin derecho a voto;

j) El número de oficiales, alistados y asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 56.– El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Artículo 57.– El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Artículo 58.– Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la Resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Artículo 59.– Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Artículo 60.– El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 61.– Las decisiones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el

Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Artículo 62.– En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Artículo 63.– El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB–SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 64.– Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Artículo 65.– Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamento de cada institución.

ESTADO MAYOR ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 66.– El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas será un órgano puramente asesor que dependerá directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, del cual recibirá todas las direcciones y órdenes para el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar de aquel la aprobación de todos los estudios que practique en relación con la defensa nacional. Sus deberes y funciones serán explicados en detalle en el Reglamento del Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

j) El número de oficiales, alistados y asimilados necesarios, para el buen funcionamiento del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 56.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas tendrá a su cargo estudiar los asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas en su funcionamiento y empleo, en tiempo de guerra y en tiempo de paz y por lo tanto, será necesariamente consultado en todo lo que se refiera a la organización general de dichas fuerzas; a las disposiciones fundamentales sobre movilización y concentración de tropas; a los planes de operaciones, a la adopción de nuevos armamentos y en general a todas las medidas concernientes a la preparación de las Fuerzas Armadas. Así como también recomendar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, el número de Oficiales Generales autorizados a cada institución de acuerdo a la Tabla de Organización y Equipo.

Artículo 57.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas podrá ser Consultado además, sobre cualquier otro aspecto que a juicio del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o a proposición de cualquiera de sus miembros sea conveniente conocer, discutir o resolver.

Artículo 58.- Las conclusiones a que llegue el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas no tiene carácter definitivo, corresponderá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la Resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

Artículo 59.- Cuando el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas lo considere de lugar, podrá llamar a cualquier oficial de las Fuerzas Armadas a participar en las reuniones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, a fin de ser consultado sobre cualquier asunto que sea de interés para sus deliberaciones.

Artículo 60.- El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas se reunirá siempre que sea necesario, previa convocatoria que haga el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 61.- Las decisiones del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, se adoptaran por mayoría de votos, teniendo el

Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas el voto decisivo en caso de empate.

Artículo 62.– En cada reunión que celebre el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el Secretario levantará un acta que firmarán todos los concurrentes y en la cual se dejará constancia de la opinión de cualquier miembro que disienta de la opinión adoptada por la mayoría.

Artículo 63.– El Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas actuará como junta de investigación en aquellos casos especiales que les sean sometidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

SUB–SECRETARIOS DE ESTADO

Artículo 64.– Se ocuparán de todas las funciones ordenadas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas y por las Leyes y Reglamentos de la materia.

JEFES DE ESTADO MAYOR

Artículo 65.– Los Jefes de Estado Mayor del Ejército Nacional, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea Dominicana, tendrán el mando inmediato de cada una de sus fuerzas y serán responsables de la preparación integral de éstas, de acuerdo a los Artículos 6, 7 y 8 de esta misma Ley. Sus deberes específicos serán determinados por el reglamento de cada institución.

ESTADO MAYOR ESPECIAL DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 66.– El Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas será un órgano puramente asesor que dependerá directamente del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, del cual recibirá todas las direcciones y órdenes para el desempeño de sus funciones, debiendo solicitar de aquel la aprobación de todos los estudios que practique en relación con la defensa nacional. Sus deberes y funciones serán explicados en detalle en el Reglamento del Estado Mayor Especial de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

CUERPO DE AYUDANTES MILITARES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Artículo 67.- Este cuerpo será formado por el personal necesario en actividad de las Fuerzas Armadas y sus miembros dependerán en el aspecto administrativo de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Este personal deberá estar bien entrenado y especializado para las delicadas funciones de la custodia personal del Presidente de la República. Los miembros de este cuerpo en general requerirán especiales condiciones personales y profesionales a fin de que puedan desempeñar eficazmente las funciones que les corresponden. El Jefe de este cuerpo no podrá ostentar un rango mayor que el de General de Brigada o Contralmirante.

Vicariato Castrense

Artículo 68.- Habrá un cuerpo de capellanes Militares, con graduación de oficiales, bajo la supervisión del Arzobispado Metropolitano y Vicario General Castrense en lo que se refiere a su vida y ministerio sacerdotal y sujetos a la disciplina de las Fuerzas Armadas en lo que se refiere a su servicio militar.

Párrafo.- Este cuerpo tendrá supervisión directa sobre todos los asuntos relacionados con religión y moral, manteniendo contacto con la Clerecía Civil y las organizaciones religiosas, morales y de bienestar atendiendo las actividades de culto y formación religiosa del personal militar.

CAPITULO V

Jerarquía y Reglas de Subordinación Grados

Artículo 69.- El grado militar es la categoría o rango que se le otorga a cada miembro del personal militar en la escala jerárquica establecida en la presente ley.

Artículo 70.- Son atributos inherentes al grado, los honores, el tratamiento, las preeminencias, el sueldo y los goces determinados por la presente ley. El Grado en la situación de actividad da derecho al mando y al cargo y obliga a su desempeño.

Artículo 71.- El grado militar se acredita en el documento

denominado "NOMBRAMIENTO", otorgado y firmado por el Presidente de la República y refrendado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 72.– Los grados militares se concederán por rigurosa escalación jerárquica, por antiguedad, y excepcionalmente por mérito, en las condiciones señaladas en la presente ley y en los reglamentos pertinentes.

Artículo 73.– Los grados para los militares de servicio auxiliares o especialistas, serán los mismos que para los de comando, especificándose la condición de su especialidad.

Artículo 74.– Los grados militares son dados por vida, constituyen un derecho de la carrera militar y no pueden serles retirados o reducidos sino por sentencia definitiva que imponga pena aflictiva o infamante.

Artículo 75.– Los grados de Teniente General, E. N. O. F. A. D. y Almirante, M. de G., sólo se concederán transitoriamente al militar que sea designado para el cargo de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y lo ostentará solamente mientras dure en esas funciones.

Artículo 76.– La jerarquía militar en la categoría de oficial y Alistado la constituyen los grados siguientes:

Categoría	Ejército	Marina de Guerra	Fuerza Aérea
Oficiales	Teniente General	Almirante	Teniente Gral.
Generales	Mayor General General de Brigada	Vice–Almirante Contralmirante	Mayor General General de Brigada
Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor	Cap. de Navío Cap. de Fragata Cap. de Corbeta	Coronel Tte. Coronel Mayor
Oficiales Subalternos	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.	Tte. de Navío Alférez de Navío Alférez de Fragata	Capitán Primer Tte. Segundo Tte.

Aspirantes Oficiales	Cadete	Guardiamarina	Cadete
Alistados	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Mús. de 2da Cabo o Mús. 3ra. clase Raso o Mús. de 4ta. Clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Tambor Mayor Mús. de 1ra. Clase Sgto. o Mús. de 2da. Clase Cabo o Músico 3ra. clase Mar. o Mús. de 4ta. clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Músico 2da. clase Cabo o Músico 3ra. Clase Raso o Mús. de 4ta. Clase

Cargos

Artículo 77.— El cargo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al miembro de las Fuerzas Armadas, según su grado, su antiguedad y de acuerdo con las tablas de organización y equipo.

Artículo 78.— Para conceder un cargo deberá tenerse en cuenta no sólo el grado, sino también la antiguedad con relación a los de los otros miembros elegibles.

Artículo 79.— El cargo podrá ser de tres clases:

a) Titular
b) Interino
c) Accidental

Artículo 80.— El cargo titular concederá el mando, las atribuciones los derechos y las responsabilidades que le son inherentes, así como el sueldo, especialismo y las bonificaciones que se le asignen, de acuerdo con el presupuesto del departamento. El interino acarrea la posición efectiva del cargo por un tiempo determinado y coloca a quien lo desempeña en igualdad de condiciones al que lo tiene como titular. El accidental constituye un reemplazo momentáneo por ausencia o

impedimento del titular o del interino y solo da derecho al mando y a las atribuciones durante el tiempo que se ejerce.

Artículo 81.– Los cargos interinos no podrán darse por más de tres meses. Los accidentales quedarán limitados a un mes de duración. Cuando la superioridad no designe al que deba llenar una vacante le corresponderá accidentalmente al militar con la misma clasificación de mayor graduación y más antiguo en la unidad o dependencia en donde aquella se hubiera producido.

Artículo 82.– Los oficiales y alistados podrán desempeñar interina o accidentalmente, nunca titular, cargos asignados a grados superiores; pero no se designarán titular o interinamente para funciones que correspondan a un grado inferior, sólo accidental.

Artículo 83.– El cargo no puede quedar sin titular más de tres meses.

Artículo 84.– Los cambios de cargos obedecerán a razones exclusivas del servicio y a la necesidad de ejercitar al oficial o alistado en la práctica del comando y demás funciones militares.

Artículo 85.– Los cambios de cargos se producirán por los siguientes casos, por ascenso, por necesidad del servicio y por límite de permanencia reglamentaria.

Artículo 86.– Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Artículo 87.– Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanencer en ninguna circunstancia sin un Jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Artículo 88.– La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.

Artículo 89.– Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito, y será considerado como usurpación de funciones.

Aspirantes Oficiales	Cadete	Guardiamarina	Cadete
Alistados	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Mús. de 2da. Cabo o Mús. 3ra. clase Raso o Mús. de 4ta. Clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Tambor Mayor Mús. de 1ra. Clase Sgto. o Mús. de 2da. Clase Cabo o Músico 3ra. clase Mar. o Mús. de 4ta. clase	Sgto. Mayor o Mús. Principal Sgto. Primero o Tambor Mayor Sgto. de Administración y Contabilidad o músico de 1ra. clase Sgto. o Músico 2da. clase Cabo o Músico 3ra. Clase Raso o Mús. de 4ta. Clase

Cargos

Artículo 77.— El cargo es el desempeño de una función real y efectiva que se encomienda al miembro de las Fuerzas Armadas, según su grado, su antiguedad y de acuerdo con las tablas de organización y equipo.

Artículo 78.— Para conceder un cargo deberá tenerse en cuenta no sólo el grado, sino también la antiguedad con relación a los de los otros miembros elegibles.

Artículo 79.— El cargo podrá ser de tres clases:

a) Titular
b) Interino
c) Accidental

Artículo 80.— El cargo titular concederá el mando, las atribuciones los derechos y las responsabilidades que le son inherentes, así como el sueldo, especialismo y las bonificaciones que se le asignen, de acuerdo con el presupuesto del departamento. El interino acarrea la posición efectiva del cargo por un tiempo determinado y coloca a quien lo desempeña en igualdad de condiciones al que lo tiene como titular. El accidental constituye un reemplazo momentáneo por ausencia o

impedimento del titular o del interino y solo da derecho al mando y a las atribuciones durante el tiempo que se ejerce.

Artículo 81.- Los cargos interinos no podrán darse por más de tres meses. Los accidentales quedarán limitados a un mes de duración. Cuando la superioridad no designe al que deba llenar una vacante le corresponderá accidentalmente al militar con la misma clasificación de mayor graduación y más antiguo en la unidad o dependencia en donde aquella se hubiera producido.

Artículo 82.- Los oficiales y alistados podrán desempeñar interina o accidentalmente, nunca titular, cargos asignados a grados superiores; pero no se designarán titular o interinamente para funciones que correspondan a un grado inferior, sólo accidental.

Artículo 83.- El cargo no puede quedar sin titular más de tres meses.

Artículo 84.- Los cambios de cargos obedecerán a razones exclusivas del servicio y a la necesidad de ejercitar al oficial o alistado en la práctica del comando y demás funciones militares.

Artículo 85.- Los cambios de cargos se producirán por los siguientes casos, por ascenso, por necesidad del servicio y por límite de permanencia reglamentaria.

Artículo 86.- Mando es la autoridad que un militar ejerce lícitamente sobre los demás miembros de un organismo o unidad militar, en razón de su grado o cargo.

Artículo 87.- Ninguna unidad u organismo de las Fuerzas Armadas podrá permanencer en ninguna circunstancia sin un Jefe a quien obedecer y sobre quien recaiga la responsabilidad del mando.

Artículo 88.- La responsabilidad del mando, recae totalmente sobre el militar a quien legalmente le corresponda ejercerlo.

Artículo 89.- Todo mando indebidamente ejercido por un militar es ilícito, y será considerado como usurpación de funciones.

Artículo 90.– Los mandos podrán obtenerse por designación o por sucesión.

Artículo 91.– El mando por designación se concederá por los superiores capacitados para hacerlo, al oficial o clase con grado correspondiente a la unidad u organismo que deba comandar.

Artículo 92.– Todo militar en servicio activo, está obligado a desempeñar las funciones para las cuales ha sido designado, no pudiendo excusarse de servir un cargo o mando en las Fuerzas Armadas, a menos que exista una causa justificada y que sea comprobada por la superioridad.

Artículo 93.– En ningún caso se designará para el mando a un oficial o clase de grado inferior al de mayor jerarquía de comando existente en la unidad.

Artículo 94.– El mando por sucesión le corresponderá automáticamente al oficial o clase de comando de mayor graduación que preste servicio en la unidad u organismo militar.

Artículo 95.– En igualdad de grado para un mando por sucesión prevalecerá la antiguedad.

Artículo 96.– El militar designado para el mando deberá ser inmediatamente relevado del anterior.

Artículo 97.– El mando de una fuerza donde haya unidades de los diversos cuerpos armados o dentro de un mismo cuerpo donde haya unidades de las diversas armas y servicios, corresponderá al militar de comando de mayor grado o en igualdad de grado al de más antiguedad en el mismo y de acuerdo con la naturaleza de la operación a realizarse.

Artículo 98.– Al oficial o clase que tenga mando le estarán subordinados todos los individuos de las Fuerzas Armadas que entre a comandar, hasta los de su misma graduación.

Artículo 99.– Las órdenes que se emitan a los subordinados deberán ser lícitas, claras y en ningún caso contradictorias ni sujetas a diferentes interpretaciones.

Artículo 100.– Las órdenes o disposiciones deberán ceñirse a las leyes y reglamentos vigentes. Sin embargo, no podrá alegarse

falta de órdenes en circunstancias que requieran medidas de emergencia. En ese caso deberán comunicarse a los organismos superiores correspondientes, por la vía más rápida las medidas tomadas y sus resultados.

Artículo 101.– Las órdenes se darán a los subordinados inmediatos. Sin embargo, en casos urgentes se podrán omitir los conductos regulares de la cadena de mando. En tales casos tanto el que emitió la orden, como quien la recibió, notificará su contenido a los intermedios omitidos en el menor tiempo posible y por la vía más rápida.

Artículo 102.– El recibo de una orden contraria a otra anterior de la misma autoridad, implica revocación de la primera.

Artículo 103.– El recibo de una orden contraria a otra anteriormente emitida por una autoridad distinta y de igual rango, obliga al subalterno a informar a quien dictó la última, la existencia de la anterior, para que éste decida cual de las dos deberá cumplirse y asuma la responsabilidad por el incumplimiento de la no ejecutada.

Artículo 104.– Superioridad jerárquica es la que tiene un militar con respecto a los demás, por grado, cargo o antiguedad. La primera es la resultante de una graduación mayor, la segunda en razón de la función que desempeña y la tercera según se determina a continuación: Todo militar tiene un orden de antiguedad en su grado, que se establece como sigue:

1) Por la fecha de ascenso al grado, a igualdad de la misma por antiguedad en el grado anterior y así sucesivamente.

2) A igualdad de lo anteriormente establecido por tiempo en el servicio; y

3) A igualdad de tiempo en el servicio, por mayoría de edad.

CAPITULO VI

Ascensos

Ascensos en tiempo de Paz

Artículo 105.– El ascenso es una recompensa al mérito y

constancia en el servicio y su finalidad es fortalecer el espíritu militar.

Artículo 106.- No podrá haber promoción de grados sin la comprobación del servicio prestado en el grado inmediato inferior.

Artículo 107.- Para ser ascendido será necesario acreditar la antiguedad correspondiente, la aptitud en el grado y condiciones que permitan prever su buen desempeño en las funciones del grado a que va a ser promovido. Serán decisivas las condiciones de competencia y moralidad.

Artículo 108.- No podrá ser ascendido ningún miembro de las Fuerzas Armadas que se halle sometido a juicio militar o que se encuentre a la disposición de la justicia Ordinaria; una vez terminado el juicio o sea descargado por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, podrá ser ascendido de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

Artículo 109.- Ninguna autoridad militar recomendará el ascenso de personal bajo su mando que se valga o se haya valido de medios ilícitos o de influencias para obtener dicha recomendación.

Artículo 110.- Son requisitos ineludibles para el ascenso en tiempo de paz:

a) Que exista plaza vacante·

b) Que el miembro de las Fuerzas Armadas a ser promovido se encuentre en situación de actividad;

c) Reunir las condiciones de carácter, espíritu militar y buena conducta militar y civil;

d) Tener el tiempo mínimo de servicioefectivo en el rango;

e) Llenar los requisitos de servicios y de comando;

f) Tener aptitud profesional y competencia para el desempeño de las funciones del grado superior.

g) Tener aptitud física comprobada por el reconocimiento médico respectivo.

Artículo 111.– Plazas vacantes son las que resulten de la diferencia entre la fuerza autorizada y la fuerza actual de cada institución. Las plazas vacantes se producen por:

a) Ascensos;

b) Aumento de la Fuerza autorizada;

c) Personal que fallece;

d) Personal que sea separado o dado de baja de las Fuerzas Armadas.

Artículo 112.– En tiempo de paz el tiempo mínimo de servicio efectivo en el rango para ser declarado apto por tiempo de servicio para el ascenso es el siguiente:

EJERCITO NACIONAL Y F. A. D.	MARINA DE GUERRA	TIEMPO
Cadete	Guardia Marina	4 años
Segundo Teniente	Alférez de Fragata	3 años
Primer Teniente	Alférez de Navío	3 años
Capitán	Teniente de Navío	4 años
Mayor	Capitán de Corbeta	3 años
Teniente Coronel	Capitán de Fragata	3 años
Coronel	Capitán de Navío	4 años
General de Brigada	Contralmirante	3 años
Mayor General	Vice–Almirante	4 años

Artículo 113.– Los requisitos de servicio y de comando en cada rango serán estipulados en los reglamentos internos de cada institución.

Artículo 114.– Para el estudio de los requisitos del párrafo c) del artículo 110, la Junta respectiva tendrá en cuenta las siguientes fuentes de información:

a) Historia de la vida militar;

b) Informe de las juntas de investigación; y

c) Cualquier otro que considere de interés.

Artículo 115.– La aptitud física del personal, será establecida mediante examen de capacidad física, por la Junta de examen correspondiente, de los exámenes anuales.

Artículo 116.– Los requisitos para el ascenso deben aplicarse uniformemente en cada grado, debiendo en consecuencia ser anotados los defectos patológicos, que puedan interferir el desempeño de cualquiera de las funciones del servicio compatibles con su nuevo grado.

Artículo 117.– Cuando la junta de exámenes de capacidad física, se juzgue que los defectos físicos descubiertos en el miembro de las Fuerzas Armadas, no interfieren el propio desempeño de las funciones del servicio, éste será declarado físicamente apto para el ascenso.

Artículo 118.– El examen de capacidad física será previo a todos los otros requisitos, y la Junta deberá declarar al miembro de las Fuerzas Armadas, "FISICAMENTE APTO PARA EL DESEMPEÑO DE TODAS LAS FUNCIONES DEL SERVICIO".

Artículo 119.– Los que en el examen físico aparezcan sufriendo de alguna enfermedad de carácter transitorio que les impida el desempeño de sus funciones de montaña, embarque, vuelo, maquinista, etc., serán anotados aptos, pero con las reservas del tiempo de incapacidad física transitoria.

Artículo 120.– Estos miembros de las Fuerzas Armadas entrarán a la selección de ascenso con esta apreciación, pudiendo diferirse el mismo por este motivo, cuando las necesidades del servicio así lo requieran.

Artículo 121.– Es entendido que esta situación transitoria de aptitud solo es admitida hasta el grado de mayor o capitán de corbeta.

Artículo 122.– Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ascender al rango de Teniente Coronel o Capitán de Fragata, sin ser declarado FISICAMENTE APTO para el desempeño de todas las funciones del servicio establecidas para su rango.

Artículo 123.– Los miembros de las Fuerzas Armadas encontrados no aptos para el servicio por la Junta, serán

separados de las Fuerzas Armadas de conformidad con las prescripciones de esta ley.

Artículo 124.— La aptitud profesional se establecerá de acuerdo a las siguientes normas:

a) Haber aprobado los cursos de calificación requeridos por cada rango en las Escuelas Autorizadas;

b) Por su desempeño en las diferentes asignaciones de Servicio en el grado;

c) Por su desempeño como alumno o profesor de las escuelas de capacitación.

Artículo 125.— Los cursos de calificación abarcarán los estudios sobre las disciplinas reglamentarias de la ciencia militar, naval y aérea, con el fin de establecer las bases para la justa apreciación técnica y espíritu de investigación del miembro de las Fuerzas Armadas.

Los miembros de las Fuerzas Armadas que por dos veces consecutivas o tres discontínuas no alcancen las notas aprobatorias en los cursos de aptitud profesional, serán separados de las Fuerzas Armadas conforme lo dispone la presente Ley.

Artículo 126.— Los ascensos en tiempo de paz responden a la necesidad de cubrir con el personal adecuado los puestos previstos en los cuadros orgánicos.

Artículo 127.— Ningún miembro de las Fuerzas Armadas podrá ser ascendido a un grado que no sea el inmediato superior al que posee en el momento del ascenso.

Artículo 128.— Los ascensos de alistados de las Fuerzas Armadas se producirán en las mismas condiciones que para los oficiales, debiéndose cumplir con los requisitos establecidos en los reglamentos internos de cada cuerpo.

Artículo 129.— Los ascensos a segundos tenientes o alférez de fragata, del personal que puede optar por estos rangos, segun la reglamentación interna de cada institución una vez obtenida la calificación de graduación de las escuelas y academias donde cursan estudios, se producirán por riguroso orden, basado en el promedio de notas alcanzado por el graduado.

Artículo 130.— Cuando hayan más de uno con calificación igual se establecerá el orden para el ascenso teniendo en cuenta la antiguedad.

Artículo 131.— La antiguedad de los miembros de las Fuerzas Armadas será consignada en un escalafón preparado por cada institución, debiéndose observar rigurosamente las prescripciones establecidas en el Artículo 104 de la presente Ley y en el que se consignarán además los siguientes datos:

a) Fecha de nacimiento;

b) Fecha de ingreso;

c) Fecha de ascenso al último grado;

d) Número de cédula y carnet de identidad;

e) Condecoraciones y medallas;

f) Calificaciones especiales que merezcan mención; y

g) Otros.

Ascensos en tiempo de guerra

Artículo 132.— Los ascensos en tiempo de guerra responden a la necesidad de:

a) Cubrir las plazas vacantes producidas después del último ascenso;

b) Cubrir las plazas vacantes que se produzcan por la expansión de las Fuerzas Armadas al decretarse la movilización;

c) Cubrir las plazas vacantes producidas por las bajas de guerra;

d) Recompensar acciones distinguidas.

Artículo 133.— Estos ascensos se otorgarán siguiendo en lo posible las disposiciones de la presente Ley, quedando el Presidente de la República autorizado para suspender ciertas reglas, atendiendo solo a las exigencias de la movilización y a las

necesidades de la guerra. Durante la guerra no se tomará en cuenta el tiempo transcurrido en el grado inferior, ni la comprobación de la idoneidad, ni la vacante en ciertos casos, sino que predominarán las condiciones del valor y de eficacia en los servicios prestados,o las acciones en que se hubiere distinguido.

Artículo 134.— El Presidente de la República podrá ascender en el campo de batalla a todos los oficiales y alistados que se distingan por actos de heroismo.

Artículo 135.— Para evitar dudas y puntualizar debidamente las circunstancias del ascenso, en tiempo de guerra, el Poder Ejecutivo fijará por Decreto la fecha en que se empiece y termine el estado de guerra, los límites de los teatros de operaciones y las unidades de tropas, buques de la Marina de Guerra y unidades de la Fuerza Aérea consideradas en campaña. Para las tropas,buques o unidades que no estén en las condiciones anteriores, los ascensos se otorgarán como en tiempo de paz.

Artículo 136.— Los ascensos en tiempo de guerra se harán a propuesta de los Comandantes de unidades de tropas de las diferentes armas, de los buques de la Marina de Guerra, unidades de la Fuerza Aérea o de los servicios, plazas o destacamentos siempre que tengan informe favorable de la autoridad militar superior inmediata.

Artículo 137.— Sólo se otorgarán ascensos póstumos a los que mueran como consecuencia de acción distinguida.

CAPITULO VII

Administración y Sueldos.

Administración

Artículo 138.— La organización administrativa de las Fuerzas Armadas será ágil y flexible, acorde con los adelantos modernos y será determinada en detalle en el reglamento interno de cada cuerpo y el Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

SUELDOS

Artículo 139.— Sueldo es la retribución mensual que el Estadohace a los militares para que puedan vivir con el decoro

necesario, de acuerdo al rango que ostenten. El monto de los mismos será estipulado en el presupuesto del ramo, y se regulará en base al costo de la vida.

Artículo 140.– Además del sueldo a que se refiere el artículo anterior la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y las Jefaturas de Estado Mayor, podrán otorgar una asignación complementaria que será un especialismo o bonificación a los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a los reglamentos internos de cada cuerpo.

Artículo 141.– Los miembros de las Fuerzas Armadas en comisión en el exterior de la República, recibirán una bonificación por el cargo que desempeñen proporcional a su grado y al costo de la vida en el país que se trate.

Artículo 142.– Todo miembro de las Fuerzas Armadas tendrá derecho al cincuenta por ciento de su sueldo mientras permanezca prisionero del enemigo.

Artículo 143.– Los miembros de las Fuerzas Armadas sometidos a juicio gozarán de su sueldo normal durante el tiempo de su detención y hasta que hayan intervenido sentencia condenatoria que conlleve su separación del servicio con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 144.– En ningún caso podrá descontarse de su sueldo a los miembros de las Fuerzas Armadas una cantidad superior a los 33 1/3 por ciento sea cuales fueren las causas que justifiquen esos descuentos. Con excepción de lo estipulado en la Ley 2402.

CAPITULO VIII

Justicia Militar, Régimen Disciplinario y Restricciones

Justicia Militar y Régimen Disciplinario

Artículo 145.– Los crímenes y delitos cometidos por los militares en servicio activo, se juzgarán y castigarán conforme a las disposiciones del Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, según las distinciones que en el mismo se establecen.

Artículo 146.– Las faltas disciplinarias cometidas por los

militares en servicio activo, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Militar Disciplinario.

Artículo 147.- El poder disciplinario será ejercido por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por los Jefes de Estado Mayor de las distintas instituciones y por los oficiales en ejercicio de un comando, sobre los miembros de su dependencia. En caso de conflicto de sanciones se aplicará la impuesta por la autoridad de mayor jerarquía.

Artículo 148.- En los campamentos, bases, buques u otras dependencias, las faltas disciplinarias serán sancionadas por el oficial en comando de la misma. Sin embargo, este puede delegar dicha facultad en otro oficial bajo su mando, pero en ningún caso para sancionar oficiales de igual o mayor graduación que el oficial en quien se delega esa facultad.

Artículo 149.- Cuando un militar cometiere una falta disciplinaria en otro lugar que no sea en el cual presta servicio, el Comandante del mismo informará al Comandante donde pertenece dicho militar por la vía que corresponda sobre la falta cometida para que éste aplique la sanción correspondiente.

Restricciones

Artículo 150.- Los cadetes y guardiamarinas no podrán contraer matrimonio.

Artículo 151.- Los militares en servicio activo podrán formar parte de compañías por acciones, siempre que no sea con la calidad de administradores o promotores de negocios de dichas empresas.

Artículo 152.- Ningún militar en servicio activo, podrá ejercer habitualmente actividades que de acuerdo con el Código de Comercio, se reputen como actos de comercio.

Artículo 153.- Los militares en servicio activo pueden formar parte de asociaciones recreativas, culturales, de socorro y otras similares de carácter civil, pero en ningún caso podrán pertenecer a partidos o agrupaciones de carácter político.

Artículo 154.- Los militares en servicio activo no podrán desempeñar cargos remunerados y honoríficos que no sean de carácter oficial.

CAPITULO IX

Reglamentos Militares, Escuelas, Vestuarios y Equipos, Recompensas y Condecoraciones.

Reglamentos Militares

Artículo 155.– Los reglamentos militares, establecerán las bases sobre las cuales deben desarrollarse las actividades de organización, planes, entrenamiento y operación de las Fuerzas Armadas.

Artículo 156.– Esta reglamentación general, orgánica y de detalle debe regir en forma tal que las Fuerzas Armadas cuenten con un cuerpo o colección de leyes y reglamentos modernos, todos ellos consistentes entre sí, y basados en un principio único de doctrina que contribuya a esta consistencia, así como también dispuestos de modo de facilitar siempre su modernización progresiva, para ser adaptables al progreso de la institución, y que estén agrupados y clasificados ordenadamente para localizar con facilidad la consulta de los asuntos ya reglamentados o la inclusión en esta reglamentación general, en el sitio en que corresponda, de cualquier asunto a reglamentar

Artículo 157.– Para conseguir el mejor resultado de lo propuesto en el artículo anterior, es conveniente agrupar todas las disposiciones generales y de detalle de carácter permanente en publicaciones impresas, que por su solo título indiquen la actividad de las Fuerzas Armadas de las cuales se trata, sin que exista el peligro de duplicación o interferencia de reglamentaciones.

Artículo 158.– En tal sentido, se crea con el nombre de "LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA", un cuerpo de legislación y reglamentación general y detalla, de carácter permanente, en el cual estarán coleccionadas todas las leyes, decretos, resoluciones, reglamentaciones y normas de procedimiento en vigencia en las Fuerzas Armadas y las que en lo sucesivo con referencia a ellas se expidan, impresas en formato uniforme y reglamentario, bajo el sistema de HOJAS SUELTAS para facilitar su modernización económica a medida que la exigencia del servicio imponga la ejecución de los cambios necesarios en dichas reglamentaciones.

Artículo 159.– Las "LEYES Y REGLAMENTACIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA" constarán de las siguientes partes:

a) La presente Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas;

b) Código de Justicia de las Fuerzas Armadas;

c) Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

d) Reglamento Orgánico del Ejército Nacional;

e) Reglamento Orgánico de la Marina de Guerra;

f) Reglamento Orgánico de la Fuerza Aérea Dominicana;

g) Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas;

h) Reglamento de Uniformes del Ejército Nacional;

i) Reglamento de Uniformes de la Marina de Guerra;

j) Reglamento de Uniformes de la Fuerza Aérea Dominicana;

k) Reglamento para regir los Hospitales Militares;

l) Reglamento de la Escuela Vocacional de las Fuerzas Armadas;

m) Reglamento de Intendencia General del Material Bélico;

n) Reglamento sobre correspondencia y archivo;

o) Reglamento de Ceremonial;

p) Reglamento de Inspecciones;

q) Reglamento Militar Disciplinario;

r) Reglamento de las Escuelas Militares, Navales y Aérea; y

s) Así como cualquier otra ley o reglamentación o norma de procedimiento que se expida referente a las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

Artículo 160.— Los Reglamentos Militares serán redactados por comisiones especialmente nombradas por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o los Jefes de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas.

Academias, Escuelas y Centros
de Instrucción

Artículo 161.— Las Academias, Escuelas y Centros de Instrucción estarán para dar instrucción y educación necesarias a todos aquellos que se dediquen a la carrera de las armas, o que en ella, deban perfeccionar sus conocimientos profesionales.

Artículo 162.— Al iniciar los estudios en los centros señalados anteriormente, aún en el extranjero, los aspirantes deberán comprometerse a servir en la institución a la cual pertenecen por un período acorde con la duración del curso, y que será determinado en el Reglamento Orgánico de cada institución.

Vestuario, Equipo y Armamentos, y
otra clase de material de guerra.

Artículo 163.— Solo el personal de las Fuerzas Armadas estará autorizado a usar el Armamento, los uniformes, equipos, distintivos o insignias que establecen los respectivos reglamentos, así como mantener en el más perfecto estado de conservación y empleo todas las propiedades que se le asignen.

Artículo 164.— La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con la Ley del Presupuesto, aprobará los pedidos que formulen los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo de todos los elementos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 165.— Cualquier decisión sobre existencia, adquisición, venta e inversiones del material de guerra, terrestre, marítimo y aéreo, así como de cualesquiera elementos que exijan la defensa o la seguridad nacional, será responsabilidad del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, dentro de las apropiaciones consignadas en el presupuesto aprobado en la Ley de Gastos Públicos y con la aprobación del Presidente de la República.

Recompensas y Condecoraciones

Artículo 166.- Para recompensar los actos de heroismo, valor, años de servicio, así como para estimular el desarrollo de todas las virtudes militares y premiar a los miembros e las Fuerzas Armadas que hayan observado conducta intachable, existen las condecoraciones y medallas militares. Las reglamentaciones para su otorgamientoy uso serán especificadas en los reglamentos de cada institución.

Artículo 167.- El miembro de las Fuerzas Armadas que sea propuesto para recibir una condecoración extranjera, deberá solicitar al Poder Ejecutivo por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas el permiso correspondiente para su aceptación y uso.

Artículo 168.- Las condecoraciones militares dominicanas podrán otorgarse a los militares extranjeros que a juicio del Poder Ejecutivo hayan prestado algún servicio a la República o para corresponder a actos similares de cortesía que gobiernos extranjeros tengan con miembros de las Fuerzas Armadas Dominicanas.

CAPITULO X

Vía Reglamentaria, Vacaciones, licencias y Permisos.

Vía Reglamentaria

Artículo 169.- Los miembros de las Fuerzas Armadas podrán dirigirse a los altos funcionarios militares y al Presidente de la República, siempre que lo hagan en términos respetuosos y por la vía reglamentaria.

Artículo 170.- El superior por cuya autoridad pase una solicitud, tendrá la obligación de informar y opinar al respecto, con toda imparcialidad, en forma clara y precisa, sin poder retenerla por mayor tiempo del absolutamente necesario para su tramitación.

Vacaciones, Licencias y Permisos

Artículo 171.- Los miembros de las Fuerzas Armadas en

servicio activo disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de (15) días los oficiales y (10) días los alistados dentro del territorio nacional ó de cualquier país extranjero.

Párrafo 1ro.– Estas vacaciones podrán ser acumuladas, los oficiales por dos años sucesivos para disfrutar de (30) días de vacaciones, los alistados por un período de alistamiento podrán acumular hasta (30) días de vacaciones.

Párrafo 2do.– Estas vacaciones no podrán ser suprimidas ni disminuidas sino en caso de grave alteración del orden público y mientras exista esta contingencia.

Artículo 172.– Las vacaciones serán concedidas por los Jefes de Estado Mayor de cada cuerpo previa solicitud del interesado en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio.

Artículo 173.– Las vacaciones, licencias o permisos que se disfruten en territorio extranjero, tanto por los oficiales como por los alistados, serán concedidos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en una cantidad mensual que no afecte las necesidades del servicio. Al concederse estos permisos deberán ser puestos en conocimiento del Presidente de la República.

Artículo 174.– Los militares que se encuentren prestando servicio en países extranjeros en misión especial, podrán obtener sus vacaciones anuales para disfrutarlas en cualquier otro país o en el territorio nacional, después de llenar los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 175.– Cuando un militar fuera a contraer matrimonio se le concederá de pleno derecho sus vacaciones anuales, después de llenar los requisitos establecidos en la presente ley, siempre y cuando ésta no se le haya concedido anteriormente. En caso contrario tendrá que solicitar una licencia al Jefe de Estado Mayor de la institución correspondiente, quien podrá concederla por un período no mayor de (10) días para ser disfrutada en el territorio nacional o en el extranjero, caso para el cual se necesitará la autorización correspondiente.

Artículo 176.– En todos los casos que se concedan las vacaciones anuales ésta será por el período total establecido y en ningún caso por un número de días menor al mismo.

Artículo 177.– En caso de urgente necesidad debidamente comprobada los Comandantes de establecimientos militares podrán conceder permisos de salida hasta (5) días dentro del territorio nacional. En caso de necesitar mayor tiempo se recabará la autorización de la autoridad superior correspondiente. Dicho período no se computará con el correspondiente a las vacaciones anuales y podrá prorrogarse en caso que fuere necesario.

Artículo 178.– Las circunstancias que constituyen urgente necesidad se dejan a la apreciación de quien tenga facultad de conceder el permiso de salida. Sin embargo, en todo caso se entenderá urgente necesidad la gravedad de los ascendientes y descendientes, hermanos, cónyuge del interesado y fallecimiento de éstos, y de tíos, suegros y yernos del mismo.

Artículo 179.– Los cuerpos médicos de las distintas instituciones recomendarán licencias en caso de enfermedad o convalescencia de los militares en servicio activo por el tiempo que consideren de lugar. Los Jefes de Estado Mayor expedirán las mismas de acuerdo a esa recomendación.

Artículo 180.– Las licencias que recomienden los cuerpos médicos podrán disfrutarse en el extranjero, debiendo en este caso cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 173.

Artículo 181.– Los Jefes de Estado Mayor podrán conceder permisos de salida dentro del territorio nacional por un período de hasta (10) días en circunstancias que lo requieran las necesidades del servicio.

Artículo 182.– Los Comandantes de establecimiento militares podrán conceder los mismos permisos de salida dentro de la jurisdicción que le corresponde comandar.

Artículo 183.– Las vacaciones, licencias y permisos para los Oficiales, Cadetes, Guardiamarinas y Alistados, serán concedidas de acuerdo a los reglamentos de las correspondientes escuelas y academias donde cursen estudio

Artículo 184.– En caso de grave alteración del orden público o emergencia nacional, el personal en disfrute de vacaciones, licencias o permisos, se reportará al establecimiento militar más cercano, cuyo Comandante será responsable de hacerlo llegar al

sitio donde preste servicio, comunicándolo a su Comandante. En caso de que el miembro de las Fuerzas Armadas se encuentre en el extranjero, en cualquiera de los casos anteriores o en misión oficial o de estudio deberá comunicarse por la vía más rápida con el representante de la República en el país donde se encuentre, poniéndose a sus órdenes; éste representante deberá comunicar esto inmediatamente al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por vía correspondiente, quien dará las instrucciones del caso.

CAPITULO XI

Movilización, Requisiciones, Derecho Internacional en tiempo de Guerra

Movilización

Artículo 185.- La movilización es la operación por la cual las Fuerzas Armadas; y todos los ciudadanos aptos para el servicio de las armas pasan del estado de paz al de guerra. Podrá ser total o parcial. Será total cuando se refiere a todo el contingente de las distintas edades, y parcial cuando solo se contraiga a determinadas clases. En uno y en otro caso, la movilización podrá ejecutarse en todo el territorio nacional o en una parte de este.

Artículo 186.- La movilización total o parcial se dispondrá mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 187.- A partir de la fecha del decreto de movilización, regirán para las fuerzas movilizadas todas las disposiciones legales y reglamentarias que se refieran al Estado de guerra.

Artículo 188.- La movilización nacional no podrá decretarse sino en los casos de declaratoria de guerra, de invasión del territorio nacional o cuando se movilice un país vecino o haga preparativos reveladores de una posible agresión contra la República.

Artículo 189.- En casos excepcionales de grave alteración delorden público interno, podrá el Poder Ejecutivo decretar la movilización parcial y poner en campaña las Fuerzas Armadas, o parte de ellas.

Artículo 190.- La preparación de la movilización será objeto del más cuidadoso planeamiento por parte del Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá al día todos los cuadros de organización y la documentación del caso.

Artículo 191.- El personal técnico de ciertos servicios e industrias que interesen directa o indirectamente la defensa nacional, quedará en la movilización a las órdenes del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, y se le empleará en donde la circunstancia lo exijan.

Artículo 192.- El aprovisionamiento de la fuerza correrá a cargo del Estado Dominicano, desde el día de la movilización, de acuerdo con el presupuesto que al respecto sea preparado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

REQUISICIONES

Artículo 193.- En caso de movilización, el Poder Ejecutivo tendrá la facultad de requisar los elementos de propiedad particular que puedan ser utilizados en la defensa nacional.

Artículo 194.- Toda prestación dará derecho a una indemnización del servicio prestado o del valor requisado. La indemnización será fijada por peritos y abonada por el Estado Dominicano.

Artículo 195.- Para toda requisición será indispensable la orden previa del Presidente de la República o de la primera autoridad militar en campaña en el respectivo teatro de operaciones, dada por escrito y determinando la clase y cuantía de la prestación; deberá darse recibo de la misma.

Artículo 196.- Serán elementos requisables: aviones, armas, pólvora y explosivos, municiones, víveres, forrajes, reses y cuantos artículos sean necesarios para la alimentación de los hombres y ganado, automóviles, camiones y carruajes de todas clases, máquinas, elementos para el alumbrado, combustibles, herramientas, petróleo y sus derivados, buques embarcaciones, animales de silla, de tiro de carga, monturas y aparejos, medicinas y drogas, y en general cuantos elementos sean necesarios a las Fuerzas Armadas en campaña, a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 197.- El Gobierno nacional tendrá el derecho de utilizar todas las construcciones e instalaciones, los edificios

públicos o privados, para el alojamiento de la tropa o con destino a otros servicios militares.

Derecho Internacional en
Tiempo de Guerra

Artículo 198.– El personal de las Fuerzas Armadas deberá conocer y cumplir estrictamente todos los principios y reglas instituidas en convenciones y conferencias sobre Derecho Internacional de Guerra que hayan sido ratificados por la República.

Artículo 199.– Los Oficiales deberán conocer de manera preferente lo relativo a beligerantes, prisioneros de guerra, internados en país neutral, espionaje, traición, convenios militares, navales y aéreos, suspensión de hostilidades, armisticios, capitulaciones, canje de prisioneros, heridos, inhumaciones, deberes de la autoridad militar en territorio enemigo; y en general, todo lo concerniente a las diversas modalidades que aparezcan en los estatutos respectivos.

CAPITULO XII

Separaciones y Bajas

Artículo 200.– Las separaciones del servicio activo de los Oficiales, Cadetes y Guardiamarinas, se producirán:

1) Por renuncias aceptadas;

2) Por retiro;

3) Por sentencia de un tribunal competente que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 42; y

4) Por cancelación de su nombramiento, por faltas graves debidamente comprobadas.

Artículo 201.– Los alistados serán dados de baja del servicio activo de las siguientes maneras:

1) Por expiración de alistamiento;

2) Por solicitud aceptada;

3) Por retiro;

4) Por sentencia de un Consejo de Guerra con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, si implica la separación del alistado;

5) Por sentencia de un tribunal ordinario, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 42.

6) Por observar mala conducta; y

7) Por carecer de aptitud militar.

Artículo 202.- La cancelación de un oficial solo se hará mediante recomendación solicitada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas al Presidente de la República, previa investigación hecha por una Junta de Oficiales que motive la causa de la misma. En este caso el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas cuando se trate de juntas mixtas, o el Jefe de Estado Mayor de la Institución a la cual pertenece el oficial investigado, después de haber quedado debidamente enterado del caso lo pondrá obligatoriamente en conocimiento de éste, quien podrá recurrir de pleno derecho ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas para que conozca su caso, el cual podrá revocar, modificar o confirmar la recomendación antes de que el expediente sea tramitado al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIII

Retiro Militar

Artículo 203.- El retiro es la situación en que se coloca al militar al cesar en el servicio activo, con goce de pensión, en las condiciones que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo I.- Los beneficios de pensión que se conceden por retiro no estarán sujetos a ningún impuesto fiscal ni de otra índole en razón de ser la compensación que las Fuerzas Armadas otorga a sus miembros en retiro.

Párrafo II.- Los beneficios que se conceden por retiro se

pierden por tomar armas contra la República o contra sus instituciones armadas, comprobado por sentencia con carácter irrevocable pronunciado por el tribunal competente.

Párrafo III.- Además, los beneficios de las pensiones que se conceden por retiro se pierden por la condenación a penas criminales o correccionales que conllevan deshonra o por la comisión de actos de mala conducta o perversión moral, comprobado esto como en el caso del párrafo anterior.

Artículo 204.- Las personas que de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, presten servicio como asimilados militares, gozarán del derecho al retiro en las condiciones que más adelante se especificarán.

Artículo 205.- El retiro es voluntario o forzoso. Es voluntario cuando se concede a solicitud de los interesados. Es forzoso cuando se concede por inutilidad física o por razones de edad o por antiguedad en el servicio, determinándose como tiempo máximo en el servicio activo 40 años.

Artículo 206.- Los militares retirados se clasificarán en:

a) Retirados utilizables para el servicio de armas;

b) Retirados utilizables para el servicio que no sea de armas; y

c) Retirados no utilizables.

Artículo 207.- Los retirados utilizables para el servicio de armas, formarán parte de los Cuadros de Reserva a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

Párrafo.- Los Oficiales, Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas, tendrán el derecho a usar un arma de fuego corta para su defensa personal que le será suministrada por el Intendente de Material Bélico del Cuerpo correspondiente, cuando éstos sean retirados. Los Jefes de Estado Mayor podrán otorgarle el derecho al uso de un arma corta de fuego, a los Oficiales subalternos cuando estos sean retirados. Este derecho cesará al incurrir en los hechos estipulados en el párrafo 1) del Artículo 203.

Artículo 208.- La Administración y Dirección de Retiro estará a cargo de un organismo que se denominará "Junta de

Retiro de las Fuerzas Armadas", la cual tendrá personalidad jurídica y estará formada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, cuatro Vocales y un Secretario sin derecho a voto, designados por el Presidente de la República y escogidos entre los Oficiales Generales y Superiores en servicio activo. El tiempo que durarán en sus funciones no será mayor de dos años. No podrán ser miembros de esta Junta ninguno de los Jefes de Estado Mayor de las Instituciones Armadas.

Artículo 209.– El Presidente de la Junta será juramentado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas antes de entrar en sus funciones y éste a la vez tomará el juramento de los demás miembros, de que cumplirán fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 210.– La Junta celebrará una sesión ordinaria el primer día laborable de cada mes, así como el número de sesiones extraordinarias que sean necesarias, de acuerdo a la convocatoria que haga su Presidente o en caso de impedimento de éste el Vicepresidente de la misma. Las sesiones se efectuarán en el local que indique el oficial que haga la convocatoria.

Artículo 211.– La Junta sólo podrá tomar decisiones válidas cuando a las sesiones asistan el Presidente o Vicepresidente de la misma y cuatro miembros por lo menos.

Artículo 212.– Todo acuerdo deberá ser aprobado, por más de la mitad de los votos de los miembros presentes. En caso de empate, decidirá el voto del Oficial que preside la sesión.

Artículo 213.– El Secretario de la Junta llevará un libro para asentar los asuntos tratados y los acuerdos a que se llegue en cada sesión, debiendo levantar un acta de la misma, la cual una vez leída será firmada por él y por el Oficial que haya presidido.

Artículo 214.– Cada vez que un expediente haya sido depurado, el Presidente de la Junta lo remitirá al Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 215.– Los expedientes de retiro después de aprobados por el Poder Ejecutivo serán devueltos por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, al Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, para inclusión en el registro de los retirados, asimismo serán referidos al Jefe de Estado Mayor correspondiente, para su asiento en los tarjeteros del personal y su publicación en órdenes.

Artículo 216.— Los ingresos y egresos de los fondos estarán a cargo del Tesorero de la Junta de Retiro, quien lo depositará en una cuenta especial en el Banco depositario del Gobierno y rendirá un informe sobre el estado de éstos en cada reunión ordinaria.

Artículo 217.— Los cheques por concepto del pago de los beneficios de pensiones a los retirados de las Fuerzas Armadas, serán firmados por el Presidente y el Tesorero de la Junta de Retiro de acuerdo con las nóminas de pago de cada mes, contra la cuenta del fondo de pensiones.

Artículo 218.— En la primera quincena de cada año, la Junta rendirá al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, un informe relativo a sus actividades durante el año anterior.

Artícuo 219.— El retiro estará financiado por:

a) Descuento de un seis por ciento (6) del sueldo mensual de los militares en servicio activo y de los asimilados militares;

b) Contribución del Estado que se apropiará en la Ley de Gastos Públicos de cada año; y

c) Cualesquiera otros valores o bienes que se obtengan u otorguen.

Artículo 220.— Los descuentos a que se refiere el apartado a), del artículo anterior, se deducirán de los sueldos correspondientes de cada miembro, por el Intendente General del Cuerpo a que pertenezca y serán remitidos al Tesorero de la Junta de Retiro, para fines de depósito.

Artículo 221.— El retiro voluntario tendrá como base el número de años de servicio y se concederá a petición de los interesados de conformidad con lo que dispone la presente Ley.

Artículo 222.— El retiro voluntario se concederá a los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que, no prestando servicios como oficiales pilotos, hayan cumplido el tiempo de 20 años de actividad.

Artículo 223.— Los oficiales que presten servicios como Pilotos, tendrán derecho al retiro voluntario, si hubieren cumpli-

do el tiempo mínimo de 20 años en actividad. Este tiempo se computará desde que comience el aprendizaje de vuelo.

Artículo 224.– En tiempo de guerra o de grave alteración del orden público, no se concederá retiro voluntario.

Artículo 225.– Cuando un militar sea trasladado de una institución a otra se le computará para los fines de retiro, el tiempo que hubiere pasado en el Cuerpo desde donde fué trasladado.

Artículo 226.– En los casos en que un militar cometiere una falta que amerite ser separado del servicio activo y se encuentre dentro del tiempo establecido para el retiro, de pleno derecho se le concederá éste.

Artículo 227.– A todo militar o asimilado, cualesquiera que sean su edad o tiempo de servicio, que como consecuencia de su accidente sufrido en el ejercicio de sus funciones, o de enfermedad repetida o prolongada que no tenga su causa en malos hábitos o conducta viciosa, o que sea proporcionada expresamente, que resultare incapacitado física o mentalmente para el desempeño de sus funciones, le será concedido el retiro por inutilidad física o mental. En todo caso, la Junta Médica estará en la obligación de indicar si el militar, no obstante el quebranto comprobado puede desempeñar alguna función o servicio dentro de las Fuerzas Armadas. En esta circunstancia, la Junta de Retiro estará facultada para conceder o no dicho retiro.

Párrafo I.– Sin embargo, podrán ser separados de las filas de las Fuerzas Armadas, sin pensión, aquellos militares, y asimilados que, encontrándose sufriendo de psicosis o epilepsia, no hayan cumplido cuatro (4) años en las instituciones castrenses, exceptuándose de esta disposición, los que se encuentren sufriendo de epilepsia traumática.

Párrafo II.– Cuando en las mismas condiciones a que se refiere el párrafo anterior, el militar o asimilado haya cumplido ocho (8) años de servicio, se le concederá una pensión por un período de dos (2) años, y hasta doce (12) años, cuatro (4) años de pensión.

Artículo 228.– Todo militar con derecho a retiro que tuviere por lo menos cinco (5) años en el grado que posee, al momento

de producirse éste, será ascendido, de pleno derecho al grado inmediatamente superior, con el cual será concedido dicho retiro.

Artículo 229.— La incapacidad física o mental, será determinada por una Junta de tres médicos de las Fuerzas Armadas, escogida por el Presidente de la Junta de Retiro.

Artículo 230.— En caso de que las circunstancias lo requieran, el Presidente de la Junta de Retiro podrá escoger médicos de la clase civil.

Artículo 231.— En los casos en que la inutilidad física o mental fuera proporcionada expresamente o como consecuencia de malos hábitos o conducta viciosa, la Junta de Médicos recomendará que el militar o el asimilado sea separado del cuerpo.

Artículo 232.— Los militares o asimilados que no presten servicios como Oficiales Pilotos y que hubieren cumplido el tiempo mínimo de diez (10) años en actividad, serán retirados cuando hayan alcanzado la edad de 65 años, sin embargo, el retiro será facultativo para los siguientes militares o asimilados cuando hayan alcanzado las edades que se señalan a continuación:

Coronel o Capitán de Navío	58 años
Teniente Coronel o Capitán de Fragata	55 años
Mayor o Capitán de Corbeta	50 años
Capitán de Teniente de Navío	45 años
Primer Teniente o Alférez de Navío	45 años
Segundo Teniente o Alférez de Fragata	40 años
Alistados en General	45 años

Artículo 233.— La equivalencia con el grado militar, será determinada en los asimilados, de acuerdo al sueldo que perciben en comparación con el de los militares.

Artículo 234.– Los oficiales que prestan servicios como Piloto que hubiesen cumplido el tiempo mínimo de 10 años en esa actividad, estarán sujetos para fines de retiro por edad, a la siguiente escala:

Oficiales Generales	52 años
Oficiales Superiores	44 años
Oficiales Subalternos	38 años

Artículo 235.– El Poder Ejecutivo podrá utilizar como Consultores, a aquellos Militares o asimilados que hayan pasado a retiro por antiguedad en el servicio.

Artículo 236.– Los cadetes y Guardiamarinas no serán retirados ni voluntariamente ni por razones de edad, la duración de los mismos en ese rango, está sujeta al tiempo abarcado en los cursos que realizan en la academia donde estudian.

Artículo 237.– Los Militares o asimilados que sin estar prestando servicio como oficiales pilotos, fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Un sesenta por ciento de su sueldo con 20 años de servicio;

b) Se le aumentará un dos y medio por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 años hasta llegar a los 30 años;

c) Se le aumentará un tres por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 30 años hasta llegar a los 35 años.

Artículo 238.– Los Militares que presten servicio como Pilotos y fueren retirados voluntariamente, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Un sesenta por ciento de su sueldo con 20 años de servicios;

b) Se le aumentará un dos y medio por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 años hasta llegar a los 25;

c) Se le aumentará un tres por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 25 hasta llegar a los 30.

Artículo 239.– Los militares o asimilados de las Fuerzas Armadas que fueren retirados por inutilidad física o mental, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente de la siguiente manera:

a) Hasta 10 años de servicio un sesenta por ciento de su sueldo;

b) Se le aumentará un dos y medio por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 10 hasta llegar a los 20 años; y

c) Se le aumentará un tres por ciento de su sueldo, por cada año de servicio que sobrepase a los 20 hasta llegar a los 25.

Artículo 240.– Cuando un militar sea colocado en situación de retiro por la pérdida de uno o ambos miembros ya sean superiores o inferiores, o de uno o ambos ojos, se le asignará una pensión igual al sueldo que percibía. En los demás casos en que un militar o asimilado sea retirado por inhabilidad física o mental, con una incapacidad en más de un cincuenta por ciento de su normalidad, tendrá derecho a un aumento de un veinte por ciento sobre la cantidad de la pensión que le corresponde. Esta pensión nunca sobrepasará al cien por ciento del sueldo.

Artículo 241.– Se determina como incapacidad que afecta más de un cincuenta por ciento de la normalidad física o mental, lesiones parciales en ambos brazos, manos, pies, piernas u ojos y la pérdida de la totalidad de las funciones fisiológicas, sea que se haya producido por acción directa de una efermedad o accidente, o por amputación u operación que sea consecuencia de éstos; por enagenación mental y cualquier otra pérdida que produzca dicha incapacidad, determinada por la Junta Médica que actúe en el caso.

Artículo 242.– Los militares o asimilados que fueren retirados por razones de edad, tendrán derecho a una pensión liquidable mensualmente, de un 60 por ciento de su sueldo.

Artículo 243.– Los Oficiales que pasen al retiro al cesar en sus funciones como Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Subsecretarios o Jefes de Estado Mayor percibirán una pensión mensual, igual al sueldo que recibían como tales.

Párrafo.– Cuando un militar o asimilado esté incluido en más de una condición, se le concederá la pensión en la cuantía que le fuere más favorable.

Artículo 244.– En todos los casos en que un militar o asimilado fuere retirado, percibirá, además, una suma de dinero de acuerdo a la siguiente escala:

a) Si fuere Raso o Marinero	RD$400.00;
b) Si fuere Cabo	RD$500.00;
c) Si fuere Sargento en sus distintas formas	RD$600.00;
d) Si fuere Cadete o Guardiamarina	RD$600.00;
e) Si fuere Oficial subalterno	RD$2,000.00
f) Si fuere Oficial Superior	RD$3,000.00;
g) Si fuere Oficial General	RD$4,000.00.

Párrafo.– El asimilado tendrá equivalencia en la escala de bonificaciones, al grado que más se acerque a su sueldo.

Art. 245.– Las viudas y los hijos menores de todo militar o asimilado fallecido en servicio activo y que tenga derecho al retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en las condiciones a que tuviera derecho el militar o asimilado fallecido, de acuerdo con los artículos 228, 239, 240, 243 y 244 de esta Ley.

Párrafo I.– El monto de esta pensión y de la ayuda se distribuirá de la siguiente manera: 50 por ciento para la viuda y 50 por ciento repartido entre los hijos legítimos y naturales reconocidos comprobados. Las viudas disfrutarán de esta pensión hasta que contraigan nuevas nupcias y los hijos hasta los 18 años de edad, salvo el caso de que estuvieren incapacitados física o mentalmente para proveer sus necesidades.

Esta incapacidad será comprobada por una Junta Médica designada por el Presidente de la Junta de Retiro.

Párrafo II.— En caso de no existir la esposa el 100 por ciento de la liquidación será otorgada en provecho de los hijos. En el caso de no tener hijos el 100 por ciento de la liquidación será otorgada a la viuda.

Artículo 246.— Las viudas y los hijos menores de los militares o asimilados en servicio activo fallecidos sin tener derecho a retiro, recibirán una pensión mensual liquidable en la siguiente forma: el 50 por ciento del sueldo y por el tiempo siguiente:

a) De 4 años hasta 10 años de servicio 1 año de pensión;

b) De 10 años hasta 15 años de servicio 2 años de pensión; y

c) De 15 años hasta 20 años de servicio 3 años de pensión.

Párrafo I.— Se entiende que el apartado (c) es para los militares que no presten servicio como pilotos.

Párrafo II.— Esta pensión se disfrutará durante el tiempo determinado en este artículo en la misma forma que indican los párrafos I y II del Artículo 247.

Artículo 247.— A las viudas y los hijos menores de todo militar fallecido, cualquiera que fuere su edad o tiempo en el servicio, que haya muerto a consecuencia de una operación de guerra declarada o en acción de armas que tiendan al movimiento de tropas o destrucción de fuerzas enemigas, o la represión de hechos de traición, sedición, insubordinación, cobardía, subversión, o repeliendo una agresión en acto de servicio, o en cumplimiento de órdenes en relación a los casos precedentemente enunciados, y en general los que pierdan la vida en cumplimiento de su deber se les acordará una pensión mensual igual al sueldo que percibía el militar fallecido, además la ayuda fijada en el Artículo 244.

Párrafo.— La liquidación de esta pensión y de la ayuda se hará como acuerdan los párrafos I y II del Artículo 245.

Artículo 248.— El derecho a los beneficios que se conceden por retiro es personal e intransferible y no estará sujeto al pago

de ningún impuesto o contribución, no podrá ser embargado, enajenado, cedido ni traspasado a otra persona, salvo en el caso previsto en los párrafos I y II del Artículo 245.

Párrafo.- Los beneficios a que se refieren los artículos en favor de las viudas y de los hijos menores serán acordados a la madre del militar o asimilado soltero que haya fallecido en las condiciones establecidas en los mismos, sin dejar viuda ni hijos en aptitud legal para recibirlos. Siempre que ésta tenga 55 o más años de edad al momento del fallecimiento y que por su precaria situación, su subsistencia dependiera del militar o asimilado. Si la madre es menor de esa edad pero se encuentra en las mismas condiciones económicas se le acordará la pensión por un año.

Artículo 249.- Los militares en situación de retiro, que en virtud de leyes anteriores a la presente se encuentran pensionados, seguirán disfrutando de la misma suma que le fué acordada por esas leyes.

Artículo 250.- Las viudas y los hijos de los militares y asimilados retirados con pensión que fallezcan, tendrán derecho a una pensión igual a la que recibía el militar o asimilado fallecido, liquidable en la misma forma prevista en los párrafos I y II del Artículo 245.

Artículo 251.- La falta de cualquiera de los deudos que se dejan señalados no dará derecho a otros herederos.

Artículo 252.- La viuda sólo tendrá derecho a pensión cuando el matrimonio haya durado un año por lo menos, salvo el caso de que tenga hijos del causante o que el fallecimiento hubiere sido causado por un accidente o por las causales del Artículo 247.

Artículo 253.- El matrimonio celebrado con un militar o asimilado pensionado cuando éste haya cumplido 60 años de edad no da derecho a pensión a la viuda, salvo el caso que tenga hijos del causante.

Artículo 254.- Los miembros de las Fuerzas Armadas que fallezcan en la situación de actividad serán inhumados por cuenta de la nación, de acuerdo con el grado del extinto.

Artículo 255.- La presente Ley deroga y sustituye toda otra disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUM. 874

CAPITULO I

DEL ESTATUTO DEL DOCENTE Y SU CAMPO DE APLICACION

Artículo 1.– El Estatuto del Docente es el Conjunto de Disposiciones legales que tiene por objeto:

a) Reglamentar las relaciones del Estado con los educadores a su servicio;

b) Garantizar la calidad de la educación, mediante la selección y promoción del personal docente sobre la base de méritos y aptitudes y, atendiendo, en consecuencia, a los intereses de los educandos, padres de familia y comunidad;

c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;

d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de ingresos, promoción, sanciones, remuneraciones, ascensos, traslados, licencias, jubilaciones, perfeccionamiento y profesionalización.

Artículo 2.– Para fines del presente Estatuto, se considera docencia a toda actividad de enseñanza formal y no formal realizada con sujeción a las normas del sistema educativo nacional.

La docencia puede ser ejercida por profesionales de la docencia o por quienes sin serlo reunan los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

PARRAFO.– El presente estatuto será aplicable a todo aquel que ejerza funciones de enseñanza, dirección, supervisión, evaluación, orientación, tecnología educativa, investigación

planeamiento de la educación, en los niveles y modalidades de Educación Pre-escolar, Primaria y Media, incluyendo a los que desempeñan dichas funciones en los servicios técnicos de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

CAPITULO II

DE LA PROFESION DOCENTE

Artículo 3.- La docencia es una carrera profesional ejercida por profesionales de la educación.

Artículo 4.- Son profesionales de la docencia quienes acreditan haber cursado estudios y obtenido el título correspondiente en una institución debidamente reconocida por el Estado Dominicano.

Artículo 5.- Es deber del Estado ofrecer oportunidades de capacitación a los docentes en servicio. En consecuencia, proporcionará oportunidades de capacitación a todo el personal que está ejerciendo la docencia sin tener el título requerido, al entrar en vigor la presente Ley.

PARRAFO.- Los programas de capacitación estarán concebidos básicamente sobre los lineamientos de la formación regular y teniendo en cuenta el nivel educativo de los interesados

Artículo 6.- El Estado propiciará el desarrollo de programas de perfeccionamiento a docentes, en cuya elaboración participarán, entre otros, profesionales de la docencia en servicio.

Los programas de perfeccionamiento tendrán en consideración las diferentes tareas de los docentes.

CAPITULO III

DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

Artículo 7.- Para ingresar a la carrera docente es necesario reunir los requisitos siguientes:

a) Ser dominicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No adolecer de enfermedades contagiosas y/o de defectos físicos que lo incapaciten para el ejercicio de la docencia;

c) Poseer título correspondiente de acuerdo con lo especificado en el presente Estatuto.

Artículo 8.– El docente sólo podrá ingresar al Servicio Nacional de Educación en calidad de maestro o su equivalente, en cualquiera de los niveles y modalidades del sistema y para ello se requiere que posea en cada caso, el título indicado a continuación:

Maestro de Educación Pre–escolar – Título de Maestro Normal Primario, con especialidad en Pre–escolar.

Maestro de Educación Primaria y de Educación de Adultos – Título de Maestro Normal Primario.

Maestro de Educación Especial – Técnico en Educación Especial; y, Maestro Normal Primario, con especialidad en Educación Especial.

Profesor del Nivel Medio

1.– Secundario – Profesorado en Educación; Licenciado en Educación (con mención en el área correspondiente)

2.– Técnico–Profesional – Técnico más dos años de experiencia profesional.

3.– Educación de Adultos – Profesorado en Educación Media con mención en el área correspondiente.

Artículo 9.– Los profesionales de la docencia, con uno o más títulos que incluyan maestría y/o doctorado, podrán ingresar al servicio educativo en los niveles regional y central siempre y cuando se presenten a los concursos de oposición y cualifiquen en los mismos.

Artículo 10.– En caso de que no exista el personal nacional titulado para el ejercicio de la docencia, y frente a las necesidades específicas de personal, podrán ingresar al servicio educativo:

a) Los extranjeros que reunan los requisitos señalados en los acápites b y c del Artículo 7 del presente Estatuto; y

b) Los nacionales que no cumplan con el acápite c del Artículo 7 de este Estatuto.

PARRAFO.– Los ñacionales a que se refiere el acápite b del Artículo 7 deberán poseer, por lo menos, el Certificado de Suficiencia en la Educación Media.

Artículo 11.– Tanto los docentes que a la fecha de entrada en vigencia del Estatuto estén dentro del servicio educativo, como los que puedan ingresar en el mismo posteriormente, serán clasificados como titulares e interinos.

Son titulares aquellos que cumplan con los requisitos señalados en el Artículo 7 del presente Estatuto.

Son interinos los que no reúan dichos requisitos.

Artículo 12.– Los interinos podrán ser clasificados como titulares cuando;

a) Hayan adquirido el título adecuado en una institución reconocida por el Estado y en el tiempo que le haya señalado para tal fin la Comisión Nacional de Evaluación.

b) Siendo extranjero, haya cumplido con dos años de docencia ininterrumpida, debidamente comprobada.

Artículo 13.– Los docentes considerados como titulares disfrutarán de todos los derechos y prerrogativas que confiere este Estatuto.

Artículo 14.– Se considerán cargos docentes los siguientes:

A. En el Nivel Primario.

A.1. Pre–escolar
Maestro
Subdirector
Director

A.2. Primaria

Maestro
Supervisor
Subdirector.

Director de Escuela.

Director de Núcleo.

A.3. Especial
Maestro
Supervisor
Subdirector.
Director.

B. En el Nivel Medio

B.1. Secundaria
Profesor
Orientador.
Secretario de Liceo.
Subdirector
Director

B.2. Normal
Maestro
Orientador
Secretario
Director

B.3. Técnico – Profesional
Maestro
Supervisor
Subdirector
Director

C. En Educación de Adultos

C.1. Primaria
Maestro
Subdirector
Director

C.2. Técnica
Maestro

Subdirector
Director

D. A NIVEL REGIONAL
Director Distrito Escolar
Asesor Técnico
Supervisor Educación de Adultos
Director Regional de Adultos
Director Regional

E. En la Administración Central.

El personal técnico, el subdirector y el director de: las direcciones generales de Educación Primaria, de Educación Media, de Educación de Adultos, de Planeamientos, de Nutrición Escolar, de Educación Artística, de Formación y Capacitación del Magisterio, del Instituto Técnico Pedagógico, del Instituto de Actualización Docente, de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación; de las divisiones de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional, de Reforma de la Educación Media; de los departamentos de Educación Musical, Curriculum, Supervisión, Colegios Privados; de la Oficina de Coordinación de los Servicios Técnicos; de la Oficina Nacional de Coordinación de Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, y de todas las dependencias de las mismas; así como de las demás dependencias técnicas de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos que sean creadas en el futuro. El personal técnico de la Dirección General de Bellas Artes, la Dirección General de Educación Física Escolar y la Unidad de Proyecto, así como los profesionales de la Educación que presten servicios en cualesquiera otra de las dependencias de la Secretaría.

CAPITULO IV

DEL ESCALAFON

Artículo 15.- Escalafón es el régimen legal que determina la clasificación por categorías y especialidades de los docentes, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docentes y los requisitos para la promoción del personal.

Artículo 16.– A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto, todo el personal docente titular deberá ser inscrito en el Escalafón.

PARRAFO.– Los docentes que esten inscritos dentro del Escalafón establecido por el Decreto No. 3280, de fecha 22 de marzo de 1973, mantendrán los derechos que hayan adquirido por la aplicación de dicho Decreto.

Artículo 17.– El Escalafón clasifica a los docentes en agrupaciones denominadas categorías y éstas a su vez se subdividen en otras denominadas clases.

Artículo 18.– Se entiende por categoría el agrupamiento de docentes dedicados a cualquiera de las actividades especificadas en el párrafo del Artículo 2 del presente Reglamento, y que realizan actividades similares en razón de la naturaleza de las mismas, pero que se diferencian por los deberes, responsabilidades y funciones. Comprenden las siguientes:

Categoría A. Maestros de Educación Pre–primaria y Primaria.

Categoría B. Profesores especiales.

Categoría C. Profesor de Educación Media.

Categoría D. Secretarios y Subdirectores de Educación Pre–primaria, Primaria y Media.

Categoría E. Directores de Educación Primaria

Categoría F. Directores de Educación Media.

Categoría G. Personal directivo a nivel regional.

Categoría H. Personal directivo a nivel central.

Categoría I. Otros cargos previstos en el Estatuto.

Artículo 19.– Se entiende por clase la agrupación de docentes que ejercen funciones similares en el tipo de trabajo y en el grado de responsabilidad, y para cuyo ejercicio se exige iguales requisitos.

Artículo 20.- Cada una de las categorías previstas en el Artículo 18 se divide en las siguientes clases:

A. Maestros de Educación Pre-primaria y Primaria

A.1	Maestro de Educación de Adultos.
A.2	Maestro de Pre-primaria, Primaria.
A.3	Maestro de plurigrados.
A.4	Maestro de recuperación pedagógica.
A.5	Maestro de Educación Especial.

B. Profesores Especiales

B.1	Profesores de Educación Física
B.1.1	Profesor de Educación Física de los niveles primario y medio
B.1.2	Profesor de Educación Física de Educación Especiales.
B.2	Profesor de Educación Artística
B.2.1	Profesor de Educación Artística de los niveles primario y medio.
B.2.2	Profesor de Educación Artística de Educación Especial.
B.3	Profesor de Educación Técnica
B.3.1	Profesor de Educación Técnico de Educación de Adultos.
B.3.2	Profesor de Educación Técnico de Educación Especial.

C. Profesor de Educación Media

C.1	Profesores de escuelas normales.
C.2	Profesor de Secundaria y Técnico Profesional.
C.2.1	Profesor por hora.

C.2.2 Profesor de medio tiempo.

C.2.3 Profesor de tiempo completo.

D. Secretario y Subdirectores de Educación Pre-primaria, Primaria y Media

D.1 Subdirector de Pre-primaria y Primaria

D.2 Secretario y Subdirector de Educación Media.

E. Directores de Educación Primaria

E.1 Director de núcleo rural.

E.2 Director de centros docentes con 300 alumnos o menos.

E.3 Director de centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.

E.4 Director de centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.

E.5 Director de centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.

E.6 Director de Centros docentes con más de 1,200 alumnos.

F. Directores de Educación Media

F.1 Director de centros docentes con 300 alumnos ó menos.

F.2 Director de centros docentes desde 301 hasta 600 alumnos.

F.3 Director de centros docentes desde 601 hasta 900 alumnos.

F.4 Director de centros docentes desde 901 hasta 1,200 alumnos.

F.5 Director de centros docentes con más de 1,200 alumnos.

G. Personal directivo a nivel regional

G.1 Director de Distrito.

G.2 Asesor Técnico

G.3 Supervisor de Educación de Adultos.

G.4 Director Regional.

H. Personal a nivel central

H.1 Técnico

H.2 Directores de Departamentos y Divisiones.

H.3 Subdirector General.

H.4 Director General.

I. Otros cargos previstos en el Estatuto.

I.1 Bibliotecólogo

I.2 Orientador educacional o vocacional

I.3 Sicólogo clínico

I.4 Trabajador Social

I.5 Nutricionista escolar.

Artículo 21.– En cada categoría, los docentes que integran las distintas clases, serán recalificados quinquenalmente por cualquiera de las siguientes razones:

a) Servicios satisfactorios.

b) Títulos o certificados de estudios.

c) Méritos excepcionales.

d) Años de servicio.

Artículo 22.– Se entiende por servicios satisfactorios el cumplimiento calificado de las funciones específicas del personal docente en servicio, y que, según el puntaje obtenido, servirán al docente para gozar de ascensos y/o incrementos de sueldos.

PARRAFO.– La valoración de los servicios satisfactorios se realizará en base a capacidad y aptitudes profesionales y rasgos y actitudes personales, conforme a los siguientes factores:

– Capacidad para planificar y organizar.

– Rendimiento profesional.

– Dominio de su especialidad.

– Capacidad para realizar investigación.

– Responsabilidad.

– Iniciativa.

– Laboriosidad.

– Cooperación.

– Etica profesional.

– Disciplina y puntualidad.

– Relaciones humanas.

PARRAFO.– Los servicios serán calificados, teniendo en cuenta la siguiente escala:

De	0	a	59	insuficiente
De	60	a	79	bueno
De	80	a	89	muy bueno
De	90	a	100	sobresaliente.

Del puntaje obtenido por el docente en la valoración de los servicios satisfactorios se descontará el correspondiente a los deméritos, conforme régimen disciplinario.

Los factores que constituyen deméritos sumarán hasta un máximo de 50 puntos que serán distribuídos conforme a lo que el régimen disciplinario del presente Estatuto considere falta.

Artículo 23.- La valorización de los títulos y certificados de estudios se realizará en base a los siguientes puntos que serán acumulativos:

1. Títulos

1.1 Títulos con formación pedagógica	puntos
1. Maestro Normal	25
2. Maestro Normal de 2da. enseñanza	15
3. Profesorado	20
4. Profesor de Educación Física	15
5. Técnico en Orientación Escolar	20
6. Técnico en Educación Especial	20
7. Licenciado en Educación	30
8. Sicólogo en Formación Pedagógica	30
9. Maestría en Educación	40
10. Doctorado en Educación	40

1.2 Otros títulos	Puntos
1. Bachiller, Perito o Técnico en Técnico-profesional	20
2. Orientador	20
3. Bibliotecólogo	20

4. Trabajador Social	20
5. Titulado en Nutrición Escolar	
6. Sicólogo	20

1.3 Certificados

1. Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación, de por lo menos 150 horas de duración	5
2. Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación realizado en el país o en el exterior, de por lo menos 8 meses de duración.	10
3. Por cada año concluído de estudios superiores con formación pedagógica	5

PARRAFO.- Al docente que poseyera dos o más títulos con formación pedagógica habilitado para el ejercicio de la docencia se le considerará el que le sume mayor porcentaje para los efectos de la asignación del salario.

Artículo 24.- Entiéndese por méritos excepcionales, aquellos servicios de carácter extraordinario, prestados en favor de la educación y en el ejercicio de sus funciones o fuera del mismo y que son reconocidos y aprobados por la Comisión Evaluadora.

Los méritos excepcionales servirán al personal docente considerado en el presente Estatuto, para obtener incrementos salariales de acuerdo con la valoración de los mismos.

Artículo 25.- La valoración de los méritos excepcionales se realizará conforme a las disposiciones que establezca la Comisión Evaluadora, en base a los siguientes factores:

1.- Por conferencias, estudios o artículos sobre temas pedagógicos o científicos por los cuales el docente no haya recibido remuneración alguna, hasta un total por quinquenio de. . . . .5 puntos.

2.— Por cada libro editado, relacionado con el proceso enseñanza—aprendizaje, investigaciones educacionales y textos escolares, registrado el derecho de autor en la Secretaría de Educación, hasta 15 puntos.

3.—Por haber promovido y obtenido con financiamiento del sector privado, la construcción de un local escolar de tres aulas como mínimo y con las comodidades auxiliares indispensables, hasta. . . . . 15 puntos

4.— Por promover, elaborar y haber obtenido la ejecución de planes de mejoramiento de la comunidad donde el docente estuviera ejerciendo sus funciones, hasta. . . . . 5 puntos

5.— Por cada premio o distinción honorífica recibido en concursos educativos, científicos y culturales reconocido por la Comisión Evaluadora, hasta. . . . . 5 puntos

6.— Por haber ejercido la docencia en zonas geográficas distantes, hasta . . . . . .10 puntos

7.— Por haber organizado o incrementado una biblioteca escolar o un comedor escolar, hasta. . . . . 5 puntos

8.—Por cada premio, condecoración o distinción honorífica recibido por méritos educacionales, reconocido por la Comisión Evaluadora. . . . . 5 puntos

9.— Por haber creado una Sociedad de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela y haber contribuído a su funcionamiento cabal. . . . .5 puntos

10.— Por otros méritos extraordinarios reconocidos por la Comisión Evaluadora, no citados en el presente Estatuto, hasta. . . . . 5 puntos.

Artículo 26.— Para los efectos de los incrementos salariales quinquenales la escala de sueldos se iniciará con la asignación básica de la clase.

Los aumentos se harán de acuerdo con la siguiente escala:

Por cada 5 años de experiencia. . . . .3 por ciento

Por cada 12-1/2 puntos acumulados en servicios satisfactorios. . . . . 1 por ciento

Por cada 10 puntos acumulados por títulos o certificados obtenidos. . . . .1 por ciento

Por cada 15 puntos acumulados por mérito excepcionales. . . . . 1 por ciento

Artículo 27.- A fin de dar cumplimiento a los acápites b y c Artículo 21 de este Estatuto, las clases establecidas en el Artículo 20 se dividirán en grupos. Se entiende por grupo el conjunto de docentes que en base a su preparación académica y/o méritos excepcionales, tienen un mismo puntaje.

Artículo 28.- Los grupos serán distinguidos por las siguientes letras: S, T, X, Y, Z.

Artículo 29.- Para tener derecho al incremento de sueldo por servicios satisfactorios, se deberá acreditar 61 puntos como mínimo, conforme a la escala establecida en el Artículo 22 de este Estatuto. El incremento de sueldo no podrá ser inferior al porcentaje establecido en el Artículo 26 de este Estatuto.

Artículo 30.- Para tener derecho al incremento de sueldo por títulos, certificados de estudios y/o méritos excepcionales, incremento que no podrá ser inferior a lo establecido en el Artículo 26 de este Estatuto, se deberá acreditar el puntaje mínimo que se indica a continuación:

Grupo	S	30			puntos
Grupo	T	de 31	a	49	puntos
Grupo	X	de 50	a	69	puntos
Grupo	Y	70	a	89	puntos
Grupo	Z	90	a	100	puntos

Artículo 31.- El puntaje es acumulativo; por lo tanto, los

puntos obtenidos en nuevas evaluaciones se deberán adicionar sucesivamente a los anteriores.

Artículo 32.– A los docentes ubicados fuera del área de su especialidad se les reconocerá solo el puntaje mínimo correspondiente al título que les habilita para el ejercicio de la docencia.

CAPITULO V

DE LOS ASCENSOS Y PROMOCIONES

Artículo 33.– El ascenso es el paso del docente de una categoría a otra, e implica, por tanto, cambio jerárquico y aumento salarial.

La promoción es el paso de una a otra clase y no representa necesariamente aumento en el salario.

Artículo 34.– Los ascensos y promociones los recomendará la Comisión Nacional de Evaluación, sobre el resultado de concursos de oposición, que se realizarán cuando se produzcan vacantes o se origien creaciones.

Artículo 35.– Los concursos de oposición serán anunciados a través de medios de comunicación con 30 días de anticipación a la celebración de los mismos.

La Comisión Nacional de Evaluación organizará todo lo relativo a los concursos, atendiendo en cada caso a la designación de Jurados, fechas, sedes y procedimientos.

Artículo 36.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos organizará los cursos de entrenamiento necesarios para que todo el personal docente ascendido o promovido reciba la orientación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 37.– La Comisión Nacional de Evaluación designará a los docentes ascendidos o promovidos como titulares cuando los mismos presenten la certificación de asistencia a los cursos a que se refiere el artículo 36 del presente Estatuto.

Artículo 38.- La Comisión Nacional de Evaluación tomará en consideración los siguientes requisitos mínimos de titulación y experiencia para calificar a los aspirantes a ser ascendidos o promovidos;

A. EN EL NIVEL PRIMARIO

A.1. PRE-PRIMARIO

A.1.2.	Subdirector	Maestro Normal Primario con especialidad en Pre-escolar y 3 años como Maestro de Pre-primaria.
A.1.3.	Director	Maestro Normal Primario y 3 años como subdirector ó 5 años como maestro de Pre-primaria.

A.2. PRIMARIA

A.2.2.	Subdirector	Maestro Normal Primario más 2 años de experiencia como maestro de primaria.
A.2.3.	Director	Maestro Normal Primario más 3 años como subdirector de ese nivel ó 5 años como maestro primario.
A.2.4.	Director de Núcleo	Maestro Normal Primario más 2 años como Director Escuela Primaria.

A.3. ESPECIAL

A.3.2.	Director	Maestro Normal Primario con especialidad en educación especial, o Técnico en Educación Especial y 5 años de experiencia en esta modalidad.

B. EN EL NIVEL MEDIO

B.1.	SECUNDARIA	
B.1.2	Orientador	Lic. o Técnico en Orientación
B.1.3.	Secretario del Liceo	Profesor Secundaria o Lic. en Educación (cualquier Mención) más 2 años como Maestro de nivel medio.
B.1.4	Subdirector	Profesor Secundario o Lic. en Educación (Cualquier Mención) más 3 años como Maestro de nivel medio.
B.1.5.	Director	Lic. en Educación (Cualquier Mención) más 2 años como Subdirector ó 5 años como profesor de educación media.
B.2.	NORMAL	
B.2.1	Maestro	Maestro Normal Primario y Lic. en Educación más 3 años de experiencia en el nivel primario.
B.2.2	Orientador	Técnico en Orientación Lic. en Orientación con 3 años de experiencia en orientación.
B.2.3	Director	Dr. o Lic. en Educación más 5 años como Maestro de Escuela Normal.
B.3.	TECNICO–PROFESIONAL	
B.3.2	Subdirector	Lic. en Educación (mención Administración) más 3 años de experiencia docente.
B.3.3	Director	Lic. en Educación (Mención Administración) más 2 años como Subdirector ó 5 años como maestro en esta modalidad.

C. EN EDUCACION DE ADULTOS

C.1. PRIMARIA

C.1.2.	Director	Maestro Normal Primario más 5 años como maestro en Educación de Adultos.

C.2. TECNICA

C.2.2.	Subdirector	Maestro Normal Primario más 3 años de experiencia docente en Escuelas Técnicas de Adultos.
C.2.3.	Director	Maestro Normal Primario más 2 años como Subdirector de Escuela Técnica de Adultos ó 5 años como maestro de esta modalidad.

D. A NIVEL REGIONAL

D.1.	Director de Distrito Escolar	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuela primaria o media.
D.2.	Supervisor de Educación de Adultos	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como director de escuela de adultos, primaria o media
D.3.	Asesor Técnico Regional	Lic. en Educación con Mención en el área en que se desempeñe, mas 5 años en primaria o media
D.4.	Director Regional	experiencia como Director Regional o Director de Departamento y de División.

E. EN LA ADMINISTRACION CENTRAL

E.1.	Técnico	Lic. en Educación en el área en que se desempeñe, y 5 años de experiencia docente.
E.2.	Director de División y de Departamento	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Técnico o Asesor Técnico Regional.
E.3.	Subdirector de Dirección General	Lic. en Educación y 2 años de experiencia como Director Regional o Director de Departamento y de División.
E.4.	Director General	Lic. en Educación y 3 años de experiencia como Subdirector General.

CAPITULO VI

DE LAS REMUNERACIONES

Artículo 39.– Todos los docentes incluídos en una misma clase disfrutarán de igual remuneración, es decir, habrá un sueldo básico para cada clase.

Artículo 40.– El docente que en el momento de entrar en vigencia el presente Estatuto está percibiendo un sueldo superior al básico establecido para su clase, seguirá devengando aquel.

Artículo 41.– Los docentes con carácter de interinidad devengarán el sueldo básico de la clase a que pertenecen.

Artículo 42.– Cuando un docente sea requerido por su superior inmediato para realizar tareas especiales y ajenas a sus funciones por un tiempo determinado, recibirá una remuneración adicional.

CAPITULO VII

SEGURIDAD DEL EMPLEO

Artículo 43.– El Estatuto garantiza la estabilidad del docente

o servidor de la enseñanza, incluso cuando se produzcan cambios en la organización tanto del conjunto como de una parte del sistema escolar. En consecuencia, ningún docente podrá ser separado del servicio, sino por las causas y con arreglo a los procedimientos que establece el presente Estatuto.

CAPITULO VIII

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL DOCENTE

Artículo 44.– Son derechos del docente:

a) Usar el o los métodos que considere más adecuados a los efectos de una mayor efectividad de su labor, escogiéndolos de entre aquellos recomendados por la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, salvo en los casos en que por la naturaleza del contenido curricular amerite normas y procedimientos didácticos específicos.

b) Sugerir las revisiones y modificaciones que considere necesarias a la estructura del currículum para que pueda responder mejor a las necesidades educativas del país.

c) Ejercer sus deberes cívicos y políticos con plena libertad.

d) Participar como miembro de las asociaciones profesionales, gremiales, culturales y científicas locales, regionales, provinciales y nacionales permitidas por las Leyes y los Reglamentos, sin desmedro del cumplimiento de sus funciones.

e) Emitir sus juicios profesionales con absoluta independencia y libertad.

Artículo 45.– Son deberes del docente:

– Desempeñar su cargo con sentido cabal de responsabilidad.

– Cumplir con las disposiciones emanadas de la Secretaría de Estado de Educación Bellas Artes y Cultos, y sus representantes, relacionadas con el que hacer o actividades educativas.

– Contribuir a mantener una disciplina dentro del recinto donde ejerza sus funciones.

– Dirigir la formación integral de los educandos y su orientación en el aprendizaje, de acuerdo con el espíritu y normas que establecen las Leyes y sus Reglamentos.

– Planificar, realizar y evaluar el trabajo docente.

– actualizar sus conocimientos y competencia, mediante el esfuerzo personal y su participación en las actividades de capacitación, entrenamiento y perfeccionamiento que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

– Organizar actividades extraescolares en beneficio de los educandos.

– Mantener una conducta dentro del aula, desligada de toda actividad política partidarista.

– Mantener una adecuada relación con los superiores jerárquicos y los padres de sus alumnos, informándoles periódicamente sobre el desarrollo del proceso educativo.

– Mantener estrechas relaciones con la comunidad y participar de sus actividades.

– Las demás que les confieren e impongan las Leyes y otras disposiciones.

CAPITULO IV

DE LAS VACACIONES, LICENCIAS, BECAS, TRASLADOS Y JUBILACIONES

Artículo 46.– De las vacaciones.

– El personal docente que labora en el aula tiene derecho a vacaciones con disfrute de sueldo, durante tres períodos en el año a saber:

a) En semana Santa. . . . .5 días
b) En Navidad. . . . . .10 días
c) Después de terminado el año escolar. . . 4 semanas.

Artículo 47.– El personal docente que no tenga funciones

directas en el aula, adquiere el derecho de vacaciones con disfrute de sueldo, cada vez que cumpla un año de servicios ininterrumpido, por una duración de quince (15) días.

A medida que el docente vaya cumpliendo años de servicios ininterrumpidos, después del primer año, se le adicionarán días de vacaciones de acuerdo con la siguiente escala:

– del segundo (2do.) al quinto (5to.) año . . . . . 3 días

– del sexto (6to.) año en adelante. . . . . un (1) día por año cumplido.

Artículo 48.– De las licencias.

– Los docentes tendrán derecho a licencia con disfrute de sueldo, por los siguientes motivos; a saber:

a) Matrimonio. . . . . tres días

b) Maternidad. . . . Doce semanas

c) Gravedad o fallecimiento de sus abuelos, padres e hijos o su cónyuge. . . . 7 días laborables

d) Alumbramiento de la esposa. . . . un día

e) Por enfermedad grave del docente, hasta por cuatro (4) meses, con disfrute total del sueldo.

f) Para realizar estudios becados por institucionaes Nacionales o Internacionales, siempre y cuando las becas sean otorgadas a través de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, por el tiempo que dure la beca.

PARRAFO.– Todo docente podrá disfrutar de una licencia hasta por ciento veinte (120) días sin disfrute de sueldo, siempre y cuando las causas que origina la solicitud de licencia sea considerada como justa y debidamente comprobada por la autoridad competente.

Artículo 49.– De las Becas.

Todos los docentes tendrán derecho a disfrutar de las becas de estudios que ofrecen las instituciones nacionales e internacionales.

Para poder optar a las becas que se ofrecen, el docente deberá:

a) Cumplir con los requisitos que la beca exige;

b) Estar incluído en el escalafón; y

c) Presentar una certificación de la Comisión Nacional de Evaluación que acredite que su labor ha sido satisfactoria.

Artículo 50.– De los traslados.

Los docentes sólo podrán ser trasladados debido a una o más de las siguientes causas:

– A petición, debidamente justificada del interesado;
– Por necesidad del servicio, atendiendo a:
a) Dificultad de adaptarse al medio en que actúa;
b) Falta de armonía con el personal directivo o docente;
c) Falta de ascendiente sobre sus alumnos;
d) Falta de ascendiente sobre sus subalternos.

PARRAFO: El personal docente a nivel regional, es decir, Directores Regionales, Supervisores de Educación de Adultos, Directores de Distritos y Asesores Técnicos Regionales son de libre remoción.

Artículo 51.– De las Jubilaciones.

Los docentes gozarán del beneficio de la jubilación de acuerdo con la Ley que rige la materia.

CAPITULO X

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 52.– Constituyen faltas disciplinarias en el ejercicio de la docencia:

El incumplimiento de las obligaciones y deberes;

El incurrir en incompatibilidades legales;

El desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el presente Estatuto;

La incompetencia para el ejercicio docente; y

La mala conducta.

Artículo 53.– Se entiende por incompetencia para el ejercicio docente:

a) La falta de preparación intelectual, de formación moral y de consagración;

b) El abandono notorio en la preparación de sus planes de trabajo; la impuntualidad en el cumplimiento de sus deberes y la incapacidad para mantener la disciplina.

Se entiende por mala conducta:

a) La comisión de contravenciones graves o de delitos;

b) La conducta moral relajada o escandalosa, como embriaguez frecuente, el vicio del juegoy el amancebamiento público;

c) Notorio incumplimiento de las obligaciones familiares o públicas;

d) Mal manejo o descuido de los bienes materiales del establecimiento que se le hubiere confiado;

e) La participación en huelgas o paros, cuya ilegalidad sea declarada por autoridad competente.

Artículo 54.– Las faltas disciplinarias constituyen deméritos, los cuales se descontarán de la valoración de servicios satisfactorios, y se valorarán de acuerdo con la escala siguiente:

Incumplimiento de las obligaciones y deberes . . . . . hasta 50 puntos

Violación de las prohibiciones . . . . . hasta 50 puntos

Incurrir en incompatibilidades legales . . . . . hasta 50 puntos

Desconocimiento culpable de las normas establecidas en la Ley y en el Presente Estatuto . . . . . hasta 50 puntos

Incompetencia para el ejercicio docente . . . . . hasta 50 puntos

Mala conducta . . . . . hasta 50 puntos.

Artículo 55.— Las faltas que se cometan estarán sujetas a la siguiente escala de sanciones, que se aplicarán de acuerdo con el Artículo 74 de la Ley Orgánica de Educación:

a) Represión privada;

b) Multas;

c) Suspensión sin sueldo;

d) Destitución.

PARRAFO.— Las sanciones a) y b) del Artículo 55, serán aplicadas por el superior inmediato del docente en falta. Las correspondientes a los literales c) y d) del mismo artículo, serán aplicadas por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

Artículo 56.— El Superior inmediato del docente que cometa una o más faltas de las indicadas en el Artículo 53 de este Estatuto, informará por escrito de las mismas al interesado y a la Comisión Regional de Evaluación a que corresponda.

Artículo 57.— El docente interesado tendrá derecho a defenderse dentro de un plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de la acusación y antes de ser sancionado. El interesado tiene derecho a conocer sin restricción el contenido del expediente de acusación.

Artículo 58.— El interesado podrá interponer recurso de apelación ante el superior inmediato del funcionario que impone la sanción.

Artículo 59.— Las faltas sancionadas serán registradas por la Comisión Nacional de Evaluación, en la hoja de servicios del docente.

CAPITULO XI

DE LAS COMISIONES DE EVALUACION

Artículo 60.— La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, es la encargada de cumplir y hacer cumplir las normas del presente Estatuto sobre la carrera docente. Para ello,

la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos establecerá una Comisión Nacional de Evaluación y tantas sub-comisiones como Direcciones Regionales de Educación existan.

Artículo 61.- La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por cinco (5) miembros y un Secretario.

Las Comisiones Regionales estarán formadas por cinco (5) miembros.

Artículo 62.- La Comisión Nacional de Evaluación estará formada por:

-Un Subsecretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, quien la presidirá;

-Un miembro del Consejo Nacional de Educación.

-El Director General de Formación, Capacitación y Perfeccionamiento del Magisterio Nacional;

-Un representante del Magisterio, elegido por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, de entre una terna sometida por las organizaciones docentes.

Dicho representante deberá estar inscrito en el escalafón con un alto grado y ejerciendo la docencia en un plantel oficial.

En caso de que las organizaciones docentes no se pongan de acuerdo en un plazo hábil, para la presentación de la terna, dicho representante del Magisterio será designado por el Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

-El Consultor Jurídico de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos.

-El Secretario Ejecutivo de la Comisión, quien actuará con voz, pero sin voto.

Artículo 63.- Las Subcomisiones de Evaluación estarán formadas por:

—El Director Regional, quien la presidirá;

—Un Director del Distrito Escolar, que labore en la demarcación geográfica correspondiente;

—Un representante del magisterio, elegido de entre una terna sometida por el magisterio de la Región, y quien deberá estar registrado en el escalafón y ejerciendo la docencia en un plantel oficial. En el caso de que las organizaciones no se pongan de acuerdo en la elaboración de la terna, dicho representante del magisterio será designado por la Comisión Nacional de Evaluación;

—Un representante de la comunidad, seleccionado por las sociedades de Padres, Tutores y Amigos de la Escuela de la región; y

—El Director de un Liceo Secundario de la región, quien actuará como Secretario.

Artículo 64.— Son funciones de la Comisión Nacional de Evaluación:

a) Evaluar y calificar a todo el personal docente en ejercicio en el momento de promulgarse el presente Estatuto;

b) Calificar y recalificar al personal docente dentro del Escalafón, para ubicarlo en la categoría, clase o grupo que le corresponde;

c) Examinar y evaluar, a los efectos del acápite b), de este Artículo cada uno de los expedientes que le fueren sometidos a su consideración por las Sub-Comisiones Regionales, y recabar de éstas, a pedido de parte interesada, cualquier expediente cuando se hubiere omitido su presentación;

d) Dictaminar o informar sobre cualquier aspecto relacionado con la aplicación del presente Estatuto;

e) Conocer los recursos de reconsideración que le fueren interpuestos;

f) Elevar anualmente un informe al Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, sobre su labor;

g) Recomendar las modificaciones que considere convenientes al presente Estatuto;

h) Elaborar su reglamento interno;

i) Designar a los integrantes de las Sub-Comisiones Regionales, cuya elección no esté a cargo de otro funcionario.

Artículo 65.- Son funciones de las Sub-Comisiones Regionales;

a) Examinar y evaluar los expedientes personales de todos los docentes que laboren en su jurisdicción y remitir los mismos a la Comisión Nacional, con sus recomendaciones, en las fechas establecidas;

b) Proponer a la Comisión Nacional la calificación por el presente Estatuto del personal docente de su jurisdicción;

c) Recibir y estudiar toda solicitud de ingreso o promoción que le sea presentada por los docentes de su jurisdicción, y elevar sus recomendaciones a la Comisión Nacional para su decisión;

d) Conocer, estudiar y evaluar cualquier queja que le sea presentada por docentes escalafonados y que se refiera a esta condición.

Artículo 66.- Tanto la Comisión Nacional como las Sub-Comisiones llevarán Actas de sus reuniones, en libro con hojas numeradas. Las Actas deberán ser firmadas por todos los miembros de la Comisión respectiva.

Artículo 67.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional notificará a los interesados las decisiones de la misma.

Artículo 68.- Para la aplicación del presente Estatuto se crea la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación con las siguientes funciones:

a) Llevar un registro actualizado de los docentes de todo el país;

b) Llevar fichas personales de cada uno de los docentes;

c) Llevar el control de las Actas de la Comisión Nacional de Evaluación y de las Sub-Comisiones;

d) Recibir todos los expedientes de docentes, y presentarlos a la Comisión Nacional y a las Sub-Comisiones que corresponda;

e) Preparar y convocar las reuniones de la Comisión Nacional;

f) Cumplir los mandatos de la Comisión;

g) Cumplir cualquier otra función que le fuere asignada por el Reglamento interno de la Comisión Nacional.

Artículo 69.– Los miembros de la Comisión Nacional y de las Sub-Comisiones, que no sean ex-oficio durarán en sus funciones por dos (2) años. Podrán ser sustituidos dentro del período para el cual han sido designados por faltas graves, debidamente comprobadas, cometidas en el ejercicio de esas funciones.

CAPITULO XII

Disposiciones especiales

Artículo 70.– Los docentes que laboren en la zona rural, en las comunidades fronterizas y en otras cuyas condiciones geo-económicas o de otra índole hagan difíciles el desempeño de sus funciones, disfrutarán de las siguientes disposiciones especiales, cuando residan en el lugar donde trabajan:

Preferencia para concurrir a los cursos de formación, capacitación, entrenamiento y actualización que organice la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos;

Preferencia en el otorgamiento de becas, para la prosecución de estudios de sus hijos;

Derecho a obtener una licencia pagada, de treinta (30) días hábiles cada tres (3) años de servicios prestados en las comunidades señaladas;

Derecho a obtener una vivienda pagada por el Estado, en la comunidad donde trabaje, para que resida junto a su familia en su lugar de trabajo;

Derecho a recibir una compensación económica de no menos del cincuenta por ciento (50) del gasto total en que incurra cuando sea trasladado a una de las comunidades ya indicadas.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 71.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos hará las gestiones necesarias a los fines de obtener para los docentes y sus allegados directos, seguro de vida, seguro médico y facilidades para la obtención de viviendas. En el plazo de un (1) año a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, la Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos, presentará al Poder Ejecutivo el o los proyectos que sobre la base de gestiones realizadas, haya elaborado y que contemplen la forma, los medios y los procedimientos para que los docentes puedan disfrutar de la seguridad social que el Estado les debe ofrecer a través del seguro médico, seguro de vida y vivienda.

Artículo 72.– La Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Evaluación dispondrá de un período hasta de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley, para organizar todo lo relativo a la cabal aplicación del presente Estatuto.

CAPITULO XIV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 73.– La Secretaría de Educación, Bellas Artes y Cultos queda facultada para resolver lo no previsto en el presente Estatuto y que se refiera a las materias que el mismo contiene.

Artículo 74.– Quedan derogadas todas las disposiciones legales que sean contrarias a la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 875, que deroga y sustituye la Ley No. 98, del 29 de diciembre de 1965, sobre Visados

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 875

Artículo 1.- Los extranjeros que deseen viajar a territorio Nacional deben tener en sus correspondientes documentos de viaje una Visa expedida por las autoridades competentes del Servicio Exterior de la República o de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Párrafo 1.- Están exentos de esta formalidad: a) los nacionales de aquellos países con los cuales existan acuerdos sobre dispensas de visados, siempre que el objeto del viaje esté autorizado en los textos de los mismos; y b) los nacionales de aquellos países a

quienes la ley de la materia les permite viajar al país con tarjetas de turista para los fines indicados en la misma.

Párrafo II.- Para los fines de establecer residencia en el país o ejercer cualquier actividad lucrativa, de negocios o representación profesional o de comercio, aun cuando no sea retribuida en el territorio nacional, o para un estada de más del término que autorizan los acuerdos sobre visados o las Tarjetas de Turista, será indispensable la previa obtención de visas para viajar al país, en todos los casos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, de los acuerdos sobre dispensa de visados y de la ley que autoriza el uso de tarjetas de turista.

Artículo 2.- Las visas se expedirán en pasaportes o documentos de viaje vigentes reconocidos por las autoridades competentes de la República y cuyos titulares reunan las condiciones personales satisfactorias para poder ser admitidos en territorio nacional.

Artículo 3.- Las visas se clasificarán de acuerdo con la categoría de los pasaportes, calidad de los beneficiarios, motivo de viaje, utilidad de aplicaciones o uso y término de vigencia.

Según estos conceptos en la expedición de las Visas se distinguirán las siguientes especificaciones:

Clasificación	Símbolo	Utilidad de Aplicaciones o Uso	Término de Vigencia
1.-Diplomática	DM	Entradas Múltiples	60 Días
2.-Oficial	DM	Entradas Múltiples	1 año
	OM	Entradas Múltiples	60 Días
3.-Cortesía	OM	Entradas Múltiples	1 año
	CS	Una Entrada	60 Días
	CM	Entradas Múltiples	60 Días
	CM	Entradas Múltiples	1 año
4.-Negocio	NS	Una Entrada	60 Días
	NM	Entradas Múltiples	1 año
5.-Dependencia	DPM	Entradas Múltiples	60 días

	DPM	Entradas Múltiples	1 año
6.-Turismo	TS	Una Entrada	60 Días
7.-Residencia	RS	Una Entrada	60 Días
8.-Estudiante	E	Entradas Múltiples	1 año

Párrafo I.- Las visas diplomáticas serán expedidas en pasaportes diplomáticos o en documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales, de la siguiente manera:

a) La visa diplomática múltiple por 60 días será expedida a diplomáticos que viajen al país particularmente o en gestión ocasional, para asistir a reuniones internacionales que se celebren en el país o en misiones especiales, y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa diplomática múltiple por un año, renovable por igual término, será expedida a diplomáticos que sean acreditados por tiempo indefinido en el país, y a sus familiares correspondientes.

Párrafo II.- Las visas oficiales serán expedidas en pasaportes oficiales o documentos de viaje equivalentes de Organismos Internacionales, de la siguiente manera:

a) La visa oficial múltiple por 60 días será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales que viajen al país particularmente o en gestión ocasional y a sus familiares correspondientes; y

b) La visa oficial múltiple por un año será expedida a funcionarios gubernamentales o de Organismos Internacionales acreditados por tiempo indefinido en el país, y a sus familiares correspondientes.

Párrafo III.- Las visas de cortesía serán expedidas en pasaportes ordinarios a funcionarios diplomáticos u oficiales y a sus familiares correspondientes que viajen al país con esta clase de pasaportes; y a personalidades distinguidas y a sus familiares correspondientes de la siguiente manera:

a) La visa de cortesía simple será expedida cuando éstos viajen ocasionalmente;

b) La visa de cortesía múltiple por 60 días será expedida en caso de viajar al país los usuarios por tiempo indeterminado; y

c) La visa de cortesía múltiple por un año será expedida cuando los usuarios estén destinados a permanecer en el país por tiempo indefinido.

Párrafo IV.- Para fines de aplicación de los párrafos I, II y III del presente artículo se comprende como familiares correspondientes a la Madre Soltera, al Cónyuge, a las Hijas Solteras y a los Hijos Menores de edad.

Párrafo V.- Las visas de negocios serán expedidas para viajes profesionales o de comercio.

Las visas de negocios para técnicos o personas que viajen con fines de cumplir contratos de trabajo con organismos o empresas gubernamentales podrán ser expedidas por un año para entradas múltiples, según la naturaleza del Contrato.

Párrafo VI.- Las visas de dependencia serán expedidas en razón de dependencia familiar o de servidumbre de los usuarios y su carácter simple o múltiple y el término de su duración serán consecuentes a las visas otorgadas al pariente principal o al patrono de quienes dependan.

Párrafo VII.- Las visas de Turismo para viajes de placer y las visas de residencia para viajes con fines de establecerse en el país tendrán una vigencia de 60 días y serán válidas para una sola entrada.

Párrafo VIII.- Las visas de estudiantes serán expedidas con fines de cursar estudios en el país a quienes prueben su condición de estudiantes aceptados por las instituciones docentes nacionales donde vayan a cursar estudios, por un año para entradas múltiples.

Párrafo IX.- Las autorizaciones de visas estarán abiertas para su procuración por un término de 60 días, desde la fecha indicada en las mismas.

Artículo 4.- La expedición de cada visa estará sujeta al pago de los derechos consulares correspondientes, en los siguientes casos:

a) Visas de Negocio, cual que sea su clasificación;

b) Visas de Dependencia, cuando las mismas no resulten de calidad diplomática u oficial del familiar principal o del patrono;

c) Visas de Turismo;

d) Visas de Residencia; y

e) Visas de Estudiantes.

Párrafo.- Quedan exceptuados del pago de los derechos indicados en el presente artículo los nacionales de aquellos países con los cuales la República tenga suscritos y vigentes Acuerdos sobre gratuidad de visados.

Artículo 5.- Las visas otorgadas podrán ser anuladas en cualquier momento por disposición de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin previo aviso, independientemente de la facultad que le acuerda la ley a las autoridades de Migración.

Artículo 6.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No. 98, de fecha 29 de diciembre de 1965, y cualesquiera otras disposiciones legales que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 876, que modifica y deroga varios artículos de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 6141, del 28 de diciembre de 1962

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 876

Artículo 1.– El párrafo único del Artículo 8 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, queda modificado para que rija del siguiente modo:

PARRAFO: Sin embargo, cuando se trate de personas que ingresen a la institución, como profesionales o técnicos podrán no reunir las condiciones señaladas en este artículo, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

Artículo 2.– El Artículo 9 de la Ley Institucional de la Policía Nacional queda modificado para que rija del siguiente modo:

Artículo 9.– El Jefe de la Policía Nacional, podrá contratar a extranjeros cuando sus servicios sean necesarios por razones de carácter profesional o técnico, previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, pero no podrán ejercer el mando, obtener grado, figurar en el cuadro orgánico ni en el escalafón de la Policía Nacional.

Artículo 3.– El Artículo 12 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

Artículo 12.– El personal de la Policía Nacional se dividirá en oficiales, alistados y asimilados.

Artículo 4.- Al Artículo 14 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Cadete es el estudiante policial nombrado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de segundo teniente. En el orden jerárquico ocupa el último lugar en la clasificación de los oficiales subalternos.

Artículo 5.- Al Artículo 18 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Conscripto es el estudiante policial nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, que se entrena para optar por el grado de Raso. Ocupa el último lugar en el órden jerárquico de los alistados.

Artículo 6.- Al Artículo 19 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Asimilado policial es el personal de la clase civil que en virtud de una profesión, arte u oficio es nombrado por el Jefe de la Policía Nacional, para prestar servicios o trabajar en la institución con los derechos, deberes y excenciones, que respecto a los miembros del cuerpo en servicio activo establecen las leyes y reglamentos.

Artículo 7.- Se modifica el Artículo 21 de la Ley Institucioal de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962, modificado por las Leyes Nos. 6178 de fecha 1ro. de febrero de 1963, y 254 de fecha 12 de mayo de 1964, para que rija con el siguiente texto:

"Artículo 21.- Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan reguladas en orden descendente como sigue:

1) Oficiales Generales	En cualquiera de sus grados
2) Oficiales Superiores	Coronel Teniente Coronel Mayor
3) Oficiales Subalternos	Capitán

Primer Teniente
Segundo Teniente
Cadete

4) Alistados — Sargento Mayor o Músico Principal;
Sargento Primero o Tambor Mayor;
Sargento de A&C o Músico de 1ra. Clase
Sargento o Músico de 2da. Clase;
Cabo o Músico de 3ra. Clase;
Raso o Músico de 4ta. Clase; y
Conscripto.

Artículo 8.- El Artículo 35 de la Ley Institucional de la Policía Nacional queda sustituido para que rija con el texto siguiente:

"Artículo 35.- El Presidente de la República designará Jefe de la Policía Nacional a un miembro activo de la institución que ostente el grado de oficial general o de coronel, con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovido a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional.

Párrafo.- Cuando sea designado por el Poder Ejecutivo como Jefe de la Policía Nacional uno de sus miembros que ostente el grado de Coronel, deberá ser ascendido de pleno derecho a Oficial General en cualquiera de sus grados".

Artículo 9.- Quedan derogados los artículos Nos. 37 y 38 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141, de fecha 28 de diciembre de 1962.

Artículo 10.- El Artículo 39 de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 6141 de fecha 28 de diciembre de 1962, queda modificado para que rija del siguiente modo:

"Artículo 39.- El Poder Ejecutivo designará Subjefes de la institución a miembros activos del cuerpo que ostenten el grado de oficial general o de coronel con no menos de veinte años de servicios, de acuerdo con el escalafón, ni menos de cinco años de haber sido promovidos a cualquiera de estos grados en la Policía Nacional".

Artículo 11.- Se modifica la parte capital del Artículo 50 de la Ley Institucional de la Policía Nacional y se deroga el Párrafo Unico de dicho Artículo para que rija del siguiente modo:

Artículo 50.– No podrán reingresar a la Policía Nacional aquellos miembros que hayan sido cancelados o dados de baja de sus filas.

Artículo 12.– El Artículo 51 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, queda sustituido por el siguiente texto:

Artículo 51.– Cuando se trate de personas que vayan a prestar servicios como oficiales profesionales o técnicos, podrán ingresar a la institución previa consideración y aprobación de la Plana Mayor de la Policía Nacional, y se les dará el grado que a juicio del Jefe de la Policía Nacional deban ostentar, en razón de la especialidad para la cual vayan a ser destinados.

Artículo 13.– El Artículo 56 de la mencionada Ley Institucional queda modificado para que rija del siguiente modo:

Artículo 56.– Ningún miembro de la Policía Nacional, aunque sea de reconocidos méritos, podrá valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtener ascencos, traslados o designaciones. Comprobada esta falta no podrá ser tomada en cuenta para estos fines durante los siguientes dos años, independientemente de cualquier otra acción que se pueda incoar en su contra si se establece que con cualesquiera de estas actitudes ha incurrido en otras faltas previstas y sancionadas por las Leyes y Reglamentos de la institución.

Artículo 14.– Al Artículo 105 de la Ley Institucional de la Policía Nacional se le agrega el siguiente párrafo único:

PARRAFO UNICO: Aquellos miembros de la Policía Nacional, que se encuentren en situación de retiro o licenciamiento honroso y que conserven su aptitud física y mental, constituirán la Reserva de la Policía Nacional, podrán ser llamados al servicio activo, por el Poder Ejecutivo, en caso de grave alteración del órden público, previa recomendación del Jefe de la Policía Nacional y de la Plana Mayor de la Institución.

Artículo 15.– Se deroga el párrafo único del Artículo 122 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, y se modifica la parte capital de dicho artículo para que rija del siguiente modo:

Artículo 122.– A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefes o Subjefes de la

Institución, disfrutarán de una pensión igual al sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos al momento de producirse el retiro, siempre que no se encuentren en una posición que les sea más favorable.

Artículo 16.— Queda derogado el Artículo 157 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, así como toda otra Ley o parte de Ley o disposición reglamentaria que sea contraria a lo establecido en la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 877, que designa con el nombre de "Prof. Andrés Peña Cabral", la Escuela Primaria Nucleo de la Sección El Llano, del Municipio de Baní

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 877

CONSIDERANDO: Que el Profesor ANDRES PEÑA CABRAL, contribuyó como Educador al avance de la enseñanza y cultura de la colectividad de El Llano del Municipio de Baní por más de 30 años;

CONSIDERANDO: Que el señor PEÑA CABRAL, consagró su tiempo y su vida al bien moral y cultural, haciéndose acreedor del aprecio de ese conglomerado;

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se designa con el nombre de "PROF' ANDRES PEÑA CABRAL", la Escuela Primaria Nucleo de la Sección El Llano, del Municipio de Baní.

Artículo 2.– El Ayuntamiento del Municipio de Baní queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tilláin
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 878, que designa con el nombre de "Nereyda Dechamps Vda. Hernández", la Escuela Primaria de la Sección Palmarejo, Paraje El Jobo, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 878

CONSIDERANDO: Que la Profesora NEREYDA DECHAMPS VDA. HERNANDEZ, ejerció el magisterio durante 34 años en el Municipio de San Ignacio de Sabaneta Provincia Santiago Rodríguez, contribuyendo notablemente a la educación;

CONSIDERANDO: que la señora DECHAMPS VDA. HERNANDEZ es acreedora del respeto y la distinción de sus conciudadanos por méritos en el campo de la Educación;

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre

Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de NEREYDA DECHAMPS VDA. HERNANDEZ, la Escuela Primaria de la Sección Palmarejo, Paraje El Jobo, Municipio de San Ignacio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez.

Artículo 2.- La Secretaría de Educación Bellas Artes y Cultos, queda encargada del cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silve, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 879, que designa con el nombre de "Prof. Amancia Objío Andújar", la Escuela Primaria Núcleo de la Sección Río Arriba del Municipio de Baní

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 879

CONSIDERANDO: Que la Profesora AMANCIA OBJIO ANDUJAR, fue una pionera de la enseñanza desde hace más de 40 años en la Sección Río Arriba del Municipio de Baní;

CONSIDERANDO: Que la señora Objío Andujar contribuyó notablemente al progreso cultural como educadora de varias generaciones de jóvenes dominicanos;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se designa con el nombre de PROF. AMANCIA OBJIO ANDUJAR, la Escuela Primaria Núcleo de la Sección Río Arriba del Municipio de Baní;

Artículo 2.– El Ayuntamiento del Municipio de Baní, queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticindo días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 880, que designa con el nombre de "Alejandro Ramírez hijo", una de las calles del Municipio de la Descubierta, Provincia Independencia

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 880

CONSIDERANDO: Que el señor ALEJANDRO RAMIREZ HIJO, fué un gran munícipe de la Villa de la Descubierta, habiendo propugnado al auge y progreso de aquella comunidad;

CONSIDERANDO: Que es un deber de honrar las personas

que en una u otra forma han contribuido al progreso y bienestar de sus respectivas colectividades.

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, de fecha 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se designa con el nombre de ALEJANDRO RAMIREZ HIJO, una de las calles del Municipio de la Descubierta, Provincia Independencia.

Artículo 2.— El Ayuntamiento del Municipio de La Descubierta, queda encargado de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 1345to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 881, que aprueba la Resolución No. 52/78, del Ayuntamiento del Distrito Nacional

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 881

VISTA la Resolución No. 52/78, de fecha 24 de julio de 1978, en virtud de la cual el Ayuntamiento del Distrito Nacional propone designar con el nombre de Profesora GRACITA ALVAREZ DE TEJERA, la actual calle Central del Ensanche Naco, de esta ciudad.

VISTA La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439, del 8 de julio del año 1950, sobre Asignación de Nombres a edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

RESUELVE:

UNICO: Aprobar la Resolución precedentemente señalada, que copiada a la letra dice así:

RESOLUCION NUMERO 52/78

EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO: Que la virtuosa maestra GRACITA ALVAREZ DE TEJERA, singular ejemplo de humanismo, vocación congénita de servicios y fecunda y excelsa profesora de más de una generación es digna y hermosamente merecedora de reverencia pública;

CONSIDERANDO: Que este talento preclaro de la enseñanza

nacional y dominicanista, de maneras suaves pero de pensamiento profundo hasta el delirio, prodigó con alma noble todos sus conocimientos al difícil arte de la enseñanza durante toda una vida;

CONSIDERANDO: Que el Ayuntamiento del Distrito Nacional se honra con hacer un reconocimiento público y perpetuo a esta gloria del magisterio nacional, designando para tal fin una de sus principales calles con el nombre de PROFESORA GRACITA ALVAREZ DE TEJERA;

POR TALES MOTIVOS:

VISTA: La Ley No. 3456, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización del Distrito Nacional;

VISTA: La Ley No. 5622, de fecha 14 de septiembre de 1961, sobre Autonomía Municipal;

VISTA: La Ley No. 49, de fecha 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de nombres.

RESUELVE:

UNICO: DESIGNAR, como al efecto DESIGNA, la actual calle Central del Ensanche Naco, de esta ciudad, que termina en la Avenida John F. Kennedy, con el nombre de "PROFESORA GRACITA ALVAREZ DE TEJERA".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Ayuntamiento, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en la sesión extraordinaria del 24 de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmado):Lic. Freddy D'Oleo Montero, Presidente del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 882, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Fertilizantes Santo Domingo, C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Número 882

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Fertilizantes Santo Domingo, C. por A., en fecha 13 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el Dr. Víctor Gómez Bergés, Secretario de Estado de Industria y Comercio y la firma Fertilizantes Santo Domingo, C. por A. (FERSAN) por su Presidente Fernando Viyella, por medio del cual se exonera a dicha empresa del pago de los servicios de arrimo, durante un período de diez años, cuando esta proceda a la exportación por la vía marítima de productos elaborados, mezclados o de materia prima proveniente de sus plantas procesadoras, siempre y cuando se realice mediante el sistema de carga por medio de cintas mecánicas de succión, grúas, o cualquier sistema mixto cuyos gastos de carga como de transportación sean cubiertos por la empresa. Asimismo se otorga a dicha compañía durante el término de 10 años la exención de todo impuesto, derecho, contribución o tasa en dinero o en naturaleza existente ahora o que en lo sucesivo fuere establecido; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, DOCTOR VICTOR GOMEZ BERGES, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 34687, Serie 54, quien actúa en virtud del Poder Especial de fecha 12 de julio de 1978, conferídole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, quien en lo adelante y para los fines y consecuencis de este contrato se denominará EL ESTADO; y

FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A. (FERSAN), compañía por acciones organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social principal en el edificio FERSAN situado en la Avenida John F. Kennedy de esta ciudad, representada por su Presidente, señor FERNANDO VIYELLA, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, casado, industrial, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 56283, Serie 1ra., con sello de Rentas Internas hábil para el cursante año fiscal, de la otra parte, quien en lo adelante, para los fines y consecuencias de este Contrato se denominará LA COMPAÑIA;

POR CUANTO: Mediante contratos de fechas 13 de agosto de 1965 y 13 de mayo de 1976, publicados respectivamente en las Gacetas Oficiales Nos. 8974, del 8 de marzo de 1966 y 9412, del 9 de octubre de 1976, pactados entre el ESTADO DOMINICANO y FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C.

POR A. (FERSAN), ésta última instaló y opera en el Puerto de Haina, Distrito Nacional, una industria destinada a la elaboración de abonos químicos, con capacidad de producción anual de más de cien mil (100,000) toneladas.

POR CUANTO: desde la existencia de los citados contratos LA COMPAÑIA ha venido ampliando sus instalaciones construyendo nuevos almacenes para materias primas a granel, para fórmulas de fertilizantes terminados en Haina y almacenes para centros de distribución de fertilizantes en las principales zonas de consumo del país, en interés de mejorar los servicios y precios a los agricultores;

POR CUANTO: Desde mayo del año 1977 la COMPAÑIA ha iniciado la conquista de mercados en el exterior, habiendo logrado exportaciones de interés para el país con perspectivas de incrementar estas exportaciones a nuevas áreas;

POR CUANTO: Resulta útil y conveniente para la economía nacional el incremento en las exportaciones de fertilizantes, para lo cual la COMPAÑIA necesita construir nuevas instalaciones sobre el muelle frente a su planta en HAINA, márgen oriental, para ampliar la eficiencia en la carga de los fertilizantes en sacos y a granel, por medios mecanizados, destinados a la exportación;

POR CUANTO: Para la obtención de los fines arriba indicados, es necesario que se otorgue a la COMPAÑIA el uso de dicho muelle por diez años, conforme los términos que más abajo se estipulan;

POR CUANTO: Queda entendido que la COMPAÑIA cubrirá los gastos de mantenimiento de la mencionada porción de muelle durante la vigencia del presente contrato;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO ha liberado a otras entidades de índole similar a la COMPAÑIA del pago de los servicios de arrimo en la importación y exportación de materias primas y productos terminados, cuando la carga o descarga de los productos se realicen por medios mecanizados y que los gastos de carga, descarga y de transportación corran por cuenta de las entidades;

POR CUANTO: EL ESTADO DOMINICANO ha otorgado a otras entidades de índole similar a la COMPAÑIA franquicias y autorizaciones para que puedan operar y tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo radioteléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlace

adecuado entre sus fábricas y sus oficinas locales dentro del territorio nacional y unidades de transporte de sus empleados y sus agrónomos.

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo que antecede forma parte del dispositivo de este Contrato, las Partes que lo suscriben:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO PRIMERO: Cuando la COMPAÑIA proceda a la exportación por la vía marítima de productos elaborados mezclados o de materias primas provenientes de sus plantas procesadoras, siempre y cuando se realice mediante el isistema de carga por medio de cintas mecánicas, de succión, grúas, o cualquier sistema mixto, manual o mecanizado y cuyos gastos de carga como de transportación sean cubiertos por la empresa beneficiaria no estará obligada al pago de los servicios de arrimo. La exención del pago del servicio de arrimo, en los casos anteriormente señalados tendrá una duración de diez (10) años, efectivos a partir de la promulgación por el PODER EJECUTIVO de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe el presente Contrato;

ARTICULO SEGUNDO: LA COMPAÑIA gozará durante el término de diez (10) años efectivos a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este Contrato, de la exención de todo impuesto, derecho, contribución o tasa en dinero o en naturaleza y de toda otra obligación impositiva de carácter fiscal o municipal o de cualquiera otra entidad gubernativa, existentes ahora o que en lo sucesivo fueren establecidos, que incidan o recaigan sobre el uso para las operaciones que realice la COMPAÑIA en la señalada porción del muelle. Queda entendido que los gastos de mantenimiento de la dicha porción del muelle corren por cuenta de la COMPAÑIA;

ARTICULO TERCERO: LA COMPAÑIA gozará durante el término de diez (10) años efectivos a partir de la promulgación por el Poder Ejecutivo de la Resolución del Congreso Nacional que apruebe este Contrato, de las franquicias y autorizaciones que fueren necesarias para operar o tener acceso a un sistema de telecomunicaciones del tipo de radioteléfono o de cualquier otro equivalente que le permita mantener enlaces adecuados entre sus fábricas y sus oficinas locales en el territorio nacional, así como entre las unidades de transporte de sus empleados y de sus agrónomos que prestan servicios gratuitos a los agricultores del país;

ARTICULO CUARTO: Las partes acuerdan que si el Estado otorga en lo sucesivo a otra empresa o persona, una concesión de la índole similar a la presente en condiciones más favorables, la COMPAÑIA adquirirá automáticamente los mismos derechos y privilegios que le otorguen a los nuevos concesionarios durante el período de vigencia de este Contrato.

ARTICULO QUINTO: LA COMPAÑIA podrá traspasar este Contrato a cualquier persona o empresa industrial o comercial nacional o extranjera, previa autorización del Estado, al través del Poder Ejecutivo. En ningún caso dicho traspaso podrá hacerse a gobierno o corporación de derecho público extranjero;

ARTICULO SEXTO; LA COMPAÑIA podrá entrar en sociedad con cualquier persona jurídica o empresa comercial dominicana;

ARTICULO SEPTIMO: El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana y será válido y efectivo tan pronto como el Poder Ejecutivo promulgue la Resolución correspondiente.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

VICTOR GOMEZ BERGES

POR FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, CXA

FERNANDO VIYELLA

YO, DRA. A. V. HAYDE CONTIN CURIEL, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. VICTOR GOMEZ BERGES, Secretario de Estado de Industria y Comercio y el señor FERNANDO VIYELLA, Presidente de la firma FERTILIZANTES SANTO DOMINGO, C. POR A., cuyas generales anteceden y quienes voluntariamente y en mi presencia suscribieron el presente documento, declarándome bajo la fé del juramento que las firmas puestas por ellos son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, por lo cual debe dársele entera fé y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. A.V. HAYDE CONTIN CURIEL
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 35to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 883, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Central de la República Dominicana y los Sucesores de los Sres. Silvano Gil y Agustina Alcequiez Vda. Gil

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 883

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre los sucesores de los señores Silvano Gil y Agustina Alcequiez Vda. Gil, representados por el señor Ladislao López; el Estado Dominicano y el Banco Central de la República Dominicana, en fecha 28 de septiembre de 1977;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre los sucesores de los señores Silvano Gil y Agustina Alcequiez Vda. Gil, debidamente representados por el señor Ladislao López, Primera Parte; el Estado Dominicano, por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licda. Mariana Binet Mieses, Segunda Parte y el Banco Central de la República Dominicana, por su Gobernador, señor Ing. Fernando Periche Vidal, Tercera Parte; por medio del cual la Primera Parte traspasa a título de venta en favor de la Segunda Parte la totalidad de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, Sección Abreu, Provincia de María Trinidad Sánchez, con área de 20 Has., 18 As., 82 Cas., y sus mejores y ésta a su vez traspasa a la Tercera Parte por la suma de RD$41,730.00, pagaderos en su totalidad al momento de suscribirse el mencionado contrato; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 379

ENTRE: los señores SIMEON GIL ALCEQUIEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, LUCILA GIL ALCEQUIEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos; MATILDE GIL DE LOPEZ, oficios domésticos; MARCIANA GIL ALCEQUIEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, portadores de las Cédulas de Identificación Personal Nos. 2313, 3162, 778, 1260, 1574, 1650 y 52, Series 60, 60, 81, 60, 81, 81 y 81, con sellos hábiles, respectivamente, todos domiciliados y residentes en Río San Juan, Provincia de María Trinidad Sánchez, todos

integrantes de las Sucesiones de los finados SILVANO GIL y AGUSTINA ALCEQUIEZ VDA. GIL, todos debidamente representados por el señor LADISLAO LOPEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, domiciliado y residente en la calle 16 de agosto No. 17 de la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del Poder acordado mediante acto bajo firma privada de fecha diecisiete (17) de mayo del año mil novecientos setenta y seis (1976), legalizado por el Juez de Paz del Municipio de Río San Juan, Señor Ismael Alonzo Guzmán, en funciones de Notario Público, Poder que figura debidamente registrado en el libro A2, Folio 103/105, No 2, en fecha 17 de mayo de 1976, quienes en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominarán la PRIMERA PARTE; de la otra parte, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provista de la Cédula de Identificación personal No. 2663, Serie 23, con sello al día, Registro Electoral No. quien actúa en virtud de las disposiciones generales contenidas en el Poder de fecha 12 de marzo de 1973, expedido por el Poder Ejecutivo y en virtud además, de las disposiciones contenidas enla Ley No. 1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, quien en lo adelante se denominará LA SEGUNDA PARTE; por otra parte, además, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, debidamente representado por el Ing. FERNADO PERICHE VIDAL, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 585475, Serie 1ra., con sello al día, Registro Electoral No. 375612, en su calidad de Gobernador de dicha institución bancaria, quien en lo adelante se denominará la TERCERA PARTE, interviniendo dicho BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA a los fines de este Contrato, en virtud del ya citado Poder Especial, así como del Decreto No. 2901, de fecha 8 de noviembre de 1972, expedido por el Poder Ejecutivo y de los Decretos Nos. 2125, y 2126, dictados por el Poder Ejecutivo, en fecha 3 de abril de 1972. Entre dichas partes se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: LA PRIMERA PARTE, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, libre y voluntariamente y libre de cargas y gravámenes con todas las garantías de derecho, en favor de la SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, quien acepta, el inmueble siguiente:

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

La totalidad de la Parcela No. 103 (CIENTO TRES) del Distrito Catastral No. 3 (TRES), del Municipio de Cabrera, Sección Abreu, Provincia de María Tribidad Sánchez, con una extensión superficial de 20 (VEINTE) hectáreas, 18 (DIECIOCHO) Areas, 82 (OCHENTIDOS) centiáreasç y sus mejoras amparadas por el Certificado de Título No. 75-2, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, en fecha 17 de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975), en virtud del cual LA PRIMERA PARTE justifica su derecho de propiedad respecto de este inmueble.

SEGUNDO: Por este mismo Acto LA SEGUNDA PARTE, el ESTADO DOMINICANO, bajo la misma representación y poder, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho señaladas precedentemente en favor de la TERCERA PARTE, el BANCO CENTRAL DE LA REPBLICA DOMINICANA, bajo la misma representación ya citada, el inmueble objeto del presente contrato, que LA SEGUNDA PARTE, EL ESTADO DOMINICANO, a su vez adquirió de LA PRIMERA PARTE por los mismos valores que serán señalados a continuación:

TERCERO: El precio convenido y pactado entre las partes por el inmueble descrito precedentemente, incluyendo todas las mejoras dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de Cabrera, objeto del presente contrato, ha sido por la suma total de CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS ORO (RD$41,730.00) la cual ha sido pagada de la siguiente manera: a) La suma de TRES MIL PESOS ORO (RD$3,000.00), pagada directamente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE, en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, mediante el cheque No. 68196 de fecha 28 de septiembre de 1977, expedido por dicha, Institución BANCARIA CONTRA LA MISMA ENTIDAD POR CONCEPTO DE PAGO DE SERVICIOS PROFESIONALES, SEGUN CONTRATO DE CUOTA-litis de fecha 4 de mayo de 1976, debidamente legalizado por el Notario Público Dr. Freddy Morales; b) La cantidad de TREINTA Y OCHO MIL SETE-CIENTOS TREINTA PESOS ORO (RD$38,730.00), en favor de la PRIMERA PARTE, en la persona de LADISLAO LOPEZ, quien tiene calidad para recibir dichos valores, conforme lo señala expresamente el citado Poder de fecha 17 de mayo de 1976, mediante el cheque No. de fecha de 1977, expedido por dicha Institución Bancaria contra la

misma entidad, que recibe satisfactoriamente el señor LADISLAO LOPEZ, al suscribir el presente Contrato, dándole descargo tanto al ESTADO DOMINICANO, SEGUNDA PARTE, como al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE, y el ESTADO DOMINICANO, SEGUNDA PARTE, a su vez dándole descargo al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE;

CUARTO: Dichos inmuebles descritos en la cláusula PRIMERA del presente contrato han sido pagados íntegramente por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA TERCERA PARTE, con recursos provenientes del Fondo Especial para el Desarrollo de la Infraestructura Turística.

QUINTO: Se hace constar de manera expresa que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, está exonerado del pago de toda clase de impuestos, derechos, tasas, contribuciones, nacionales o municipales, y en general de toda carga contributiva que incida en sus bienes u operaciones, de conformidad con las disposiciones del Artículo No. 79 de la Ley Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1972.

SEXTO: El inmueble descrito precedentemente ha sido adquirido tanto por el ESTADO DOMINICANO, LA SEGUNDA PARTE, como por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TERCERA PARTE, de la PRIMERA PARTE, para ser destinado al proceso de desarrollo del Polo Turístico de Puerto Plata.

SEPTIMO: Dichos inmuebles fueron declarados de utilidad pública e interés social mediante el Decreto No. 2126, de fecha 3 de abril de 1972, dictado por el Poder Ejecutivo.

OCTAVO: El señor JORQUE PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en Cabrera, Sección de Abreu, Paraje Loma Blanca, Municipio de Río San Juan, Agricultor, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 3418, Serie 60, manifiesta por medio del presente Acto, en forma expresa, libre y voluntariamente, que no tiene ningún interés ni derecho que reclamar dentro de la Parcela No. 103, del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, la cual reconoce como de la exclusiva propiedad de los Sucesores de Silvano Gil y Sucesores de Agustina Alcequiez Vda. Gil, conjuntamente con todas sus mejoras, y que su presencia en la Parcela es por simple tolerancia de los citados Sucesores,

comprometiéndose a retirar de inmediato y a sus expensas la casa vivienda que actualmente ocupa con sus hijos y esposa la señora , quien es miembro de la citada Sucesión, y por tanto vendedora en favor de la SEGUNDA PARTE, reconociendo finalmente, que no tiene nada que reclamar a LA SEGUNDA Y TERCERA PARTES de este Contrato, por lo cual firma el presente Contrato en señal de aprobación y conformidad al mismo.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes contratantes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00) de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan de buena fé todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, de buena fé, en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre, año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR LA PRIMERA PARTE:

Ladislao López

POR EL ESTADO DOMINICANO:
SEGUNDA PARTE

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes
Nacionales

POR EL BANCO CENTRAL DE LA
REPUBLICA DOMINICANA:
TERCERA PARTE

Ing. Fernando Periche Vidal
Gobernador del Banco Central
de la República Dominicana

COMPARECIENTE:

JORGE PEREZ

YO, DR. ERNESTO E. RAVELO G., Abogado-Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas libre y voluntariamente en mi presencia por los señores Ladislao López Lic. Mariana Binet Mieses, Ingeniero Fernando Periche Vidal y Jorge Pérez, de generales y calidades que constan, quienes me han declarado que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Ernesto E. Ravelo G.,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Jesús María Paniagua, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y Cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 884, que agrega un párrafo al Artículo 4 de la Ley No. 2527, del 7 de octubre del año 1950, que crea la Comisión de Prevención de Incendios

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 884

CONSIDERANDO: la peligrosidad que representa para la ciudadanía el transporte de MATERIAS INFLAMABLES en CAMIONES-TANQUES por las ZONAS URBANAS, y frente a las noticias que trae la PRENSA sobre trágicos accidentes ocurridos en el extranjero con motivo de la catastrófica explosión, de vehículos de ese tipo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 4 de la Ley No. 2527, del 7 de octubre del año 1950, que crea la COMISION DE PREVENCION DE INCENDIOS.

PARRAFO.- LA JEFATURA DEL CUERPO DE BOMBEROS DE SANTO DOMINGO queda facultada para adoptar todas las medidas que considere pertinentes en relación con el transporte de MATERIAS INFLAMABLES en CAMIONES-TANQUES o TANQUES-CISTERNAS por las calles de las principales ciudades del país, a fin de que esa operación se realice con la mayor seguridad posible.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista RAmos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulc M. González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 885, que concede pensión del Estado a la Sra. Clara Narcisa Altagracia Portalatín de Rojas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 885

CONSIDERANDO: Que la señora CLARA NARCISA ALTAGRACIA PORTALATIN DE ROJAS ha prestado servicios en la Administración Pública, durante un período ininterrumpido de 24 años, dentro de la cual ha desempeñado diversos Cargos en distintos Departamentos del Estado, tales como los de Justicia, Relaciones Exteriores, Obras publicas y Comunicaciones Instituciones Autónomas del Estado y Cámara de Diputados, donde hasta ahora ha venido laborando durante un lapso de ocho años, ejerciendo en la actualidad las funciones de Taquígrafa Parlamentaria;

CONSIDERANDO: que la señora CLARA NARCISA ALTAGRACIA PORTALATIN DE ROJAS siempre ha sobresalido meritoriamente en todas las funciones oficiales que le ha tocado desempeñar, por su alto concepto del cumplimiento del deber, así como por su consagración, dinamismo y gran capacidad de trabajo; pero que actualmente se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que la incapacitan para toda actividad de trabajo productivo y, según indicación facultativa necesita permanecer indefinidamente en reposo, pues de lo contrario, su caso podría degenerar en fatales consecuencias;

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$225.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO) mensuales, a la señora CLARA NARCISA ALTAGRACIA PORTALATIN DE ROJAS.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos Vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la sla de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A.Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículc 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 886, que concede pensión del Estado al Sr. Rogelio Florián

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 886

CONSIDERANDO: Que los señores ROGELIO FLORIAN Y EUSEBIO FLORIAN han servido en la Administración Pública durante más de 25 años cada uno, desempeñando las funciones de DISTRIBUIDOR DE AGUAS EN BOCA DE CACHON, JIMANI y CONSERJE DE LA ESCUELA PRIMARIA DE LA DESCUBIERTA, con gran dedicación, seriedad y pulcritud, habiendo merecido el reconocimiento de sus superiores, por sus virtudes cívicas y consagración al trabajo;

CONSIDERANDO: Que ambos han cumplido una edad de 91 años el Primero y 87 el Segundo, lo cual los mantiene achacosos por la Edad y con una salud muy deteriorada, sin que tengan medios de subsistencias seguros, para ellos y para sus familiares;

VISTO: El artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión del Estado de Sesenta Pesos Mensuales (RD$60.00) al señor ROGELIO FLORIAN'

Artículo 2.— Se concede una pensión del Estado de Setenticinco Pesos Mensuales, al señor EUSEBIO FLORIAN.

Artículo 3.— Dichas Pensiones serán pagadas con el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiun días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, anos 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.887 que concede pensión del Estado al Sr. Luis Barón Dávila Pellerano

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 887

CONSIDERANDO: Que el señor Luis Barón Dávila Pellerano es un antiguo empleado de la Administración Pública en la que laboró durante 60 años en diversos cargos, los que desempeñó con honradez y capacidad;

CONSIDERANDO: Que el señor Dávila Pellerano cuenta con la edad de 78 años y está padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para el trabajo productivo, por lo que creemos es merecedor de que se le faciliten los medios indispensables de subsistencia.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 mensuales, al señor Luis Barón Dávila Pellerano.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Angel S. Méndez Féliz Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis.

días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER ,

Ley No. 888, que designa con el nombre de "Dr. Julio César Espinosa Acosta" el Subcentro de Salud de Hondo Valle

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 888

CONSIDERANDO: Que el Dr. Julio César Espinosa Acosta, fué un distinguido Médico nativo de Barahona, que dedicó todo su tiempo, su profesión y su vida a prestar sus eminentes servicios a la Comunidad de Elías Piña, habiendo perecido él y su esposa en un lamentable accidente automovilístico, cuando

se encontraba en plenitud de vida y dando en esa comunidad fronteriza el máximo de su capacidad.

VISTA: La Ley No. 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley No. 2439, del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se designa con el nombre de "DR. JULIO CESAR ESPINOSA ACOSTA" el Subcentro de Salud de Hondo Valle.

Artículo 2.– La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, queda encargada de la ejecución de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Atilio A. Guzmán Fernández Presidente; José Eligio Baûtista Ramos, Secretario; Barón Ernesto Suncar Mella Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 889, que concede pensión del Estado al Sr. Arturo Arbona M.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 889

CONSIDERANDO: Que el señor ARTURO ARBONA M., es un viejo servidor de la Administración Pública y debido a su avanzada edad le imposibilita seguir laborando dentro de la misma.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio del año 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales al señor ARTURO ARBONA M;

Artículo 2.— Esta Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 890

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de ciento cincuenta pesos oro (RD$150.00) mensuales a la señora Alicia Dolores Santamaría Vda. Rib.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 891, que concede pensión del Estado al Sr. Florencio Santiago Gómez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 891

CONSIDERANDO: Que el señor Florencio Santiago Gómez ha laborado ininterrumpidamente durante más de 45 años en el servicio judicial, ocupando actualmente el cargo de Secretario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Ira. Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que dicho señor ha sido un fiel empleado de la Judicatura y actualmente se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para seguir desempeñando su labor con la eficiencia que como hasta ahora lo ha hecho;

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de

RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) Mensuales, al señor FLORENCIO SANTIAGO GOMEZ.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados: Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillam
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del

mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 892, que concede pensión del Estado a la Sra. Amada A. Alfonso Vda. Tavarez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 892

CONSIDERANDO: Que la señora AMADA A. ALFONSO Vda. TAVAREZ es la esposa superviviente del señor ANTONIO TAVAREZ GARCIA, fallecido recientemente, quien prestó servicios en la Administración Pública durante un período ininterrumpido de más de 30 años, desempeñando diversos cargos, al ejercicio de los cuales consagró los mejores años de su vida, laborando con honestidad y una gran capacidad de trabajo.

CONSIDERANDO: Que a la hora de su muerte el señor Antonio Tavarez García disfrutaba de un sueldo de RD$250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, que era lo único de que disponía para el sostenimiento de su familia.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia del fallecimiento de su esposo, la señora AMADA A. ALFONSO VDA. TAVAREZ ha quedado en una muy precaria situación económica, y sería un acto de justicia a la memoria de ese viejo y abnegado servidor de la Administración Pública socorrer a su esposa superviviente de manera que pueda satisfacer sus más perentorias necesidades.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora Amada A. Alfonso Vda. Tavarez.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María Gómez de Pons
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, dstrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.893, que concede pensión del Estado a la Sra. Carmen Peguero Vda. Andreu.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 893

CONSIDERANDO: Que la señora CARMEN PEGUERO Vda. ANDREU, es la esposa superviviente del Dr. ALFREDO ANDREU MARTINEZ, recientemente fallecido, quien fué un meritorio servidor de la Administración Pública, dentro de la cual desempeñó con honestidad y eficiencia por más de 29 años diversos cargos públicos entre ellos: Juez de Paz Nocturno; Juez de Primera Instancia y Oficial del Estado Civil de la Sexta Circunscripción;

CONSIDERANDO: Que la señora CARMEN PEGUERO VDA. ANDREU, ha quedado en muy precaria situación económica con varios hijos y sin medio de subsistencia en razón de que su fenecido esposo no poseía bien de fortuna y en consecuencia solo contaba con el producto de su trabajo profesional para el sostenimiento de su familia;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, de fecha 31 de julio del año 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) mensuales a la señora CARMEN PEGUERO Vda. ANDREU

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hbc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime tllan
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la Republica;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauracion

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 894, que designa con el nombre de "José Briceño" el Estadio Deportivo de la ciudad de Puerto Plata

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 894

CONSIDERANDO: Que los señores José Briceño, Dr. Manuel Joaquín Mendoza Castillo y Francisco Brugal Pérez, fueron tres prominentes Munícipes que consagraron sus vidas al servicio de la comunidad Puertoplateña, el Primero como deportista; el segundo como Médico y el ultimo como Industrial y Hacendado;

CONSIDERANDO: Que es un deber de la Sociedad Puertoplateña, rendir un homenaje de simpatía y reconocimiento a tan distinguidos y meritorios ciudadanos ya fallecidos, que supieron defender con dignidad y caballerosidad los sagrados intereses de aquella comunidad;

VISTAS: Las Leyes Nos. 2439, del 8 de julio de 1950, y 49, del 9 de noviembre de 1966, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías, Cosas y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— El Estadio Deportivo construido por el Gobierno de la República en la ciudad de Puerto Plata, queda designado con el nombre de José Briceño.

Artículo 2.— El Subcentro Sanitario y Sala de Maternidad de la Villa de Altamira, cabecera del Municipio del mismo nombre, queda designado con el nombre de Doctor Manuel Joaquín Mendoza.

Artículo 3.— El Subcentro Santiario y Sala de Maternidad de la Villa de Imbert, Cabecera del Municipio del mismo nombre, queda designado con el nombre de Francisco Brugal Pérez.

Artículo 4.— El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, cada uno en su caso, quedan encargados del fiel cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la REstauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 895, que concede pensión del Estado al Sr. Leopoldo Taveras

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 895

CONSIDERANDO: Que los señores LEOPOLDO TAVERAS Y JULIO CABRAL han prestado servicios en la CAMARA DE DIPUTADOS durante períodos ininterrumpidos de 40 y 30 años respectivamente, desempeñando diversos cargos, en cuyas funciones se han distinguido por su puntualidad, honestidad y capacidad de trabajo, así como por su alto sentido del cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO: Que dichos señores se encuentran en avanzada edad y padecen serios quebrantos de salud, que los imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$90.00 (NOVENTA PESOS ORO) mensuales, al señor LEOPOLDO TAVERAS.

Artículo 2.— Se concede una Pensión del Estado de RD$70.00 (SETENTA PESOS ORO) mensuales, al señor JULIO CABRAL.

Artículo 3.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Barón Ernesto Suncar Mella
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confier e el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 896, que concede pensión del Estado al Sr. Juan Jiménez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 896

CONSIDERANDO: Que el señor JUAN JIMENEZ (JUANICO) ha sido por más de veinte años empleado de la Administración Pública, como jardinero de la Escuela PEDRO ALEJANDRINO PINA, de Luperón, Puerto Plata, y se ha distinguido por su apego al fiel cumplimiento de su deber, con gran espíritu de laboriosidad;

CONSIDERANDO: Que dicho señor cuenta actualmente con más de sesenta (60) años de edad, y se encuentra sufriendo de serios quebrantos de salud que no le permiten continuar ejerciendo ningún trabajo físico;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No.5185, de fecha 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de SESENTA PESOS ORO (RD$60.00) MENSUALES, al señor JUAN JIMENEZ (JUANICO).

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 897, que concede pensión del Estado a la Sra. Ramona Rodríguez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 897

CONSIDERANDO que la señora RAMONA RODRIGUEZ ha prestado servicios en la CAMARA DE DIPUTADOS durante un período iininterrumpido de 12 años, desempeñando funciones en las cuales se ha distinguido por su puntualidad, honestidad y capacidad de trabajo, así como por su alto sentido del cumplimiento del deber;

CONSIDERANDO que dicha señora se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una Pensión del Estado de RD$70.00 (SETENTA PESOS ORO) mensuales, a la señora RAMONA RODRIGUEZ.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.898, que agrega un Acápite "M", a la Ley No. 564, del 26 de mayo de 1970

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 898

CONSIDERANDO: Que es de interés proteger en todas las formas la JUVENTUD DOMINICANA, y en especial a la dedicada a desarrollo Deportivo;

CONSIDERANDO: Que la Ley No.564, de fecha 26 de Mayo de 1970, publicada por la Gaceta Oficial No. 9187, exonera del pago de Impuesto útiles deportivos dedicados a juegos usados en juegos reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, y que la Arquería es un Deporte de gran incremento en el país, participando últimamente en todos los Eventos Internacionales representando los Colores Patrios, por lo cual debe ser beneficiada con los privilegios que otorga la presente Ley.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se le agrega en la Ley No. 564, un Acápite, que correspondería a la Letra "M", a fin de que aparezca como sigue:

"M) útiles y equipos de Arquería.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce M. González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 899, que concede pensión del Estado al Sr. Luis Guillermo Quiterio Soto

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 899

CONSIDERANDO: Que el señor LUIS GUILLERMO QUITERIO SOTO ha laborado ininterrumpidamente en la administración pública por más de 37 años , encontrándose

actualmente laborando en la Oficina de Riego de la ciudad de Baní, distinguiéndose siempre por su ideoneidad y honestidad en las labores que ha realizado;

CONSIDERANDO: Que el señor LUIS GUILLERMO QUITERIO SOTO, se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, habiéndosele estirpado un riñón y además sufriendo de hipertensión arterial que le impiden seguir desempeñando con altura el cargo que en la actualidad desempeña;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre pnsiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor LUIS GUILLERMO QUITERIO SOTO.

Artículo 2.– Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernandez
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 900, que concede pensión del Estado al Sr. Fausto Rojas Lara

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 900

CONSIDERANDO: Que el señor FAUSTO ROJAS LARA, ha venido desempeñando desde el año 1936, diferentes cargos en la Administración Pública, con honestidad y eficiencia;

CONSIDERANDO: Que el señor Rojas Lara, actualmente se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud, que le impiden seguir dedicándose al trabajo productivo.

VISTO: El artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor FAUSTO ROJAS LARA.

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzman Fernandez,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atriguciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQÚIN BALAGUER

Ley No. 901, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, el Banco Agrícola de la República Dominicana, y el Dr. Victor Hidalgo Justo

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 901

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Compra-Venta suscrito en fecha 27 del mes de octubre del año 1976, entre el Estado Dominicano, Dr. Víctor Hidalgo Justo y el Banco Agrícola de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Compra-Venta, suscrito en fecha 27 de octubre del año 1976, por medio del cual el Dr. Víctor Hidalgo Justo, traspasa a título de venta en favor del Estado, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, una porción de terreno con área de 4,826.10 tareas nacionales, dentro de las Parcelas Nos. 19, 112, 113, 115 y 117, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio de La Vega, por la suma de RD$108,045.05; El Estado Dominicano, traspasa como dación en pago parcial al Dr. Víctor Hidalgo Justo, una porción de terreno con una extensión superficial de 2,229.18 M2, ubicada dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorada por la suma de RD$20,077.87, la cantidad de RD$38,257.40, será pagada directamente por el Estado Dominicano al Banco Agrícola de la República Dominicana, para cancelar deuda contraida por el Dr. Víctor Hidalgo Justo con esa Institución Bancaria; y el balance restante de RD$49,709.78, será pagada por el Estado Dominicano al Dr. Víctor Hidalgo Justo, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1646

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor

de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 7 de octubre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; de otra parte, el DR. VICTOR HIDALGO JUSTO, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 37700, Serie 31, con sello al día; y de la otra parte, el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, institución bancaria constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, debidamente representado para todos los fines y consecuencias del presente acto por su Administrador General, el Lic. JOSE ANDRES AYBAR CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado y residente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 17035, Serie 1ra., con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: El DR. VICTOR HIDALGO JUSTO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de todo tipo de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta,

por intermedio de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con una extensión superficial global de 4,826.10 (cuatro mil ochocientos veintiseis punto diez) tareas nacionales, ubicadas dentro de las Parcelas números 19 (diecinueve), 112 (CIENTO DOCE), 113 (Ciento Trece), 115 (Ciento Quince) y 117 (Ciento Diecisiete, todas del Distrito Catastral No. 3 (tres), del Municipio de La Vega, Sección Jayaco, Paraje El Verde y los Gengibres, distribuida en la siguiente forma y proporción:

a) La Parcela No. 112 (Ciento Doce), del Distrito Catastral No. 3 (tres), del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Los Arroces, Sección de Caribe, Provincia de La Vega, con una extensión

superficial de 23 (Veintitres) Hectáreas, 93 (noventitres) Areas, y 80 (Ochenta) Centiáreas, equivalentes a 380.66 (Trescientos Ochenta Punto Sesentiseis) Tareas Nacionales, con los siguientes linderos actuales: Al Norte, Parcela No. 3-Prov. B., del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Monseñor Nouel; al Este, Parcela No. 3-Prov. 3, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Monseñor Nouel; al Sur, Parcela No. 113, separada en parte por un callejón; y al Oeste, Parcela No. 3-Prov.-B, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Monseñor Nouel, amparada por el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 59, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega;

b) La Parcela No. 113 (Ciento Trece), del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Municipio de Monseñor Nouel, sitio de Los Arroces, Sección Caribe, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 57 (Cincuentisiete Hectáreas, 92 (Noventidos) areas y 56 (Cincuentiseis) Centiáreas, equivalentes a 921.11 (Novecientos veintiuna Punto Once) Tareas nacionales, con los siguientes linderos actuales: Al Norte, Parcela No. 112, separada en parte por un callejón y Parcela No. 3-Prov.-B, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de Monseñor Nouel; al Este, Parcela No. 114; al Sur, Parcela No. 115, separada en parte por un camino; y al Oeste, Parcela No. 19, amparada por el Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 58, expedido por el Registrador de Títulos del departamento de La Vega;

c) La Parcela n. (Ciento Quince), del Distrito Catastral No. 3 (tres), del Municipio de La Vega, Sitio de Los Arroces, Sección de Caribe, Provincia de La Vega, con una extensión superficial de 192 (Ciento Noventidos) Hectáreas, 50 (Cincuenta) Areas y 35 (Treinticinco Centiáreas, equivalentes a 3,061.13 (Tres mil Sesentiuno Punto Trece) Tareas Nacionales, con los siguientes linderos actuales: Al Norte, Parcela No. 113, separada en parte por un camino y Parcela No. 116; al Este, Arroyo Cercadillo y Parcelas Nos. 117, 118, y 23; al Sur, Parcelas Nos. 32, 31, 35 y 24; y al Oeste, Camino Gengibre al Llano, que la separa de las parcelas Nos. 23 y en parte de la parcela No.22,, Parcelas Nos. 21 y 19, amparadas por el Certificado de Títulos Duplicado del Dueño), No. 57, expedido por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; y

d) Una porción de terreno con una extensión superficial total de 463.20 (Cuatrocientos Sesentitres Punto Veinte) Tareas Nacionales, dentro de las Parcelas Nos. 19-Parte, (Diecinueve

Parte), y 117 Parte (Ciento Diecisiete Parte), ambas del Distrito Catastral No. 3 (Tres), del Municipio de Monseñor Nouel, Sitio de Caribe, Provincia de La Vega, las que se encuentran dentro de porciones mayores que posee el Dr. Víctor Hidalgo Justo, dentro de dichas parcelas, 59 (Cincuentinueve) Hectáreas, 25 (Veinticinco) Areas, y 74 (Setenticuatro) Centiáreas, dentro de la Parcela No. 19 (Diecinueve Parte) y 45 (Cuarenticinco) Hectáreas, 74 (Setenticuatro) Areas, y 59 (Cincuenta y nueve) Centiáreas, dentro de la Parcela No. 117 (Parte), la cual porción de 463.20 (Cuatrocientos Sesentitres Punto Veinte) Tareas, acepta el vendedor, el Dr. Víctor Hidalgo Justo, que tanto el Estado Dominicano, como el Instituto Agrario Dominicano, la tomen del ó de los lugares que más les interesen y convengan dentro de las partes que le pertenecen al Dr. Víctor Hidalgo Justo, de las parcelas indicadas en este apartado, debiendose con posterioridad a la firma del presente acto, delimitarse debidamente las porciones tomadas dentro de cada una de esas parcelas por el comprador, el Estado Dominicano, hasta concurrir con la cantidad de 463.20 (Cuatrocientos Sesentitres Punto Veinte) Tareas Nacionales, ya indicadas, y los linderos correspondientes a las mismas, por agrimensores calificados, tanto de parte del Vendedor, Dr. Víctor Hidalgo Justo, como del comprador, el Estado Dominicano, todo lo cual se hará constar para dichos fines en un acto posterior que complementará el presente contrato, estando amparadas las Parcelas Nos. 19-Parte y 117-Parte, por los Certificados de Títulos (Duplicado del Dueño) Nos. 3-Bis y 242, respectivamente, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes contratantes para la presente operación de compra-venta, ha sido por la suma de RD$108,045.05 (CIENTO OCHO MIL CUARENTICINCO PESOS ORO CON 05/100), la cual será pagada por el ESTADO DOMINICANO en la siguiente forma: a) La cantidad de RD$20,077.87 (VEINTE MIL SETENTISIETE PESOS ORO CON 87/100), mediante el traspaso como dación en pago parcial que le hace el ESTADO DOMINICANO al DR. VICTOR HIDALGO JUSTO, de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,229.18 (DOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PUNTO DIECIOCHO) Metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 103-Parte (CIENTO TRES PARTE), del Distrito Catastral No. 3 (Tres), del Distrito Nacional, que es donde el DR. VICTOR HIDALGO JUSTO tiene edificada su casa–Vivienda, y con los siguientes linderos actuales:

al Norte, Parcela No. 103 (Resto); al Este, Parcela No. 103 (Resto); al Sur, Avenida "27 de Febrero"; y al Oeste, Parcela No. 103 (Resto), justificando el ESTADO DOMINICANO su derecho de propiedad sobre dicho inmueble en virtud del Certificado de Título (Duplicado del Dueño) No. 64—5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; b) La cantidad de RD$38,257.40 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 40/100), valor que será pagado directamente por el ESTADO DOMINICANO al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, para cancelar deuda contraida por el DR. VICTOR HIDALGO JUSTO con esa institución bancaria, incluyendo capital e intereses cortados al 30 de agosto de 1976, según cuentas Nos. 01-08-73-0002-4 y 01-08-73-0005-7; y c) El balance restante, ascendente al monto de RD$49,709.78 (CUARENTINUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 78/100), la cual será pagada por el ESTADO DOMINICANO al vendedor, DR. VICTOR HIDALGO JUSTO, cuando las disponibilidades presupuestarias así lo permitan.|

TERCERO: EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, concurre al presente acto, en su calidad de Acreedor Hipotecario del Dr. Víctor Hidalgo Justo, en virtud de los préstamos Nos. 01-08-73-0002-4 y 01-08-73-0005-7, los cuales tienen la garantía de las Parcelas Nos. 115, 113, y 112, y parte de las Parcelas Nos. 19 (parte) y 117 (Parte) todas del Distrito Catastral No.3, del municipio de Monseñor Nouel, Provincia de La Vega, en virtud de gravámenes hipotecarios de Primer Rango, y con colateral hipotecaria de Segundo Rango sobre dichas Parcelas, las de Primer Rango, en virtud de acto de fecha 15 de febrero de 1973, inscrito el día 8 de marzo de 1973, bajo el No. 1254, Folio 314, del Libro de Inscripciones No. 19, La Vega, República Dominicana, 4 de julio de 1975, y la segunda de Segundo Rango, | por acto de fecha 15 de febrero de 1973, inscrito el día 8 de marzo de 1973, bajo el No. 1255, Folio 314, del libro de inscripciones No. 19, La Vega, República Dominicana, 4 de julio de 1975, al dorso de los Certificados de Títulos Duplicados del Dueño) Nos.57, 58, 59, 3—Bis y 242, que amparan respectivamente las parcelas ya indicadas en esta misma cláusula, y en virtud del Poder de fecha 7 de octubre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, comprometiéndose por este mismo acto dicho Acreedor Hipotecario, el BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, a aceptar la sustitución de deudor por los créditos indicados en los apartados

Segundo y Tercero del presente acto, del Dr. Víctor Hidalgo Justo, al Estado Dominicano, quien pasará a ser deudor de dicho Banco Agrícola de la República Dominicana, desde la fecha de la firma del presente Contrato, y además acepta el Banco Agrícola de la República Dominicana, en su calidad indicada más arriba, cortar definitivamente los intereses a pagarle por el Estado Dominicano a dicha entidad crediticia, por los motivos ya indicados, a la fecha del 30 de agosto de 1976, es decir que el Estado Dominicano solo estará obligado a pagarle al Banco Agrícola de la República Dominicana, cuando las disponibilidades presupuestarias se lo permitan, hasta la concurrencia de la suma de RD$38,257.40 (TREINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 40/100), que es la computación del capital y los intereses hasta la fecha ya citada, 30 de agosto de 1976, ya que el cómputo de los intereses se detendrá automáticamente, en la suma indicada en esta misma cláusula y en la fecha ya citada, lo que es aceptado en todas sus partes por el Acreedor Hipotecario, el Banco Agrícola de la República Dominicana, al suscribir el presente contrato.

CUARTO: Queda entendido y aceptado entre el DR. VICTOR HIDALGO JUSTO, EL BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y EL ESTADO DOMINICANO, que los primeros valores que no eroguen por el ESTADO DOMINICANO para el pago de las deudas a su cargo, nacidas de lo contenido en el presente contrato, serán destinadas para el pago al BANCO AGRICOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, de los créditos descritos en los apartados Segundo y Tercero del presente acto, en favor de dicha entidad crediticia.

QUINTO: Los inmuebles que por medio del presente acto traspasa el DR. VICTOR HIDALGO JUSTO a favor del ESTADO DOMINICANO, fueron declarados de utilidad pública e interés social por el Poder Ejecutivo, mediante el Decreto No. 3892, de fecha 10 de septiembre de 1973.

SEXTO: En virtud de que la porción de terreno traspasada por el ESTADO DOMINICANO a favor del señor HIDALGO JUSTO, como dación en pago parcial, excede de la suma de RD$ 20,000.00, el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República Dominicana.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 902, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco J. Subero G.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 902

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Permuta suscrito en fecha 18 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Francisco J. Subero S.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito en fecha 18 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y el señor Francisco J. Subero S., por medio del cual el primero traspasa en calidad de permuta en favor del segundo, varios inmuebles valorados en la suma total de RD$79,701.00; y éste a la vez traspasa en calidad de permuta en favor del Estado Dominicano, una porción de terreno con área de 10,290.50 metros cuadrados, ubicada dentro de la Parcela No. 44-A-Parte, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal, Sección Nigua, Paraje Najayo, y sus mejoras consistentes en 2 casas de blocks, valorado en la suma total de RD$114,818.79; la diferencia de valor entre dichos inmuebles ascendente a la suma de RD$35,117.79 en favor del señor Francisco J. Subero S., será pagada por el Estado Dominicano cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de éste domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, sello hábil, con Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Francisco J. Subero S., dominicano, mayor de edad, casado con la señora María Teresa Quiñones de Subero, diplomático, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6126, Serie 13, con Registro Electoral No. 1073229, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO NO. 1176

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de

PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor Francisco J. Subero S., quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) "Una porción de terreno con área de 1,121.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121-A-1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, situada en el Ensanche Bella Vista, con los siguientes linderos: Al Norte, Resto de la Parcela No. 121-A-1, por donde mide 22.43 metros; al Este, Resto de la Parcela No. 121-A-1 (Propiedad del señor Francisco J. Subero S.) por donde mide 50.00 metros; Al Sur, Resto de la Parcela No. 121-A-1, por donde mide 22.43 metros y al Oeste, Resto de la Parcela No. 121-A-1)Propiedad del señor Francisco J. Subero S.—, por donde mide 50.00 metros".

Dicho inmueble está valorado en la suma de RD$15,701.00. El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble en virtud del Certificado de Título No. 622590, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

b) "El Apartamiento No. 3-1 (Tercera Planta), del edificio No. 2, situado en la Prolongación de la Avenida 27 de Febrero, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo. Este edificio se encuentra construido en un área común de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 103-Resto; al Este, Resto de la misma parcela; al Sur, Edificio No. 1 y Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, Parcela No. 103-Resto".

Dicho inmueble está valorado en la suma de RD$28,000.00. El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre este inmueble en virtud del Certificado de Título No. 64-5447 expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

c) "El Apartamiento No. 3-2, del Edificio "I", situado en la Avenida 27 de Febrero, en las cercanías del Puente Duarte. Este edificio se encuentra construido dentro de los Solares Nos. 1, 2, 3, 4, 17 y 18 de la Manzana No. 6, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional"

Dicho inmueble está valorado en la suma de RD$36,000.00. El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre

el terreno mediante compras hechas a varias personas y de las mejoras por haberlas construido con fondos propios.

SEGUNDO: El Señor FRANCISCO J. SUBERO S., a cambio de los inmuebles precedentemente descritos, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 10,290.50 metros cuadrados (16.76 tareas) ubicadas dentro de la Parcela No. 44-A-Parte, del Distrito Catastral No. 10, del Municipio de San Cristóbal, Sección Nigua, Paraje Najayo, y sus mejoras, consistentes en dos casas de blocks, Cisternas, Paredes, Bombas y sépticos, con los siguientes linderos: Al Norte, Carretera San Cristóbal-Palenque; Al Sur, Mar Caribe (dividido por unos arrecifes); al Este y Oeste, prcela No. 44-A".

TERCERO: El inmueble que transfiere el señor Francisco J. Subero S., en favor del ESTADO DOMINICANO en calidad de PERMUTA, tiene un valor de RD$114,818.79 (CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ORO CON 79/100).

CUARTO: La diferencia de valor existente entre dichos inmuebles asciende a la suma de RD$35,117.79 (TREINTICINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS ORO CON 79/100) en favor del señor Francisco J. Subero S., será pagada por el ESTADO DOMINICANO cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

QUINTO: El señor FRANCISCO J. SUBERO S., justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 7266, expedido por el Registrador de Títulos del Municipio de San Cristóbal.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 18 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes Nacionales

Francisco J. Subero S.,
Comprador

YO, DR. ERNESTO ALONZO CELABERT, Abogado, Notario publico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y FRANCISCO J. SUBERO S., de Generales y Calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DR. ERNESTO ALONZO CELABERT
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos

días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Julián Alix
Secretario Ad-Hoc

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 903, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Agromán, Empresa Constructora, S. A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 903

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma Agromán, Empresa Constructora, S. A., de fecha 17 de julio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 17 de julio del año 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Presidente de la Corporación de la Presa de Hatillo, General de Brigada, E.N., Antonio Imbert Barreras y de la otra parte, la firma "Agromán, Empresa Constructora, S. A.", por su Director de Zona, Ing. Julio Morales, por medio del cual se conviene a fin de garantizar una rápida y cabal ejecución de la obra, dentro del lineamiento preceptuado en dicho acuerdo, que la reserva presupuestaria establecida mediante Decreto No. 604, del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de Febrero de 1975, cuyo monto asciende en la actualidad a RD$32,705,683.03, depositado en el Banco Central de la República Dominicana, así como el valor entregado por el Estado Dominicano a la Corporación de la Presa de Hatillo, ascendente a RD$13,234,384.19 y que se encuentra depositado a plazo fijo en diferentes bancos de la Capital de la República, serán depositados en una cuenta que deberá ser denominada "Construcción de la Presa de Hatillo", para ser utilizado únicamente en los trabajos de construcción de la Presa de Hatillo, contratados por ambas partes mediante acto de fecha 27 de abril de 1977, aprobado por Resolución No. 754, del Congreso Nacional, de fecha 6 de enero de 1978, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: De una parte, el Estado Dominicano, debidamente representado por el Presidente de la Corporación de la Presa de Hatillo, General de Brigada, E.N., Antonio Imbert Barreras, quien actúa de acuerdo con poder especial conferídole en esta misma fecha por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Joaquín Balaguer; y de la otra parte, la firma "Agromán, Empresa Constructora, S.A.,", debidamente representada por su Director de Zona, Ing. Julio Morales, mayor de edad, español, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 177456, Serie 1ra., sello al día, de este domicilio y residencia.

POR CUANTO: La firma "Agromán, Empresa Constructora, S.A., ha contraido diversas obligaciones internacionales, con motivo del contrato relativo a la construcción de la Presa de Hatillo, por cuya razón ha solicitado al Poder Ejecutivo las seguridades necesarias que le permitan cumplir esos compromisos;

POR CUANTO: Para ofrecer las seguridades requeridas por

"Agromán, Empresa Constructora, S.A.", el Estado Dominicano ha considerado conveniente concertar un acuerdo con dicha empresa, a fin de que la reserva presupuestaria establecida mediante Decreto No. 604, del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de febrero de 1975, cuyo monto asciende en la actualidad a la suma de RD$32,705,683.03, depositada en el Banco Central de la República Dominicana, así como el valor entregado por el Estado a la Corporación de la Presa de Hatillo, ascendente a la fecha a la suma de RD$13,234,384.19, depositada actualmente a plazo fijo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en The Chase Manhattan Bank, en el Banco de Boston Dominicano y en el Banco Metropolitano, sean destinados para la construcción de la Presa de Hatillo, mediante los mecanismos que más adelante se describen;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo forma parte del presente contrato, las partes convienen lo siguiente:

PRIMERO: Las partes convienen, a fin de garantizar una rápida y cabal ejecución de la obra, dentro del lineamiento preceptuado en el presente acuerdo, que la reserva presupuestaria establecida mediante Decreto No. 604, del Poder Ejecutivo, de fecha 27 de febrero de 1975, cuyo monto asciende en la actualidad a la suma de RD$32,705,683.03, depositado en el Banco Central de la República Dominicana, así como el valor entregado por el Estado Dominicano a la Corporación de la Presa de Hatillo ascendente a la suma de RD$13,234,384.19, y que se encuentra depositada a plazo fijo en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en el Banco de Boston Dominicano, en The Chase Manhattan Bank y en el Banco Metropolitano, serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana a nombre de la firma "Agromán, Empresa Constructora, S.A.", en una cuenta que deberá ser denominada "Construcción de la Presa de Hatillo", para ser utilizada únicamente en los trabajos de construcción de la Presa de Hatillo.

SEGUNDO: Queda convenido que los intereses que genere la cuenta indicada en la cláusula anterior, serán depositados en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en una cuenta a nombre de la Corporación de la Presa de Hatillo, en el entendido de que esos valores serán administrados por dicha Corporación, para ser destinados a los mismos fines de construcción de la Presa de Hatillo.

TERCERO: Queda establecido que los desembolsos por concepto de cubicaciones de los trabajos se realizarán con las firmas mancomunadas del Presidente de la Corporación de la Presa de Hatillo y de un representante autorizado de la firma "Agromán, Empresas Constructora, S.A."

CUARTO: La Contraloría General de la República realizará auditorías periódicas de la utilización de los fondos de que se trata en el presente acuerdo, a fin de determinar si los mismos son utilizados efectivamente en la ejecución de la obra, entendiéndose que si al finalizar esos trabajos dichos fondos, con los intereses que generen, no hubiesen sido agotados en su totalidad, el balance restante será reembolsado al Estado Dominicano, por la vía de la Tesorería Nacional.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato ratifica las cláusulas que no le sean contrarias del suscrito por ambas partes en fecha 27 de abril de 1977, aprobado por Resolución No. 754, del Congreso Nacional, de fecha 6 de enero de 1978.

SEXTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Gral. Antonio Imbert Barreras

POR AGROMAN, EMPRESA CONSTRUCTORA, S.A.:

Ing. Julio Morales Pérez

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes

de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretarira; Rafael Algimiro Bello S., Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.904, que deroga al Artículo Unico de la Ley No.603, del 8 de febrero de 1965.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 904

Artículo 1.– Se deroga el Artículo único de la Ley No. 603, de fecha 8 de febrero de 1965, que agregó un párrafo al Artículo 3 de la Ley No. 49, de fecha 20 de diciembre de 1938, con el siguiente texto: PARRAFO: Sin embargo, el nombramiento del Secretario General será hecho por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.– A partir de la presente Ley el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana será designado por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, de acuerdo con las disposiciones originales que rigieron la materia hasta el año 1965.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

Julián Alix
Secretario Ad-Hoc

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA EN LA Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 905, que ordena transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1978

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 905

Artículo Unico: Se ordenan las siguientes transferencias dentro del Fondo General de la Ley de Gastos Públicos para el año 1978:

CAPITULO 201
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 3.–
Coordinación y Asesoramiento
Técnicos

Unidad Ejecutora Responsable
SECRETARIADO TECNICO

Actividad 5-Administración Personal

Función 11-

C1-Servicios Personales	1,950.00

PROGRAMA 4
Promoción Socio-Económica 591,100.00
Unidad Ejecutora Responsable
SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

Actividad 4-Formación Laboral Acelerada

Función 21-

C1-Servicios Personales	387,004.00
O2-Servicios no Personales	15,654.46
O3-Materiales y Suministros	71,440.12
O4-Maquinarias y Equipos	26,001.42
O6-Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	55,000.00
O7-Transferencias Corrientes	36,000.00
	591,100.00

CAPITULO 210
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA

PROGRAMA 6
Financiamiento a Instituciones 6,425,981.00
Unidad Ejecutora Responsable
DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 6-Banco Agrícola(Pidagro)

Función 31-

O7-Transferencias Corrientes	4,000,000.00
O8-Transferencias de Capital	2,425,981.00
	6,425,981.00

CAPITULO 211
SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS
PUBLICAS Y COMUNICACIONES

PROGRAMA 3
Obras de Vialidad 1,400,000.00
Unidad Ejecutora Responsable
DESPACHO DEL SUBSECRETARIO

Actividad 2-Const. y Mant. Carreteras

O6-Construcciones de Obras y Plantaciones Agrícolas	1,400,000.00
	8,419,031.00

CAPITULO 201
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

PROGRAMA 1
Administración Superior 2,061,429.00
Unidad Ejecutora Responsable
OFICINA DEL PRESIDENTE

Actividad 1-Dirección Superior

Función 11-

11-Asignaciones Globales	2,061,429.00

PROGRAMA 2
Servicios Administrativos 325,000.00
Unidad Ejecutora Responsable
SECRETARIADO ADMINISTRATIVO

Actividad 1-Dirección Administrativa

Función 11-

O1-Servicios Personales	100,000.00

11-Asignaciones Globales	225,000.00
	325,000.00

CAPITULO 202
SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

PROGRAMA 2
Control de Migración 10,000.00
Unidad Ejecutora Responsable
DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

Actividad 1-Dirección Superior

Función 11-

02-Servicios Personales	8,000.00
03-Materiales y Suministros	2,000.00
	10,000.00

CAPITULO 203
SECRETARIA DE ESTADO DE LAS FUERZAS ARMADAS

PROGRAMA 1
Administración Superior 1,910,652.00
Unidad Ejecutora Responsable
DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 1-Dirección y Coordinación

Función 13-

01-Servicios Personales	133,200.00
03-Materiales y Suministros	790,000.00
04-Maquinarias y Equipos	50,000.00
07-Transferencias Corrientes	50,000.00
	1,023.200.00

Actividad 2-Enseñanza Vocacional

Unidad Ejecutora DIRECCION GRAL.	
Función 21 .-	
01-Servicios Personales	542,002.00
02-Servicios no Personales	15,750.00
03-Materiales y Suministros	192,500.00
04-Maquinarias y Equipos	26,200.00
06-Construcciones y Plantaciones Agrícolas	55,000.00
07-Transferencias Corrientes	36,000.00
	867,452.00
Actividad 3-Educación Militar	
01-Servicios Personales	20,000.00
PROGRAMA 2- Defensa Terrestre Unidad Ejecutora Responsable EJERCITO NACIONAL	3,230,000.00
Actividad 1-Servicios del Ejército	
Función 13-	
03-Materiales y Suministros	3,230,000.00
PROGRAMA 4 Defensa Aérea Unidad Ejecutora Responsable FUERZA AEREA DOMINICANA	880,000.00
Actividad 1-Servicios de la Fuerza Aérea	
Función 13	
02-Servicios no Personales	50,000.00

O3-Materiales y Suministros	360,000.00
O4-Maquinarias y Equipos	470,000.00
	880,000.00

CAPITULO 204
SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES

PROGRAMA 1-
Servicios Internacionales 1,950.00
Unidad Ejecutora Responsable
DESPACHO DEL SECRETARIO

Actividad 3-Relaciones Diplomáticas

Función 14-

O1-Servicios Personales	1,950.00
	8,419,031.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Sálime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 906, que modifica y sustituye varios artículos de la Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 906

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No. 1896, del 30 de diciembre de 1948, sobre Seguros Sociales, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 2.- Están comprendidos en el Seguro Social Obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patronos:

a) Los obreros y empleados fijos de empresas privadas, cualquiera que fuere el monto de su retribución, sin embargo, para los efectos del cálculo y pago de cotizaciones

correspondientes, regirá el cuadro de categorías de salarios establecidos en el Artículo 25 de la Ley No. 1896, modificado por la presente Ley, que señala un límite de RD$54.00 semanales;

b) Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos de casas particulares, los aprendices cuyos salarios excedan de RD$5.00 por semana".

Artículo 2.- Se suprime el Artículo 3 de la citada Ley 1896

Artículo 3.- Se modifica el Artículo 4 de la citada Ley 1896 para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 4.- Están exceptuados del Seguro Social Obligatorio:

a) Los empleados públicos previstos en las leyes sobre Pensiones Civiles; retiro militar y retiro policial, salvo que se trate de empresas de servicio público o de que por ley especial se acordara incorporarlos;

b) Los menores de 14 años, salvo que conforme a las disposiciones legales sobre contratos de trabajo, ingresen al trabajo con anterioridad a dicha edad;

c) El varón o la mujer que esté al servicio de su cónyuge y los hijos menores de 18 años que trabajen por cuenta de cualquiera de sus padres;

d) Los aprendices cuyos salarios no excedan de RD$5.00 por semana".

PARRAFO: Las excepciones consideradas en los apartados precedentes, se acreditarán:

a) Con la presentación del Libro de Sueldos y Jornales que ordena llevar la presente Ley, si se trata de los aprendices;

b) Con la partida del nacimiento o falta de ésta con la comprobación médica de la edad fisiológica, si se trata de los exceptuados por razón de la edad;

c) Con la partida de matrimonio o del nacimiento de los hijos si se trata de la excepción derivada del vínculo familiar; y

d) Con certificación expedida por Junta formada de médicos del IDSS".

Artículo 4.- Se modifica el Artículo 25 de la Ley No. 1896, para que rija del siguiente modo:

Artículo 25.- Se calcularán y pagarán las cotizaciones sobre los salarios e ingresos personales promedios establecidos en el siguiente cuadro de categorías o grupos salariales:

CUADRO

Grupos Salariales o Categoría			Promedio	Patrono	Asegurado	Total
	Más de	Hasta		7/100	2.5/100	9.5/100
I	10.00	14.00	12.00	0.84	Excento	1.32
II	14.00	18.00	16.00	1.12	0.40	1.52
III	18.00	22.00	20.00	1.40	0.50	1.90
IV	22.00	26.00	24.00	1.68	0.60	2.28
V	26.00	30.00	28.00	1.96	0.70	2.66
VI	30.00	34.00	32.00	2.24	0.80	3.04
VII	34.00	38.00	36.00	2.52	0.92	3.42
VIII	38.00	42.00	40.00	2.80	1.00	3.80
IX	42.00	46.00	44.00	3.08	1.10	4.18
X	46.00	50.00	48.00	3.36	1.20	4.56
XI	50.00	54.00	52.00	3.64	1.30	4.94

Artículo 5.- Se suprime el Artículo 26 de la citada Ley 1896

Artículo 6.– Se modifica el Artículo 28 de la Ley 1896, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

Artículo 28.– Además de las que les son propias, estarán a cargo de los patronos, las cotizaciones de los aprendices, de las personas solo retribuidas en especie y de los asegurados cuyo salario total no exceda de RD$10.00 por semana, excepto cuando se trate de trabajadores móviles u ocasionales.

PARRAFO: No podrán acogerse a dicho beneficio los asegurados que ganando más de RD$10.00 por semana, no alcanzan a percibir dicha cantidad por ausencia, suspensión o reducción eventual de trabajo.

Artículo 7.– Se modifica el Artículo 46 de la mencionada Ley 1896, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 46.– El subsidio será pagada por semana o fracción de semana, a partir del 4to. día de incapacidad para el trabajo y se reducirá a la mitad cuando el asegurado se encuentre hospitalizado".

Artículo 8.– Se modifica el Artículo 48 de la Ley No. 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 48.– Se reconoce a los asegurados obligatorios cesantes en el trabajo el derecho de reclamar y disfrutar las prestaciones consideradas en los apartados a) y b) del Artículo 43, durante un período proporcional a las cotizaciones pagadas en el trimestre inmediato anterior;

Hasta un mes si llegan a seis;

Hasta dos meses si llegan a ocho; y

Hasta tres meses si llegan a diez.

Artículo 9.– Se modifica el Artículo 49 de la Ley No. 1896, para que rija como sigue:

"Artículo 49.– En caso de muerte del asegurado activo en el trabajo, se entregará a sus deudos para los gastos del sepelio una asignación graduada al salario promedio, no menor de RD$100.00, ni mayor de RD$200.00".

"PARRAFO I.- Tendrán derecho a los gastos de sepelio, los deudos de asegurados obligatorios cesantes que tuvieren acumulados ocho cotizaciones por lo menos en el semestre anterior a la muerte".

"PARRAFO II.- El plazo para el reclamo de la asignación acordada para gastos de sepelio, prescribirá a los seis meses, contados a partir de la fecha del fallecimiento del asegurado".

Artículo 10.- Se modifican los apartados c) y d) del Artículo 50 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 50.- En el embarazo, el parto y el perperio tendrán derecho las aseguradas a las siguientes prestaciones:

c) Subsidio de lactancia durante los doce meses siguientes al parto, sea en dinero, a razón de 15 por ciento del salario promedio, o en especie, mediante el suministro de leche, productos lácteos y similares; y

d) Asistencia médica pediátrica del recién nacido durante doce meses".

Artículo 11.- Se modifica el Artículo 67 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 67.- Los deudos indicados en el Artículo 69, recibirán a la muerte del asegurado activo o pensionado, un capital de defunción equivalente al 60 por ciento del último salario anual promedio del causante".

Artículo 12.- Se modifica el Artículo 76 de la Ley 1896, para que rija de la manera siguiente:

"Artículo 76.- En los casos debidamente justificados y previo estudio de los mismos, Puede el Instituto, a solicitud por anticipado de la parte interesada, reemplazar el otorgamiento directo de las prestaciones consideradas en el apartado a) del Artículo 43 (Enfermedad) y en el apartado a) del Artículo 50 (Maternidad) por servicios de libre elección en centros médicos particulares, con los cuales el IDSS haya concertado contratos para tales fines".

"PARRAFO: El Instituto en armonía con sus propios costos y

la apreciación diagnóstica y pronóstica de la afección, establecerá las reglamentaciones, controles y tarifas correspondientes, para la utilización de los Centros Médicos Privados en los presentes casos".

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 907, que modifica varios artículos de la Ley No. 385, del 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes de Trabajo

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 907

Artículo 1.– Se modifica el Acápite 6, del Artículo 1 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 1.– Acápite 6: Para los fines de esta Ley, el máximo de salario o sueldo anual sobre cuyo monto se calculará la indemnización a que pudiere tener derecho cualquier obrero o empleado, en ningún caso podrá exceder de la suma de RD$3,000.00 anuales".

Artículo 2.– Se modifican los Ordinales 1, 2, 3 y 4 de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rijan del siguiente modo:

"1.– Atención médica y medicina, incluyendo servicios de hospital cuando sea necesario. Se recurrirá en primera instancia y en casos de urgencia a la asistencia más próxima. Posteriormente estos servicios se harán en el centro médico designado por el Instituto o por el lesionado previo acuerdo de las partes".

"2.– A una compensación equivalente a la mitad del salario o sueldo que percibía el día del accidente, si la lesión sufrida le

hubiese causado una incapacidad temporal, es decir, que le imposibilite por un tiempo determinado para el trabajo, profesión u oficio que ejerza; compensación que será distribuida y recibida en pagos semanales a contar del cuarto día de la fecha del accidente y mantenida mientras dure la incapacidad o por un período máximo de 80 semanas; disponiéndose que no se pagarán más de RD$30.00 semanales ni excederán los pagos en su totalidad la suma de RD$2.400.00".

"3.– A una indemnización igual a la mitad del salario o sueldo semanal que percibía el trabajador el día del accidente y por un período no mayor de 160 semanas si la lesión le hubiere producido una incapacidad absoluta y permanente, es decir, que le imposibilite definitivamente para toda clase de trabajo; disponiéndose que en ningún caso se pagará más de RD$30.00 semanales y un total de RD$4,800.00. Se entiende por incapacidad absoluta y permanente, la pérdida de ambos brazos, ambas piernas, ambos ojos, ambas manos o ambos pies, o de la totalidad de sus funciones fisiológicas, sea que se hayan producido por acción directa del accidente o como consecuencia de éste".

"4.– A una indemnización igual a la mitad del sueldo o salario que disfrutaba el día del accidente, si éste le hubiere causado una incapcidad parcial relativa en lo que al carácter de la lesión sufrida se refiere pero permanente en cuanto a sus consecuencias futuras. Dicha indemnización será pagada por las lesiones descritas en este ordinal 4, será la única y exclusiva a que pudiere tener derecho el obrero o empleado lesionado, no podrá exceder en ningún caso la suma máxima de RD$3,600.00. La anquilosis o pérdida completa y permanente del uso de un brazo, una pierna, una mano o un pie, equivalente a la pérdida del brazo, pierna, mano, o pie de que se trate.

BRAZOS:

Por pérdida de un brazo en el codo o más arriba del mismo, durante: 120 semanas.

Pérdida del antebrazo en el tercio superior o inferior durante: 100 semanas.

PIERNAS:

Pérdida de una pierna amputada tan cerca de la cadera que no pueda usarse una pierna artificial, durante: 100 semanas.

Pérdida de una pierna en o más arriba de la rodilla, que permita el uso de una u otra pierna artificial, durante: 80 semanas.

Pérdida de una pierna más abajo de la rodilla, durante: 60 semanas.

Pérdida de un pie por el tobillo, durante: 50 semanas.

Tobillo anquilosado, durante: 30 semanas.

Rodilla anquilosada, durante: 30 semanas.

Pérdida del dedo grande de un pie entre la primera y la segunda falange, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo grande de un pie por la unión del Metatarso y la falange, durante: 15 semanas.

Pérdida completa de cualquier otro dedo del pie, durante: 10 semanas.

MANOS:

Pérdida de la mano derecha por la muñeca, durante: 80 semanas.

Pérdida de la mano izquierda por la muñeca, durante: 75 semanas.

Pérdida del dedo pulgar con el hueso metacarpiano, durante: 25 semanas.

Pérdida de la segunda falange del dedo pulgar, durante: 17 semanas.

Pérdida de la primera falange del dedo pulgar, durante: 20 semanas.

Pérdida completa del dedo índice, durante: 22 semanas.

Pérdida del dedo índice por la segunda falange, durante: 17 semanas.

Pérdida del dedo índice por tercera falange, durante: 10 semanas.

Pérdida total del dedo medio, durante: 20 semanas.

Pérdida del dedo medio por la segunda falange, durante: 15 semanas.

Pérdida del dedo medio por la tercera falange, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo anular, durante: 18 semanas.

Pérdida del dedo anular por la segunda falange, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo anular por la tercera falange, durante: 6 semanas.

Pérdida del dedo pequeño, durante: 10 semanas.

Pérdida del dedo pequeño por la segunda falange, durante: 8 semanas.

Pérdida del dedo pequeño por la tercera falange, durante: 5 semanas.

OJOS:

Pérdida de un ojo enucleación, durante: 85 semanas.

Pérdida de la visión total de un ojo, durante: 70 semanas.

OIDOS:

Pérdida completa de la audición de un solo oído, durante: 50 semanas.

Pérdida completa de la audición de ambos oidos, durante : 80 semanas.

Artículo 3.— Se modifica el Artículo 3ro. de la Ley No. 385, de fecha 11 de noviembre de 1932, sobre Accidentes del Trabajo, y sus apartados a), b), c), d), e) y el Párrafo del mismo artículo, para que rijan del siguiente modo:

"Artículo 3.— Si el accidente le produjere la muerte al trabajador, sea éste de sexo masculino o femenino, o si la muerte ocurriese por consecuencia de las lesiones sufridas y dentro de un año a contar de la fecha del mismo; el asegurador estará obligado a contribuir para los gastos del sepelio con una suma mayor de RD$150.00 y además, a indemnizar en partes iguales y en orden respectivos, en la cuantía y bajo las condiciones que estipula este artículo, a uno de los grupos de causahabientes siguientes:

a) Al cónyuge superviviente no divorciado ni separado de cuerpo, de hecho o legalmente, a condición de que el matrimonio hubiera sido contratado con anterioridad al accidente, y a los hijos legítimos o naturales reconocidos antes del accidente, menores de 18 años: 166 semanas medio sueldo.

B) Suprimido.

c) Los hijos naturales no reconocidos, previa prueba de su afiliación, pero solamente para los fines de distribución de la indemnización acordada por la Ley y siempre que esos hijos naturales vivieran bajo el mismo techo de la víctima en el mismo momento del accidente y recibieran de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado los causahabientes indicados en el apartado a) de este artículo: 120 semanas de medio sueldo.

d) Los ascendientes y descendientes que estaban a cargo de la víctima, y recibieran de éste su manutención, siempre que la víctima no hubiere dejado ni cónyuge ni hijos de acuerdo con los términos de los apartados a) y c): 80 semanas de medio sueldo.

e) Los hermanos y hermanas, sobrinos y sobrinas que estaban a cargo de la víctima y recibían de ésta su manutención, siempre que no existiera ninguno de los causahabientes a que se refieren los apartados a), c) y d): 80 semanas de medio sueldo.

Párrafo.— El monto total de indemnización a que tienen respectivamente derechos los causahabientes arriba mencionados,

no excederá, en ningún caso, sea cual fuere el salario o sueldo de que disfrutaba la víctima, de la suma de RD$5,000.00.

Cuando el pago de una parte o la totalidad de una indemnización de las mencionadas en este Artículo se hace a alguna persona mayor de 18 años, un recibo escrito y firmado por tal persona o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo, si el interesado no supiere firmar, relevará al patrono y al Instituto de toda responsabilidad.

Cuando se hace un pago cualquiera en favor de un menor de 18 años, el recibo debe ser otorgado por una persona con calidad legal para recibirlo, o certificada la entrega por un Notario Público o por el Juez de Paz del Municipio respectivo.

Artículo 4.– Se modifica el Artículo 11 en su segunda parte, de la Ley No. 385, sobre Accidentes del Trabajo, del 11 de noviembre de 1932, para que rija del siguiente modo:

"Artículo 11.– Cuando se haya agotado el plazo máximo de 80 semanas o se haya cubierto la totalidad de la suma de RD$2,400.00, de compensaciones por incapacidad temporal según el inciso 2 del Artículo 2 de esta Ley, y la lesión sufrida por el trabajador no haya curado completamente y siempre que el enfermo sostenga apoyado en certificados expedidos por médicos del IDSS, que la o las lesiones le han causado una incapacidad permanente, se dispondrá la continuación provisional del pago de la mitad de la compensación semanal, por un período de hasta 40 semanas".

La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra Ley o disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 908, que prohíbe terminantemente la concesión de nuevos permisos para la instalación en el país de estaciones de radio o televisión

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 908

Artículo 1.— A partir de la publicación de la presente ley, no

se concederán nuevos permisos para la instalación de estaciones de radio o de televisión y, en consecuencia, sólo se reconocen como válidos los permisos otorgados por la Dirección General de Telecomunicaciones para el funcionamiento de los canales de televisión a las siguientes empresas:

Canales 4, 5 y 12 en todo el país, a Radio Televisión Dominicana;

Canales 7 en Santo Domingo, 7 y 11 en Santiago, y 70 en Navisa, a Radio HIN, C. por A.;

Canal 9 en Santo Domingo y 2 en Santiago a la Corporación Dominicana de Radio y Televisión;

Canal 11 en Santo Domingo, a Telesistema Dominicano, C. por A.;

Canal 6 en Santo Domingo y 9 en Santiago, a Orbe, S. A.;

Canal 13 en Santo Domingo, a Inde Radio y Televisión, S.A.; y

Canal 2 en Santo Domingo y 13 en Santiago, a Tele-Antillas, C. por A.

Artículo 2.– Del mismo modo, se reconocen como válidas todas las autorizaciones concedidas por la Dirección General de Telecomunicaciones a la fecha de la presente ley, para operar frecuencias de radio en el territorio nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretaria

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 909, que autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta un monto de Diez Millones de Pesos (RD$10,000.000.00)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 909

CONSIDERANDO: que la incidencia de la Fiebre Porcina Africana está afectando al ganado del país en proporciones que impiden el normal desenvolvimiento de la crianza y comercialización de cerdos y que dicha enfermedad ha ocasionado numerosas muertes en el ganado porcino de la población rural de bajos ingresos en distintas zonas del país.

CONSIDERANDO: las medidas sanitarias y de compensación económica tomadas por la Comisión creada a tal efecto por el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No. 3479 del 12 de Julio de 1978;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se autoriza al Poder Ejecutivo a imprimir, emitir y negociar bonos hasta un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$10,000,000.00) suma ésta que será destinada a compensar económicamente a los porcicultores en cualquier escala afectados por la fiebre porcina africana en cuyas fincas hayan muerto animales por dicha enfermedad, o que los mismos hayan sido adquiridos y/o sacrificados a causa de disposiciones sanitarias dictadas por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.– Los indicados bonos se denominarán "Bonos para la Erradicación de la Fiebre Porcina Africana, 1978 Serie 1988". Su fecha de emisión será el quince de Agosto de 1978 y a partir de la misma comenzará a correr su primer período de intereses, cuyos intereses, serán pagaderos a contar de la fecha de haber sido puestos en circulación por el Secretario de Estado de Finanzas, con la previa aprobación del Poder Ejecutivo, en la forma como más adelante se expresa.

Artículo 3.– Los citados bonos vencerán el primero de agosto de 1988 y devengarán intereses del tipo de 5 por ciento anual, pagaderos semestralmente a partir de la fecha de su emisión todos los días dieciseis de los meses de Febrero y Agosto de cada año, o hasta su redención anticipada mediante sorteos semestrales que serán celebrados en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, al igual como se han venido realizando los sorteos de bonos del Estado.

Artículo 4.– Las obligaciones derivadas de estos bonos, serán pagaderas semestralmente en monedas de curso legal de la República Dominicana, en las Oficinas Principales o Sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, como Agente Fiscal, en la forma siguiente:

a) Desde el 31 de Enero de 1979 hasta el 31 de julio de 1980 serán pagaderos únicamente los intereses devengados por dichos bonos; y

b) Desde el 1ro. de Agosto de 1980 hasta el 31 de Julio de 1988 dichos bonos serán pagaderos en capital e intereses, conforme a los que establece el artículo 10 de la presente Ley

Para cubrir la redención de los bonos y de los intereses correspondientes, la Tesorería Nacional deberá constituir un fondo especial que se nutrirá con los ingresos provenientes de la aplicación de la Ley No. 692 de fecha 2 de Abril de 1965 y sus modificaciones que establece un impuesto adicional de un 4 por ciento sobre los derechos de importación y un 3 por ciento sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la Renta creado por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones.

Para tales fines, durante dos años a contar de la fecha de la emisión de dichos bonos, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente, a favor del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal designado, un cheque por la suma igual al valor de la duodécima parte del valor de los intereses que devengan anualmente los bonos emitidos, hasta completar semestralmente la suma, o el valor a que asciendan los intereses devengados durante seis (6) meses de los bonos que hayan sido emitidos y puestos en circulación hasta su cancelación total en principal e intereses, la Tesorería Nacional expedirá mensualmente un cheque a favor del Agente Fiscal designado, por una suma correspondiente comprensiva de capital e intereses.

Artículo 5.— El primer pago semestral correspondiente a la amortización en capital e intereses, se realizará el 1ro. de agosto de 1980 y sus recursos se obtendrán por medio de un cheque mensual, que expedirá la Tesorería Nacional a favor del Agente Fiscal designado por una suma correspondiente a la medida en que se efectúe la recaudación de los impuestos que se afectan para dichos pagos.

Los intereses vencidos serán pagados con prioridad, destinándose el balance restante al pago de las amortizaciones semestrales por sorteos. Si en el futuro los impuestos afectados al servicio de estos bonos no fueren suficientes para los fines indicados, se apropiarán en la Ley de Gastos Públicos los valores señalados para el pago, tanto de las amortizaciones de los bonos, como de los intereses que devenguen los mismos en la forma indicada.

Artículo 6.— Los bonos serán emitidos al portador y llevarán adheridos cupones representativos de los intereses correspondientes, impresos o litografiados en DIEZ MIL bonos por cantidad de MIL PESOS cada uno.

Artículo 7.– La impresión de los bonos autorizados por esta Ley deberá sujetarse a la vigilancia constante de tres representantes del Secretario de Estado de Finanzas, conforme a las reglas generales para impresión de especies representativas de dinero, serán al portador y estarán firmados por el Secretario de Estado de Finanzas y por el Tesorero Nacional, cuyas firmas llevarán el sello seco de la Tesorería Nacional.

Los bonos se imprimirán de modo que no puedan confundirse con billetes de banco u otros valores y deberán expresar y contener:

a) El número y la fecha de la presente Ley.

b) Su número de orden y su valor nacional.

c) La naturaleza de los mismos en el sentido de que son títulos al portador;

d) La fecha y lugar de emisión;

e)La tasa de interés que devengan y la fecha del vencimiento del término;

f) La forma de amortización y de la redención;

g) El lugar del pago del capital y de los intereses.

h) La constancia de que se han emitido de acuerdo con los requisitos legales;

i) Constancia de que gozan de la garantía ilimitada del Estado, así como de los fondos que quedan afectados para el pago de su amortización y el pago de sus intereses de conformidad con la presente Ley;

j) Los cupones correspondientes al pago semestral de los intereses;

k) Las firmas del Secretario de Estado de Finanzas y del Tesorero Nacional, las cuales podrán estamparse en facsímiles; y

l) En el dorso, la copia íntegra del texto de la presente Ley.

Párrafo.– Mientras no sean impresos o litografiados los bonos, el Secretario de Estado de Finanzas y el Tesorero Nacional expedirán Certificados de Bonos de las naturalezas y denominaciones previstas en la presente Ley, los cuales serán sustituídos por los bonos definitivos.

Artículo 8.– La totalidad o parte de los bonos emitidos conforme a esta ley, será entregada al Banco Agrícola por el Tesorero Nacional, y previa autorización del Secretario de Estado de Finanzas.

El Banco Agrícola de la República Dominicana entregará para su negociación, al Banco Central de la República Dominicana parte o la totalidad de los bonos que reciba del Tesorero Nacional, a fin de que dicho Banco Central proceda a la colocación y venta de los Bonos para la Erradicación de la Fiebre Porcina Africana, 1978, serie 1988, por su valor nominal, a los bancos comerciales, a las sociedades financieras, a las compañías de seguros, y a las personas físicas o morales del sector privado, entregando al Banco Agrícola de la República Dominicana el importe resultante de estas operaciones.

Artículo 9.– El producto de la negociación de dichos bonos será destinado exclusivamente para compensar a los porcicultores en cualquier escala, de acuerdo a los inventarios y tasaciones realizados por su personal y el personal de la Secretaría de Estado de Agricultura. Ambos estarán acompañados por los Alcaldes Pedáneos de cada Sección del país donde haya aparecido la Fiebre Porcina Africana o donde se hayan tenido que tomar disposiciones sanitarias como las indicadas en el artículo Primero de esta Ley.

Párrafo: La tasación a que se refiere el presente artículo se hará con base al valor comercial de cada animal, ya sea para matanza o como reproductor.

Artículo 10.– Los bonos de la Serie 1988, estarán sujetos a ser redimidos en su totalidad o en parte, en cualquier momento antes de su vencimiento, por el valor principal de los mismos más los intereses devengados y vencidos a la fecha fijada para su redención anticipada. Esta redención se efectuará mediante sorteos semestrales que se anunciarán con no menos de quince días de anticipación a las fechas señaladas para el pago de amortización e intereses, a partir del pago correspondiente al

primero de febrero de 1981. Una vez efectuado el sorteo y no más de quince días después del mismo, se publicarán avisos indicando la numeración de los bonos redimidos y el valor de los mismos, así como la fecha en que cesaron de devengar intereses; indicándose también el lugar o los lugares donde deben ser presentados para su pago.

Sólo los bonos emitidos y en circulación, que no hayan sido redimidos en los sorteos semestrales, según el registro que llevará la Secretaría de Estado de Finanzas, entrarán en el sorteo.

Los sorteos se celebrarán en la Oficina Principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, Agente Fiscal, en presencia de su principal funcionario ejecutivo, del Tesorero Nacional, del Contralor General de la República y del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, o sus representantes calificados, debiendo levantarse acta de cada sorteo.

Una vez que se haya dado aviso de la redención en la forma antes expresada, los bonos redimidos según el aviso se considerarán vencidos y pagaderos por la suma principal e intereses hasta la fecha del respectivo sorteo, después de la cual cesarán los mismos de devengar intereses, debiendo ser pagados por el Agente Fiscal, Banco de Reservas de la República Dominicana, a presentación, con los correspondientes cupones relativos a los intereses no vencidos. Estas modalidades deben consignarse en los avisos de redención a que antes se ha hecho referencia.

Artículo 11.– Los bonos para la Erradicación de la Fiebre Porcina Africana, 1978, serie 1988, Autorizados por esta Ley, pendientes de pago, serán exigibles en principal e intereses, a su vencimiento. Al vencimiento de los bonos, si quedaren algunos pendientes de pago después de efectuadas las redenciones anticipadas previstas en la presente Ley, serán pagadas por el Estado en capital e intereses, para lo cual se hará la consiguiente y oportuna provisión de fondos en manos del Agente Fiscal.

Artículo 12.– El pago de estos bonos en principal e intereses estará garantizado por los ingresos fiscales que se consignan en el artículo cuarto (4) de la presente Ley, los cuales tendrán una

afectación privilegiada en favor de los mismos el pago de dichos bonos tendrán además la garantía ilimitada del Estado

Una vez pagado un bono se cancelará perforándolo de manera que se mutilen las firmas necesarias para su validez. Lo mismo se hará con los respectivos cupones de intereses.

Artículo 13.– La compra, venta o traspaso por cualquier medio o por cualquier causa, así como la posesión, percepción de intereses, utilidades y pago principal de los bonos de la Serie 1988, a que se refiere esta Ley, estarán exentos de toda clase de impuestos, derechos, tasas, recargos, arbitrios, honorarios y cualquier otra contribución pública, gubernamental o municipal, actualmente existente o que se pueda establecer en el futuro. Esta exención alcanza el Impuesto sobre la Renta, así como el de Sucesiones y Donaciones o cualesquiera otros Impuestos equivalentes que establezcan tributación sobre los mismos ingresos o beneficios y sobre la transmisión de propiedad por causa de sucesión o a título gratuito entre vivos o testamentarios y, en consecuencia, ni los bonos de la Serie 1988 y sus accesorios, serán computados en la determinación de los valores tasables, ni deberán ser declarados, ni estarán sometidos a indisponibilidad a causa de dichos impuestos, pudiendo ser objeto de toda clase de operaciones sin necesidad de permiso ni autorización.

Podrán también aceptarse como garantía o fianza por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, y además ser utilizados como parte de las reservas de los bancos comerciales.

Artículo 14.– Los bonos autorizados por la presente Ley no podrán ser utilizados bajo ningún concepto para el pago de impuesto en General.

Artículo 15.– El Poder Ejecutivo queda facultado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para la mejor ejecución de esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

(Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 910, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Club Deportivo Cultura "San Lázaro, Inc."

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 910

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito en fecha 2 de agosto de 1978, entre el Estado Dominicano y el Club Deportivo-Cultura "San Lâzarō, Inc."

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 2 de agosto de 1978, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y el Club Deportivo-Cultura "San Lázaro, Inc.", por el señor Francisco Chico Pérez, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de donación, el local e instalaciones donde funciona dicho Club Deportivo-Cultura "San Lázaro, Inc.", consistentes principalmente en una cancha bajo techo para la práctica de deportes y en una edificación (Salón) de concreto, marcada antiguamente con los números 7, 8 y 9, construídos todos, local e instalaciones deportivas en la Manzana "A" de la Urbanización "Jobo Bonito", de esta ciudad (1ra. Etapa), la cancha con un área común de 145.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 44 Pte., del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, el salón con un área común de 145.00 metros cuadrados, dentro del solar No. 16 de la Manzana No. 277, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, por un valor de RD$475,251.94; que copiado a la letra dice así:

"ENTRE" CONTRATO NO. 1194

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No.23663, serie 23,

con sello hábil, Registro Electoral No.1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de julio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; el CLUB DEPORTIVO-CULTURAL "SAN LAZARO", INC., institución establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social, en esta ciudad, debidamente representado en este acto por el señor FRANCISCO CHICO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la calle La Noria No.5, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.136275, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral No.1330818, en virtud de la Autorización de fecha 28 de julio de 1978, expedido por el Secretario General del indicado CLUB DEPORTIVO-CULTURAL "SAN LAZARO", INC., siendo el señor FRANCISCO CHICO PEREZ, Secretario de Prensa del ya indicado Club, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del CLUB-DEPORTIVO-CULTURAL, "SAN LAZARO", INC., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El local e instalaciones donde funciona dicho Club Deportivo–Cultural "San Lázaro", Inc. consistentes principalmente en una Cancha bajo techo para la practica de deportes y en una edificación (Salón) de concreto, marcada antiguamente con los números 7, 8 y 9, construídos todos, local e instalaciones deportivas en la Manzana "A" de la Urbanización "Jobo Bonito", de esta ciudad, (1ra. Etapa), la cancha con un área común de 145.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 44–Pte., del D.C. No. 1, del Distrito Nacional, correspondiente a la Manzana No. 277, dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 44–Resto; al Este, resto del mismo solar, al Sur, Calle Santiago Rodríguez, y al Oeste, resto del solar No. 44; El salón con un área común de 145.00 metros cuadrados, dentro del Solar No. 16 de la Manzana No. 277, del D. C. No. 1, del Distrito Nacional, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Juan

Isidro Pérez; al Este, Callejón Jobo Bonito; al Sur, resto del solar No. 16; y al Oeste, resto del mismo solar No. 16".

SEGUNDO: El inmueble que dona el ESTADO DOMINICANO a favor del CLUB DEPORTIVO-CULTURA "SAN LAZARO", INC., tiene un valor de RD$475.251.94 (CUATROCIENTOS SETENTICINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO CON 94/100), distribuido de la siguiente forma: a), el terreno con un valor de RD$2,900.00 (DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ORO) b), la cancha con un valor de RD$450.351.94 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTIUN PESOS ORO CON 94/100) y el local RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que se contrae el presente contrato tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

POR EL CLUB DEPORTIVO-CULTURA
"SAN LAZARO", INC.:

Francisco Chico Pérez,
Secretario de Prensa

YO, DR. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ELIAS, Abogado–Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores LICDA. MARIANA BINET MIESES Y FRANCISCO CHICO PEREZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tantos públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DR. JUAN FRANCISCO RODRIGUEZ ELIAS,
Abogado – Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad–Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 5. de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 1135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 911, que deroga y sustituye la Ley No. 13, del 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 911

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional procurar la estabilidad y el satisfactorio desenvolvimiento del colonato azucarero, como medio de fortalecer los empeños del Gobierno tendentes a incrementar las proyecciones sociales de la principal industria del país, y para ello resulta imperativo introducir modificaciones al régimen fiscal aplicable a las exportaciones de azúcares, mieles ricas invertidas en mieles finales;

CONSIDERANDO: Que, en la presente coyuntura de la Industria Azucarera Dominicana, es preciso recnocer el aumento registrado en los costos de producción como secuela de la inflación prevaleciente a nivel mundial, determinante de que se hayan elevado considerablemente los precios de los insumos y de los equipos y repuestos que deben utilizar los Ingenios y los Colonos para poder mantenerse en favorables condiciones de operación y concurrir competitivamente a los mercados internacionales;

CONSIDERANDO: Que el impuesto relacionado con los azúcares exportados es propiamente un gravamen sobre

beneficios excesivos derivados de los precios de venta por encima del costo de producción de los azúcares;

CONSIDERANDO: Que es altamente deseable que los productores de azúcar, mieles y melazas, inviertan parte de las ganancias extraordinarias que eventualmente puedan percibir en el futuro en proyectos de interés nacional y social que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores, de la Industria Azucarera, tanto de los Ingenios como de los Colonos y, asimismo, contribuyan no sólo a mantener sino a aumentar la productividad de esa industria esencial de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que, por todas las circunstancias expuestas, es necesario adecuar la Ley No. 13, de fecha 18 de septiembre de 1974 y sus modificaciones, a la situación actual del mercado azucarero;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- A partir de la publicación de la presente Ley, los azúcares, mieles ricas invertidas y mieles finales destinadas a la exportación por cada productor, cual que sea su destino, pagarán un impuesto único, a título de impuesto sobre beneficios excesivos, aplicable a las utilidades extraordinarias derivadas de tal exportación, según la tarifa siguiente:

A) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE LAS PRIMERAS 100,000 TONELADAS CORTAS:

1.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra LIBRE

2.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y menor de RD$0.20 por libra el 25 o/o por ciento sobre el exceso de RD$0.11

3.- Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20.

B) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 100,000 A 300,000 TONELADAS CORTAS:

1.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra ,18 por ciento ad–valorem

2.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y hasta de RD$0.15 por libra el 36 por ciento sobre el exceso de RD$0.11

3.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y hasta de RD$0.20 por libra. . . el 45 por ciento sobre el exceso de RD$0.15

4.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra. . . el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20.

C) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE AZUCAR SOBRE 300,001 TONELADAS CORTAS EN ADELANTE:

1.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra 12 por ciento ad–valorem.

2.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y hasta RD$0.15 por libra. . . el 25 por ciento sobre el exceso de RD$0.11.

3.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.15 y hasta de RD$0.20 por libra. . . el 45 por ciento sobre el exceso de RD$0.15

4.– Cuando el precio FAS, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra. . . . el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20.

Las empresas productoras de azúcar retendrán el cincuenta por ciento (50 o/o) de la cantidad con que resultare gravado el exceso del precio del azúcar sobre RD$0.20 (veinte centavos) por libra FAS puerto dominicano, con el propósito de utilizar ésta cantidad en obras que tiendan a mejorar el nivel de vida de los trabajadores de la Industria Azucarera y, asímismo, en inversiones que contribuyan a mejorar los índices de productividad de la misma, en previsión de cualquier eventual descenso del precio del azúcar.

Los fondos resultantes de dicha retención deberán ser llevados

en los libros del contribuyente, en una cuenta especial y separada que permita fácilmente al Fisco comprobar su monto y empleo, los qué deberán ser usados exclusivamente para los fines indicados a continuación:

I) Un mínimo de un cincuenta por ciento (50 o/o) de este fondo especial tendrá que ser utilizado para mejorar las condiciones de vida de los trabajadores de la Industria Azucarera y, muy especialmente, elevar el nivel habitacional de los mismos, mediante planes integrados de construcción de viviendas modernas e higiénicas.

II) Para aumentar y mejorar la productividad de la Industria Azucarera o de sus derivados, usando para ello cualquier método o sistema que tienda a aumentar la fertilidad de los suelos, tales como irrigación y uso de fertilizantes, o a mejorar sus fábricas, almacenes, sistemas viales y ferroviarios y facilidades portuarias, o que de manera general tienda a poner la Industria Azucarera en condiciones óptimas para que ésta pueda subsistir en condiciones competitivas a nivel mundial; aún en el caso de que se presentaran condiciones en las que los precios de ventas se deteriorasen.

D) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES

1.– Las mieles ricas invertidas exportadas por cualquier productor pagarán los impuestos, según su contenido en azúcar:

a) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea de hasta RD$0.11 por libra. . . LIBRE

b) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.11 y menor de RD$0.20 por libra. . . . . el 25 por ciento sobre el exceso de RD$0.11

c) Cuando el precio FAS del azúcar, puerto dominicano, sea mayor de RD$0.20 por libra. . . el 50 por ciento sobre el exceso de RD$0.20

2.– Las mieles finales hasta un precio de RD$0.20 el galón americano estarán exentas de impuestos

3.– Cuando el precio de las mieles finales sea superior a

RD$0.20 el galón americano, FAS puerto dominicano, y los azúcares del correspondiente productor hayan sido vendido con beneficios, el impuesto aplicable a las exportaciones de mieles finales deberá pagarse sobre el exceso de RD$0.20 el galón americano, conforme a la siguiente escala, FAS puerto dominicano:

a)– De RD$0.20 hasta RD$0.25... 25 por ciento de dicho exceso;
b)– De RD$0.25 hasta RD$0.30... 40 por ciento de dicho exceso; y
c)– De RD$0.30 en adelante... 50 por ciento de dicho exceso.

E) BENEFICIOS DERIVADOS DE LA EXPORTACION DE MIELES COMESTIBLES

En el caso de las mieles comestibles, que contengan azúcares invertidos, en un 37 por ciento aproximadamente, y de un Brix también aproximado de 82 por ciento, cual que sea su destino, se pagará el impuesto consignado en el ordinal 1 de la letra D) que antecede, sobre la base de su contenido de azúcares totales.

Artículo 2.– No se aplicarán impuestos a la exportación de los azúcares y las mieles.

Artículo 3.– El Poder Ejecutivo queda autorizado para emitir, cuando lo considere necesario, series de bonos para afrontar la ejecución de los planes destinados a una mayor eficiencia de la Industria Azucarera Estatal. Dichos bonos serán redimidos con los fondos provenientes de la presente Ley.

Artículo 4.– La liquidación provisional de los impuestos establecidos por esta Ley deberá ser hecha en la Dirección General de Aduanas, dentro de un plazo de diez (10) días después de efectuado cada embarque, y la liquidación final durante el mes de Enero siguiente, una vez determinado el precio resultante de los ingresos definitivos netos de las exportaciones del año de que se trata.

Artículo 5.– Todas las ventas de azúcares y mieles para la exportación, tanto de la industria Estatal como de la privada, deberán ser realizadas por el sistema de pública subasta, en presencia de una Comisión que para tales fines designe el Poder

Ejecutivo. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá autorizar ventas de grado a grado, cuando a su juicio sea lo más conveniente para el interés nacional, según las condiciones del mercado.

Artículo 6.– El suministro de azúcares y melazas destinados al consumo local, será distribuído por el Instituto Azucarero Dominicano entre la Industria Estatal y la privada, en el mismo porcentaje en que dichas Industrias hayan participado en la exportación de los citados productos en el año calendario anterior.

Artículo 7.– El Instituto Azucarero Dominicano velará por el estricto cumplimiento de la disposición contenida en el Artículo anterior.

Artículo 8.– Las sumas recaudadas por concepto de los impuestos establecidos en esta Ley, ingresarán en el Fondo General de la Nación.

Artículo 9.– Las sumas a que asciendan los impuestos establecidos en la presente Ley, serán deducibles de las utilidades sujetas al impuesto de la Ley No. 5911, de fecha 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones.

Artículo 10.– Para los fines de aplicación de la presente Ley, cada ingenio responderá ante el Fisco como una entidad productora y contribuyente.

Artículo 11.– La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 13 de fecha 18 de septiembre de 1974, y sus modificaciones, así como tambiên cualquiera otra ley que le sea contraria.

Artículo 12.– (Transitorio).– Las liquidaciones de impuestos de exportaciones de azúcar y de mieles que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se encuentren pendientes, serán liquidadas según las disposiciones de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, parasu conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 912, que modifica el Artículo 13 de la Ley No. 692, del 2 de abril de 1965

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 912

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

Artículo 1.– Se modifica el artículo 13 de la Ley No.692, de fecha 2 de abril de 1965. mantenido en vigencia por el artículo 2

de la Ley No. 190, de fecha 19 de septiembre de 1967 y modificado por la Ley No. 136, del 21 de mayo de 1971 para que en lo adelante rija con el siguiente texto:

"Artículo 13.- Se crean, por la presente, los siguientes impuesto, que serán liquidados, aplicados y cobrados en adición a los actualmente vigentes:

a) Un cuatro por ciento (4 o/o) sobre el monto de los derechos arancelarios y de otros impuestos de importaciôn que recaudan las aduanas;

b) Un tres por ciento (3 o/o) sobre las sumas pagaderas por concepto del impuesto sobre la renta, creado por la Ley No. 5911 del 22 de mayo de 1962 y sus modificaciones, que se aplicará a los ejercicios que cierren con posterioridad a la entrada en vigor de la presente.

De los fondos provenientes del impuesto indicado en el párrafo a) de un cuatro por ciento (4 o/o), un 25 por ciento del mismo, o sea la cuarta parte, se utilizará para cubrir el pago de los gastos del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, y los recursos restantes consignados en los párrafos a) y b) quedan en su totalidad afectados al servicio de pagos de principal o intereses de los bonos autorizados en esta Ley y al pago del principal e intereses de una emisión de bonos destinados a la erradicación de la Fiebre Porcina Africana.

Párrafo.- El 25 por ciento del producto del impuesto señalado en el Párrafo a) del presente artículo, será reportado separadamente por la Dirección de Aduanas y depositado diariamente en la cuenta Bancaria del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones".

Artículo 2.- Se modifica, en cuanto sea necesario, el artículo 3 de la citada Ley 190 y se deroga la Ley No. 136 del 21 de mayo de 1971.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Feliz,
Vice—Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad—Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.913, que establece una dieta permanente de RD$200.00 mensuales a cada Legislador

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 913

CONSIDERANDO: que en vista de que el sueldo de RD$600.00 mensuales, de cada legislador no es suficiente para que puedan cubrir los gastos en que incurren en su traslado desde provincias y sostenimiento en la Capital de la República durante

los períodos de labores congresionales, se hace menester que se disponga de un aumento por ese concepto y al efecto conviene que se le provea de una asignación mensual que le permita subvenir a esas necesidades y gastos, no como aumento de sueldo pero sí como dieta, en sus labores legislativas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO: Se establece una dieta permanente de RD$200.00 mensuales, a cada legislador.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice–Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 914, que modifica la primera parte del artículo 18 y el artículo 25 de la Ley Organica del Banco de Reservas de la República Dominicana No.6133, del 17 de diciembre de 1962.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 914

CONSIDERANDO que es conveniente ajustar la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana, a las modificaciones administrativas que se han operado con motivo del desarrollo y crecimiento de la entidad;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican la primera parte del Artículo 18 y el Artículo 25 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República Dominicana No. 6133 de fecha 17 de Diciembre de 1962, modificados por la Ley No. 744 de fecha 28 de Diciembre de 1977, para que rija del siguiente modo:

Artículo 18.- El Banco tendrá facultad, por órgano de su consejo de Directores, de nombrar, suspender o remover el Administrador General, los Subadministradores Generales, Directores, Subdirectores, el Secretario General del Banco, que será a su vez Secretario del Consejo, el Contralor, el Subcontador, Administradores, Subadministradores, Contadores, Subcontadores y los demás funcionarios y empleados que estime conveniente.

Artículo 25.- El Administrador General, es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes serán fijados por el Consejo de Directores. El Subadministrador General que escoja el Consejo de Directores, sustituirá al Administrador General en caso de ausencia temporal o

impedimento de éste. Además asistirá a dicho funcionario en el despacho de los asuntos relativos a la Administración General del Banco y realizará cualquier otra gestión administrativa que le ordene el Consejo de Directores o el Administrador General.

El Contralor es el jefe de todo el sistema de contabilidad del Banco y tendra específicamente a su cargo la fiscalización de todas las operaciones de la institución, para lo cual realizará inspecciones periódicas de la Oficina Principal y de las Sucursales, examinará continuamente las operaciones del Banco y someterá sus informes periódicos al Consejo de Directores. El Subcontralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento a éste

El Secretario General atenderá los asuntos que le encomiende el Administrador General; tendrá a su cargo todo lo relativo a la emisión y control de las acciones del capital del Banco y la tramitación de los asuntos que vayan a ser sometidos a la consideración del Consejo de Directores. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el Encargado del Departamento Legal le sustituirá en las funciones del Secretario del Consejo de Directores y a la falta de éste último el Abogado Ayudante que designe el Administrador General.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mesde agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillan
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 915, que reglamenta el uso y destino que los beneficiarios pudieran dar a los comestibles y bebidas alcohólicas introducidos al país por concesiones de cualquier naturaleza

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 915

Artículo 1.– En lo adelante, ninguna persona física o moral podrá introducir al país libre de impuestos, bebidas alcohólicas, cual que sea la naturaleza de su concesión, sin una previa autorización otorgada en cada caso por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.– Cuando se trate de importación de carnes y comestibles libres de impuestos amparados en concesiones vigentes cual que sea su naturaleza, la Secretaría de Estado de Finanzas, deberá comprobar, antes de impartir la autorización correspondiente, que se trata de artículos necesarios para el funcionamiento de los hoteles, restaurantes e instituciones de carácter turístico.

Artículo 3.– El Banco Central de la República Dominicana bajo ningún concepto otorgará divisas para la importación de bebidas alcohólicas o de carnes y comestibles, cuando los mismos sean importados libres de impuestos, no importa la naturaleza de la concesión que ampare al peticionario.

Artículo 4.— La Secretaría de Estado de Finanzas, por órgano de sus inspectores, dispondrá que se realicen visitas periódicas a aquellos establecimientos que importen bebidas alcohólicas, carnes o comestibles libres de derechos en virtud de cualquier género de concesión, para determinar que los mismos han sido utilizados para los fines que fueron importados y si fueron amparados con la autorización correspondiente.

Artículo 5.— Cualquier persona física o moral que amparada en concesiones de cualquier naturaleza y que en virtud de las mismas introdujera al país libre de derechos e impuestos bebidas alcohólicas o carnes o cualquier otro comestible, y que no aplicare los productos a los propósitos indicados en la autorización correspondiente, o que dispusiera de los mismos para otros fines, será sancionada con multa del doble del valor de los artículos distraídos o con prisión de uno a seis meses; cuando se trate de personas jurídicas, la pena será aplicable a los Directores o Administradores responsables.

Artículo 6.— Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a las Zonas Francas legalmente establecidas en el país.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 le la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 916, que modifica la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 916

CONSIDERANDO: Como justa la aspiración de los moradores de las comunidades señaldas en la parte dispositiva de la presente Ley, solicitan ser elevadas a categoría política, en vista de la densidad, desarrollo y progreso alcanzados en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– El Distrito Municipal de Peralta, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, Provincia de Azua, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Peralta. Estará integrado por las Secciones de El Carrizal, el Majagual y Puerto. Su cabecera será la Villa denominada Peralta.

Artículo 2.– El Distrito Municipal de Vicente Noble, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Vicente Noble. Estará integrado

ARCHIVO GEN... BIBLIOTECA NOT...

por las Secciones de Canoa, Fondo Negro y Quita Coraza. Su cabecera será la Villa denominada Vicente Noble.

Artículo 3.– El Distrito Municipal de Hondo Valle, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Comendador, Provincia de Elías Piña, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Hondo Valle. Su cabecera será la Villa denominada Hondo Valle. Estará integrado por las Secciones de Aniceto Martínez, Juan de la Cruz, Sabana de la Loma, los Guineos, Juan Santiago, Monte Mayor, Rancho de la Guardia y Rancho de Pedro.

Artículo 4.– El Distrito Municipal de Sosúa, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Sosúa. Estará integrado por las Secciones de Madre Vieja, Sabaneta de Cangrejos, Sabaneta de Yásica. Su cabecera será la Villa denominada Sosúa.

Artículo 5.– La Sección de Las Salinas, Municipio de Cabral, Provincia de Barahona, queda erigida en Distrito Municipal. Estará integrada por las Secciones de Saladillos y Lemba que pertenecían al Distrito Municipal de Mella, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia. Su cabececera será la Villa denominada Las Salinas.

Artículo 6.– Los Parajes denominados Bateyes 7, 8, y 9 del Ingenio Barahona correspondiente a la Sección de Cristóbal, quedan elevados a la categoría de Secciones.

Artículo 7.– La Sección de Cristóbal del Distrito Municipal de Mella, Municipio de Duvergé, Provincia Independencia queda erigida en Distrito Municipal la cual estará integrada por las Secciones 7, 8 y 9 del Ingenio Barahona.

Artículo 8.– El Distrito Municipal de Yaguate, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Cristóbal. Provincia de San Cristóbal, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Yaguate. Estará integrado por las Secciones de Las Gallardas, Mana de Yaguate y Najayo en Medio. Su cabecerá será la Villa denominada Yaguate.

Artículo 9.– El Distrito Municipal de Vallejuelo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de El Cercado, Provincia

de San Juan, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Vallejuelo. Estará integrado por las Secciones de Jorgillo y Río Arriba del Sur. Su cabecerá será la Villa denominada Vallejuelo.

Artículo 10.– El Distrito Municipal de Laguna Salada, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Esperanza, Provincia de Valverde, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Laguna Salada. Estará integrado por las Secciones de La Caya, Guayacanes y Ranchete. Su cabecerá será la Villa denominada Laguna Salada.

Artículo 11.– El Paraje de Viajama perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección de Las Yayas del Municipio de Azua, queda elevado a la categoría de Sección.

Artículo 12.– La Sección de Tábara Arriba, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Villa Tábara Arriba, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Azua. Estará integrado por las Secciones Los Toros, Las Guanábanas, Sajanoa y Amiama Gómez;

Artículo 13.– La Sección de Las Yayas de Viajama, perteneciente a la Jurisdicción territorial del Municipio de Azua, Provincia de Azua, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Las Yayas de Viajama, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de Azua. Estará integrado por las Secciones de Hato Nuevo, Magueyal, Orégano Grande, Orégano Chiquito y Viajama;

Artículo 14.– El Paraje de Las Charcas, pertenecientes a la jurisdicción territorial de la Sección de Estebanía del Municipio de Azua, constituirá en lo sucesivo una Sección con el nombre de Sección de Las Charcas, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Azua. Estará integrada por el Paraje de Cañada Cimarrona.

Artículo 15.– El Paraje de El Factor, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección El Pozo del Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, constituirá en lo sucesivo una Sección con el nombre de Sección El Factor, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Nagua. Estará integrada por los Parajes de Telanza, Los Pajones y El Barro.

Artículo 16.– Los lugares denominados Los Pajones, Telanza y El Barro, pertenecientes a la jurisdicción territorial de El Paraje El Factor, Sección de El Pozo, Municipio de Nagua, Provincia de María Trinidad Sánchez, quedan erigidos como Parajes e integrarán la Sección de El Factor señalada en el Artículo 15 de la presente Ley.

Artículo 17.– La Sección de Jaquimeyes del Municipio de Barahona, Provincia de Barahona, estará integrada además por el Paraje El Curro.

Artículo 18.– El Paraje de Palo Alto, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección de Jaquimeyes, Municipio y Provincia de Barahona, queda elevado a la categoría de Sección con el nombre de Sección de Palo Alto, comprendida en la jurisdicción territorial del Municipio de Barahona.

Artículo 19.– El Paraje de Mana, perteneciente a la jurisdicción territorial de la Sección de El Jobo, Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Sección de Mena e integrará el Distrito Municipal de Ubilla, en la jurisdicción territorial del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco.

Artículo 20.– El lugar denominado Ubilla, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Tamayo, Provincia de Bahoruco, queda elevado a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Ubilla, comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio de Tamayo, estará integrado por las Secciones de Mena y El Jobo con sus correspondientes parajes.

Artículo 21.– La Sección Juan de Herrera, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia de San Juan, constituirá en lo sucesivo un Distrito Municipal con el nombre de Juan de Herrera y estará integrado por las Secciones Jínova y Sosa. Su cabecera será la Villa denominada Juan de Herrera.

Artículo 22.– Por medio de una Ley posterior se fijarán las fechas en que serán celebradas las elecciones de las autoridades que regirán cada uno de los Municipios constituídos por la presente Ley.

Artículo 23.– El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 24.– La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959 y sus modificaciones, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Miguel Angel Acta Fadul, Secretario Ad–Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 917, que modifica la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana del 21 de Septiembre de 1959 y sus modificaciones

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY NO. 917

CONSIDERANDO como justas las aspiraciones de los moradores del Distrito Municipal de El Valle, Provincia de El Seybo, Los Hidalgos y la Sección de las Charcas, que solicitan sean elevados de categoría política, en vista de la densidad, desarrollo y progreso en los últimos años;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– El Distrito Municipal de El Valle, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Sabana de la Mar, Provincia de El Seybo, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de El Valle. Su cabecera será la Villa denominada El Valle y estará integrado por sus actuales secciones.

Artículo 2.– La Sección de Las Charcas perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Azua, queda erigido en Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Las Charcas y estará integrado por las Secciones Cañada de Cimarrona, Hatillo de Azua, Palmar de Ocoa y Estebanía.

Artículo 3.– El Distrito Municipal de los Hidalgos perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Puerto Plata, Provincia de Puerto Plata, queda erigido en Municipio con el nombre de Municipio de Los Hidalgos. Su cabecera será denominada Los Hidalgos y estará integrado por sus actuales secciones.

Artículo 4.– Por medio de Ley posterior, se fijará la fecha en

que serán celebradas las elecciones para escoger las autoridades que regirán los Municipios de El Valle, Los Hidalgos, y las Charcas.

Artículo 5.— El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Procuraduría General de la República, adoptarán las medidas de carácter administrativo necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 6.— La presente Ley modifica en cuanto fuere necesario la Ley No. 5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones, y cualquier otra Ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz
Vice—Presidente en funciones de Presidente

Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 918, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Cruzada de Amor

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 918

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Donación suscrito en fecha 2 de Agosto de 1978, entre el Estado Dominicano y la Cruzada de Amor, Inc.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 2 de Agosto de 1978, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la Cruzada de Amor, Inc., por su Presidenta la Señora Doña Emma Balaguer de Vallejo, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de donación una porción de terreno con área de 19,220.00 metros cuadrados, dentro del Parcela No. 115–Ref.–Pte., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ocupado por el Centro Deportivo y Cultural de Mendoza, y sus mejoras, por un valor total de RD$30,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1214

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de

edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de Julio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CRUZADA DE AMOR, INC., institución de bien social, establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada en este acto por su Presidenta Señora Doña EMMA BALAGUER DE VALLEJO, dominicana, mayor de edad, casada, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 2975, serie 23 con sello hábil, Registro Electoral No.
se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de toda clase de impuestos y derechos a pagar, en favor de la CRUZADA DE AMOR, INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 19,220.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, ocupado por el Centro Deportivo y Cultural de Mendoza, y sus mejoras, dentro de los siguientes linderos; al Norte, resto de la misma Parcela No. 115-Ref., al Este, resto de la misma parcela; al Sur, Camino de Mendoza; y al Oeste, resto de la misma parcela, 115-Ref".

SEGUNDO: El inmueble que DONA EL ESTADO DOMINICANO a favor de la CRUZADA DE AMOR, INC., tiene un valor de RD$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 68-2036, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su

aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales

POR LA CRUZADA DE AMOR, INC.:

EMMA BALAGUER DE VALLEJO,
Presidenta

YO, DR. L. MARINO ALVAREZ ALONZO, Abogado–Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron las nombradas LICDA. MARIANA BINET MIESES Y EMMA BALAGUER DE VALLEJO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 2 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Dr. Luis Marino Alvarez Alonzo,
Abogado–Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgiza Medina de Cury
Secretaria Ad–Hoc

JAOQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER ,

Resolución No. 919, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Corporación Intercontinental de Hoteles (Dominicana), C. por A.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 919

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la firma "Corporación Inter–Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., en fecha 28 de julio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por el señor Reynaldo A. Bisonó, Secretario de Estado de Finanzas y la firma "Corporación Inter–Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A., por su Presidente señor José Manuel Lovatón, por medio del cual se otorga a ésta última por un período de diez (10) años renovable, la exención del 100 por ciento (cien por ciento) del pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley de la materia, y sus modificaciones, y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural, o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo tercero de la misma Ley. Se concede además a la indicada empresa, exención de impuestos sobre aumentos de capital de la misma, sobre la constitución de compañía subsidiaria así como de impuestos nacionales y municipales de patentes de espectáculos públicos. De igual manera se exonera a la mencionada compañía de todos los derechos e impuestos de importación y además gravámenes conexos sobre los artículos y materiales necesarios para sus operaciones, incluyendo alimentos, comestibles, bebidas de cualquier clase y otros que sean necesario importar para una más eficiente operación del establecimiento hotelero.

ENTRE: El Estado Dominicano, debidamente representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Reynaldo A. Bisonó, quien actúa de acuerdo con poder de fecha 25 de Julio de 1978, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la

República, en una parte; y de la otra parte, la firma "Corporación Inter–Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.", debidamente representada por su Presidente señor José Manuel Lovatón, dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 4512, Serie 1ra.;

POR CUANTO: El Poder Ejecutivo ha considerado de alto interés nacional el desarrollo del turismo en el país, habiendo creado las infraestructuras necesarias para la consecución de esos fines;

POR CUANTO: A iniciativa del Poder Ejecutivo han sido dictadas Leyes y Decretos que sirven de incentivo al sector privado para la inversión en establecimientos hoteleros destiandos al desarrollo de la industria turística;

POR CUANTO: El turismo en el país ha adquirido un especial reconocimiento por los beneficios que aporta a su economía, influyendo favorablemente en su balanza de pagos, y estimulando otras actividades conexas al desarrollo económico y social;

POR CUANTO: La firma "Corporación Inter–Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A." propietaria del Hotel El Embajador, de esta ciudad, ha realizado cuantiosas inversiones para el mejoramiento y embellecimiento, así como para hacer de este establecimiento hotelero uno de los lugares más atractivos para el turismo en América, por lo que se hace acreedora a recibir del Estado Dominicano todas las facilidades, estímulo y protección que las Leyes brindan a esa clase de inversiones;

POR TANTO: En el entendido de que el preámbulo forma parte del presente contrato, las partes convienen lo siguiente:

PRIMERO: Por medio del presente contrato el Estado Dominicano otorga a la firma "Corporación Inter–Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.", por un período de diez (10) años, a partir de la aprobación del mismo por el Congreso Nacional, renovable por igual período por mutuo acuerdo de las partes, la exención del 100 por ciento (cien por ciento) del pago correspondiente al Impuesto sobre la Renta por todos los conceptos contenidos en la Ley de la materia, y sus modificaciones, y/o ampliaciones derivadas por la empresa o persona natural o jurídica sobre actividades enunciadas en el capítulo tercero de la misma Ley, durante el período de exención precedentemente establecido.

SEGUNDO: También se concede a la mencionada empresa, por el mismo período de diez (10) años, exención de impuestos

sobre aumentos del capital de la misma, o sobre la constitución de compañías para la operación del hotel, así como exención de impuestos nacionales y municipales de patentes y espectáculos públicos.

TERCERO: De igual manera, el Estado Dominicano, también otorga a la firma "Corporación Inter–Continental de Hoteles (Dominicana), C. por A.", por el mismo período de diez (10) años, renovable, la exoneración de un 100 o/o (cien por ciento) de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos; incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno sobre los artículos y materiales no asequibles en calidad y precios competitivos nacionales, necesarios para la construcción, equipamiento, amueblamiento de las instalaciones, así como también la exoneración de un 100 o/o (cien por ciento) sobre los materiales, alimentos, comestibles, bebidas de cualquier clase, y otros que sean necesarios importar para una más eficiente operación del establecimiento hotelero;

CUARTO: El Estado Dominicano se compromete a garantizar, a través de las autoridades monetarias, el suministro de las divisas requeridas para la importación de bienes y servicios que sean demandados por la empresa para el desenvolvimiento de sus actividades, así como a garantizar, además la repatriación en su divisa de origen de toda la inversión foránea dentro del hotel, tanto en amortización de capital, intereses y comisiones, como en dividendos, ganancias de capital, participaciones, franquicias y otros desembolsos derivados de las operaciones normales del hotel.

QUINTO: Las partes convienen en que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 55 y 110 de la Constitución de la República, por contener cláusulas relacionadas con la exención de impuestos.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las parte contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA CORPORACION INTERCONTINENTAL DE HOTELES, (DOMINICANA), C. POR A."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes deValenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 920, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Huáscar Rodríguez Herrera

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 920

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 14 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y el SEÑOR HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 14 de julio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, traspasa a Título de Venta en favor del señor HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA, una Porción de Terreno con área de 4,060.00 M2., dentro de la Parcela 110–Ref. 780–Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una Casa, valorada en la suma total de RD$327,571.26; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO No.979

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, SRTA. LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de julio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, portador de la cédula de identificación personal No. 5214, seire 50, sello hábil, Registro Electoral No. , quien en lo adelante se

denominará la Segunda Parte; se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 4,060.00 M2., dentro de la Parcela No. 110-Ref. 780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte: Calle No. 13, por donde mide 59-45 ML; Al Este: resto de la misma Parcela por donde mide 74.31 ML; Al Sur; Avenida Anacaona por donde mide 53.70 ML; y al Oeste; Avenida "Bahoruco", por donde mide 69.33 ML, y sus mejoras, consistentes en una casa situada en la Avenida Anacaona esquina Bahoruco (Calle Privada), en el sector Mirador del Sur de esta Ciudad"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente Venta, ha sido por la suma total de RD$327,571.26 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS ORO CON 26/100), pagada por el Comprador mediante cheque Certificado No. 2182, de fecha 12 de Julio de 1978, expedido por The Royal Bank Of Canada en favor del Colector de Rentas Internas de esta ciudad, suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO, otorga en favor del señor HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: El presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente Contrato, y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales. POR EL ESTADO DOMINICANO, HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA, Comprador.

YO DR. MARIO GARCIA ALVARADO, Abogado--Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y HUASCAR RODRIGUEZ HERRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer, y me han declarado bajo fé de juramento, que las firmas que anteceden, estampadas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, de lo que doy entera fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de julio del año 1978.

DR. MARIO GARCIA ALVARADO,
Abogado--Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115 de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernandez,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillan,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 921 que modifica el Artículo 9 y agrega un párrafo al Artículo 10, de la Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No.921

CONSIDERANDO que ha sido de alto interés para el Gobierno Nacional que las obras de carácter científico, cultural y educativo, tengan la más amplia y profunda penetración en el pueblo dominicano:

CONSIDERANDO que no es suficiente crear las llamadas obras de infraestructura, sino por el contrario es preciso colocar dichas obras en las manos más calificadas para que puedan alcanzar de manera existosa la finalidad y los objetivos para los cuales han sido creadas;

CONSIDERANDO el resultado altamente positivo obtenido con instituciones similares;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se modifica el Artículo 9 de la Ley No. 456, del 28 de octubre de 1976, para que rija de la siguiente manera:

"Artículo 9.— Se entrega al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, para su Administración y Dirección a la Fundación Pro-Flora Dominicana, Inc., sociedad sin fines de lucro, creada de conformidad a la Ley No. 520 sobre Asociaciones sin fines pecuniarios, de fecha 26 de julio de 1920, por un período de 10 años, renovable mediante contrato".

Artículo 2.— Se agrega el siguiente párrafo al Artículo 10 de la Ley No. 456, de fecha 28 de octubre de 1976:

"PARRAFO": Se autoriza la emisión dos veces por año de un sello semi-postal, cuyos fondos ingresarán al presupuesto del Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, para ser utilizados en las actividades propias de dicha institución. La Dirección General de Correos enviará al Jardín Botánico los fondos recaudados por concepto de la venta de dicho sello y recabará la asesoría de los técnicos de dicha institución para la confección y diseño de los mismos.

Los fondos necesarios para el funcionamiento del jardín Botánico Nacional "Dr. Rafael M. Moscoso", consignado en la Ley de Gastos Públicos, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley No. 456 indicada, deberán ser entregados a la Fundación Pro-Flora Dominicana, Inc., para su administración y manejo.

Artículo 3.– Se concede al Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, exoneración total de los impuestos aduanales y demás impuestos fiscales.

Artículo 4.– Se concede la Franquicia Postal para el Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, así como para la Fundación Pro-Flora Dominicana, Inc.

Artículo 5.– La presente Ley deroga y sustituye cualquier ley o parte de Ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eugio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMUGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 922, que concede pensión del Estado al Sr. Federico Enrique Fernández Rodríguez

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 922

CONSIDERANDO: que el señor Federico Enrique Fernández Rodríguez ha laborado en la Administración Pública por espacio de más de 20 años dentro de la cual ha desempeñado diversos cargos, cuyas funciones ha ejercido con honestidad, consagración del cumplimiento del deber y una gran capacidad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que el señor Federico Enrique Fernández Rodríguez se encuentra sufriendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para toda actividad de trabajo productivo;

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, al señor Federico Enrique Fernández Rodríguez.

Artículo 2.– Dicha Pensión sera pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. fdos.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vicepresidente en funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No.923, que concede pensión del Estado a la Sra. Ana Estela Bisonó de Bisonó

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 923

VISTO: el Artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959:

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$200.00) mensuales, a la señora ANA ESTELA BISONO DE BISONO.

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Publicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración: (Fdos).: Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Potes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario:

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conoc miento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 924, que designa con el nombre de "Prof. Carmita Henriquez de Castro" una calle de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 924

POR CUANTO: Carmita Henríquez de Castro fué una consagrada y dedicada Profesora durante toda su vida a la enseñanza de varias generaciones;

POR CUANTO: Es de justicia hacer honor a su loable y meritoria labor y mantener el recuerdo de esa gran educadora:

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966, que modifica la No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vías y Servicios Públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se designa con el Nombre de Prof. "CARMITA HENRIQUEZ DE CASTRO, una calle de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Artículo 2.– El Ayuntamiento del Distrito Nacional, queda encargado de la ejecución de la Presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria: Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 925, que concede pensión del Estado a la Sra. Isabelia Durán Vda. Paniagua

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 925

CONSIDERANDO: Que el señor MANUEL EMILIO PANIAGUA, laboró ininterrumpidamente por más de 30 años en la Administración Pública, con honradez, idoneidad y dinamismo;

CONSIDERANDO: Que la hora de su fallecimiento desempeñaba las funciones de Síndico del Municipio de Padre Las Casas, donde rendía una encomiable labor;

CONSIDERANDO: Que la señora Isbelia Durán Vda. Paniagua es la esposa superviviente del recién fallecido Munícipe y que a la hora de su deceso no contaba con medios económicos quele permitieran dejar a su esposa e hijos con que sostenerse, tomando en cuenta además que los hijos que quedaron en la ordandad necesitan recursos para su educación;

VISTA: La Ley No. 5185 sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una Pensión del Estado de

RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) mensuales, a la señora Isbelia Dufan Vda. Paniagua.

Artículo 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos vigente.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confieren el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No.926, que crea una Junta de Oranto Cívico

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 926

CONSIDERANDO: Que un gran sector de nuestra población campesina realiza migraciones masivas a los centros urbanos convirtiendo en arrabales sectores marginales de las principales ciudades del país los cuales están destinados a la construcción y desarrollo de urbanizaciones;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha realizado grandes esfuerzos para evitar estas migraciones, desarrollando un amplio plan de Reforma Agraria en todo el país;

CONSIDERANDO: que no obstante los esfuerzos gubernamentales, personas inescrupulosas se dedican a fomentar estas masivas migraciones con la finalidad de obtener beneficios económicos ilícitos con la venta al Estado Dominicano de lasviviendas levantadas de manera improvisada en sectores que están destinados a la construcción de modernas urbanizaciones y zonas verdes;

CONSIDERANDO: Que procede designar una Comisión compuesta por prestantes ciudadanos de alta solvencia moral, que tenga a su cargo el mantenimiento de una extricta vigilancia para evitar la ocupación ilícita de los terrenos localizados tanto en la Capital de la República como en las principales ciudades del país, destinados al desarrollo de proyectos urbanísticos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se crea una Junta de Ornato Cívico, la cual estará integrada por los señores Dr. Joaquín balaguer, Rosa de Herrera, Esther Montás de Pérez, Arq. Manuel Valverde Podestá, Ing. José Ramón Báez López-Penha, Dr. Pedro Franco Badía, el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y el Jefe de la Policía Nacional.

Artículo 2.- El Poder Ejecutivo queda facultado para modifici composición de la Junta de Ornato Cívico

Artículo 3.- la Junta de Ornato Cívico estará encargada de mantener una extricta vigilancia para evitar la ocupación ilí cita de los terrenos localizados tanto en la Capital de la República como en las principales ciudades del país, destinados al desarrollo de proyectos urbanísticos.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Parques deberán pretar toda la colaboración que le fuere solicitada por la Junta de Ornato Cívico para el fiel cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes deagosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley No. 927, que designa con el nombre de "Fray Hernán Suárez", el Centro de Nucleo de la Sección Villas Sombrero, del Municipio de Baní, Provincia Peravia

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 927

CONSIDERANDO: Que FRAY HERNAN SUAREZ, fue uno de los primeros colonizadores de nuestra isla que se empeñó en impartir las sabias enseñanzas aprendidas en el Viejo Continente;

CONSIDERANDO: Que fue FRAY HERNAN SUAREZ, quien más se ocupó de que los moradores de esta isla en aquel entonces no siguieran en la oscuridad que proporciona la ignorancia del saber, podiendo para ello toda su disposición y toda su entereza en la enseñanza;

CONSIDERANDO: que la Profesora Ana Reyes de Pérez, fué también una pionera de la enseñanza en Baní;

COSIDERANDO: Que la Prof. ANA REYES DE PEREZ, impartió el pan de la enseñanza por más de 47 años, llegando incluso a recibir en el desempeño de sus funciones un infarto que horas más tarade le causara la muerte;

CONSIDERANDO: Que los Padres y Amigos de la Escuela de aquella comunidad, así como también otras personas han solicitado para compensar en algo los múltiples sacrificios que FRAY HERNAN SUAREZ Y LA PROFESORA ANA REYES DE PEREZ, hicieron por la educación, el que sus nombres sean inmortalizados.

VISTA: La Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966 que modifica la No. 2439 de fecha 8 de julio de 1950, sobre

Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Obras, Vía y Servicios Públicos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se designa con el nombre de FRAY HERNAN SUAREZ, al Centro del Núcleo de la Sección Villas Sombrero, del Municipio de Baní, Provincia Peravia.

Artículo 2.– Se designa con el nombre de PROF. ANA REYES DE PEREZ, la Escuela Primaria que actualmente lleva el nombre de FRAY HERNAN SUAREZ.

Artículo 3.– La Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos queda encargada del cumplimiento de la presente Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 928, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Benahuare Fernández de Pichardo

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Resolución No.928

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Benahuare Fernáneez de Pichardo, en fecha 15 de junio de 1978:

RESUELVE:

unico: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representando en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Benahuare Fernández de Pichardo, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 101, primera planta, edificio II, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Ncional, con un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 701

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública,

domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de identificación personal Número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. BENAHUARE FERNANDEZ DE PICHARDO, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de identificación personal No. 126105, Serie 1ra.

De la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho a la Sra. BENAHUARE FERNANDEZ DE PICHARDO, quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 101, Primera Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2). con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Suroeste del edificio con frente a la Avenida anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a traves de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional."

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL

PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN

CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y Administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No.5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por éste mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subbroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le puedieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales, en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

Benahuare Fernández de Pichardo.

YO, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del Numero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por las señoras Mariana Binet Mieses y Benahuare Fernández de Pichardo, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Lina F de los Santos.
Abogado–Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauracion. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los vientiseis días del mes de julio del año mil novecientos sètenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Jose Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Manuel A. Nolasco Gumán,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución No.929, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Georgina Soler.

Resolución No.929

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Georgina Soler, representada por el señor Aníbal Paez, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. mariana Binet Mieses y la señora Georgina

Soler por el señor Aníbal Paez, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 2—Este, segunda planta, edificio "D", del Condominio Anacaona III, localizado en la parcela No. 121—A—3, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00: que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NUM. 749

ENTRE, los que sucriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de junio de 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora GEORGINA SOLER, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 66179, serie 1ra., debidamente representada en virtud de poder especial por el señor ANIBAL PAEZ, dominicano, mayor de dad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de identificación personal No. 4731, serie 41, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora Georgina Soler, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 2—Este, segunda planta, edificio "D", del condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución; Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121—A—3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmuble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmuble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recbido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagada mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberan ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes nacionales sita en esta ciudad o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagodo, previsto en el Aniculo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligandose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposicones contenida en los mismos de igual forma, declara que se obliga a contribuir porporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de coformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona IIII, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo

dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos origianels de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:
LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes nacionales en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:
GEORGINA SOLER,
debidamente representada por el señor Aníbal Paez.

YO, LIC. LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Ncional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Aníbal Paez, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LIC. LINA F. DE LOS SANTOS
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los viente días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Retauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palcio del congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículos 55 de la Constitución de la República:

PROMUGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to de la Restauración.

Joaquín balaguer.

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Resolución No.930, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los señores: José Bugallo y María del Carmen Bueno de Bugallo.

Resolución No.930.

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 22 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los Señores José Bugallo

Miguens y María del Carmen Bueno de Bugallo y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 22 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa H., por el Sub-Gerente General Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR José Bugallo Miguens y María del Carmen Bueno de Bugallo, quienes se denominarán EL DEUDOR-COMPRADOR; y EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual éste último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR-COMPRADOR, el Solar No.7 de la Manzana "E" del Proyecto "Las Avenidas" ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780 (Resto) del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, con un área total de 312.37 metros cuadrados, valorado en la suma total de RD$27,536.63, el DEUDOR-COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR en calidad de préstamo la cantidad de RD$20,600.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD$192.20, EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia esta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Novecientos Treintiseis pesos con 63/100 (RD$6,936.63); que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

Solar No.7 Manzana No.E Parcela No. 110-Ref.-780-(Resto) D. C. No.4

Mejoras

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la

Vivienda, Institución organizada de conformdiad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No.18, primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) José Bugallo Miguens y María del Carmen Bueno de Bugallo, debidamente autorizados por por el Poder Ejecutivo Mediante Oficio No.11435 de fecha 21 de abril de 1977, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No. (s) 95512 y 96933, Serie (s) 1ra. 1ra. No. (s) y de nacionalidad (es) españoles, mayor (es) de edad, de estado casados entre sí, domiciliado (s) y residente (s) en Santo Domingo, D. N. (respectivamente)quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la Repúbl'ca en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, Soltera, Funcionaria Pública, Portadora de la Cédula de Identificación Personal No.23663, Serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral No.1251114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente CONTRATO - PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble: "El Solar No.7 de la manzana "E" del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (Plano particular), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-(Resto) del Distrito Nacional, con un área total de 312.37 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No.6, por donde mide 29.88 metros lineales; al Este: Calle s/n, por donde mide9. 88 metros lineales; al Sur: Solar No.8, por donde mide 30.10 metros lineales; y al Oeste: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 10.95 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construída de bloques, techada de concreto, piso de grani-

to, de dos plantas, con un áerea de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades"

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por el Certificado de Título No.1595.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de Veintisiete Mil Quinientos Treinta y Seis pesos con 63/100 (RD$27,536.63), que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Veinte Mil Seiscientos Pesos oro con 00/100 (RD$20,600.00) de la cual la suma ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 o/o) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de junio de 1977, el mismo interés de nueve y medio (9.5 o/o) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de: Veinte Mil Seiscientos Pesos oro con 00/100, (RD$20,600.00), en el término de 20 años, 4 meses en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Noventidos Pesos oro con 20/100, (RD$192.20), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del

Primero de junio de 1977 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciendose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de

modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las cons-

trucciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravámen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR: a) Póliza contra incendio y terremoto No.1-2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. Por A., por la suma de Veintitres Mil Cuatrocientos Pesos oro con 00/100 (RD$ 23,400.00), b) Póliza de Seguro de Vida No.GV-135, expedida por la Compañía de Seguros, La Americana, por la suma de Veinte Mil Seiscientos Pesos oro con 00/100 (RD$20,600.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el in-

mueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro)

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No.18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Novecientos Treintiseis pesos con 63/100 (RD$6,936.63).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los Veintidós (22) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR, Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Cédula No.14020, serie 37; POR EL ACREEDOR (b), Lic. Miguel A. Lueje, Cédula No.115884, serie 1ra.; POR EL DEUDOR (COMPRADOR), José Bugallo Miguens, Cédula No.95512, serie 1ra. POR EL DEUDOR (COMPRADOR), (b) María del Carmen Bueno de Bugallo, Cédula No.96983, serie 1ra.; POR EL VENDEDOR, Mariana Binet Mieses, Cédula No.23663, serie 23.

Yo, Doctora MERCEDES PIMENTEL DE CANALDA, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, José Bugallo Miguens, María del Carmen Bueno de Bugallo y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Veintidós (22) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).

Dra. Mercedes Pimentel de Canalda
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Indepen-

dencia y 115 de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce M. González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice-Presidente en funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135. de la Independencia y 115. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.931. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Srta. Anabelle Quezada.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución No.931.–

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, suscrito entre el Estado Dominicano y la Srta. Anabelle Quezada.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado · por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y la Srta. Anabelle Quezada, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor de la Segunda, el Apartamiento 2–Oeste, Segunda Planta del Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200M2., localizado en la Parcela No. 121–A–3-Pte. del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No.687

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23633, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR; y Señorita Anabelle Quezada, dominicana, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 116176, Serie 1ra., mayor de edad, domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle Socorro Sánchez, de esta ciudad, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señorita Anabelle Quezada, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamento 2–Oeste, Segunda Planta, del Edificio "B" del

Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2 (doscientos metros cuadrados), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamento está situado al Oeste del Edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la Vía Pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3 Parte del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual el ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de "EL COMPRADOR" por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978 hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado indicado anteriormente a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el Privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo SEXTO de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, el COMPRADOR consiente por medio del presente acto en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICAO el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un Sistema Especial para regir el Derecho de Propiedad en Pisos o Apartamentos en Condominio, así como a la declaración de Constitución y al Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes que el presente Contrato de Venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los Constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO, en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978)

POR EL VENDEDOR

Mariana Binet Mieses
Administradora General de
Bienes Nacionales en
Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

Anabelle Quezada

YO, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Anabelle Quezada, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que ésas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Lina F. de los Santos
NOTARIO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad–Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc
JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.932, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Olga Rodríguez M.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Resolución No.932.–

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Olga Rodríguez M., en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la LIC. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora OLGA RODRIGUEZ M., por medio del cual el primero traspasa a título de Venta en favor de la segunda el Apartamiento 202, segunda planta, Edificio I, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 674

ENTRE: Los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora OLGA RODRIGUEZ M., dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle Ramón Santana, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 53274, Serie 1ra., DE LA OTRA PARTE, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora OLGA RODRIGUEZ M., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 202, Segunda Planta, Edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa Metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la Permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha , del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO DOMINICANO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas

MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (DOS) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

OLGA RODRIGUEZ M.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Abogado Notario–Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. MARIANA BINET MIESES y OLGA RODRIGUEZ M., cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado Notario–Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad–Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 933, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Elena Matos de Leroux

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NUMERO 933

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Socorro Elena Matos de Leroux, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE

UNICO.- APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Socorro Elena Matos de Leroux, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 203, segunda planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la parcela No.121-A-3, parte del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No.731

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionario pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de Junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora SOCORRO ELENA MATOS DE LEROUX, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Camino del Norte No. 17, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 102377, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Señora SOCORRO ELENA MATOS DE LEROUX, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 203, Segunda Planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa Metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No.

5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos Constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del Comprador deberá ser realizada directamente ante los Constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Socorro Elena Matos de L-roux

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y SOCORRO ELENA MATOS DE LEROUX cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad–Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 934, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Mario Antonio Fernández Saviñón

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 934

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado

Dominicano y el señor Mario Antonio Fernández Saviñón, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Mario Antonio Fernández Saviñón, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del señor Mario Antonio Fernández Saviñón, el apartamiento 302, Tercera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No.722

ENTRE los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 13663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor MARIO ANTONIO FERNANDEZ SAVIÑON, dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Agrónomo, domiciliado y residente en la Avenida Núñez de Cáceres No. 310, Los Millones, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 34353, Serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor MARIO ANTONIO FERNANDEZ SAVIÑON, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 302, Tercera Planta, Edificio III, del

Condominio Anacaona III, con un área de construcción dc Ciento Noventa Metros cuadrados, (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noroeste del edifico con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el artículo 2103. del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligandose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la trasnferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcciôn que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

MARIO ANTONIO FERNANDEZ SAVIÑON

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que antêceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Mario Antonio Fernández Saviñón, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

Sello R.I. No. Valor:

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad—Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de

agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.935, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Señor Antonio Emilio Ornes Mota.

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Resolución No.935 –

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Permuta con saldo a favor del Estado Dominicano, suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, y el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta con saldo a favor del Estado Dominicano, suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, por medio del cual el primero traspasa a título de permuta en favor del segundo, el Apartamiento 30 Este; tercera planta, edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2, localizado en la Parcela No.121-A-3parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, por valor de RD$60,000.00; y este a su vez traspasa en calidad de permuta en favor del Estado Dominicano, la Parcela No.185-55 del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, sección "Los Frailes", con una extensión superficial de 25 áreas, o sea 2,500 M2 por la suma de RD$20,000.00, la cual se computará como pago inicial. El señor Ornes se compromete a pagar los restantes RD$40,000.00 que completarían el valor de la propiedad en 240 mensualidades; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PERMUTA

No.689

ENTRE, Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha del mes de del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL ESTADO; y el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en la calle Félix Mariano Lluberes No.10, apartamiento No.1, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.128073 serie 1ra., de la otra parte;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO, por medio del presente contrato, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, en favor del señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 3-Este, tercera planta, edificio "B" del Condominio Anacaona III, con una área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la parcela No.121-A-3, parte del Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional".

SEGUNDO: Como contrapartida, el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, en favor de EL ESTADO DOMINICANO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Parcela No.185-55 (ciento ochenta y cinco-cincuenta y cin-

co) del Distrito Catastral No.6 (Seis) del Distrito Nacional, sección "Los Frailes", con una extensión superficial de 25 (Veinticinco) Areas, o sea, 2,500 (Dos mil quinientos) metros cuadrados, estando limitados de la siguiente forma: AL NORTE: Camino No.0 (Parcela No.185-39); AL ESTE: Parcela No.185-56; AL SUR Camino No.1 (Parcela No.185-73); y AL OESTE: Parcela No. 185-54".

PARRAFO: El señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, declara, por medio del presente acto, que el inmueble descrito anteriormente está libre de privilegios, gravámenes y/o servidumbres de cualquier naturaleza y no ha sido requerido para fines de inscripción de Hipoteca Judicial u Oposición y justifica su derecho de propiedad mediante el Certificado de Título No.73-673, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional en fecha 14 de febrero de 1973.

TERCERO: Los inmuebles objeto de la presente Permuta fueron valorados y apreciados por las partes de la siguiente forma:

A) El inmueble permutado por el señor ANTONIO EMILIO ONRES MOTA por un precio total de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO) y,

B) El inmueble permutado por EL ESTADO DOMINICANO por un precio total de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO).

CUARTO: Las partes convienen expresamente, en que el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA aplicará el valor acordado a su inmueble, o sea, la suma de RD$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO DOMINICANO) para satisfacer el pago inicial requerido por EL ESTADO, para la venta del apartamiento descrito en el artículo primero de este contrato, quedando un SALDO INSOLUTO a favor del ESTADO de RD$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO), saldo que el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA se obliga y compromete a satisfacer mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$166.67 (CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de

agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

QUINTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de intereses de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al deudor.

SEXTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (TRES) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al ESTADO ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo séptimo de este contrato.

SEPTIMO: Para garantizar el pago del saldo adeudado el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del código civil, por el monto del saldo adeudado y en consecuencia las partes autorizan al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar sobre el inmueble cedido por el Estado, la inscripción correspondiente.

OCTAVO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto adquiere el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, está sometido a las disposiciones de la Ley No.5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamiento en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, reconoce haber recibido de manos de EL ESTADO y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente el pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la ley No.5038, indicada anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales, o municipales, presentes o futuras, que afecten la transferencia de propiedad del ESTADO al señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del señor ORNES en las condiciones indicadas anteriormente.

DECIMO: Queda convenido entre las partes, que el señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL ESTADO queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del señor ANTONIO EMILIO ORNES MOTA deberá ser realizada directamente ante los contructores de dicho Condominio.

UNDECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, una para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LIC. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales en representación del ESTADO DOMINICANO.

ANTONIO EMILIO ORNES MOTA.

Yo, Lina F. de los Santos, Notario Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y ANTONIO EMILIO ORNES MOTA, cuyas generales y calidades constan

en el presente acto, quienes me declaran bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.
Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.
Angel S. Méndez Féliz,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.
José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.
Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o, de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 936, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y varias personas

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NUMERO 936

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y los señores que citamos más abajo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES y los señores EUGENIA E. DE LOS SANTOS DE REYES; LUIS REYES PEREZ; ARTURO BORDAS BETANCES BEATRIZ MARTINEZ; FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR; LUIS JOSE MERETTE SANTANA; JUAN HERNANDEZ MONEGRO; RAMON A. DIAZ DOMINGUEZ; OLGA ALTAGRACIA DEL CARMEN COLLADO GONZALEZ; GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ; RAFAEL POLANCO MUÑOZ; ERNESTINA A. VALLE DE DEL CASTILLO; CAMILO ROLANDO FERNANDEZ MARTINEZ; OLGA DE ROMAN; RAMON A. NIVAR SEIJAS; FRANCISCO ANTONIO ORTEGA CANELA; LEDA CONCEPCION DE BERRIDO; VIANELA RICARDO DE DIPP; JOSEFINA RICART DE D'ALESSANDRO; GUIDO EDUARDO D'ALESSANDRO L.; JORGE AMADO DIAZ VARGAS; ABEL GONZALEZ MASSENET; JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ; DALSIA M. HERRERA PEREZ; BRAUDILIA PEREZ DE MUÑOZ; MARINITA GINEBRA DU BREIL; DOMINGO PERDOMO CABRERA; VICTOR MANUEL

MELO BAEZ; MIGUELINA QUEZADA BADUI; ELIAS CALAC; JOSE M. SANCHEZ MENDEZ; JOSEFINA SANTANA RODRIGUEZ; TERESITA WAGNER TERRERO; JOSE ANTONIO POSTIGO VILLALONA; JULIO D. POSTIGO; ANTONIA B. VDA. RUIZ COHEN; JUANA MARGARITA GONZALEZ DE RICARDO; ARGENTINA SALDAÑA VDA. ARZENO; MILAGROS MARGARITA ARISTY BRITO; LUIS ARMANDO FRANJUL D.; ERCILIA FRANCO BRITO; ROSA CAMPILLO VDA. CRUZ; JOSE RAFAEL MALLEN GUERRERO; RAMON A. MEJIA SOUFFRONT; DOLORES LIGIA PEÑA RODRIGUEZ; TEOFILO EMILIO MIRANDA HIDALGO; DANILO ROLANDO MARTINEZ ROJAS; JOSE MANUEL NIVAR NUÑEZ; DANILDA DOLORES MARTINEZ TAVARES; BARTOLOME HOLGUIN BALAGUER; ALEJANDRO ALMA M.; ANA RITA BLONDET DE ABREU; FRANCIA DE LOS ANGELES DE VALDEZ; MAGDALENA PAVON ROSARIO; JOSE ANTONIO GONZALEZ ORTEGA; JULIO ERNESTO ROA MATOS; JOYCE BARBER DE ARIZA; RAFAEL GABRIEL GARCIA MEDINA; ROSA MILAGROS ABREU DEBORD; RAFAEL ALGIMIRO BELLO SURIÑACH; JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER; JOSE JOAQUIN GONZALEZ SOSA; FABIO CESAR HERRERA ROA; JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA; CRISTINA JOSEFINA DE LEON; NICOLAS MONTERO MONTAS; JOSE ZACARIAS JIMENEZ PAULINO; MARCELO AUGUSTO VICTORIA ZENO; MIGUEL ANGEL GORIS PEREZ; ORANGEL NIN MATOS; LUIS PANIAGUA; MARIA DEL CARMEN BREA DE MONCION; LUIS SILVESTRE NINA MOTA; MARIA A. RONZINO DE JIMENEZ; CARMEN L. KERN DE PEREZ y NELSON BELLO; por medio del cual el Primero traspasa a título de venta a cada una de las personas detalladas, sendos apartamientos en el Condominio El Embajador, localizado en una porción de terreno dentro de la Parcela No. 122–B–Ref.–1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. Los apartamientos que mediante el presente Contrato se transfieren corresponden a los Edificios 1–B–E; 1–B–O; 2–B–E y 2–B–O. Los del tipo "E" y "O" se venderán por un valor de RD$72,812.72, cada uno, y los del tipo "C" por un valor de RD$63,139.44, cada uno, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO,

debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 12 (doce) del mes de julio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y los señores:

EUGENIA E. DE LOS SANTOS DE REYES, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Juan Tomás Reyes Evora, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 11961, Serie 47;

LUIS REYES PEREZ, dominicano, mayor de edad, Militar, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 43874, Serie 1ra.;

ARTURO BORDAS BETANCES, dominicano, mayor de edad, Militar, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 54891, Serie 1ra.;

BEATRIZ MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 85103, serie 1ra.;

FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, dominicano, mayor de edad, Odontólogo, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 5955, Serie 55;

LUIS JOSE MERETTE SANTANA, dominicano, mayor de edad, Subsecretario de Estado, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18743, Serie 37;

JUAN HERNANDEZ MONEGRO, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 8545, Serie 27;

RAMON A. DIAZ DOMINGUEZ, dominicano, mayor de edad, Oficinista, Casado, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 64579, Serie 1ra.;

OLGA ALTAGRACIA DEL CARMEN COLLADO

GONZALEZ, dominicana, mayor de edad, farmacéutica, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 220796, Serie 1ra.;

GUADALUPE RAMIREZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 220962, Serie 1ra.;

RAFAEL POLANCO MUÑOZ, dominicano, mayor de edad, Médico, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 22496, Serie 47;

ERNESTINA A. VALLE DE DEL CASTILLO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Luis C. Del Castillo, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 5676, Serie 34;

CAMILO ROLANDO FERNANDEZ MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, Militar, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18827, Serie 54;

OLGA DE ROMAN, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Tomás N. Román, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 115490, Serie 1ra.;

RAMON A. NIVAR SEIJAS, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 61396, Serie 1ra.;

FRANCISCO ANTONIO ORTEGA CANELA, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, Casado, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 13704, Serie 55;

LEDA CONCEPCION DE BERRIDO, dominicana, mayor de edad, Empleada Pública, casada con el señor Rafael Berrido Camilo, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 31400, Serie 47;

VIANELLA RICARDO DE DIPP, dominicana, mayor de edad, Médico, casada con el señor Kemil L. Dipp Gómez, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 2477, Serie 41;

JOSEFINA RICART DE D'ALESSANDRO, dominicana,

mayor de edad, de quehaceres domésticos, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 83462, Serie 1ra.;

GUIDO EDUARDO D'ALESSANDRO L., dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 189690, Serie 1ra.;

JORGE AMADO DIAZ VARGAS, dominicano, mayor de edad, Médico, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 25041, Serie 56;

ABEL GONZALEZ MASSENET, dominicano, mayor de edad, Médico, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 3108, Serie 31;

JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, dominicano, mayor de edad, Abogado, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 29012, Serie 31;

DALSIA M. HERRERA PEREZ, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 19438, Serie 18;

BRAUDILIA PEREZ DE MUÑOZ, dominicana, mayor de edad, Comerciante, casada con el señor Fabio Muñoz, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 1110, Serie 18;

MARINITA GINEBRA DU BREIL, dominicana, mayor de edad, Secretaria, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 115844, Serie 1ra.;

DOMINGO PERDOMO CABRERA, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 45094, Serie 31;

VICTOR MANUEL MELO BAEZ, dominicano, mayor de edad, Periodista, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 116691, Serie 1ra.;

MIGUELINA QUEZADA BADUI, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 219318, Serie 1ra.;

ELIAS CALAC, dominicano, mayor de edad, Médico, casado,

portador de la Cédula de Identificación Personal No. 19123, Serie 54;

JOSE M. SANCHEZ MENDEZ, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 8180, Serie 10;

JOSEFINA SANTANA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 9110, Serie 24;

TERESITA WAGNER TERRERO, dominicana, mayor de edad, Secretaria, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 5866, serie 10;

JOSE ANTONIO POSTIGO VILLANOVA, dominicano, mayor de edad, Empleado Privado, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 71565, Serie 1ra.;

JULIO D. POSTIGO, dominicano, mayor de edad, Editor, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 3119 serie 23;

ANTONIA B. VDA. RUIZ COHEN, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 2763, serie 26;

JUANA MARGARITA GONZALEZ DE RICARDO, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Francisco S. Ricardo, portadora de la cédula de identificación personal No. 73316, serie 1ra.;

ARGENTINA SALDAÑA VDA. ARZENO, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 34074, serie 31;

MILAGROS MARGARITA ARISTY BRITO, dominicana, mayor de edad, Secretaria Ejecutiva, soltera, portadora de la cédula No. 13154, serie 26;

LUIS ARMANDO FRANJUL D., dominicano, mayor de edad, Empleado Privado, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 11844, Serie 31.

ERCILIA FRANCO BRITO, dominicana, mayor de edad,

Comerciante, casada con el señor Ursino Antonio Rey, portadora de la cédula de identificación personal No. 35279, serie 31;

ROSA CAMPILLO Vda. CRUZ, dominicana, mayor de edad, Abogado, soltera, portadora de la cedula de identificacion personal No. 84925, serie 1ra.;

JOSE RAFAEL MALLEN GUERRERO, dominicano mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 21968, serie 23;

RAMON A. MEJIA SOUFFRONT, dominicano, mayor de edad, Oficinista, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 5341, serie 8;

DOLORES LIGIA PEÑA RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Fernando Antonio Infante, portadora de la cédula de identificación personal No. 1305552, serie 1ra;

TEOFILO EMILIO MIRANDA HIDALGO, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 10317, serie 46;

DANILO ROLANDO MARTINEZ ROJAS, dominicano, mayor de edad, Militar, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 138267, serie 1ra.

JOSE MANUEL NIVAR NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, Militar, casado con la señora Benélica Alt. Durán, portador de la cédula de identificación personal No. 1781, serie 85;

DANILDA DOLORES MARTINEZ TAVARES, dominicana, mayor de edad, Secretaria, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 148410, serie 1ra.;

BARTOLOME HOLGUIN BALAGUER, dominicano, mayor de edad, Estudiante, portador de la cédula de identificación personal No. 95015, serie 31;

ALEJANDRO ALMA M., dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Nurys A. Valerio, portador de la cédula de identificación personal No. 9982, serie 1ra.;

ANA RITA BLONDET DE ABREU, dominicana, mayor de

edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Generoso Abreu, portadora de la cédula No. 240, serie 1ra.;

FRANCIA DE LOS ANGELES DE VALDEZ, dominicana, mayor de edad, Farmacéutica, casada con el señor Francisco Adolfo Valdez Mena, portadora de la cédula de identificación personal No. 11982, serie 1ra.;

MADGALENA PAVON ROSARIO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 39443, serie 1ra.;

JOSE ANTONIO GONZALEZ ORTEGA, dominicano, mayor de edad, Periodista, casado con la señora Icelza Vanderhorst, portador de la cédula de identificación personal No. 81501, serie 1ra.;

JULIO ERNESTO ROA MATOS, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Mecánico Electricista, soltero, portador de la cédula de identificación No. 15364, serie 11;

JOYCE BARDER DE ARIZA, dominicana, mayor de edad, Secretaria, casada con el señor Carlos Ariza de la Cruz portadora de la cédula de identificación personal No. 20258, serie 26;

RAFAEL GABRIEL GARCIA MEDINA, dominicano, mayor de edad, Contador Público Autorizado, casado con la señora Gladys I. Calderón portador de la cédula de identificación personal No. 51698, serie 31;

ROSA MILAGROS ABREU DEBORD, dominicana, mayor de edad, Economista, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 151740, serie 1ra.;

RAFAEL ALGIMIRO BELLO SURIÑAH, dominicano, mayor de edad, Industrial, casado con la señora Lilliam E. Valera, portador de la cédula de identificación personal No. 15493, serie 3;

JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 9276; Serie 68

JOSE JOAQUIN GONZALEZ SOSA, dominicano, mayor de

edad, Ejecutivo, casado con la señora Vesta Tavares, portador de la cédula de identificación personal No. 7730, serie 24;

FABIO CESAR HERRERA ROA, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado con la señora Lucía A. Cabral, portador de la cédula de identificación personal No. 61630, serie 1ra.;

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, dominicana, mayor de edad, Profesora, casada con el señor Manuel Antonio Valenzuela, portadora de la cédula de identificación personal No. 7828, serie 12;

CRISTINA JOSEFINA DE LEON, dominicana, mayor de edad, Secretaria, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 4130, serie 50;

NICOLAS MONTERO MONTAS, dominicano, mayor de edad, Empleado Público, casado con Roselia Montero, portador de la cédula de identificación personal No. 4824, serie 14;

JOSE ZACARIAS JIMENEZ PAULINO, dominicano, mayor de edad, Dentista, casado con la señora Olga Pina, portador de la cédula de identificación personal No. 34949, serie 31;

MARCELO AUGUSTO VICTORIA ZENO, dominicano, mayor de edad, Militar, casado con la señora María Altagracia Lara, portador de la cédula de identificación personal No. 31291, serie 23;

MIGUEL ANGEL GORIS PEREZ, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado con la señora Rosa de Goris, portador de la cédula de identificación personal No. 2855, serie 36;

ORANGEL NIN MATOS, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, casado con la señora Rafaela Volquez, portador de la cédula de identificación personal No. 7, serie 79;

LUIS PANIAGUA, dominicano, mayor de edad, Negociante, casado con la señora María del Jesús Segura, portador de la cédula de Identificación Personal No. 2501, serie 17,

MARIA DEL CARMEN BREA DE MONCION, dominicana, mayor de edad, Empleada Privada, casada con el señor Servio

Manuel Monción Pou, portadora de la cédula de identificación personal No. 110293, serie 1ra.

LUIS SILVESTRE NINA MOTA, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado con la señora Berlida A. Ceara, portador de la cédula de identificacion personal No. 22398, serie 23;

MARIA A. RONSINO DE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domesticos, casada con el señor Marcos A. Jimenez, portadora de la cedula de identificacion No. ,serie ;

CARMEN L. KERN DE PEREZ, dominicana, mayor de edad, Medico, casada con el señor Raul E. Perez Feliz, portador de la cedula de identificacion personal No. 110409, serie 1ra.

NELSON BELLO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 10135, serie 1ra.

de la otra parte, quienes en lo sucesivo de este Convenio se denominaran LOS COMPRADORES;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantias de derecho, a LOS COMPRADORES, quienes aceptan, los inmuebles que se describen a continuacion:

A MILAGROS MARGARITA ARISTY BRITO, el apartamiento 1-Oeste, Primera Planta, del Edificio No. 1-B-E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RAMON A. NIVAR SEIJAS, el apartamiento 1-Este Primera planta, del Edificio No.1-B-E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A LEDA CONCEPCION DE BERRIDO, el apartamiento 2-Oeste, Segunda Planta, del Edificio No. 1-B-E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A FRANCISCO ANTONIO ORTEGA CANELA, el

apartamiento 2–Este, Segunda Planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RAFAEL ALGIMIRO BELLO, el apartamiento 3–Central, tercera planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A VIANELLA RICARDO DE DIPP, el apartamiento 3–Este, tercera planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSEFINA RICART DE D'ALESSANDRO, el apartamiento 4 Oeste, cuarta planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ORANGEL NIN MATOS, el apartamiento 4–Central, cuarta planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A GUIDO E. D'ALESSANDRO, el apartamiento 4–Este, cuarta planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA, el apartamiento 5–Central, quinta planta, del Edificio 1–B–E, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A RAFAEL GABRIEL GARCIA MEDINA, el apartamiento 5–Este, quinta planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (INCE MIL PESOS ORO).

A FRANCIA DE LOS ANGELES DE VALDEZ, el apartamiento 6–Oeste, sexta planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A MIGUEL ANGEL GORIS PEREZ, el apartamiento 6–Central, sexta planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A JOSE IGNACIO HOLGUIN BALAGUER, el apartamiento

6–Este, sexta planta, del Edificio 1–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JORGE AMADO DIAZ VARGAS, el apartamiento 7–Este, séptima planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JULIO GENARO CAMPILLO PEREZ, el apartamiento 8–Oeste, octava planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ABEL JOSE GONZALEZ MASSENET, el aparamiento 8–Este, octava planta, del Edificio No. 1–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ANTONIA B. VDA. RUIZ COHEN, el apartamiento 1–Oeste, Primera Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A NELSON BELLO, el apartamiento 1–Este, sexta planta, del edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A MARIA BREA DE MONCION, el apartamiento 2-Oeste, Segunda Planta, del Edificio No.2-B-E, con un inicial de RD$ RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JUANA MARGARITA GONZALEZ DE RICARDO, el apartamiento 2–Este, Segunda Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ARGENTINA SALDAÑA VDA. ARZENO, el apartamiento 3–Oeste, Tercera Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$11,000.00 (ONCE MIL PESOS ORO).

A LUIS ARMANDO FRANJUL DUME, el apartamiento 3–Central, Tercera Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CARMEN L. KERN DE PEREZ, el apartamiento 3–Este, Tercera Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

A ROSA CAMPILLO VDA. CRUZ, el apartamiento 4–Oeste,

Cuarta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ERCILIA FRANCO BRITO, el apartamiento 4–Central, Cuarta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A ERCILIA FRANCO BRITO, el apartamiento 4–Central, Cuarta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A RAMON A. MEJIA SOUFRONT, el apartamiento 4–Este, Cuarta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSE RAFAEL MALLEN, el apartamiento 5–Central, quinta planta, del edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A ROSA MILAGROS ABREU DEBORD, el apartamiento 5–Este, Quinta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A TEOFILO EMILIO MIRANDA HIDALGO, el apartamiento 6–Oeste. Sexta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JULIO ERNESTO ROA MATOS, el apartamiento 6–Central, Sexta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DOLORES LIGIA PEÑA RODRIGUEZ, el apartamiento 6–Este, Sexta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A LUIS SILVESTRE NINA MOTA, el apartamiento 7–Oeste, Sexta Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ALEJANDRO ALMA, el apartamiento 7–Este, Séptima Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO)'

A DANILO ROLANDO MARTINEZ ROJAS, el apartamiento

8–Oeste, Octava Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSE ANTONIO ORTEGA GONZALEZ, el apartamiento 8–Este, Octava Planta, del Edificio No. 2–B–E, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A EUGENIA E. DE LOS SANTOS DE REYES, el apartamiento 1–Oeste, Primera Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A LUIS REYES PEREZ, el apartamiento 1–Este, Primera Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ARTURO BORDAS BETANCES, el apartamiento 2–Oeste, Segunda Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A BEATRIZ MARTINEZ, el apartamiento 2–Este, Segunda Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOSE ZACARIAS JIMENEZ PAULINO, el apartamiento 3–Oeste, Tercera Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$10,000.00, (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FRANCISCO JOSE ROJAS ALMANZAR, el apartamiento 3–Central, Tercera Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A JOYCE BABER DE ARIZA, el apartamiento 3–Este, Tercera Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JUAN HERNANDEZ MONEGRO, el apartamiento 4–Oeste, Cuarta Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A LUIS JOSE MERETE S., el apartamiento 4–Central, Cuarta Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A LUIS PANIAGUA, el apartamiento 4- Este, Cuarta Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A RAMON ALBERTO DIAZ DOMINGUEZ, el apartamiento 5-Oeste, Quinta Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO).

A DANILDA DOLORES MARTINEZ, el apartamiento 5-Central, Quinta Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A OLGA ALTAGRACIA DEL CARMEN COLLADO GONZALEZ, el apartamiento 5-Este, Quinta Planta, del Edificio

No. 1-B-0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A RAFAEL POLANCO MUÑOZ, el apartamiento 6-Oeste, Sexta Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ERNESTINA A. VALLE DE DEL CASTILLO, el apartamiento 6-Central, Sexta Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A GUADALUPE RAMIREZ, el apartamiento 6-Este, Sexta Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A CAMILO ROLANDO FERNANDEZ, el apartamiento 7-Oeste, Septima Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A OLGA DE ROMAN, el apartamiento 7-Este, Septima Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO)

A BARTOLOME HOLGUIN BALAGUER, el apartamiento 8-Oeste, Octava Planta, del Edificio No. 1-B-0, con un inicial de RD$10.000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MAGDALENA PAVON ROSARIO, el apartamiento

8–Este, Octava Planta, del Edificio No. 1–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOSE MANUEL NIVAR NUÑEZ, el apartamiento 1–Oeste, Primera Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A MARIA A. RONZINO DE JIMENEZ, el apartamiento 1–Este, Primera Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A DALSIA M. HERRERA PEREZ, el apartamiento 2–Oeste, Segunda Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A BRAUDILIA PEREZ DE MUÑOZ, el apartamiento 2–Este, Segunda Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A VICTOR MANUEL MELO BAEZ, el apartamiento 3–Oeste, Tercera Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A MARINITA GINEBRA DU–BREIL, el apartamiento 3–Central, Tercera Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A DOMINGO PERDOMO CABRERA, el apartamiento 3–Este, Tercera Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A MIGUELINA QUEZADA DE BADUI, el apartamiento 4–Oeste, Cuarta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A ANA RITA BLONDET DE ABREU, el apartamiento 4–Central, Cuarta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO)

A MARCELO AUGUSTO VICTORIA ZENO, el apartamiento 4–Este, Cuarta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

A FABIO CESAR HERRERA ROA, el apartamiento 5–Oeste,

Quinta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A CRISTINA JOSEFINA DE LEON, el apartamiento 5–Central, Quinta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO).

A JOSE JOAQUIN GONZALEZ SOSA, el apartamiento 5–Este, Quinta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOSE M. SANCHEZ MENDEZ, el apartamiento 6–Oeste, Sexta Planta, del Edificio No. 2–B-0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A NICOLAS MONTERO MONTAS, el apartamiento 6–Central, Sexta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y el saldo mediante el pago de 360 cuotas mensuales.

A ELIAS CALAC, el apartamiento 6–Este, Sexta Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOSEFINA SANTANA RODRIGUEZ, el apartamiento 7–Oeste, Septima Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

A TERESITA WAGNER TERRERO, el apartamiento 7–Este, Septima Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JULIO D. POSTIGO, el apartamiento 8–Oeste, Octava Planta del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

A JOSE ANTONIO POSTIGO VILANOVA, el apartamiento 8–Este, Octava Planta, del Edificio No. 2–B–0, con un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

PARRAFO: Los apartamientos anteriormente Indicados tienen las siguientes características:

Los denominados del tipo "GRANDE" que tienen un valor de

RD$72,812.72, como se establecerá más adelante: Un área de construcción de Ciento Noventa y Nueve Metros Cuadrados con Trece Decimetros Cuadrados (199.13 M2). con la siguiente distribución: Sala, estar, comedor, cocina, dos cuartos de baño, tres dormitorios, cuatro balcones-terrazas con jardineras, cuarto de lavandería y cuarto de servicio con baño.

Los denominados del tipo "PEQUEÑO", que tienen un valor de RD$63,139.44, como se establecerá más adelante: Un área de construcción de Ciento Setenta y Tres Metros Cuadrados con Cuarenta y Seis Decímetros Cuadrados (173.46 M2), con la siguiente distribución: Sala, estar, comedor, cocina, cuarto de baño, medio baño, tres dormitorios, dos balcones–terrazas con jardineras, cuarto de servicio con baño, y cuarto de lavandería.

Son apartamientos del tipo "PEQUEÑO": El 3–Central, tercera planta; 4–Central, cuarta planta; 5–Central, quinta planta y 6–Central, sexta planta, de los edificios: 1–B–0, 1–B–E, 2–B–0 y 2–B–E, todos integrados al Condominio Embajador, formando un total de 16 apartamientos de este tipo.

Los restantes 74 apartamientos localizados en dichos edificos, son todos de los denominados del tipo "GRANDE".

Los Edificios donde estan localizados los apartamientos que por este acto se venden, construidos todos en una porción de la parcela No. 122–B–REF–1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, se encuentran situados:

El Edificio No. 1–B–E, en la parte Este central de la parcela, con frente al Suroeste orientado hacia el estacionamiento, al Edificio II–A y a la piscina; con el lado Noroeste limitado por el Edificio 1–B–0; con el lado Noreste orientado hacia el Edificio 2–B–E; y con el lado Sureste orientado hacia el Hotel El Embajador. Este edificio consta de Veinte (20) apartamientos.

El Edificio No.1-B-0, en la parte Central de la parcela con frente al Suroeste orientado hacia la piscina y el Edificio No.10-A, con el lado Noroeste orientado hacia el Edificio No.9-A y con el lado Noreste orientado hacia el Edificio 2-B-0 y con el lado Sureste limitado por el Edificio No.1-B-E. Este edificio consta de Veinte (20) apartamientos.

El Edificio No. 2–B–0, en la parte Noreste (Central) de la parcela con frente al Noreste Orientado hacia el Edificio No. 3–A, estacionamiento y Edificio Comercial, con el lado Sureste limitado por el Edificio No. 2–B–E, con el lado Suroeste Orientado hacia el Edificio No. 1–B–0 y con el lado Noroeste Orientado hacia el Edificio No. 5–A. Este edificio consta de Veinte (20) apartamientos.

La localización y distribución de los apartamientos anteriormente indicados, así como la de los Edificios predescritos, será interpretada, en caso de duda, si la hubiere, de conformidad con las disposiciones que sobre este aspecto se encuentran contenidas en la Declaración de Constitución y en el Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Embajador, del cual forman parte dichos apartamientos.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de:

Para los apartamientos denominados del tipo "GRANDE": RD$72,812.72 (SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100).

Para los apartamientos denominados del tipo "PEQUEÑO": RD$63,139.44 (SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 44/100).

El precio anteriormente indicado para cada apartamiento, deberá ser pagado de la siguiente forma:

(a) Un PAGO INICIAL, igual al que ha sido estipulado en el Artículo primero de este contrato, inmediatamente después del nombre de LOS COMPRADORES y de la identificación de los apartamientos que por este acto, cada uno, individualmente adquiere, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de

PARA LOS APARAMIENTOS DEL TIPO "GRANDE":

RD$57,812.72 (CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO).

RD$62,812.72 (SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

RD$60,312.72 (SESENTA MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS PESOS ORO).

RD$67,812.72 (SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MNIL PESOS ORO).

RD$61,812.72 (SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$11,000.00 (ONCE MIL PESOS ORO).

PARA LOS APARTAMIENTOS DEL TIPO "PEQUEÑO":

RD$53,139.44 (CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 44/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO).

RD$56,139.44 (CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 44/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO).

RD$58,139.44 (CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 44/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO).

deberá ser hecha efectiva, por cada uno de LOS COMPRADORES, mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de:

PARA LOS APARTAMIENTOS DEL TIPO "GRANDE":

RD$240.89 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS ORO CON 89/100) para LOS COMPRADORES DE RD$15,000.00.

RD$261.72 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS ORO CON 72/100) para LOS COMPRADORES DE RD$10,000.00'

RD$251.30 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ORO CON 30/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$12,500.00.

RD$282.55 (DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ORO CON 55/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$5,000.00.

RD$257,55 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ORO CON 55/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$11,000.00.

PARA LOS APARTAMIENTOS DEL TIPO "PEQUEÑO":

RD$221.41 (DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS ORO CON 41/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$10,000.00.

RD$233.91 (DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 91/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$7,000.00.

RD$257.55 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ORO CON 55/100) para LOS COMPRADORES que hayan pagado un inicial de RD$5,000.00.

cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de septiembre del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

PARRAFO: No obstante lo indicado anteriormente, se establecen, de común acuerdo entre las partes interesadas, las siguientes excepciones en cuanto a la forma de pago:

Los señores: RAFAEL ALGIMIRO BELLO SURIÑAH; ORANGEL NIN MATOS; JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA; MIGUEL ANGEL GORIS PEREZ Y NICOLAS MONTERO MONTAS, todos COMPRADORES del tipo de apartamiento denominado "PEQUEÑO", de un valor de RD$63,135.44, y que han pagado un inicial de RD$5,000.00, harán efectiva la SUMA PENDIENTE DE PAGO, mediante el

pago de 360 (TRESCIENTOS SESENTA) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de RD$161.50 (CIENTO SESENTA Y UN PESOS ORO CON 50/100) cada una.

LOS COMPRADORES anteriormente indicados, en cuanto a la forma de pago excepcionalmente establecida en el presente párrafo, se someterán al igual que los demás, al mismo procedimiento en cuanto al cobro de las cuotas mensuales adeudas, así como a cualesquieras otras disposiciones etablecidas en el presente contrato, con la única excepción de lo dispuesto expresamente en la parte inicial de este párrafo.

TERCERO: El Saldo adeudado por LOS COMPRADORES, indicados anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún genero, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo a LOS COMPRADORES.

CUARTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de LOS COMPRADORES de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Quinto de este contrato.

QUINTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, LOS COMPRADORES, consienten por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado por ellos.

SEXTO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forman parte los apartamientos que por este acto se venden, está sometido a las dispsociones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y Administración del Condominio Embajador, copia del cual, LOS COMPRADORES, reconoconocen haber recibido de manos de EL VENDEDOR y

declarán haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declaran que se obligan a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indica anteriormente.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR a los COMPRADORES de los inmuebles que por este acto se venden y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor de los COMPRADORES en las condiciones indicadas anteriormente.

OCTAVO: Queda Convenido entre las partes, que los COMPRADORES se subrogan en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Embajador, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte de LOS COMPRADORES deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

NOVENO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio: El ESTADO DOMINICANO en el edificio sede de la Administración General de Bienes nacionales y LOS COMPRADORES en el Apartamiento que por este acto adquieren.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

HECHO Y FIRMADO en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte y dos (22) días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:
LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR LOS COMPRADORES:

Braudilia Pérez de Muñóz, Dr. Jorge Amado Díaz Vargas; Ercilia Franco Brito de Rey; Ramón Augusto Mejía Sonffront, Teófilo Betánces; Magdalena Pavón Rosario; Danilo Rolando Martínez Fernández; Guadalupe Ramírez Rodríguez; Zoila Josefina Santana Rodríguez; Francia de los Angeles de Valdez; Argentina Saldaña Vda. Arzeno; Ramón Alberto Díaz Domínguez; Dalsia M. Herrera Pérez; Bartolomé Holguín Balaguer; Leda Concepción de Berrido; Alejandro Alma M.; Vianella Teresita Ricardo de Dipp; Ana Rita Blondet de Abreu; Luís José Merette Santana; José Manuel Nivar Núñez; Danilda Dolores Martínez Tavares; Julio Ernesto Roa Matos; Rosa Campillo Vda. Cruz; Fabio César Herrera Roa; José Antonio González Ortega; Cristina Josefina de León; Marcelo Augusto Victoria Zeno; José Zacarias Jiménez Paulino; Joyce Baber de Ariza; Orangel Nin Matos; Rosa Milagros Abreu Debord; Nicolás Montero Montás; Abel José González Massenet; Miguel Angel Goris Pérez; Rafael Gabriel García Medina; José Ignacio Holguín Balaguer; María del Carmen Brea de Monción; José Joaquín González Sosa; Luís Paniagua; Danilo Rolando Martínez Rojas; Teresita de los Milagros Wagner Terrero; Guido Eduardo D' Alessandro L.; Ernestina Antonia V. de Del Castillo; José Rafael Mallén Guerrero; Miguelina E. Quezada Badui; Coronel Luís Reyes Pérez; Dr. Rafael Polanco Muñóz; Eugenia E. De los Santos De Reyes; Elías Calac Sury; José Antonio Postigo Villanova; Josefina Esperanza Ricart de D'Alessandro; Juana Margarita González de Ricardo: Julio Postigo Arias; Beatriz Victoria Martínez Martínez; Juan Hernández Monegro; Domingo Antonio Perdomo Cabrera; Marinita Amelia Ginebra Du--Breil; Francisco Antonio Ortega Canela; Eusebio Cristino Gómez Lantigua; Víctor Melo Báez; Dr. Julio Genaro Campillo Pérez; María Antonieta Ronzino: José margarito Sánchez Méndez; Luis Silvestre Nina Mota; Luis Armando Franjul Dume; Milagros Margarita Aristy Brito; Francia de los Angeles Collado C. de Valdez; Olga Altagracia del Carmen Collado González; Dolores

Ligia Giovanna Peña de Infante; Antonia Biaggi Vda. Ruiz Coén; Francisco José Rojas Almánzar; Dra. Carmen L. Kern de Pérez; Jorge Díaz Vargas.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores: Orangel Nin Matos; Milagros M. Aristy; Ramón A. Nivar Seijas; Leda Concepción de Berrido; Francisco Antonio Ortega Canela; Rafael Algimiro Bello; Vianella Ricardo de Dipp; Josefina Ricart de D'Alessandro; Guido E. D'Alessandro; Dagoberto E. Mella Romero; Josefina Portes de Valenzuela; Rafael G. García Medina; Francia de los Angeles de Valdéz; Miguel A. Goris Pérez; José Ignacio Holguín Balaguer; Jorge Amado Díaz Vargas; Julio Genaro Campillo P.; Abel González Massenet; Antonia B. Vda. Ruíz Cohen; María B. de Monción; Juana González de Ricardo; Argentina Saldaña Vda. Arzeno; Luís Armando Franjul Dumé; Rosa Campillo Vda. Cruz; Ercilia Franco Brito; Ramón A. Mejía Soufront; Manuel Gómez Du-Breil; José Rafael Mallén; Rosa Milagros Abreu S.; Teófilo Emilio Miranda; Julio Ernesto Roa; Dolores Ligia Peña R.; Alejandro Alma; Danilo Rolando Martínez; José Antonio González o.; Eugenia de los Santos de Reyes; Luís Reyes Pérez; Arturo Borda Betánces; Beatríz Martínez; José Zacarías Jiménez P.; Francisco José Rojas A.; Joyce Baber de Ariza; Juan Hernández Monegro; Luís José Merette; Luís Paniagua; Ramón A. Díaz Domínguez; Danilda Dolores Martínez; Olga del Carmen Collado G.; Rafael Polanco Muñóz; Ernestina Valle de Del Castillo; Guadalupe Ramírez Rodríguez; Camilo Rolando Fernández Martínez; Olga de Román; Bartolomé Holguín Balaguer; Magdalena Pavón Rosario; José Manuel Nivar Núñez; María A. Ronzino de Jiménez; Dalsia M. Herrera Pérez; Braudília Pérez de Muñóz; Víctor Manuel Melo Báez; Marinita Ginebra Du-Breil; Domingo Perdomo Cabrera; Miguelina Quezada Badui; Ana Rita Blondet de Abreu; Marcelo Augusto Victoria Zeno; Fabio Herrera Roa; Cristina Josefina de León; José Joaquín González Sosa; José M. Sánchez Méndez Nicolás Montero; Elías Calac; Josefina Santana Rodríguez; Teresita Wagner Terrero; Julio D. Postigo; José Antonio Postigo Vilanova; Luís Silvestre Nina Mota; Milton Bello; LIC. MARINA BINET MIESES.

cuyas generales y cualidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo

Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año 1978.

Lina F. de los Santos-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernandez
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 937, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Rosa María de Ferrer

EL CONGRESO NACIONAI
En Nombre de la República

LEY No. 937

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el CONTRATO de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y la Señora ROSA MARIA DE FERRER, en fecha 15 de JUNIO de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el CONTRATO de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representando en este acto por la LIC. MARIANA BINET MIESES, ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES y la Señora ROSA MARIA DE FERRER, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el APARTAMIENTO 302, TERCERA PLANTA, EDIFICIO I, del CONDOMINIO ANACAONA III, localizado en la PARCE No. 121–A–3, parte del DISTRITO CATASTRAL No. 3, del DISTRITO NACIONAL, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA:

ENTRE, los que sucriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la ADMINISTRADORA GENERAL DE BIENES NACIONALES, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal Número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con PODER ESPECIAL, conferídole por el PODER EJECUTIVO en fecha 14 del mes de JUNIO del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este CONTRATO se denominará EL VENDEDOR: y la Señora ROSA MARIA DE FERRER, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, domiciliada y residente en la Avenida Bolívar No. 159, Apto. 2B, de esta ciudad, portadora de la cédula de

identificación personal No. 163239 serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la SRA. ROSA MARIA DE FERRER, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"APARTAMIENTO 302, TERCERA PLANTA, EDIFICIO I, DEL CONDOMINIO ANACAONA III, con un área de construcción de CIENTO NOVENTA METROS CUADRADOS (190 M2), con la siguiente distribución: SALA, COMEDOR, TERRAZA, TRES DORMITORIOS, DOS CUARTOS DE BAÑO COMPLETOS, COCINA, DORMITORIO DE SERVICIO CON BAÑO y área de LAVADO. Este APARTAMIENTO está situado al Noroeste del EDIFICIO con frente a la AVENIDA ANACAONA, orientado hacia el SUR, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía Dicho CONDOMINIO está localizado en la PARCELA No. 121–A–3, parte del DISTRITO CATASTRAL No. 3, DISTRITO NACIONAL".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la PERMUTA que le fuere OTORGADA a éste por el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el APARTAMIENTO en CONDOMINIO que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato; cantidad que el VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que OTORGA carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de RD$240.00 (DOSCIENTOS CUARENTA) CUOTAS, iguales. y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de AGOSTO del año 1978, hasta la completa amortización de la DEUDA.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la CLAUSULA anterior, ha sido pactado entre las partes libre de interés de ningún género, por lo cual dichas CUOTAS no devengarán interés alguno con CARGO AL COMPRADOR.

QUINTO: Las CUOTAS mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la OFICINA correspondiente de la administracion general de bienes nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designa. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (TRES) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá AL VENDEDOR ejecutar el PRIVILEGIO inscrito en su favor y estipulado en el ARTICULO SEXTO de este CONTRATO.

SEXTO: Para garnatizar el pago del SALDO ADEUDADO, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea REGISTRADO En favor del ESTADO DOMINICANO el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el ARTICULO 2103 DEL CODIGO CIVIL, por el monto del SALDO ADEUDADO.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el CONDOMINIO del cual forma parte el APARTAMIENTO que por este acto se vende, está sometido a las dispsociones de la LEY No. 5038, del 21 de NOVIEMBRE DE 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL para regir EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así cmo a la delaración de CONSTITUCION y al REGLAMENTO DE COPROPIEDAD Y ADMINISTRACION del CONDOMINIO ANACAONA III, copia del cual EL COMPRADOR, RECONOCE HABER RECIBIDO DE MANOS DE EL VENDEDOR y declara haber LEIDO Y ACEPTADO sin RESERVAS, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las

disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, MANTENIMIENTO, REPARACION, Y ADMINISTRACION DE LAS COSAS Y SERVICIOS COMUNES DEL CONDOMINIO, de conformidad con lo dispuesto por el PARRAFO segundo del ARTICULO 4 de la LEY No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará EXONERADO totalmente del pago de cualquier tipo de IMPUESTOS, TASAS DERECHOS O CONTRIBUCIONES, NACIONALES O MUNICIPALES, PRESENTES O FUTUROS, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR AL COMPRADOR del inmueble que por este año se vende, y se AUTORIZA, por este mismo DOCUMENTO, AL REGISTRADOR DE TITULOS correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADO se SUBROGA en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los INGENIEROS Y ARQUITECTOS CONSTRUCTORES DEL CONDOMINIO ANACAONA III, sobre los vicios ocultos de CONSTRUCCION que pudieren eventualmente aparecer, SUBROGACION que se extiende a cualesquiera otros derechos LEGALES O CONVENCIONALES que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el ARTICULO 1641 DEL CODIGO CIVIL, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho CONDOMINIO.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del CONGRESO NACIONAL para los fines indicados por la CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.

HECHO Y FIRMADO en 2 (DOS) ORIGINALES de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, en SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA' a los quince (15) DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General
de Bienes Nacionales,
en representación del
Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

ROSA MARIA DE FERRER.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del DISTRITO NACIONAL, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y ROSA MARIA DE FERRER, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo JURAMENTO que esas son las FIRMAS que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. EN SANTO DOMINGO, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA, a los QUINCE (15) días del mes de JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, DistritoNacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (FDOS) Adriano A. Uribe Silva, Presidente Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel S. Méndez Féliz, Secretario AD-HOC.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

DR. A ILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A' NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín balaguer.

Resolución No. 938, que aprueba las correcciones que se hacen necesarios en la Resolución No. 100, de fecha 16 de mayo de 1971

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

LEY No. 938

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTA: La Resolución No. 100, de fecha 16 de marzo de 1971;

VISTA: La Resolución No. 243 de fecha 24 de noviembre de 1971:

VISTOS: Los errores y omisión contenidos en la Resolución No. 100.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR las correcciones que se hacen necesarias

en la Resolución No. 100, de fecha 16 de marzo de 1971, comprendidas en las Parcelas Nos. 204, del D. C. No. 8, del Municipio de Yamasá, 218 del D. C. No. 8 del Municipio de Yamasá, 5 del D. C. No. 11 del Municipio de Monte Plata, 3–E del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, 95–21 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, 2 del D. C. No. 13 del Municipio de San Cristóbal, y 8–Ref. del D. C. No. 9 del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lean de la siguiente manera:

23) Parcela No. 204 del D. C. No. 8 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 111 hectáreas, 11 áreas, 48 centiáreas;

34) Parcela No. 218 del D. C. No. 8 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 10 hectáreas, 42 áreas, 34 centiáreas;

53) Parcela No. 5 del D. C. No. 11, del Municipio de Monte Plata, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 89 hectáreas, 32 áreas, 68 centiáreas;

64) Parcela No. 3–E del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 5 hectáreas, 74 áreas, 58 centiáreas;

93) Parcela 95–21 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, Provincia de San Cristóbal, con una extensión superficial de 0 hectáreas, 49 áreas, 96 centiáreas;

125) Parcela 2 del D. C. No. 13, del Municipio de San Cristóbal (KM.59), Provincia de San Cristóbal, con una extensión de 10 hectáreas, 89 áreas, 12 centiáreas;

163) La Parcela No. 8–Ref. (Ocho Reformada) del Distrito Catastral No. 9 (Nueve) del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 1,250 Has., 27 As. y 90 Cas., equivalentes a 19,881,57 tareas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (FDOS.): Adriano A.

Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio a. Guzmán Fernández,
Presidente de la Cámara de Diputados.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resclusión, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución No. 939, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Raymundo de Jesús Acra Mieses

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución No. 939

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Raymundo de Jesús Acra Mues, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Raymundo de Jesús Acra Mues, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamiento 303, tercer Planta, Edificio III, del Condominio anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No.72.

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quién actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Sr. RAYMUNDO DE JESUS ACRA MUES, dominicano, mayor de edad, casado con Victoria Brache, Corredor de Seguros, domiciliado y residente en la calle C, No.1, Urbanización Lomas de Arroyo Hondo, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 98102, Serie 1ra.
De la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. Raymundo de Jesús Acra

Mues, , quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 303, Tercera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados, (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre el cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO la cual deberá ser pagada en la siguiente forma;

A) Un PAGO INICIAL de RD$10,000:00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, po lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos del EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones,

nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido y entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que puedieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LICI MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en Representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

RAYMUNDO DE JESUS ACRA MUES,

YO, LINA F. DE LOS SANTOS , Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre

y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Raymundo fr Jesús Acra Mues cuyas generales y calidades sonstan en el presente acto, quienes me declararón bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la república Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Lina F. de los Santos F.
NOTARIO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la república Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración (Fdos) : Adriano A. Uribe Silva, Presidente ; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Felíz, Secretario Ad–hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, palacio del Congreso Nacional, esn Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la independencia y 115 to de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad–hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 940, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Agustín de Jesús Gómez Pérez

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NUMERO 940

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el Lic. Agustín de Jesús Gómez Pérez;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del Lic. Agustín de Jesús Gómez Pérez, el Apartamiento 3-Oeste, Tercera Planta, del Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2, localizado en la Parcela No. 121—A—3 Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 688

ENTRE: los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del

mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Lic. Agustín de Jesús Gómez Pérez, dominicano, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 2107, Serie 73, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 102, de la calle Jonas Salk, de esta ciudad, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Lic. Agustín de Js. Gómez Pérez, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 3–Oeste, Tercera Planta, del Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado;

Este apartamiento está situado al Este del edifico con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3 Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO) que deberá ser hecho efectivo a la firma del

presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que le otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARTENTA) cuotas, iguales y consecutivas de 208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD DE PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber

recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Venta estará, exonerado totalmente de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o Municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación del
Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR

LIC. AGUSTIN GOMEZ PEREZ

YO, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Agustín Gómez Pérez, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.941, que aprueba el Contrato suscrito entre EL ESTADO DOMINICANO, LA ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS y los Señores Nery Domingo de la Rosa Pimentel y Midgalia Morel de De La Rosa.

CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Resolución No.941.—

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 19 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Nery Domingo de la Rosa Pimentel y Midgalia Morel de de la Rosa, y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipote-

cario suscrito en fecha 19 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Nery Domingo de la Rosa Pimentel y Migdalia Morel de de la Rosa, quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR COMPRADOR; y EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR COMPRADOR el Solar No.19 de la Manzana "B" del Proyecto "Las Avenidas II Etapa", ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.26-A-Ref.-1-11, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 211.18 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$28,570.94 . EL DEUDOR COMPRADOR ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de Préstamo, la cantidad de RD$21,400.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD$ 199.66. EL DEUDOR COMPRADOR ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el Pago Inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$7,170.94; que copiado a la letra dice así:

Solar No.19, Manzana No.B, Parcela No.26-A-Ref.-1-11, D.C. No.4 .

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No.18, Primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.

115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es): Nery Domingo de la Rosa Pimentel y Migdalia Morel de de la Rosa, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No. (s) 3017 y 5413, Serie (s) 71 y 72, y de nacionalidad (es) dominicanos, mayor (es) de edad, de estado casados entre sí, domiciliado (s) y residente (es) en Santo Domingo, Distrito Nacional, respectivamente; quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, en la persona de: Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.23663, Serie 23, Funcionaria Pública, Registro Electoral No. 1251114; que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado lo siguiente.

C O N T R A T O

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta el siguiente inmueble: "El Solar No.19 de la manzana "B" del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa", (Plano Particular), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.26-A-Ref-1-11 del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, con un área total de 211.18 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No.18, por donde mide 28.41 metros lineales; al Este: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 7.58 metros lineales; al Sur: Solar No.20, por donde mide 28.18 metros lineales; y al Oeste: Calle s/n por donde mide 7.36 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 189.97 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades".

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por El Certificado de Título No.77-556.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto

de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de Veintiocho Mil Quinientos Setenta pesos oro con 94/100 (RD$28,570.94), que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Veintiún Mil Cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD$21,400.00) de la cual dicha suma ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 o/o) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de junio de 1977, el mismo interés de nueve y medio (9.5 o/o) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada en el término de 20 años (240) meses, en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Noventinueve pesos oro con 66/100 (RD$199.66), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de junio de 1977, y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el bene-

ficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la

cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deüda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F. H. A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F. H. A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F. H. A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u

otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR: a) Póliza contra incendio y terremoto No.1-2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de Veinticinco Mil Setecientos pesos oro con 00/100 (RD$25,700.-); b) Póliza de Seguro de Vida No.GV-135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana, S. A., por la suma de Veintiun Mil Cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD$21,400.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las

pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No.18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Siete Mil Ciento Setenta Pesos Oro con 94/100 (RD$7,170.94).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bie-

nes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los quince (15) días del mes de abril del año Mil Novecientos (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR, Dr. O. Guaroa Ginebra H., Cédula No. 14020, Serie 37; POR EL ACREEDOR (b) Lic. Miguel A. Lueje, Cédula No.115884, Serie 1ra.; POR EL DEUDOR (COMPRADOR), Lic. Luis Martinez Silfa, Cédula No.17010, Serie 10; POR EL DEUDOR (COMPRADOR (b) Juana Altagracia Bazil de Martínez, Cédula No.137037, Serie 1ra.; POR EL VENDEDOR Lic. Mariana Binet Mieses, Cédula No.23663, Serie 23, Registro Electoral No.1251114.

Yo, Dr. RAFAEL CORDERO DIAZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Lic. Luis Martínez Silfa, Juana Altagracia Bazil de Martínez, y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Quince (15) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).

Dr. Rafael Cordero Díaz
Abogado Notario Público.

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano

debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los diecinueve (19) días del mes de abril del año Mil Novecientos (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR, Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Cédula No.14020, Serie 37; POR EL ACREEDOR (b), Lic. Miguel A. Lueje, Cédula No.115884, Serie 1ra; POR EL DEUDOR (COMPRADOR), Nery Domingo de la Rosa Pimentel, Cédula No.3017. Serie 72; POR EL DEUDOR (COMPRADOR) (b), Migdalia Morel de la Rosa, Cédula No.5413, Serie 72; POR EL VENDEDOR, Lic. Mariana Binet Mieses, Cédula No.23663, Serie 23, Registro Electoral Núm. 1251114.

Yo, Dr. JESUS SALVADOR GARCIA, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores: Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Nery Domingo de la Rosa Pimentel, Migdalia Morel de De la Rosa y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Diecinueve (19) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).

Dr. Jesús Salvador García,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Ca-

pital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración. (Fdos.):

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Resolución No. 942, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Lic. Marianela Díaz de de la Rosa

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NUMERO 942

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lic. Marisela Díaz de de la Rosa, en fecha 4 de agosto de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y la señora Lic. Marisela Díaz de de la Rosa, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor de la Segunda, el apartamiento marcado con la letra "A-D", lado derecho, Primera Planta, del Edificio No. 18, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, por un valor total de RD$20,115.25, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora Lic. MARISELA DIAZ DE DE LA ROSA, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 19344, Serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora Lic. MARISELA DIAZ DE DE LA ROSA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con la Letra "A-D", lado derecho, primera Planta, del edificio No. 18, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "AVENIDA MALECON", de la ciudad de Puerto Plata".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,115.25 (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), pagada como inicial por la Compradora, según recibo No. 0184434, de fecha 23 de diciembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad y el resto o sea la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100) en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la señora Lic. MARISELA DIAZ DE LA ROSA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora LIC. MARISELA DIAZ DE DE LA ROSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad entre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas,
Administrador General de Bienes Nacionales

Lic. Marisela Díaz de la Rosa,
Compradora

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mí comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LIC. MARISELA DIAZ DE LA ROSA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

RAFAEL F. GONZALEZ M
Abogado–Notario

Sello R. I. Nos. 0077376 y 1224930 Valor: RD$3.25 4–8–76

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez

días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 943, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pascual Cabrera

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NUMERO 943

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pascual Cabrera, en fecha 30 de junio de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Pascual Cabrera, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo, una porción de terreno con área de 525.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 6, de la Manzana "G", del Plano particular), de la Urbanización Metaldón y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1211

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PASCUAL CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado con Lucía Torres de Cabrera, domiciliado y residente en el 346 Taylor Avenue, Apto. 1, Bronx, New York, Estados Unidos de América, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 49520, Serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PASCUAL CABRERA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 525.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 6 de la Manzana "G", del

plano particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 209—resto (Solar No. 5); al Este, Calle "B"; al Sur, Calle No. 4; y al Oeste, Parcela No. 181".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a) la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 00045, de fecha 16 de noviembre de 1973, expedido a su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b) la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto ó sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO). En 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor PASCUAL CABRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76–2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y seis 1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

PASCUAL CABRERA,
Comprador.

YO, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y P. Abogado–Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y PASCUAL CABRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ
Abogado–Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dorr ingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (FDOS.): Adriano A. uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos sétena y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario

ANA SALIME TILLAN
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 944, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Ana Antonia Fermín de Díaz

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No.944

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Antonia Fermín de Díaz, en fecha 12 de mayo de 1972.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representando en este Acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Juan Ramón Castellanos, y la señora Ana Antonia Fermín de Díaz, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda una porción de terreno con área de 3,112.39 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103, del D. C. del Distrito Nacional, valorada en la suma total de RD$28,011.51; que copiado a la letra dice así:

ENTRE ACTO No. 460

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes nacionales, señor JUAN RAMON CASTELLANOS, dominicano, mayor de edad, casado funcionario público, de éste domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 13536, serie 56, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 7 de Mayo de 1971, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la totra parte, la señora ANA ANTONIA FERMIN DE DIAZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Horacio Díaz Castillo, empleada pública, domiciliada y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 456, de esta ciudad portadora de la cédula de identificación personal No. 33259, serie 31, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ANA ANTONIA FERMIN DE DIAZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,112.39 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103, del D. C. No. 3, del

Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte Avenida 27 de Febrero, por donde mide 30.75 metros lineales; al Este, Parcela No. 103 (Resto), por donde mide 97.15 metros lineales; al Sur Parcela No. 103 (Resto), por donde mide 33.00 metros lineales; y al Oeste, Parcela No. 103 (Resto), por donde mide 99.35 metros lineales"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,011.51 (VEINTIOCHO MIL ONCE PESOS ORO CON 51/100), pagadero en la siguiente forma: la suma de RD$14,005.76 (CATORCE MIL CINCO PESOS ORO CON 76/100), como pago inicial, distribuida de la siguiente manera: a) el valor de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO No./100), que le fué reconocido por el Estado Dominicano, como compensación por la destrucción de mejoras de su propiedad, levantadas ilegalmente en terrenos propiedad del Estado, en la Avenida 27 de Febrero y prolongación de la Avenida Bolívar, con motivo de los planes urbanísticos que está llevando a cabo el Superior Gobierno, y b) la suma de RD$4,005.76 (CUATRO MIL CINCO PESOS ORO CON 76/100), pagada por la compradora según se comprueba mediante los recibos Nos.0649063 y 337686, fechados 9 de julio de 1971 y 11 de mayo de 1972, respectivamente, suma por la cual el Estado Dominicano otorga en su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la suma de RD$14,005.75 (CATORCE MIL CINCO PESOS ORO CON 75/100), en 108 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$129.99 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS ORO CON 99/100), y las restantes, a razón de RD$129.68 (CIENTO VEINTINUEVE PESOS ORO CON 68/100), cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$14,005.75 (CATORCE MIL CINCO PESOS ORO CON 75/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ANA ANTONIA FERMIN DE DIAZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término

acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante este documento.

CUARTO: El comprador consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o domanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto del presente contrato.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64–5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: El inmueble que por medio del presente acto traspasa el Estado Dominicano en favor del la señora Ana Antonia Fermín de Díaz, deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el mismo tiene un valor mayor de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de Mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JUAN RAMON CASTELLANOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANA ANTONIA FERMIN DE DIAZ,
Compradora.

YO, DRA. ELSA RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores JUAN RAMON CASTELLANOS Y ANA ANTONIA FERMIN DE DIAZ, de

calidades y generales que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del Juramento, que las firmas que anteceden, puestas por ellos en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tantos públicos como privados, de todo lo cual doy entera fé y crédito. En Santo Domigno, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de mayo del año mil novecientos setenta y dos (1972).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Ana Salime Tillán
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confire el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución No. 945, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Natalia Rodríguez Cuadrado

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 945

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 19 de junio del año 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Natalia Rodríguez Cuadrado;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 19 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Natalia Rodríguez Cuadrado, una porción de terreno con área de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 103–Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 3–1 (3ra. planta) del edificio No. 1, construido de blocks y concreto, valorada en la suma total de RD$28,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil, Registro Electoral No. 12511114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora NATALIA RODRIGUEZ CUADRADO, Norteamericana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, Maestra, portadora de la cédula de identificación personal No.255306, serie 1ra., sello hábil, debidamente autorizada por el Poder Ejecutivo mediante

oficio No.18623, de fecha 5 de julio de 1978, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, cede y transfiere, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NATALIA RODRIGUEZ CUADRADO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 2,200.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 103—Pte., del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistente en el apartamiento marcado con el No. 3—1 (3ra. planta) del edificio No. 1, construido de bloks y concreto, ubicado en la Prolongación "Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, con los siguientes linderos: Al Norte, edificio No. 2 y parcela No. 103 resto; Al Este, resto de la misma parcela; Al Sur, Avenida 27 de Febrero; y al Oeste resto de la misma parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$28,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO DOMINICANO), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), pagada como inicial por la Compradora, según recibo No. 413722, de fecha 16 de junio de 1978, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad y el resto o sea la suma de RD$23,000.00 (VEINTITRES MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64—5447, expedido en su favor por el registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de

las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contrantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES.
Administradora General de Bienes Nacionales.

NATALIA RODRIGUEZ CUADRADO,
Compradora.

YO, Dra. ELISA TEOTISTE ROJAS M. Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES Y NATALIA RODRIGUEZ CUADRADO, de generales y calidades que constan, persona a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus acto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

DRA. TEOTISTE ROJAS M.
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesione del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Porte de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Rep-ublica Dominicana a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOALQUIN BALAGUER

Resolución No.946, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sres. Milton Antonio Peguero y Compartes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION No.946

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Milton Antonio Peguero Martínez y compartes, en fecha 3 de julio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores Milton Antonio Peguero Martínez y compartes, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de los segundos, varias porciones de terrenos con áreas de 3,040.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110–Ref.780–Pte.– del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; 1,870.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110–Ref.–780–Pte., del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, todas en la Urbanización Los Ríos, por un valor total de RD$60,800.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO No. 1051

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de lo dispuesto en el Poder de fecha 30 de mayo de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte; los señores MILTON ANTONIO PEGUERO MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No. 405, de esta ciudad portador de la cédula de identificación personal No. 224338, serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral No. 2125618 HELEN VIRGINIA PEGUERO GARDEN, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, del mismo domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 254854, serie 1ra., con sello hábil, y SABRINA MADELENE PEGUERO GARDEN, dominicana, menor de edad, debidamente representada en este acto por su padre, señor PERSIO ANTONIO PEGUERO PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, del mismo domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 42888, serie 31, con sello hábil, quienes en lo que sigue del presente contrato se denominarán LOS COMPRADORES, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su epresentante, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los COMPRADORES, quienes aceptan, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 3,040.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solares Nos. 2 y 3 de la Manzana "P" del Plano Particular de la Urbanización "Los Ríos"), distribuidos de la siguiente manera:

a) "Una porción de terreno con área de 1,870.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.2, de la Manzana "P", del Plano Particular, de la Urbanización "Los Ríos"), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Paseo del Yaque, por donde mide 41.35 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar No.3), por donde mide 56.00 metros lineales; al Sur, cul de sac, por donde mide 4.03, 6.00, 4.68 y 2.99 metros lineales; y al Oeste, cul de sac y resto de la misma parcela, (Solar No.1), por donde mide 37.76, 8.13 y 34.87 metros lineales; y

b) Una porción de terreno con área de 1,170.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110—Ref.—780—Pte, del D. C. No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 3 de la Manzana "P" del Plano Particular, de la Urbanización. "Los Ríos"), dentro de los siguientes linderos y medidas: al Norte, Calle Paseo del Yaque, por donde mide 30.00 metros lineales; al Este, resto de la misma parcela, (Solar No. 4) por donde mide 60.24 metros lineales; al Sur, cul de sac, por donde mide 2.01, 13.34 y 4.63 metros lineales; y al Oeste, resto de la misma parcela, (Solar No. 2), por donde mide 56.00 metros lineales".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$60,800.00 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), pagada en su totalidad mediante el recibo No. 464892, del 29 de junio de 1978, expedido a favor de los COMPRADORES por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO le otorga formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presente venta.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 65–1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 3 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

Milton Antonio Peguero Martínez.

Helen Virginia Peguero Garden.

POR LA MENOR SABRINA MADELENE PEGUERO GARDEN,

Persio Antonio Peguero Paulino,
Representante.

YO, DR. B. GUILLERMO MENDEZ ORTIZ, Abogado–Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores LICDA. MARIANA BINET MIESES, MILTON ANTONIO PEGUERO MARTINEZ, HELEN VIRGINIA PEGUERO GARDEN Y PERSIO ANTONIO PEGUERO PAULINO, de generales y calidad es que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos

sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DR. B. GUILLERMO MENDEZ ORTIZ,
Abogado–Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicna, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribucione que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la REstauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 947, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Evelina Lubrano de Awad

EL CONGRESO NACIONAL

En nombre de la República

RESOLUCION No.947

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta de fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la Sra. EvelinaLubrano de Awad;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el EstadoDominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Sra. Evelina Lubrano de Awad, el Apartamiento 203, segunda planta, edificio III del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 170 M2, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 71

ENTRE, los que sucriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LICDA. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública domiciliada y residente en esta ciudad, Portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder

Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. EVELINA LUBRANO DE AWAD, dominicana, mayor de edad, casada de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle 5 casa No. 9, Los Prados III, portadora de la cédula de identificación personal No. 150375, serie 1ra.

DE LA OTRA PARTE, QUIEN EN LO SUCESIVO DE ESTE CONVENIO SE DENOMINARA EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho a la Sra. Evelina Lubrano de Awad., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"apartamiento 203, Segunda Planta, Edificio III del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS

ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) CUOTAS, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) CADA UNA' QUE DEBERAN SER PAGADAS MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: EL SALDO ADEUDO, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicnao el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio

Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de coformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble a que por este acto se vende, y se autoriza, aefectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LICDA. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

EVELINA LUBRANO DE AWAD

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Evelina Lubrano de Awad cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario–Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setena y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la REstauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 948, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Licelotte Marte de Barrios

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No.948

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;
VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la Sra. LICELOTTE MARTE DE BARRIOS:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Sra. LICELOTTE MARTE DE BARRIOS, el Apartamiento 2–Este, Segunda Planta, Edificio "C", del Condominio Anacaona III, con un área de construcción

de 200 metros cuadrados (200 M2), localizado en la Parcela No. 121–A–3, Parte del D. C. No. 3, del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA 676

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de identificación Personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. LICELOTTE MARTE DE BARRIOS, dominicana, mayor de edad, casada, funcionaria pública, domiciliada y residente en la casa No. , de la calle , de esta ciudad, – portadora de la Cédula de Identificación Personal No. , Serie, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO; EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. LICELOTTE MARTE DE BARRIOS quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Apartamiento 2–Este, Segunda Planta, Edificio "C", del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Este del Edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto

de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de Venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100), cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978 hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la clausula anterior, ha sido pactado entre las partes, libres de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interfes alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de tres (3) mensualidades consecutivsas, en las fechas fijadas al efectto, permitrá al VENDEDOR ejecutar el Privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo SEXTO de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano, el Privilegio del

Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las dispsociones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, ELCOMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativas a la conservación mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de coformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros v arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá

ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administrador General de Bienes Nacionales.
En representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

LICELOTTE MARTE DE BARRIOS.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTITICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Licelotte Marte de Barrios, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constituci ón de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No. 949, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Pedro A. Bretón Taveras

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución No. 949

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro A. Bretón Taveras, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Pedro A. Bretón Taveras, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamiento 2–oeste, Segunda planta, Edificio "C", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00; que copiado la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA 692

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por las Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Sr. Pedro A. Bretón Taveras, dominicano, mayor de edad, funcionario público, casado con la Sra. Mary Estévez de Bretón, domiciliado y residente en la casa No. 24 de la calle Sanabocoa, Ensanche Los Cacicazgos, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 36783, Serie 54, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al sr. Pedro A. Bretón, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 2 Oeste, Segunda Planta, Edificio "C" del

Condominio Anacaona III, con un area de construcción de Doscientos metros cuadrados (200M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presenta contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargopor totalidad del pago inical , y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD$208.33(DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la clausula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por

lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo SEXTO de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un Sistema Especial para Regir el Derecho de propiedad en pisos o apartamientos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera volumtaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuesto tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este

mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer,subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de
Bienes Nacionales en Representación
del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

Pedro A. Bretón Taveras

YO, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Pedro A. Bretón Taveras, cuyas generales y calidades constan en el

presente acto, quienes me declararon bajo juramento queesas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
NOTARIO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad—Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos
Secretario.

Manuel A. Nolasco Guzman
Secretario Ad—Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO, la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 950, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Mario José Fernández

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 950

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mario José Fernández, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Mario José Fernández, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo el Apartamiento 304, tercera planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121—A—3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 724

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una

parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y el señor MARIO JOSE FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Mercedes Osorio, Médico Veterinario, domiciliado y residente en la Avenida Núñez de Cáceres No. 310, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 36392, Serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor MARIO JOSE FERNANDEZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 304, Tercera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noreste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho apartamiento está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber

recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá AL VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a

acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4, de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

MARIO JOSE FERNANDEZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Noatrio Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES y MARIO JOSE FERNANDEZ, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.
JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.951, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Juan José López.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 951

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan José López, de fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Juan Josê López, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamiento 201, segunda planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del

Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 729

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor JUAN JOSE LOPEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Militar, domiciliado y residente en la Avenida Núñez de Cáceres No. 304, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 188196, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor Juan José López, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 201, Segunda Planta, Edificio IV, del condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados, con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes

de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los construcotres de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea

sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

JUAN JOSE LOPEZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Juan José López, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida,- en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los construcotres de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea

sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

JUAN JOSE LOPEZ

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Juan José López, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los yeintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.952, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Opinio Alvarez Mainardi

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 952

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Opinio Alvarez Mainardi, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Opinio Alvarez Mainardi, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamento 2-Oeste de la Segunda Planta del Edificio "A" del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 681

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR, y el señor OPINIO ALVAREZ MAINARDI, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Moraima B. de Alvarez, domiciliado y residente en la casa No. 307 (altos) de la calle Arzobispo Nouel, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 7801, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor OPINIO ALVAREZ MAINARDI, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 2—Oeste, de la Segunda Planta del Edificio

"A" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que le comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de , de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR, por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá AL VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, el COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituyen un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasa, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los construcotres de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

OPINIO ALVAREZ MAINARDI

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y OPINIO ALVAREZ MAINARDI, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.953, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Dagoberto Enrique Mella Romero.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 953

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Dación en pago suscrito en fecha 18 del mes de julio del año 1978, entre el Estado Dominicano y el señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO, representado por Delta Mella de Francioso;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Dación en pago suscrito en fecha 18 de julio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. mariana Binet Mieses, traspasa a título de dación en pago de varios inmuebles declarados de utilidad pública mediante Decreto No. 3627, del 26 de junio de 1973, valorados en la suma total de RD$111,539.17, en favor del señor Dagoberto Enrique Mella Romero, representado por Delta Mella de Francioso, el Apartamiento 5–Oeste, 5ta. planta edificio 1–B–E, Condominio El Embajador, con un área de construcción de 199.13 M2., localizado en la Parcela No. 122–B–Ref.–1 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$76,539.17; el Estado Dominicano había abonado al señor Dagoberto Enrique Mella Romero la cantidad de RD$35,000.00, quedando compensada la suma restante de RD$76,539.17 con la venta del referido Apartamiento; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de

identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferidole por el Poder Ejecutivo en fecha doce (12) del mes de julio del año 1978, quien en lo adelante en este contrato se denominará EL ESTADO, de una parte y de la otra:

El señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 294, serie 24, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado en este contrato por la señora Delta Mella de Francioso, dominicana, mayor de edad, de quehacere domésticos, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 56074, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Mercedes No. 364 de esta ciudad, en virtud de Poder de fecha 19 de octubre de 1976, debidamente legalizado por el Dr. Jaime Alfredo Guerrero Pou, abogado, Notario Público de los del Distrito Nacional, parte que en lo adelante se denominará la SEGUNDA PARTE o por su nombre completo;

POR CUANTO: En fecha 22 de septiembre de 1976 el Estado Dominicano representado por la Administración General de Bienes Nacinales en virtud del Decreto No. 3627,de fecha 26 de junio de 1973, que declaró de utilidad pública y de interés social los inmuebles que más adelante se describen en este contrato, adquirió mediante compra al señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO, los siguients inmuebles.

a) Parcela No. 2, del D. C. No. 2, del municipio de Los Llanos San Pedro de Macorís, R. D., con área de 14.H; 77, a; 26 M2 con los siguientes linderos: Al Norte, D. C. No. 2 del Municipio de Los Llanos–Antiguo D.C. No. 65 otra parte, Celestino Vásquez, Parcela No. 3; Al Este, Parcela No. 3, Domingo Jiménez, Suc. de Ramón Irujo, Juan Pablo Vásquez, D. C. No. 2, del Municipio de Los Llanos; Al Sur Suc. de Carlos Jiménez separada por el camino de Los Llanos, Juan Pablo Vásquez, D. C. No. 2, del Municpio de Los Llanos; Al Oeste P arcelas Nos. 4 y 1, Certificado de Título No. 60–81;

b) Parcela No. 3, del D. C. No. 3, del Municpio de Los Llanos San Pedro de Macorís, con área de 1,H; 81, A; 60 M2, con los siguientes linderos: Al Norte, Domingo Jiménez, D. C. No. 2, Los Llanos, Al Este, Domingo Jiménez, D. C. No. 2, Los Llanos; Al Sur, Parcela No. 2, Domingo Jiménez D. C. No. 2, Los Llanos; Al

Oeste, Parcela No.2, Certificado de Título No. 60–82;

c) Parcela No. 5, del D. C. No. 2, del Municipio de Los Llanos San Pedro de Macorís, con área de 86,H; 25, A; 46 M2., dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela Nos. 231 y 232, sitio de San Pedro de Macorís, D. C. No. 23/3 A, Suc. de José Ma. Sosa, D. C. No. 65; Al Este, Parcela No. 2, Suc. de Carlos Jiménez, separada por el camino de Los Llanos; Al Sur, Suc. Celestino Vásquez, D. C. No. 65; Al Oeste Suc. Celestino Vásquez, D. C. No. 65, Certificado de Título No. 60–83;

d) Parcela No. 6, D. C. No. 2, del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, con área de 16 A; 90 DM2, dentro de los Siguientes linderos: Al Norte, Juan Pablo Vásquez, separado por el camino de Los Llanos Al Este, Manuel Mota, arroyo caña y José Gutierrez; Al Sur José Gutierrez; Al Oeste, Suc. de Carlos Jiménez, Certificado de Título No. 753;

e) Parcela No. 129, del D. C. No. 2, del Municpio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, con área de 13 H; 16 A; 37 M2., dentro de los Siguientes linderos: Al Norte, Suc. Domingo Jiménez; Al Este; arroyo manantial que la separa de la Parcela No. 108 y Parcela No. 6; Al Sur Parcela No. 130 y 6 camino a los Llanos; Al Oeste, Parcela No. 2, Certificado de Título No. 60–84;

f) Parcela No. 130, del D. C. No. 2, del Municipio de Los Llanos San Pedro de Macorís, con área de 350 H; 18 A; 05 M2., dentro de los Siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 5 que la separa en parte por el camino de Los Llanos, Parcela No.2, y 6 Suc. de Tulio Tavarez; Al Este, Suc. de Juanico Sosa, Lino Vásquez Al Sur, Dimas Alarcón, Lino Alburquerque; Al Oeste, Parcelas Nos. 105 y 5, camino de Los Llanos, Certificado de Título No. 60–85;

g) Parcela No. 131, del D. C. No. 2 del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, con área de 4 H; 90 A; 05 M2., dentro de los siguientes linderos Al Norte, Suc. de Hugo y Francisco Mota; Al Este, Parcela No. 92 y Higinio Mota; Al Sur, Suc. de Tulio Tavarez, Higinio Mota; Al Oeste Mariquita Mota o Manuel Mota, un camino, Certificado de Título No. 60–86; y

h) Parcela No. 232, del D. C. No. 23/3, del Municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, con área de 29 H; 14 A; 16 M2.,

dentro de los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 230; A Este, un arroyo, Parcela No. 233, sitio de San Idelfonso; Al Sur, sitio de San Idelfonso; y al Oeste, Parcela No. 231, con Certificado de Título No. 60–87.

POR CUANTO: El precio convenido y pactado entre las partes para la antes indicada transferencia fue fijado en la suma de CIENTO ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 17/100 (RD$111.539.17);

POR CUANTO: Hasta la fecha EL ESTADO le ha abonado al señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO las cantidades de CINCO MIL PESOS ORO (RD$5,000.00) mediante cheque No. 334796, de fecha 12 de julio de 1976, DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00), mediante cheque No. 368261, de fecha 19 de octubre de 1976 y VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00), mediante cheque No. 426667, de fecha 19 de abril de 1977, todos expedidos por el Tesorero nacional, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, quedando a la fecha un saldo pendiente de pago a favor del señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO que asciende a la suma de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 17/100 (RD$76,539.17);

POR CUANTO: En virtud de Poder otorgado por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de julio de 1978, la Administradora General de Bienes Nacionales fue autorizada a transferir en propiedad en favor del señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO, a título de dación en pago el inmueble que se describirá en la cláusula Primera de este contrato;

POR TANTO: Y en el entendido de que anterior preámbulo se considere integrando el presente contrato, las partes:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO CEDE Y TRANSFIERE a título de dación en pago y con todas las garantías de derecho en favor del señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO, quien acepta, el inmueble en Condominio que se describe a continuación:

APARTAMIENTO 5–Oeste, Quinta Planta: Condominio El Embajador, con un área de construcción de Ciento Noventa y

Nueve Metros Cuadrados con Trece Decímetros Cuadrados (199.13 M2) con la siguiente distribución: Sala estar, comedor, dos cuartos de baño, tres dormitorios, cuatro balcones–terrazas con jardineras, cuarto de lavandería, cuarto de servicio con baño. Este apartamiento tiene acceso a la vía pública a través de ascensor, escalera y un paseo peatonal. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 122–B–Ref.–1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. Dicho apartamiento corresponde al EDIFICIO 1–B–E.

SEGUNDO: El precio del antes descrito apartamiento es de SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ORO CON 17/100 (RD$76,539.17) que EL ESTADO DOMINICANO compensa por la suma que le adeuda al señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO en virtud de lo consignado en el preámbulo del presente contrato, a título de pago total, quedando en consecuencia cancelada la deuda antes mencionada. Por los antes indicados motivos, las partes se otorgan carta de pago, recibo de descargo y fiquito, de manera recíproca, por la totalidad de las acreencias a que se hace referencia en este contrato;

Párrafo: La antes indicada transferencia está exenta del pago de todos los derechos e impuestos relativos a la transferencia de la propiedad inmobiliaria, por lo que el Registrador de Títulos del Distrito Nacional deberá ejecutar el presente contrato tomando en cuenta la antes indicada circunstancia.

TERCERO: Que habiendo el señor DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO, recibido en virtud de la indicada transferencia el pago total de los dineros que le adeudaba EL ESTADO DOMINICANO, en el Por Cuanto Primero de este Contrato, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, cancelar de manera definitiva el privilegio del Vendedor no pagado que afecta en su favor dichos inmuebles.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto para cada parte contratante, y los otros para ser depositados en los Registros de Títulos del Distrito Nacional y del Departamento de San Pedro de Macorís a los Diez y Ocho (18) días del mes de julio de 1978.

ESTADO DOMINICANO

MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
DAGOBERTO ENRIQUE MELLA ROMERO
Representado por DELTA MELLA DE FRANCIOSO.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y DELTA MELLA DE FRANCIOSO, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicanan a los diez y ocho (18) días del mes de julio del año mil novecientos setna y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario–Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente.

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria.

DULCE M. GONZALEZ DE PONS.
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Resolución No.954, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leopoldo A. Lantigua B.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 954

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 4 de agosto del año 1976, entre el Estado Dominicano y el señor Leopoldo Arcángel Lantigua B.,

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Agrón. Rafael H. Rivas, Administrador General de Bienes Nacionales, traspasa a título de venta, en favor del señor Leopoldo Arcángel Lantigua B., el Apartamiento marcado con la letra B—1, lado izquierdo, 2da. planta del Edificio No. 16, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto AVENIDA MALECON, de la ciudad de Puerto Plata, valorado en la suma total de RD$20,115.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS' dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra el señor LEOPOLDO ARCANGEL LANTIGUA B., dominicano, mayor de edad, casado con la señora ALEYDA DE LANTIGUA, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 24674, serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LEOPOLDO ARCANGEL LANTIGUA B., quién acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con la letra "B—1, lado izquierdo, segunda planta, del edificio No. 16, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "AVENIDA MALECON", de la ciudad de Puerto Plata".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,115.25, (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$1,500.00

(MIL QUINIENTOS PESOS ORO MN), pago como inicial por el Comprador, según recibo No. 0183052, de fecha 25 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$18,615.25 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO MN), suma por la cual el Estado Dominicano, otorga a favor del señor LEOPOLDO ARCANGEL LANTIGUA B., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,615.25 (DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia el señor LEOPOLDO ARCANGEL LANTIGUA B', autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su Aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las aceptan todas la estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor,

uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblca Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LEOPOLDO ARCANGEL LANTIGUA B.,
Comprador.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado, Notario Publico de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y LEOPOLDO ARCANGEL LANTIGUA B., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblca Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

RAFAEL E. ACOSTA CABRAL
Abogado—Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-hoc.
JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones quyme confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.955, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Genaro Hernández.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 955

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de agosto de 1976, entre el Estado Dominicano y el Sr. Víctor Genaro Hernández Ramírez;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 5 de agosto de 1976, por medio del cual el Estado dominicano

debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor del Sr. VICTOR GENARO HERNANDEZ RAMIREZ, el apartamiento marcado con el No. "B–D" lado derecho, segunda planta, del edificio No. 16, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Avenida Malecón, de la ciudad de Puerto Plata, valorado en la suma de RD$20,115.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: el estado dominicano, debidamente represen tado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, sello hábil, que actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el Sr. VICTOR GENARO HERNANDEZ RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. ANGELINA CASTAÑOS DE HERNANDEZ, con su domicilio y residencia accidentalmente en esta ciudad, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 97055, serie 54, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO No. 1250

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de surepresentante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del SR. VICTOR GENARO HERNANDEZ RAMIREZ, quien acepta el inmueble, que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el No. "B–D", lado derecho, segunda planta, del edificio No. 16, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "AVENIDA MALECON", de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,115.25 (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), pagadas como inicial por el Comprador, según recibo No. 0183084, de fecha, 26 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la

suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor del Sr. VICTOR GENARO HERNANDEZ RAMIREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el Sr. VICTOR GENARO HERNANDEZ RAMIREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Títul o No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto de mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes nacionales.

VICTOR GENARO HERNANDEZ RAMIREZ,
Comprador.

Yo, DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ, Abogado, Notario Público de los del Número para el DistritoNacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y VICTOR GENARO HERNANDEZ RAMIREZ, de generales y calidades que constan persona a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos su s actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. ANGEL TUCIDIDES PEREZ Y PEREZ,
Abogado–Notario–Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palcio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135go. de la Independencia y 115to. de la Restauraión.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.956, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Andrés Manuel Gómez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 956

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entreel ESTADO DOMINICANO y el Señor ANDRES MANUEL GOMEZ DU–BREIL, en fecha 20 de julio del año 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR, el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y el señor Andrés Manuel Gómez Du–Breil, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el "Apartamiento 5–0, Quinta Planta. del Edificio 2–B–E, del

Condominio El Embajador, con un área de construcción de Ciento Noventa y Nueve Metros Cuadrados con Trece Decímetros Cuadrados (199.13 M2), con la siguiente distribución: Sala, estar, comedor dos cuartos de baño, tres dormitorios, cuatro balcones–terrazas con jardineras, cuarto de lavandería, cuarto de servicio con baño. este apartamiento tiene acceso a la vía pública a través de ascensor, escalera y un paseo peatonal. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 122–B–Ref. 1, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorado en la suma total de RD$72,812.72; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 1151

ENTRE, los que suscriben EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha doce (12) del mes de julio del año 1978, de una parte, quien lo adelante en este contrato se denominará EL VENDEDOR, y de la otra:

El señor ANDRES MANUEL GOMEZ DU–BREIL, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero Civil, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 49058, Serie 12, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo adelante en este contrato se dénominará LA SEGUNDA PARTE, o por su nombre completo:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho en favor del señor ANDRES MANUEL GOMEZ DU–BREIL, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 5–0, Quinta Planta, del Edificio 2–B–E, del Condominio del Embajador, con un área de construcción de Ciento Noventa y Nueve Metros Cuadrados con Trece Decímetros Cuadrados (199.13 M2), con la siguiente distribución: Sala, estar comedor, dos cuartos de baño, tres

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

dormitorios, cuatro balcones–terraza con jardineras, cuarto de lavandería, cuarto de servicio con baño. Este apartamiento tiene acceso a la vía pública a través de ascensor, escalera y un paseo peatonal. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 122–B–Ref.–1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional".

SEGUNDO: El precio de venta del antes descrito inmueble (apartamiento) es de SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (RD$72,812.72), el cual deberá ser abonado de conformidad con el siguiente programa de pago: Un inicial de Veinte Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos Oro con Noventa Centavos (RD$20,333.90) que ha sido satisfecho mediante cheque certificado No. 2222 de fecha 13 de julio de 1978, expedido contra The Royal Bank of Canada, en favor de la Administración General de Bienes Nacionales y mediante la transferencia en favor del Estado Dominicano, de la parcela No. 206–3–Ref.–3, porción No. "A–1" del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con una fea de 3,066.78 metros cuadrados, que el Estado acepta por la suma de Quince Mil Trescientos Pesor Oro con Noventa Centavos (RD$15,333.90) por lo que el Estado otorga carta de pago y recibo de descargo por el total del pago inicial. el saldo pendiente de pago asciende a la suma de Cincuenta y Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos Oro con Ochenta y Dos Centavos (RD$52,478.82), que seá satisfecho en Veinte (20) años mediante Doscientos Cuarenta (240) cuotas mensuales, iguales y consecutivas de Doscientos Diez y Ocho Pesos Oro con Sesenta y Seis Centavos (RD$218.66), libres de interés, pagaderas a partir del día primero (1ro.) de septiembre de 1978.

TERCERO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella, designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de tres (3) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en la cláusula Cuarta de este Contrato.

CUARTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consciente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil.

QUINTO: Las partes autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a efectuar las transferencias antes indicadas.

Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la Declaración de Constitución contentiva del Reglamento de la Copropiedad y Administración del Condominio BELLA VISTA, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en el mismo. De igual forma EL COMPRADOR declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la LeyNo. 5038, indicada anteriormente.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones Nacionales o Municipales, relativos a la transferencia de la propiedad inmobiliaria en la República Dominicana.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio BELLA VISTA, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

NOVENO: Las partes para los fines del presente contrato

hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio. EL ESTADO DOMINICANO en el Edificio sede de la Administración General de Bienes nacionales y EL COMPRADOR en el Apartamiento que por este acto se vende.

DECIMO: El presente contrato estará libre de todos los derechos e impuestos relativos a la transferencia de la propiedad inmobiliaria, en la República Dominicana.

ONCENO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en cuatro originales, uno para cada parte y otro para ser depositado en la Oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veinte (20) días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes nacionales.

ING. ANDRES MANUEL GOMEZ DU–BREIL.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y ANDRES M. GOMEZ DU–BREIL, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los viente (20) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setnta y ocho; años 135to. de la

Independencia y 115to. de la Restauración (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce M. González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JULIAN ALIX,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominciana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.957, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los Sres.: Gilberto A. Acosta Núñez y Oliva Marina Jiménez de Acosta.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 957

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 20 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Gilberto Amado Acosta Núñez y Oliva Marina Jiménez de Acosta y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 20 de abril de 1977, entre la Asociación de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Subgerente General Lic. Miguel A. Lueje, quién en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Gilberto Amado Acosta Núñez y Oliva Marina Jiménez de Acosta, quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR COMPRADOR; y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quién en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR COMPRADOR, el Solar No. 16 de la Manzana "B" del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa", ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110–Ref.–780–(Resto) y 26–A–Ref.–1–11, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 311.63 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$27,527.66; el DEUDOR COMPRADOR ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de RD$20,600.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD$192.20; el DEUDOR COMPRADOR ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia ante el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$6,927.66; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos

para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No.5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaiones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 14020, serie 37, y por el Subgerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la cédula de identificación personal No. 115884, serie 1ra., de este domicilio señor (es) Gilberto Amado Acosta Núñez y Oliva Manina Jiménez de Acosta, portador (es) de la (s) Cédula (s) de Identidad No. (s) 26649 y 4526, Serie (s) No. (s) 56 y 71 y de nacionalidad (es) dominicanos, mayor (es) de edad, de estado casados entre sí, domiciliado (s) y residente (s) en Santo Domingo, Distrito Nacional (respectivamente) quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, Registro Electoral Núm. 1251114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado lo siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, "El Solar No. 16 de la manzana "B" del Proyecto "las Avenidas, II Etapa" (Plano siguiente inmueble: particular), ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110—Ref.—780—(Resto) (234.66 M2.) y 26—A—Ref.—1—11 (77.02 M2.) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 311.68 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 15, por donde mide 29.16 metros linerales; al Este: Ave. Gregorio Luperon, por donde mide 11.41 metros lineales; al Sur: Solar No. 17, por donde mide 28.96 metros Lineales; y al Oeste Calle s/n, por donde mide 11.05 metros lineales; y sus mejoras, consistentes

en una vivienda construida de blocks techado de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados con todas sus dependencias y anexidades.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los Certificados de Títulos Nos. 77–556 y 15–95.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para los fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la prsente venta ha sido fijado en la suma de Veintisiete Mil | Quinientos Veintisiete Pesos Oro con 66/100 (RD$27,527.66) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Veinte Mil Seiscientos pesos oro con 00/100 (RD$20,600.00) de la cual la suma de RD$ ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores y la suma de restante, será destinada para

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 por ciento) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de el mismo interés de nueve y medio (9.5 por ciento) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de Veinte Mil Seiscientos Pesos Oro con 00/100 (RD$20,600.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Noventidos pesos oro con 20/100 (RD$192.20), cada

una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del primero de junio de 1977 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otrga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuota completas o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido, es igualmente convenido que cualuier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes de

modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR), b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la clásula penal antes mencionada, c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amoritzación de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro R.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás . obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las clásulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha

propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravámen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma cerder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de El ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I2776 expedida por la Compañía de Seguros América C. por A. por la suma de Veintitres Mil Cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD$23,400.00) b) Póliza de Seguro de Vida No. GV–135 expedido por la Compañía de Seguros La Americana, por la suma de Veinte Mil Seiscientos pesos oro con 00/100 (RD$20,600.00).

Las preindicada pólizas son delegada en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía

aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobacin del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DE CIMO QUINTO: Para la ejecición de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18: EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez ureña esquina Pedro a. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además , las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Novecientos Veintisiete Pesos Oro con 66/100 (RD$6,927.66).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de

conformidad conlo prescrito en el contrato de administración sucrito el día 16 de febrero de 1977 entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgadado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos setenta (1977) en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

OSCAR GUAROA GINEBRA HENRIQUEZ Por el Acreedor
14020 Céd. 37 Serie

Gilberto Amado Acosta Nuñez POR EL DEUDOR(COMPRADOR)

26649 Cédula No. Serie

LIC. Mariana Binet Mieses POR EL VENDEDOR

23663 Céd.23 Serie Lic. Miguel A. Lueje POR EL ACRREDOR
115884 Céd 1ra Serie Oliva Marina Jiménez de Acosta POR EL DEUDOR (COMPRADOR) 4526 Céd 71 Serie

POR EL VENDEDOR Céd Serie

Registro Electoral Núm. 1251114

Yo, Dr. HERNAN LORA SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE· que por ante mí compare cieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic MIguel A. Lueje, Gilberto Amado Acosta Núñez, Oliva Marina Jiménez de Acosta y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil Novecientos Setentisiete (1977).

Dr. Hernán Lora Sánchez
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.(Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice–Presidente en funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad–hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.958, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Margarita Mansfield B.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Resolución No. 958

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Margarita Mansfield B., representada por la señora Olga Rodríguez M., en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, y la señora Margarita Mansfield B., representada por la señora Olga Rodríguez M., por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, el Apartamento 101, primera planta, edificio I, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela 121—A—3, parte del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA 664

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal Número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. Margarita Masfield B., dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Rokeby Court No. 6, Kensington, Maryland, E.U.A., portadora de la cédula de identificación personal No. 51862, serie 1ra., debidamente representada en virtud de poder especial, por la Sra. Olga Rodríguez M., dominicana, mayor de edad, soltera, de

quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 9 de la calle Ramón Santana de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 53274, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho a la Sra Margarita Mansfield, B., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 101, Primera planta edificio I, del condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución : Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha ,del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma;

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas iguales y consecutivas de RD$195.83 (Ciento Noventa y cinco pesos con 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengaran interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella sidigne. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto: permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación

mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuesto, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por] parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de
Bienes Nacionales en representación
del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

Margarita Mansfield B.,
debidamente representada po
la Sra. OLGA RODRIGUEZ.M.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Lic. Mariana Binet Mieses y Olga Rodríguez M. cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramente que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Lina F. de los Santos,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán , Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

Firmados: Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad–Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Gumán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad–Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.959, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Patronato Dulce Milagro Inc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 959

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constituciôn de la República;

VISTO: El Contrato de Donación suscrito en fecha 1ro. de agosto del año 1978, entre el Estado Dominicano y el Patronato Dulce Milagro, Inc.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 1ro. de Agosto de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, traspasa a Título de Donación en favor del Patronato DULCE MILAGRO, INC., representado por su Presidente Fundador, señor HORACIO ALVAREZ S., las Parcelas Nos. 43-A, 44, 185 y 186 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito

Nacional, valoradas en la suma total de RD$93,333.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1195

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de julio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte: el PATRONATO "DULCE MILAGRO" INC., Institución de bien social, establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, debidamente representado en este Acto por su Presidente Fundador, señor HORACIO ALVAREZ S., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 32799 Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del PATRONATO "DULCE MILAGRO", INC., quien acepta, a través de su representante, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Parcela No. 43-A, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 5,200.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al NORTE, Parcela No. 42, y Celestino y Pascual Arvelo; al ESTE: Carretera a la Isabela, Julio Campusano, Ulises Pichardo y Melania Santamaría Vda. Billini; al Sur Parcela No. 4, Porción "A"; y al Oeste, Parcela No. 3, Porción "A", Parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 13, del Distrito [illegible] Sucesión Arvelo o Ismael Velásquez;

b) Parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 6.098.00 metros cuadrados, dentro de los

siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 43; al Este, Carretera a la Isabela y Sucesores de Juan Ramírez; al Sur, Sucesores de Juan Ramírez y Parcela No. 43; y al Oeste, Parcela No. 43;

c) Parcela No. 185, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 963.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcela No. 44; al Este, Carretera Arroyo Hondo-La Isabela, Parcela No. 6-Subdividida; al Sur, Parcela No. 186; y al Oeste, Parcela No. 44;

d) Parcela No. 186, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con área de 6,882.00 metros cuadrados, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Parcelas Nos. 43, 44 y 185; al Este, Carretera Arroyo Hondo-La Isabela, Parcelas Nos. 6-Subdividida y 43; al Sur, Parcela No. 43; y al Oeste, Parcelas Nos. 43 y 44."

SEGUNDO: Los inmuebles objeto del presente Contrato de Donación han sido avaluados por la Dirección General del Catastro Nacional, en la suma de RD$93,333.00 (NOVENTITRES MIL TRESCIENTOS TREINTITRES PESOS ORO).

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre los inmuebles objeto del presente Contrato, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 60-396, 62-931, 62-932 y 58-4352, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Los inmuebles que DONA el ESTADO DOMINICANO a favor del PATRONATO "DULCE MILAGRO", INC., se encuentran ubicados donde está instalado el local en que funciona la institución benéfica.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que los inmuebles a que el mismo se contrae tienen un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

POR EL PATRONATO DULCE MILAGRO, INC.

HORACIO ALVAREZ S.
Representante

YO, DRA. MINERVA DIAZ DE MELLA, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores Lic. MARIANA BINET MIESES Y HORACIO ALVAREZ S., de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al 1er. día del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. MINERVA DIAZ DE MELLA
Abogado - Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y

ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz
Vice-Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.960, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Luís José Acra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 960

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Luis José Acra:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Luis José Acra, el Apartamiento 104, Primera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 190 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 716

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor LUIS JOSE ACRA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Dennys María Moya, Licenciado en Administración de Empresas, domiciliado y residente en Urbanización Piña, Segunda Etapa, San Francisco de Macorís, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 29066, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor LUIS JOSE ACRA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamento 104, Primera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de

lavado. Este apartamiento está situado al Noreste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carga de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas Mensualmente, a partir del 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la

Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de Constitución y al Reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL

COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales, en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

LUIS JOSE ACRA

YO, Lina F. de los Santos, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Luis José Acra, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los Actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novevecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente
José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.961, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Agueda Guerrero Vda. Mota.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 961

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora AGUEDA GUERRERO VDA. MOTA.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Agueda Guerrero Vda. Mota, el Apartamento 304, Tercera Planta Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 190 M2., localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 711

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23662, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora AGUEDA GUERRERO VDA. MOTA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Dr. Delgado No. 38 de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 41523, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho a la señora Agueda Guerrero Vda. Mota, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 304, Tercera Planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noreste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal y una escalera que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante el Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre el cual el ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO)

mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de intereses de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo

dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038 identificada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos Constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del CONGRESO NACIONAL para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

AGUEDA GUERRERO VDA. MOTA

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por las señoras LIC. MARIANA BINET MIESES Y AGUEDA GUERRERO VDA. MOTA, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LIC. LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 1355to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.962, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leandro Eliseo Soto Franjul.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 962

VISTO: el Inciso 19 del Artículo37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Leandro Eliseo Soto Franjul, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Leandro Eliseo Soto Franjul, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamiento 102, primera planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121—A—3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 702

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Sr. Leandro Eliseo Soto Franjul, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra., empleado privado, domiciliado y residente en la Avenida César Nicolás Penson No.116, Edificio Paraiso I, Apto. 12, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No.22934, serie 3, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. Leandro Eliseo Soto Franjul, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 102, primera planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2.), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacoana, orientado hac ia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121—A—3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO DOMINICANO constituyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato. ha sido convenido y pactado entre las partes,

por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagado en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por latotalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (ciento noventa y cinco pesos con 83/100, cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. del agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes libre de interes de ningún género, por la cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consciente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad

en pisos o apartamientos, en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor

y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del ESTADO DOMINICANO.

POR EL COMPRADOR:

LEANDRO ELISEO SOTO FRANJUL.

LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público delos del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Leandro E. Soto Franjul, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente: Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER'
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.963, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Fernando A. Sánchez Aybar.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 963

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fernando Arístides Sánchez Aybar, en fecha 15 de junio de 1978.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Fernando Arístides Sánchez Aybar, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor del Segundo el Apartamento 3-Este, Tercera Planta, Edificio "E", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-No., parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 699

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, seire 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y el Sr. FERNANDO ARISTIDES SANCHEZ AYBAR, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Niurka Milagros Brugal, militar, domiciliado y residente en "Fortaleza Concepcional", La Vega, República Dominicana, portador de la cédula de identificación personal No. 110897, serie 1ra.

de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho al Sr. FERNANDO ARISTIDES SANCHEZ AYBAR, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 3-Este, Tercera Planta, Edificio E. del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño, y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la Permuta que le fuere otorgado a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagada MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de Agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes libre de interés de ningún género, por lo

cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (TRES) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera y voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de títulos correspondiente a

efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setna y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:
LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

FERNANDO ARISTIDES SANCHEZ AYBAR.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y FERNANDO ARISTIDES SANCHEZ A., cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setna y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115o. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.964, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Javier Antonio Heded.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 964

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República:

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, y el señor Javier Antonio Heded, en fecha 15 de junio de 1978.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la LIC. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor JAVIER ANTONIO HEDED, por medio del cual el primero traspasa a título de Venta en favor del segundo el Apartamiento 304, tercera planta, del edificio 1, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121—A—3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 675

ENTRE, Los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Sr. JAVIER ANTONIO HEDED, dominicano, mayor de edad, soltero, Licenciado en Administración de Empresa, domiciliado y residente en la Ave. 27 de Febrero No. 298, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación

personal No.180206, serie 1ra. de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. JAVIER ANTONIO HEDED, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Apartamiento 304, Tercera Planta, del Edificio I, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa Metros Cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noreste del Edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la Permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO DOMINICANO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de Venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la su ma de RD$57,000.00 (CIENCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea la cantidad de

RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR,

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMNPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración y al reglamento de copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio,

de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en esee sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta yocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

JAVIER ANTONIO HEDED.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Abogado Notario–Público, de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y JAVIER ANTONIO HEDED cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. LINA F. DE LOS SANTOS,
Abogado Notario–Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración (Fdos.):

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Angel Salvador Méndez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA, RAMOS,
Secretario.

MANUEL A NOLASCO GUZMAN,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confire el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su concomiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Resturación.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.965, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Israel Castillo Rosario.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 965

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el Sr. ISRAEL CASTILLO ROSARIO;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de

Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del Sr. Israel Castillo Rosario, el Apartamiento 102, primera planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 190 M2., localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No.714

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Sr. ISRAEL CASTILLO ROSARIO, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Eulalia María Serulle, Médico, domiciliado y residente en la calle San Martín de Porres No. 9, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 27202, Serie 56.

De la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denoninará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. Israel Castillo Rosario, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 102, Primera Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcciónde Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con las siguientes distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baños completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está

localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la sum a de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 83/100) cada una que deberán ser pagadas mensualm ente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposicoes contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transansferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos-constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo

dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR

ISRAEL CASTILLO ROSARIO.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Israel Castillo Rosario, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararón bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho: años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración. (Fdos.): Adriano A.

Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria y Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.966, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Aura Antonia Reyes Félix.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 966

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Aura Antonia Reyes Félix, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la Señora Aura Antonia Reyes Félix, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor de la Segunda el Apartamiento 302, Tercera Planta, Edificio "V" del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domicilidada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder

Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR: y la Sra. AURA ANTONIA REYES FELIX, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domicilidada y residente en la calle Santomé No. 11, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 280, serie 59, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. AURA ANTONIA REYES FELIX, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 302, Tercera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos baños completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado a la Nororeste del edificio orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la Permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato defecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes,

por la suma de RD$57,00.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) LA SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberá ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de Agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún genero, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fecha fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO

DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de Noviembre de 1958 y sus modificaciones de la Ley No. 5038 del 21 de Noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenida s en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio. de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente

aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

AURA ANTONIA REYES FELIX

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y

AURA ANTONIA REYES FELIX cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración. (Firmados).

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Angel Salvador Mendez Féliz,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, CApital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.967, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Amanda H. Vda. Mota.

CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución No.967—

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Amanda H. Vda. Mota, en fecha 15 de junio de 1958.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el

Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y la señora Amanda H. Vda. Mota, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 104, Primera Planta, Edificio I, del Condominio Anacaona III, dicho Condominio está localizado en la Parcela No.121-A-3, parte del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No.667

ENTRE los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. AMANDA H. Vda. MOTA, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco No.1 de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 36077, serie 1ra. de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. AMANDA H. Vda. MOTA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 104, Primera Planta, Edificio 1, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Noreste del edificio con frente a la

Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No.121-A-3, parte del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la Permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978. debidamente legalizado de la porción de Terreno sobre la cual el Estado construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CIENCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICNOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibido de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amoritización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR'

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe.

La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo Documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre

los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (DOS) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

AMANDA H. VDA. MOTA

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y AMANDA H. VDA. MOTA cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los Actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.968, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Leonardo Matos Berrido.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 968

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Co tiato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y e sei · Leonardo Matos Berrido, en fecha 15 de junio de 1078;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el señor Leonardo Matos Berrido, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de segundo el Apartamento 2-Este, Segunda Planta, Edificio "E", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 677

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR: y el señor Leonardo Matos Berrido, dominicano, mayor de edad, Abogado, casado con la señora Josefina García de Matos, domiciliado y residente en la calle Bienvenido García Gautier No. 22 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación

Personal No. 74727, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor Leonardo Matos Berrido, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 2-Este, Segunda Planta, Edificio "E", del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Este del Edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud e la parmuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el Estado construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS OR DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de

RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes libre de interés de ningún genero, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al comprador.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago por parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al vendedor ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del VENDEDOR no pagado, previsto en el Artículo 2193 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente que el condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposicones de la Ley No. 5938 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIOS. Así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y Administración del Condominio-Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación y mantenimiento, reparación y Administración de las cosas y servicios comunes del

Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5938, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estafa exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiene a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: las partes aceptan que el presente fontrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

DR. LEONARDO MATOS BERRIDO.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público d elos del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y LEONARDO MATOS BERRIDO, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes se declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.969, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Francia Georgette Pucheau Rivera.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 969

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Francia Georgette Pucheau Rivera, en fecha 11 de abril de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la Señora Francia Georgette Pucheau Rivera, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el apartamiento marcado con la letra "A", primera planta, lado izquierdo, del edificio No. 18, construido de blocks y concreto, en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, por un valor total de RD$20,115.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC' MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora FRANCIA GEORGETTE PUCHEAU RIVERA, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia accidentalmente en esta ciudad, profesora, portadora de la cédula de identificación personal No. 22011, serie 37, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. , se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora FRANCIA GEORGETTE PUCHEAU RIVERA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con la letra "A", primera planta, lado izquierdo del edificio No. 18, construido de blocks y concreto, en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenido entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,115.25 (VIENTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO MN), pagada como inicial por la Compradora, según recibo No. 0184430, de fecha 23 de diciembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidaees

consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No., expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposicones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 11 días del mes de Abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

FRANCIA GEORGETTE PUCHEAU RIVERA,
Compradora.

YO, DRA. JOSEFINA SORIANO DE WIESE, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras: LIC. MARIANA BINET MIESES Y FRANCIA GEORGETTE PUCHEAU RIVERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, alos 11 días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DRA. JOSEFINA S. DE WIESE,
Abogado–Notario–Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setnta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominciana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setyenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario
ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domincana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.970, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los Sres.: Eladio Sánchez Coste y Dora M. Santos de Sánchez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 970

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Prestamos Hipotecario, suscrito en fecha 25 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Eladio Sánchez Costa y Dora M. Santos, y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 25 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Subgerente General, Lic. Miguel A. Lueje; quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Eladio Sánchez Coste y Dora M. Santos de Sánchez, quienes se denominarán EL DEUDOR COMPRADOR; y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR COMPRADOR, el Solar No. 14 de la Manzana "E" del Proyecto Las Avenidas, ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110–Ref.–780, 26–A–Ref.–1–11 y 26–A–Ref.–1–14, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 218.54 metros cuadrados, valorado en la suma total de RD$26,313.90, el DEUDOR–COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR en calidad de préstamo la cantidad de RD$19,700.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD$183.80, el deudor–comprador ha pagado en manos del ACREEDOR la diferencia entre el precio de

venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$6,613.90; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposicones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Gerente Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casadado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 14020, serie 37, y por el Subgerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este dominilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) Eladio Sánchez Coste y Dora M. Santos de Sánchez, portador (es) de la (s) cédula (s) personal de identidad No. (s) 37836 y 141994 serie (s) 1ras. de nacionalidad (es) dominicanos, mayor (es) de edad, de estado casados, domiciliado (s) y residente (s) en Santo Domingo, Distrito Nacional (respectivamente quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICNAO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgada por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, Empleada Público, soltera, Portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral No. 1251114.

que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta el siguiente inmueble "El Solar No. 14 de la Manzana E, del Proyecto Las Avenidas,

II Etapa (Plan particular), ubicado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 110–Ref.–780–(Resto) (51.33 M2.), 26–A–Ref.–1–II (69 M2) y 26–A–Ref.–1–14 (97.71 M2) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 218.54 metros cuadrados, con las siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 13, por donde mide 29.49 metros lineales; al Este: Calle s/n. por donde mide 7.30 metros lineales; al Sur: Solar No. 15, por donde mide 29.49 metros lineales; y al Oeste: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 7.45 metros lineales y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de blocks techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los Certificados de Títulos Nos. 77–556; 76–1200; y 15–95.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS ORO CON 90/100 (RD$26,312.90) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$19,700.00), por la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas dev engarán interés a razón del nueve y medio (9.5 por ciento) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de el mismo

interés de nueve y medio (9.5 por ciento) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$19,700.00) en el termino de Veinte años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS ORO CON 80/100 (RD$180.80), cada una serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de junio de 1977 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortizción de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencioanda; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgada el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR) éste otorga en hipoteca en primer

rango en favor del EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución, El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. 2776, expedido

por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$23,400.00);

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV–135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana, S. A. por la suma de DIECINUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$19,700.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras del inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplim iento de cualquiera de los compromisos aquí contraidos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará orígen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las misas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: El ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR

(COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Seiscientos Trece Pesos Oro con 90/100 (RD$6,613.90).

DECIMOSEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Dr. Oscar Guaroa Ginebra H. y Lic. Miguel A. Lueje por el Acreedor, Eladio Sánchez Coste y Dora M. Santos de Sánchez por el Deudor (Comprador); Lic. Mariana Binet Mieses, por el Vendedor.

YO, DOCTORA MILAGROS BALAGUER DE RIVERA, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H. Lic. Miguel A. Lueje, Eladio Sánchez Costa, Dora M.Santos de Sánchez y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y

calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veinticinco (25) días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DRA. MILAGROS BALAGUER DE RIVERA,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Seónes del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de a osto del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.):

Dulce María González de Pons,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Indepe:rdencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PRLMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.971, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. José René Román García.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 971

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, en el Estado Dominicano y el Sr. JOSE RENE ROMAN GARCIA:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta sucrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del Sr. José René Román García, el Apartamiento 1–Este del Edificio "E" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2., localizado en la Parcela No. 121–A–3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorado en la suma total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 1155

ENTRE, Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera funcionaria pública,domiciliada y

residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identitficación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el poder ejecutivo en fecha 14 de mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará el vendedor; y el Sr. José René Román García dominicano, mayor de edad, empleado privado, casado con la Sra. Sonia Altagracia B. de Román, portadora de la cédula de identiticaci-on personal No. 85364, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle 16 No. 5 (ensanche Arboleda) de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

DE LA OTRA PARTE, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. José René Román García, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 1-Este del edificio "E", con una área de construcción de doscientos metros cuadrados, con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completo, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la que le fuere otorgada a este por el instituto de auxilios y viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el Estado construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagado en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a lafirma del presente contrato, cantidad que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de el comprador por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33)DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON TREINTA Y TRES CTVS.) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al comprador.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la administración general de bienes nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de el comprador de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al vendedor ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artícuo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garntizar el pago del saldo adeudado, el comprador consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del código civil, por elmonto del saldo adeudado.

SEXTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio. Así como a la declaración del condominio anacaona III, copia del cual, el

comprador, reconoce haber recibido de manos de el vendedor y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la trasferencia de propiedad del vendedor al comprador del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al registrador de títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del comprador en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que el comprador se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el Estado Dominicano de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que el vendedor queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artí culo 1641 del código civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del comprador deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

JOSE RENE ROMAN GARCIA

YO, DRA. LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los Sres. Mariana Binet Mieses y José René Román García cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. LINA F. DE LOS SANTOS.
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.972, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Eneria Josefina B. de Cortina.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 972

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio del año 1978, entre el Estado Dominicano y la Sra. Eneria Josefina B. de Cortina:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Sra. Eneria Josefina B. de Cortina, el Apartamiento 304, tercera planta, edificio IV del Condominio Anacaona III, localizado en la parcela No. 122-B-Ref.-1,(Parte) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorado en la suma total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 1154

ENTRE, los que suscriben; EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domicilidada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. Eneria Josefina B. de Cortina, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula No. , Serie domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, en favor de Eneria Josefina B. de Cortina, QUIEN ACEPTA, el inmueble que se describe a continuación:

"Aparamiento 304, tercera planta, Edificio IV del Condominio Anacaona IIII. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 122-B-Ref.-1(Parte) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. Dicho Apartamiento tiene un área de construcción de 190 metros cuadrados, con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos

cuartos de baño, completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTISIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del pre - sente contrato, cantidad que el vendedor declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de el comprador por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad ee RD$47,000.00 (CUARENTISIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 480 (CUATROCIENTOS OCHENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$97.92 (NOVENTISIETE PESOS ORO CON 92/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondientede la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones que instituye un Sistema Especial para Regir el Derecho de Propiedad en pisos o Apartamientos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III copia del cual, EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del vendedor al comprador del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL

VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

ENERIA JOSEFINA B. DE CORTINA.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS' Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Eneria Josefina B. de Cortina; Mariana Binet Mieses cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que ésas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setna y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del

mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al día delmes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominciana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital dyla República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.973, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Samir Kury.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 973

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio del año 1978, entre el Estado Dominicano y el señor SAMIR KURY;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito en fecha 15 de junio del año 1978, por medio del cual el Estado Dominciano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor SAMIR KURY, el Apartamiento 1–Oeste del Edificio "E", con un área de construcción de 200 M2., Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorado en la suma total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 1156

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor SAMIR KURY, dominicano, mayor de edad, Ingeniero, casado con la señora Sonia Matos de Kury, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 25828, Serie 23, domiciliado y residente en la calle García Godoy No. 12

de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; de la otra parte quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías del derecho, al señor SAMIR KURY C. , quién acepta, el inmueble que se describe a continuación: "Apartamiento 1–oeste del Edificio "E" con un área de construcción de Doscientos Metros Cuadrados, con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completo, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. CONDOMINIO ANACAONA III, localizado en la Parcela No. 121–A–3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la DONACION que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha ,del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$ 60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS ,), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma;

A) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$ 208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON TREINTA Y TRES CTVS.) cada una, que deberán ser pagadas

MENSUALMENTE, a partir del día 1ro de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permiterá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en elArtículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO:

Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se sobroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a culaesquiera otros derechos legales o conveniconales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artíiculo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobaciôn del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de
Bienes Nacionales en Representación
del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

SAMIR KURY

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

YO, DRA. LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Samir Kury, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. LINA F. DE LOS SANTOS
NOTARIO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Naconal, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración, (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce M. González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.974, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y varias personas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Resolución No. 974

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y los señores que citamos más adelante:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores: Juan Bautista Herrera Ramírez, Gustavo A. Jorgen Garcìa, Ameuro Dominicana CxA., Ernesto J. Armenteros, Ana Minguez de Valdéz, Tomás Antonio Roa Báez, Alejandro Gabriel Castillo, Fara María Sánchez Quintana, Eloisa María Roa de Martínez, Mirna Ravelo Lavandier, Dinorah Beras de Castro, Carlos A. Piantini Espinal y Alexandra Paredes, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de cada una de las personas detalladas, sendos Apartamientos en el Condominio Mirador del Sur, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.

122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, los mencionados apartamientos corresponden a cuatro (4) tipos, los correspondientes al tipo "A" tienen un valor de RD$60,862.12; los del tipo "B" RD$50,966.32, los del tipo "C", RD$45,405.60 y los del tipo "D" RD$37,184.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad com poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha doce (12) del mes de julio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y los señores:

JUAN BAUTISTA HERRERA RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, Constructor, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 2633, serie 15;

GUSTAVO A. JORGEN GARCIA, dominicano, mayor de edad, Arquitecto, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 130573, serie 1ra.;

AMEURO DOMINICANA, C.xA., Compañia constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social sito en la casa marcada con el No. 40 de la calle Arzobispo Meriño, Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente-Tesorero, Dr. José A. Quezada, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 14381, serie 26;

ERNESTO J. ARMENTEROS, dominicano, mayor de edad, Arquitecto, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 84602, serie 1ra.;

ANA MINGUEZ DE VALDEZ, domincana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Rafael Valdez Hilario, portadora de la cédula de identificación personal No. 11405, serie 56;

TOMAS ANTONIO ROA BAEZ, dominicano, mayor de edad,

portador de la cédula de identificación personal No. 12951, serie 11;

ALEJANDRO GABRIEL CASTILLO, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado, potador de la cédula de identificación personal No. 10878, serie 11;

FARA MARIA SANCHEZ QUINTANA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 161823, serie 1ra.;

ELOISA MARIA ROA DE MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, Empleada Pública, casada con el señor Miguel Martínez, portadora de la cédula de identificación personal No.4746, serie 11;

MIRNA RAVELO LAVANDIER, dominicana, mayor de edad, Decoradora, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 1119, serie 1ra;

DINORAH BERAS DE CASTRO, dominicana, mayor de edad, Profesora, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 925, serie 26;

CARLOS A. PIANTINI ESPINAL, dominicano, mayor de edad, musico, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 47996, serie 1ra.;

ALEXANDRA PAREDES, Dominicana, mayor de edad, secretaria, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 117401, serie 1ra.;

de la otra parte, quienes en lo sucesivo de este Convenio se denominarán LOS COMPRADORES;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a LOS COMPRADORES, quienes aceptan los inmuebles que se describen a continuación:

A ALEJANDRO GABRIEL CASTILLO, el Apartamiento No. 1, del tipo "B", primera planta, situado al Este del Edificio con

frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Oeste el Apartamiento No. 2, y al Este: Area verde y Calle.

A ERNESTO J. ARMENTEROS, el Apartamiento No. 2, del tipo "B", primera planta, situado al Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 1, y al Oeste: Apartamiento No. 3.

A MIRNA RAVELO LAVANDIER, el Apartamiento No. 3, del tipo "C" primera planta, situado al Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este el Apartamiento No. 2, y al Oeste: Area de circulación que lo separa del Apartamiento No. 4. A la Compañía AMEURO DOMINICANA, C. x A., el Apartamiento No. 7, del tipo "C", primera planta , situado al Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Oeste área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 8, y al Este el apartamiento No. 6.

A FARA MARIA SANCHEZ QUINTANA, el Apartamietno No. 1, del tipo "B", segunda planta, situado al Este del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este área verde y calle y al Oeste área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 2.

A ANA G. MINGUEZ DE VALDEZ, el apartamiento No. 2, del tipo "B", segunda planta, situado al Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 1 y al oeste el apartamiento No. 3.

A DINORAH BERAS DE CASTRO, el Apartamiento No. 3, del tipo "D", segunda planta, situado al Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este el Apartamiento No. 2 y al oeste el Apartamiento No. 4.

A ALEXANDRA PAREDES, el Apartamiento No. 6, del Tipo "C", segunda planta, situado en la parte Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal, limitado al Este por el Apartamiento No. 5 y al Oeste por área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 7.

A JUAN BAUTISTA HERRERA RAMIREZ, el Apartamiento No. 1, del tipo "C", tercera planta, situado al Este del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este área verde y calle, y al Oeste área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 2.

A TOMAS ANTONIO ROA BAEZ, el Apartamiento No. 2, del tipo "B", tercera planta, situado al Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 1, y al Oeste: El Apartamiento No. 3.

A ELOISA MARIA ROA DE MARTINEZ, el Apartamiento No. 3, del tipo "B", tercera planta, situado al Este (medial) del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur, quedándole al Este el Apartamiento No. 2, y al Oeste área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 4.

A GUSTAVO A. JORGE GARCIA, el Apartamiento No.8, del tipo "A", tercera planta, situado en la esquina Suroeste del Edificio con frente a la Avenida Mirador del Sur y a la calle Pedro A. Bobea, quedándole al Este área de circulación que lo separa del Apartamiento No.7, y al Oeste área de circulación que lo separa del Apartamiento No.9.

A CARLOS PIANTINI, el Apartamiento No. 8, del tipo "A", segunda planta, situado en la Esquina Suroeste del Edificio con frente hacia la Avenida Mirador del Sur y a la calle Pedro A. Bobea, limitado al Este por área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 7 y al Norte por área de circulación que lo separa del Apartamiento No. 9.

PARRAFO: Los Apartamientos anteriormente indicados tienen las siguientes características:

Los denominados del tipo "A", con un área de construcción de Ciento Ochenta y Cinco punto Cero Siete Metros Cuadrados (185.07 M2) con la siguiente distribución: Sala–comedor, tres dormitorios, balcón, dos cuartos de baño, cocina, cuarto de servicio con baño y área de lavandería.

Los denominados del tipo "B", con un área de construcción de Ciento Cincuenta y Cinco Punto Cero Siete Metros Cuadrados

(155.07M2), con la siguiente distribución: Sala-comedor, tres dormitorios, balcón, dos cuartos de baño, cocina, cuarto de servicio con baño y área de lavandería.

Los denominados del tipo "C", con un área de construcción de Ciento Treinta y Ocho punto Cero Siete Metros cuadrados (138.07 M2), con la siguiente distribución: Sala-comedor, dos dormitorios, balcón, un cuarto de baño, cocina cuarto de servicio con baño.

Los denominados del tipo "D", con un área de construcción de Ciento Trece punto Cero Siete Metros Cuadrados (113.07 M2), con la siguiente distribución: Sala-comedor, un dormitorio, balcón, un cuarto de baño, cuarto de utilería y cocina.

El Edificio donde están localizados los apartamientos que por este acto se venden, está construido en la porción de la parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, y está limitado, al Norte: Calle; al Este: Calle; al Sur: Avenida Mirador del Sur; y al Oeste: Calle Pedro A. Bobea. Dicho Edificio está integrado por tres planta, cada una de diez (10) apartamientos.

La localización de los apartamientos anteriormente indicados, asi como la del edificio predescrito, al igual que la distribución de los primeros, será interpretada, en caso de duda, si la hubiere, de conformidad con las disposiciones que sobre este aspecto se encuentran contenidas en la Declaración de Constitución y en el Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Mirador, del cual forman parte dichos apartamentos.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de:

Para los apartamientos denominados del tipo "A": RD$60,862.12 (SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ORO CON 12/100).

Para los apartamientos denominados del tipo "B": RD$50,966.32 (CINCUENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ORO CON 32/100).

Para los apartamientos del tipo "C": RD$45,405.70

(CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ORO CON 70/100).

Para los apartamientos denominados del tipo "D": RD$37,184.20 (TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 20/100).

El precio anteriormente indicado para cada apartamiento, deberá ser pagado de la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de LOS COMPRADORES por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de: RD$45,862.12 (CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 12/100) para el apartamiento del tipo "A"; RD$35,966.32 (TREINTA Y CONCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 32/100) para el apartamiento del tipo "B"; RD$30,405.70 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 70/100) para el apartamiento del tipo "C", mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de: RD$191.09 (CIENTO NOVEINTA Y UNO CON 09/100) para el apartamiento del tipo "A"; RD$149.86 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE CON 86/100) para el apartamiento del tipo "B" y RD$126.69 (CIENTO VEINTE Y SEIS CON 69/100) para el apartamiento del tipo "C", cada una que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día lro. de septiembre del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

PARRAFO: No obstante lo indicado anteriormente, se establecen, de común acuerdo entre las partes interesadas, las siguientes excepciones en cuanto a la forma de pago:

En cuanto a los apartamientos del tipo "D", la señora DINORAH BERAS DE CASTRO, adquiriente de un apartamiento de este tipo, pagará un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) y la suma pendiente de pago o sea RD$32,184.20 TREINTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO CON 20/100) mediante el pago de 240 (Doscientos

Cuarenta) cuotas mensuales de RD$134.10 (CIENTO TREINTA Y CUATRO CON 10/100). cada una.

La señora ANA G. MINGUEZ DE VALDEZ, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), y la suma pendiente de pago o sea RD$40,966.32 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 32/100) mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$170.69 (CIENTO SETENTA CON 69/100) cada una.

Lo pendiente de pago o sea RD$40,966.32 (CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 32/100) mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$170.69 (CIENTO SETENTA CON 69/100) cada una.

El señor GUSTAVO A. JORGE GARCIA, con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), y la suma pendiente de pago o sea RD$50,862.12 (CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 12/100) mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$211.93 (DOSCIENTOS ONCE CON 93/100) cada una.

La señora MIRNA RAVELO LAVANDIER, con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), y la suma pendiente de pago o sea RD$40,405.32 (CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCO CON 32/100) mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$168.36 (CIENTO SESENTA Y OCHO CON 36/100) cada una.

LOS COMPRADORES anteriormente indicados, en cuanto a la forma de pago excepcionalmente establecida en el presente párrafo, se someterán al igual que los demás, al mismo procedimiento en cuanto al cobro de las cuotas mensuales adeudadas, así como a cualesquiera otras disposiciones establecidas en el presente contrato, con la única excepción de lo dispuesto expresamente en la parte inicial de este párrafo.

TERCERO: El Saldo adeudado por LOS COMPRADORES, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la Cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo a LOS COMPRADORES.

CUARTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de LOS COMPRADORES de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Quinto de este contrato.

QUINTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, LOS COMPRADORES consienten por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado por ellos.

SEXTO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forman parte los apartamientos que por este acto se venden, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de Constitución y al Reglamentto de Copropiedad y Administración del Condominio Mirador, copia del cual, LOS COMPRADORES, reconocen haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declaran haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declaran que obligan a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR a los COMPRADORES de los inmuebles que por este acto se venden y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor de

los COMPRADORES en las condiciones indicadas anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que los COMPRADORES se subrogan en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Mirador, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido que cualquier reclamación por parte de los COMPRADORES deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

NOVENO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio: EL ESTADO DOMINICANO en el edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el Apartamiento que por este acto adquieren.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintidos (22) días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR LOS COMPRADORES:

GUSTAVO A. JORGE GARCIA

Ernesto Jaime Armenteros Estrems

Carlos A. Piantini Espinal

Ana Griselda Mínguez de Valdez

Alexandra Paredes

Fara A. María Sánchez Quintan..

Alejandro Gabriel Castillo

Juan Bautista Herrera Ramírez

Tomás Antonio Roa Báez

Eloisa María Roa de Martínez

Myrna Ravelo Lavandier

Dinorah Zulema Beras y de Castro

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores ERNESTO JAIME ARMENTEROS ESTREMS; JUAN BAUTISTA HERRERA RAMIREZ; GUSTAVO A. JORGE GARCIA; JOSE A. QUEZADA; ANA MINGUEZ DE VALDEZ; TOMAS ANTONIO ROA BAEZ; ALEJANDRO GABRIEL CASTILLO; MIRNA RAVELO LAVANDIER; FARA MARIA SANCHEZ QUINTANA; ELOISA MARIA ROA DE MARTINEZ; DINORAH DE CASTRO; CARLOS A. PIANTINI ESPINAL; ALEXANDRA PAREDES; cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Veintidós (22) días del mes de julio del año 1978.

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.975, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Nelson Antonio Reyes Cerda.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 975

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor NELSON ANTONIO REYES CERDA, en fecha 31 de julio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y el señor Nelson Antonio Reyes Cerda, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo, el Apartamiento 9—A—Oeste, Novena Planta, con un área de construcción de 172.53 metros cuadrados, correspondiente al Condominio Bella Vista, localizado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$56,758.61, que copiado a la letra dice así:

C O N T R A T O :

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha veinticinco (25) de julio de 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor NELSON ANTONIO REYES CERDA, dominicano, mayor de edad, Funcionario Público, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 10282, Serie 40, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; de la otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor NELSON ANTONIO REYES CERDA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 9-A-Oeste, Novena Planta: con un área de construcción de 172.53 metros cuadrados con la siguiente distribución: Sala, Estar, Comedor, Tres dormitorios, dos cuartos de baños, dos terrazas, cocina, cuarto de servicio con baño y área de lavandería.

Este apartamiento está situado al Oeste del Edificio con frente orientado hacia el Sur, y acceso a la vía pública mediante ascensores y escaleras.

Corresponde al Condominio Bella Vista, localizado dentro del ámbito de la Parcela No. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Antigua Cancha de Polo del Hotel El Embajador).

SEGUNDO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$56,758.61 (CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON SESENTA Y UN CENTAVOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), el cual ha sido satisfecho por EL COMPRADOR en virtud de la deuda contraida por el ESTADO DOMINICANO, con dicho comprador y reconocida formalmente mediante poder del Presidente de la República, dirigido a la Administradora General de Bienes Nacionales de fecha veinticinco (25) de julio de 1978. Dicho pago inicial, por tanto, el ESTADO DOMINICANO declara, haberlo recibido a su entera satisfacción de manos del COMPRADOR, por el cual otorga Carta de Pago y Recibo de Descargo por la totalidad del mismo.

b) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD$51,758.61 (CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS

CINCUENTA Y OCHO PESOS ORO CON SESENTA Y UN CENTAVOS), mediante el pago de 360 (Trescientos Sesenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$143.77 (CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS ORO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de septiembre del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

TERCERO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

CUARTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito y estipulado en el Artículo Quinto de este Contrato.

QUINTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEXTO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Bella Vista, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin ereservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación,

mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR AL COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Bella Vista, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

NOVENO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio: EL ESTADO DOMINICANO en el edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales y EL COMPRADOR en el apartamiento que por este acto se adquiere.

ONCENO: Para los fines que fueren necesarios se anexa al presente Contrato copia del poder del Presidente de la República, dirigido a la Administradora General de Bienes Nacionales de fecha veinticinco (25) de julio de 1978.

HECHO Y FIRMADO EN DOS (2) originales de un mismo tenor y efecto en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de
Bienes Nacionales

POR EL COMPRADOR:

NELSON ANTONIO REYES CERDA

YO, DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron voluntariamente la LIC. MARIANA BINET MIESES y el señor NELSON ANTONIO REYES CERDA, de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas por ellos en mi presencia son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 31 días del mes de julio del año mil novecientos setentiocho (1978).

DRA. CARMEN OLGA PEGUERO DE RODRIGUEZ
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y

ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.976, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Lilia M. Hernández Santana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 976

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 17 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lilia M. Hernández Santana,

representada por el señor Adec A. Ramírez, de fecha 15 de junio de 1978:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto, por la Lic. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora LILIA M. HERNANDEZ SANTANA, representada por el señor Adec A. Ramírez, mediante el cual el Primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 303, Tercera Planta, Edificio "V", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 746

ENTRE, Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de Junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. LILIA M. HERNANDEZ SANTANA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, domiciliada y residente en la calle Francia No. 99, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 6883, serie 32, debidamente representada en virtud de Poder Especial, por Adec A. Ramírez, dominicano, mayor de edad, funcionario público, domiciliado y residente en la Avenida Independencia No. 244, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 24296, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, a la Sra. LILIA M. HERNANDEZ SANTANA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 303, Tercera Planta, Edificio V, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, Cocina, Dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la Vía Pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otrogada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del COMPRADOR por lo que otorga carta de pago recibo de por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormrente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente a la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresmaente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y reglamento de copropiedad y Administración del Condominio Anacaona III, cópia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones,

nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondientes a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en éste sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los Constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

LILIA M. HERNANDEZ SANTANA,
debidamente representada por el señor
Adec A. Ramírez.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del

Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y LILIA M. HERNANDEZ SANTANA cuyas generales y claidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria, Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A' NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.977, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Almicar Jesús Romero Portuondo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION No. 977

VISTO el Inciso 19, del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato, de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el Sr. Amilcar Jesús Romero Portuondo;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Amilcar Jesús Romero Portuondo, el Apartamiento 1–Este, Primer Planta del Edificio "D" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 695

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR: y el Sr. AMILCAR JESUS ROMERO PORTUONDO, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Agrónomo, casado con la Sra. Saskia Dolores Jorge de Romero, domiciliado y residente en la calle Carmen Celia Balaguer No. 12, El Millón, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 33794, serie 53

de la otra parte, quien en lo suscesivo de este convenio se denominará el comprador:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. Amilcar Jesús Romero Portuondo, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 1-Este, Primer Planta del edificio "D" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud de la permuta que le fuera otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de

la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (Sesenta mil pesos oro Dominicanos), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, La Cantidad de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos) mediante el pago de 240 (Doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (Doscientos Ocho con 33/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en fagor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICNAO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieran eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieran favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del congreso nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Ncional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setnta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

AMILCAR JESUS ROMERO PORTUONDO.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Amilcar Romero Portuondo cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho)1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setnta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.
JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO G.
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Re pública Dominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.978, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Aníbal Páez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 978

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, y el señor Aníbal Paez, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administrador General de Bienes Nacionales y el señor Aníbal Paez, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta. en favor del Segundo el apartamiento 3–Oeste, tercera planta, edificio "D" del Condominio Anacaona III, localizado en la parcela No. 121–A–3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 748

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración G eneral de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet MIeses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecitivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor Aníbal Paez, dominicanao, mayor de edad, soltero, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificaclón personal No. 4731, serie 41, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PAC TADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor Aníbal Paez, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 3–Oeste, tercera planta, Edificio "D" del Condominio Ancaona III, con área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente

distribución: Sala, comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la Vía pública. Dicho condominio está localizado en la parcela No.121-A-3 del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibido de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto, del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés algno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas en

las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del código civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: las partes reconocen expresmaente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaicones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas obligándose por este medio de manera voluntaria y forma a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicioscomunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al registrador de títulos correspondiente a efectuar las transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantias obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantías debida por éste

conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del código civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor, y efecto, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setnta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:
LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales.
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:
ANIBAL PAEZ

YO, LIC. LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Aníbal Paez, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Reppública Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días delmes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.
JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.
MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.
JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.979, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Señor Pedro Fulgencio Toribio y Toribio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION No. 979

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y señor Pedro Fulgencio Toribio y Toribio, en fecha 21 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y el señor Pedro Fulgencio Toribio y Toribio, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 2,200 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y sus mejoras consistentes

en el apartamiento marcado con el No. 1-2, (1ra. Planta), del edificio No. 2, construido de blocks y concreto, ubicado en la Prolongaclón de la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, por un valor total de RD$28,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello hábil, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 14 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor PEDRO FULGENCIO TORIBIO Y TORIBIO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora CARMEN EMILIA BINET DE TORIBIO, domiciliado y residente en esta ciudad, militar (P.N.), portador de la cédula de identificaclión personal No. 23784, serie 37, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por organo de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor PEDRO FULGENCIO TORIBIO Y TORIBIO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área común de 2,200.00 metros cuadrados, "dentro de la Parcela No. 103-Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en el apartamiento marcado con el No. 1-2, (1ra. planta), del edificio No. 2, construido de blocks y concreto, ubicado en la Prolongación "27 de Febrero" de esta ciudad, entre la Avenida Bahoruco y la calle Caonabo, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcela No. 103-resto; Al Este: Resto de la misma Parcela, al Sur: Edificio No. 1, y Avenida 27 de Febrero; y al Oeste, Resto de la misma Parcela".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$23,000.00 (VEINTIOCHO MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO MN), pagada como inicial por el Comprador, según recibo No. 413800, de fecha 15 de junio de 1978,

expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS ORO MN) en mensualidades consecutivas de RD$75.00 (SETENTICINCO PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO' justitica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 64–5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten el derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

PEDRO FULGENCIO TORIBIO Y TORIBIO,
Comprador.

YO, DR. RAFAEL E. ACOSTA CABRAL, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES Y PEDRO FULGENCIO TORIBIO Y TORIBIO, de generales y calidades que constan, persona a quienes doy fé conocer y me han.

declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

RAFAEL E. ACOSTA CABRAL,
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria y Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes

de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.980, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano, La Asociación de Ahorros y Préstamos y los Sres.: Herbert Scharf y Anicia A. Rodríguez de Scharf.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 980

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 26 de abril del año 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Herbertscharf, Anicia Aniceta Rodríguez de Charf, y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 26 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Herbert Charf y Anicia Aniceta Rodríguez de Scharf quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR–COMPRADOR; y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Bienes Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR–COMPRADOR, el Solar No. 8 de la Manzana "E" del Proyecto Las Avenidas II etapa, ubicado dentro del ámbito

de la Parcela No. 110- Ref.—780 (resto), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 221.70 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$26,353.42; el DEUDOR—COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de RD$19,700.00 para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años, en 240 mensualidades de RD$183.80; el DEUDOR—COMPRADOR ha pagado en manos del ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$6,653.42; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del pesente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señores (es) HERBERT SCHARF y Anicia Aniceta Rodríguez de Scharf, el primero de nacionalidad alemana,debidamente autorizado mediante Oficio No. 11433 del Poder Ejecutivo de fecha 21 de abril de 1977, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No. (s) 127505 y 115847 Serie (s) 1ra., de nacionalidad (es) alemana y dominicana, mayor (es) de edad, de estado casados entre sí domiciliado (s) y residente (s) en Santo Domingo, Distrito Nacional (respectivamente) quines en lo adelante se denominarán (EL DEUDOR COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud del Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de

la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral No. 1251114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta el siguiente inmueble: "El Solar No.8 de la manzana "E", del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (Plano particular), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-(resto) del Distrito Catastral No.4 del Distrito Nacional, con un área total de 221.70 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 7, por donde mide 30.10 metros lineales; al Este: Calle s/n. por donde miede 7.20 metros lineales; al Sur: Solar No. 9, por donde mide 30.05 metros lineales y al Oeste: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 7.54 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de blocks techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.30 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades".

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por el Certificado de Título No. 15–95.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de Veintiseis Mil Trescientos Cincuentitres pesos con 42/100 (RD$26,353.42) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el

ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Diecinueve Mil Setecientos Pesos oro con 00/100 (RD$19,700.00) la cual ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desenbolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 por ciento) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de junio de 1977, el mismo interes de nueve y medio (9.5 por ciento) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de Dicinueve Mil Setencientos Pesos oro con 00/100 (RD$19,700.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Ochentitres Pesos oro con 80/100 (RD$183.80), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de junio de 1977 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a

pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido, y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F. H. A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F. H. A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes, sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) A no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término

acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. 1—2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de Veintitres Mil Cuatrocientos Pesos Oro con 00/100 (RD$23,400.00)

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV—135, expedida por la Compañía de Seguros La América, S. A., por la suma de Diecinueve Mil Setecientos Pesos Oro con 00/100 (RD$19,700.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraidos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada

individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Seiscientos Cincuentitrés Pesos Oro con 42/100 (RD$6,653.42).

DECIMO SEPTIMO: El presente Contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del

Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.
Céd. 14020, Serie 37

POR EL ACREEDOR

Lic. Miguel A. Lueje
Céd. 115884, Serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

Herbert Scharf
Céd. 127505, Serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR).

Anicia Aniceta Rodríguez de Scharf
Céd. 115247, Serie 1ra.

POR EL VENDEDOR

Lic. Mariana Binet Mieses
Céd. 23663, Serie 23
Registro Electoral No.1251114

YO, Doctora MILAGROS BALAGUER DE RIVERA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueie. Herbert Scharf, Anicia Aniceta Rodríguez de Charf y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Veintiseis (26) días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DRA. MILAGROS BALAGUER DE RIVERA
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Se nado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.981, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la señora María R. Díaz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 981

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora María R. Díaz, en fecha 30 de junio de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, y la señora María R. Díaz, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor de la Segunda una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados dentro de la parcela No. 209-Parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana "H" del Plano Particular, Urbanización Metaldóm) y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$22,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1301

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA R. DIAZ, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en el 535 W. 135 Street,

Apartamiento 1-D, New York, Estados Unidos de América, provista de la Cédula de Identificación Personal No. Serie con sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MARIA R. DIAZ, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209-Parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana "H" del Plano Particular, Urbanización Metaldóm), y sus mejoras correspondientes, consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, resto de la misma parcela; al Este, calle "B"; al Sur, Calle 3; y al Oeste, Parcela No. 181".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,000.00 (VEINTIDOS MIL PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: a) La cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo número 00233, de fecha 26 de agosto de 1974, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato; y c), el resto, o se la cantidad de RD$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS ORO), en 140 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$16,000.00 (DIECISEIS MIL PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA R. DIAZ, autoriza y

requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 600 a 800 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76–2678, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas
Administrador General de Bienes Nacionales

María R. Díaz
Compradora

YO, DR. RAFAEL FRANCISCO GONZALEZ, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y MARIA R. DIAZ, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

Dr. Rafael Fco. González
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince- días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.982, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y los Sres.: Sarah Estela Pellerano de Thomas y el señor Moises A. Pellerano López-Penha.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 982

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Rescisión y Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Sarah Estela Pellerano de Thomas y el señor Moisés A. Pellerano López-Penha, en fecha 7 de julio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Rescisión y Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores Sarah Estela Pellerano de Thomas y el señor Moisés A. Pellerano López-Penha, por medio del cual la señora Pellerano de Thomas conviene en rescindir el Contrato de Venta suscrito con el

Estado Dominicano en fecha 24 de junio de 1976, relativo al inmueble de una porción de terreno con área de 630.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110-Ref., 780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 11, de la Manzana "P" del Plano Particular), ubicada en la Urbanización "Los Ríos", por un valor de RD$12,600.00 y el señor Pellerano López-Penha, traspasa a título de venta en favor del Estado Dominicano la Parcela No. 206–B–Ref., 1–2 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con área de 2,792.98 metros cuadrados, correspondiente a la Porción "Y", ubicada en la Sección Los Frailes, por un valor de RD$13,964.00 y el Estado Dominicano a su vez vende a la señora Pellerano de Thomas una porción de terreno con área de 879.60 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 110-Ref.–780-Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 3, de la Manzana "C", del Plano Particular), de la Urbanización "Los Ríos", y sus mejoras, consistentes en la casa No. 5, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, edificada sobre dicho solar por un valor total de RD$72,173.60; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 752

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Licda. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 21 de junio de 1978, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; de otra parte: la señora SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Neit Lawley Thomas, de queháceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Osvaldo Báez No. 15, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 91817, Serie 1ra., con sello hábil, Registro Electoral No. 1080026; y de la otra parte, MOISES A. PELLERANO LOPEZ-PENHA, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gladys Báez de Pellerano, empresario, domiciliado y residente en la calle Paseo del Yaque, Los Ríos, de esta ciudad, portador de la Cédula de

Identificación Personal No. 24661, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha expresado más arriba, y la señora SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS, convienen en suscribir el presente acto, por medio del cual el contrato de venta definitivo de fecha 24 de junio de 1976, de mutuo acuerdo se rescinde, relativo al inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 630.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110–Ref.–780–Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solar No. 11 de la Manzana "P" del Plano Particular, ubicado en la Urbanización "Los Ríos" con los siguientes linderos: Al Norte, calle Soco, al Este, Calle El Soco; al Sur, resto de la misma parcela (Solar No. 12; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar No. 18)."

SEGUNDO: El inmueble que se detalla más adelante objeto de la indicada rescisión tiene un valor de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO).

TERCERO: El señor MOISES A. PELLERANO LOPEZ-PENHA, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"La Parcela No. 206–B–Ref., 1–2 del Distrito Catastral No. 6, del Distrito Nacional, con área de 2,792.98 metros cuadrados, correspondiente a la Porción "Y", ubicada en la Sección Los Frailes, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle 2; al Este, Parcela No. 286–B–Ref.–1–3, Porción "Y"; al Sur, Antigua Carretera a Boca Chica y Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No. 206–B–Ref.–1–1, Porción "Y".

CUARTO: El inmueble que vende el señor MOISES A. PELLERANO LOPEZ–PENHA, ha sido avaluado en la suma de RD$13,964.90 (TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO CON 90/100).

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su

representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 879.60 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110–Ref.–780–Parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No. 3, de la Manzana "C" del Plano Particular), de la Urbanización "Los Ríos" y sus mejoras, consistentes en la casa No. 5, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, edificada sobre dicho solar, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle Mijo; al Este, resto de la misma parcela (Solar No. 4); al Sur, resto de la misma parcela (Solar No. 14); y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar No. 2)".

SEXTO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$72,173.60 (SETENTIDOS MIL CIENTO SETENTITRES PESOS ORO CON 60/100), que comprende la casa marcada con el No. 5, tiene un valor de RD$54,581.60 (CINCUENTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTIUN PESOS ORO CON 60/100) y el correspondiente al solar RD$17,592.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTIDOS PESOS ORO), pagaderos en la siguiente forma: la cantidad de RD$26,564.90 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO CON 90/100) como pago inicial, la cual será pagada mediante la aplicación de los valores correspondientes a la rescisión del contrato de venta, intervenido entre el ESTADO DOMINICANO y la señora SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS, descrito precedentemente; y la compra efectuada por el ESTADO DOMINICANO al señor MOISES A. PELLERANO LOPEZ–PENHA mediante este mismo contrato, y el resto o sea la cantidad de RD$45,608.70 (CUARENTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 70/100) en 304 mensualidades consecutivas, la primera por valor de RD$158.70 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS ORO CON 70/100) y las restantes a razón de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO cada una.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del

ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$45,608.70 (CUARENTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 70/100), de conformidad con lo dispuesto en el Artículo No. 3105, del Código Civil. En consecuencia, la señora SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS autoriza y requiere.del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

OCTAVO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

NOVENO: El señor MOISES A. PELLERANO LOPEZ–PENHA justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que vende al ESTADO DOMINICANO, en virtud del Certificado de Título No. 78–278, expedido en fecha 25 de enero de 1978, por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble que vende a la señora SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS, en virtud del Certificado de Título No. 65–1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO PRIMERO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble que vende condicionalmente a la señora SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS, el ESTADO DOMINICANO tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Constitución de la República.

DECIMO SEGUNDO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LICDA. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

Sarah Estela Pellerano de Thomas,
Compradora

Moisés A. Pellerano López-Penha
Vendedor

YO, ALTAGRACIA MEYRELES GARCIA GODOY, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores LIC. MARIANA BINET MIESES, SARAH ESTELA PELLERANO DE THOMAS y MOISES A. PELLERANO LOPEZ-PENHA. de generales y cãlidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Altagracia Me yreles García Godoy
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los Quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.983, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Instituto de Auxilios y Viviendas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 983

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Permuta suscrito en fecha 30 de junio de 1978 entre el Instituto de Auxilios y Viviendas y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito en fecha 30 de junio de 1978, por medio del cual el Instituto de Auxilios y Viviendas, debidamente representado por su Administradora General, Dra. Altagracia Bautista de Suárez, traspasa a título de permuta en favor del Estado Dominicano, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, tres porciones de terreno dentro de las Parcelas Nos. 89-D (Parte) y 121-A-3 (Parte) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional; y éste a su vez traspasa en calidad de permuta al Instituto de Auxilios y Viviendas dos porciones de terrenos ubicadas dentro de las Parcelas Nos. 110-Ref.-780 y 121-A-1, ambas del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PERMUTA NO. 622

ENTRE: De una parte, el INSTITUTO DE AUXILIOS Y VIVIENDAS, entidad autónoma del Estado, con personalidad jurídica, en virtud de la Ley No. 5574, de fecha 11 de julio de 1976, debidamente representada por su Administradora General, DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ, dominicana, mayor de edad, casada, abogada y funcionaria pública, portadora de la Cédula Personal No.3833, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, quien en lo adelante se denominará EL INSTITUTO; y de la otra parte EL ESTADO DOMINICANO, representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la Cédula No.23663, Serie 23, de conformidad con Poder Otorgado por el Poder Ejecutivo, en fecha 30 del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO DOMINICANO;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INSTITUTO, por medio del presente acto, CEDE Y TRASPASA en calidad de Permuta al ESTADO DOMINICANO, quien acepta, libre de gravámenes, los terrenos que se indican a continuación:

a) Una porción de terreno con área de 45,489.00 M2, dentro de la parcela No. 89–D (Parte) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Porción 2) con los siguientes linderos: Al Norte: Calle 13; al Este: Parcelas Nos. 121–A–2 y 121–A–3; al Sur: Avenida Anacaona; y al Oeste: Calle Dolores Rodríguez Objío (antes calle B):

b) Una porción de terreno con extensión superficial de 12,920 M2, dentro de la Parcela No. 89–D (Parte), del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional (Porción 1) con los siguientes linderos: al Norte: Calle 13; al Este: Calle Dolores Rodríguez Objío (antes calle B); al Sur: Avenida Anacaona; y al Oeste: Lic. Angel Liz (Antes calle A);

c) Una porción de terreno con extensión superficial de 35,145 M2, dentro de la Parcela No. 121–A–3 (Parte) del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional (Porción 3) con los siguientes linderos: al Norte: Parcela No. 121–A–2 (Colegio Carol Morgan); al Este: Parcela 121–B (Avenida Núñez de Cáceres); al Sur: Avenida Anacaona; y al Oeste: Parcela No. 89–D.

PARRAFO: EL INSTITUTO justifica su derecho de propiedad sobre los terrenos descritos, en virtud de los Certificados de Títulos 69–4 y 69–5 expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, CEDE y TRASPASA, en calidad de Permuta al INSTITUTO, quien acepta, libre de todo gravamen, los terrenos que se indican a continuación:

a) Una porción de terreno con extensión superficial de 89,833 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Reformado-780-I (Parte), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte: Parcela No. 110–Reformado–780–I; al Este; Calle Francisco Petroca; al Sur: Avenida Sarasota o Avenida Enriquillo; y al Oeste: Avenida Caonabo.

b) Una porción de terreno con extensión superficial de 40,321 M2, dentro del ámbito de la Parcela 121–A–1 (Parte) del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: al Norte: Avenida Sarasota (Marginal); al

Este: Parcela No. 121—A—2; al Sur: Parcela No. 89—D (Calle Ana Josefa Puello) y al Oeste: Calle Dolores Rodríguez Objío y Parcela No. 89—D.

PARRAFO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre los terrenos descritos, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 67—1347 y , expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional;

Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio de 1978.

POR EL INSTITUTO:

DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ
Secretaria de Estado, Administradora
General del Instituto de Auxilios y Viviendas

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de
Bienes Nacionales

YO, DR. BIENVENIDO DE REGLA PEREZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores DRA. ALTAGRACIA BAUTISTA DE SUAREZ y LIC. MARIANA BINET MIESES, a quienes doy fé conocer y me han manifestado ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas. Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio de 1978.

DR. BIENVENIDO DE REGLA PEREZ
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente,; Josefina Portes

de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.984, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Dr. Jorge Pavón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 984

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Jorge Pavón, en fecha 15 de marzo de 1977.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y el señor Dr. Jorge Pavón, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta al segundo, el Apartamiento marcado con el No. 2–2, del Edificio No. 1, de la Manzana "A", situado en la rotonda del puente de la Avenida "25 de Febrero", esquina Avenida Real del sector de Villa Duarte, construido de blocks y concreto, en esta ciudad, por un valor total de RD$22,878.71; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 615

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de diciembre de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor DR. JORGE PAVON, dominicano, mayor de edad, soltero, con su domicilio y residencia en esta ciudad, Abogado, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 72629, Serie 1ra., con

sello hábil para el presente año, provisto del Carnet del Registro Electoral No. 640661, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. JORGE PAVON, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el No. 2–2, del edificio No. 1, de la Manzana "A", situado en la Rotonda del Puente Seco de la Avenida "25 de Febrero", esquina Avenida Real del Sector de Villa Duarte, construido de blocks y concreto, en esta ciudad"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$22,878.71 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS SETENTIOCHO PESOS ORO CON 71/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$3,568.85 (TRES MIL QUINIENTOS SESENTI-OCHO PESOS ORO CON 85/100), pagada por el Comprador como inicial según recibo No.664290, de fecha 16 de Diciembre de 1976, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto o sea la suma de RD$19,309.86 (DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 86/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que

el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General
de Bienes Nacionales

Dr. Jorge Pavón
Comprador

YO, DRA. ASUNCION SANTANA DE ROJAS, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES y el DR.. JORGE PAVON, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 15 días del mes de marzo del año mil novecientos setentisiete (1977).

DRA. ASUNCION SANTANA DE ROJAS
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Na cional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital dé la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.985, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Celio Herrera.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 985

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Celio Herrera, en fecha 30 de junio de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo una porción de terreno con área de 533.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 181–Parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana "J", del plano particular), de la Urbanización Metaldom y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1324

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, con sello hábil, Registro Electoral No. 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CELIO HERRERA, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 20265, Serie 25, con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CELIO HERRERA, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 533.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 181-Parte, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, (Solar No. 5, de la Manzana"J", del Plano Particular) de la Urbanización Metaldón, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte: resto de la misma parcela (solar No. 4); al Este, calle "B"; al Sur, calle No. 1; y al Oeste, resto de la misma parcela (Solar No. 6).

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES) como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 00126, de fecha 16 de abril de 1974, expedido a su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble objeto del presente contrato y c) el resto, o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato estará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones del Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor CELIO HERRERA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de

conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO Justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76-2679, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes acceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas
Administrador General de Bienes Nacionales

Celio Herrera
Comprador

YO, DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ, Abogado-Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y CELIO HERRERA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año 1976.

DRA. ALTAGRACIA RAMIREZ
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años

135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.986, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Mercedes Altagracia Serrata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 986

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1976, entre el Estado Dominicano y la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1976, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA, por medio del cual el primero traspasa a la Segundo a título de venta "El Apartamiento marcado con la letra "C–D", lado derecho, tercera planta, del Edificio No. 16, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, valorado en la suma total de RD$20,115.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, Empleada Pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 22899, Serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán; Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.986, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Mercedes Altagracia Serrata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 986

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1976, entre el Estado Dominicano y la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 4 de agosto de 1976, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS y la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA, por medio del cual el primero traspasa a la Segundo a título de venta "El Apartamiento marcado con la letra "C–D", lado derecho, tercera planta, del Edificio No. 16, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, valorado en la suma total de RD$20,115.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, Empleada Pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 22899, Serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA. quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con la letra "C–D", lado derecho, tercera planta, del edificio No. 16, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,115.25 (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS CON 25/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$700.00 (SETECIENTOS PESOS ORO), pagado como inicial por la Compradora, según recibo No. 0183086, de fecha 26 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, o sea la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA, formal recibo de desargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón. Rafael H. Rivas
Administrador General de Bienes Nacionales

Mercedes Altagracia Serrata
Compradora

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MERCEDES ALTAGRACIA SERRATA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

Dr. Rafael F. González M.
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.987, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Dr. Marcos A. Cabral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 987

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Dr. Marcos A. Cabral, en fecha 30 de junio de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Dr. Marcos A. Cabral, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta una porción de terreno con área de 588.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 5, de la Manzana "F", del plano particular), de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, por un valor total de RD$20,600.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1278

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, con sello al día, Registro Electoral No. 296285, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor Dr. MARCOS A. CABRAL, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Elena Ricardo de Cabral, domiciliado y residente en el 200 W. 95 Street, Apto.

41, New York, 10025, Estados Unidos de América, provisto de la cédula de identificación personal No. 85120, Serie 1ra., con sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del DR. MARCOS A. CABRAL, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 588.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 209, del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana "F", del Plano particular) de la Urbanización Metaldom, y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, dentro de los siguientes linderos: al Norte, Calle 6; al Este, Calle "B"; al Sur, Parcela No. 209-Resto (Solar No. 6); y al Oeste, Parcela No. 181-Parte (Solar No. 4)"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 00059, de fecha 10 de diciembre de 1973, expedido a su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; la cantidad de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble que se contrae el presente contrato; y el resto o sea la suma de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la cantidad de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103. del Código Civil.

En consecuencia, el DR. MARCOS A. CABRAL, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 500 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar, se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato o sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76–2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio, del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Agrón. Rafael H. Rivas
Administrador General de Bienes Nacionales

Dr.Marcos A. Cabral
Comprador

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y DR. MARCOS A. CABRAL, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me

han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.988, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Concepción Terrero de Cintrón.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 988

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Concepción Terrero de Cintrón, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y la señora Concepción Terrero de Cintrón, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 204, segunda planta, edificio IV, del Condominio Anacaona, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 732

ENTRE: Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de

Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señora CONCEPCION TERRERO DE CINTRON, dominicana, mayor de edad, de queháceres domésticos, casada, domiciliada y residente en la calle Fernando Alberto Defilló No. 20, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 3117, Serie 16, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señora CONCEPCION TERRERO DE CINTRON, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 204, Segunda Planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa Metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Cocina, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noreste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal y una escalera que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos del COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

b) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS ORO CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y Administración del Condominio

Anacaona III, copia del cual el COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR AL COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer. De igual forma se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta yocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

CONCEPCION TERRERO DE CINTRON

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y CONCEPCION TERRERO DE CINTRON, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas... que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la GAceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.989, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Arq. Guillermo Santoni Robles.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 989

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el Arq. Guillermo Santoni Robles, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales, y el Arq. Guillermo Santoni Robles, por medio del caul el Primero traspasa a título de venta en favor del Segundo el Apartamiento 3–Oeste, Tercera Planta, del Edificio "A" del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 682

ENTRE, Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal Número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR Y ARQ. GUILLERMO SANTONI ROBLES, dominicano, casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 75816, Serie 1ra., mayor de edad, domiciliado y residente en la Casa No. 80–B, de la Calle Ave. Prolongación México de esta ciudad, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al ARQ. GUILLERMO SANTONIO ROBLES, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 3–Este Tercera Planta, del Edificio "A" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2 (DOSCIENTOS METROS CUADRADOS) con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baños completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la

vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978), hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta

ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá AL VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, el COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del Vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalemnte al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación, y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías

obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes
Nacionales, en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

Arq. Guillermo Santonio R.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Guillermo Santoni Robles, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la INdependencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No 990, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Srta. Alejandra Viau.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 990

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Alejandra Viau, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la Señorita Alejandra Viau, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo, el Apartamiento 1–Oeste, Primera Planta, Edificio "C" del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 691

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y la señorita Alejandra Viau, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en la casa No. 14 de la calle Diagonal Primera del Barrio Honduras, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 294576, Serie 1ra., de la

otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la señorita Alejandra Viau, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 1–Oeste, Primera Planta, Edificio "C" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2, con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baños completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional. Este apartamento está situado al Oeste del Edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO

DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto de 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo

Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasa, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en representacion del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

SRTA. ALEJANDRA VIAU

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Alejandra Viau, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restaruación.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.991, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los Sres.: José Rafael Reyes Félix y Josefina Badía de Reyes.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 991

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 19 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores José Rafael Reyes Félix y Josefina Badía de Reyes y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 22 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Sub-Gerente General Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR, José Rafael Reyes Félix y Josefina Badía de Reyes quienes se denominarán EL DEUDOR-COMPRADOR y

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual éste último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR-COMPRADOR, el solar No. 8 de la Manzana "B" del Proyecto "Las Avenidas", ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 11-P-Ref.-780-(Resto) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con un área total de 215. 73 metros cuadrados, valorado en la suma total de RD$26.275.81, EL DEUDOR-COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR en calidad de préstamo la cantidad de RD$17,400.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD$162.34 El DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble anteriormente descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$8,875.81; que copiado a la letra dice así:

Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario

Solar No. 8, Manzana "B", Parcela No. 110-Ref.-780-(Resto), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional.

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de febrero No. 18, primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Liaenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato se denominará EL ACREEDOR; y los señores José Rafael Reyes Félix y Josefina Badía de Reyes, portadores de las Cédulas de Identificación Personal No. 4680 y 16270, Series 64 y 54 y de nacionalidades

dominicanos, mayores de edad, de estado casados, domiciliados y residentes en Santo Domingo, Distrito Nacional, quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud del Poder Especial otorgado por el Honoraboe Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, en la persona de la Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral No. 1251114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble: El Solar No. 8 de la Manzana B del Proyecto "Las Avenidas, II Etapa" (Plano particular), ubicado dentro del ámbito de la Parcela. No. 110-Ref.-780-(Resto) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con un área total de 215.73 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 7, por donde mide 29.56 metros lineales; al Este: Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 7.08 metros lineales; al Sur: Solar No. 9, por donde mide 29.92 metros lineales; y al Oeste: Calle s/n, por donde mide 7.45 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques, techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades"

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, del mencionado inmueble, y su derecho de propiedad se justifica por el Certificado de Título No. 15-95.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ORO CON 81/100 (RD$26,275.81), que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual,

por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$ 17,400.00), la cual ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5) por ciento anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de junio de 1977, el mismo interés de nueve y medio (9.5) por ciento anual, como si hubiese sido desembolsada

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$17,400.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON 34/100 (RD$162.34), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de junio de 1977, y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR) éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes, sino también las que en lo suscesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se comproemte además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que susbistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la

presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I–2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$23,400.00);

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV–135, expedida por la Compañía de Seguros La América, S. A., por la suma de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$17,400.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras del inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas y obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraidos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el Inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Ocho Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro con 81/100 (RD$8,875.81).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los diecinueve (19) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setenta y Siete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.
Céd. 14020, Serie 37

POR EL ACREEDOR:

Lic. Miguel A. Lueje
Céd. 115884, Serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

José R. Reyes Félix
Céd. 4680, Serie 64

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)

Josefina Badía de Reyes
Céd. 16270, Serie 54

POR EL VENDEDOR

Lic. Mariana Binet Mieses
Céd. 23663, Serie 23
Registro ElectoralNo. 1251114

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, José R. Reyes Félix, Josefina Badía de Reyes y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los diecinueve (19) días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

Dr. César Pujols D.
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Dom ingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que se apublicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año milnovecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.992, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Roque Orlando Chabebe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 992

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Roque Orlando Chabebe;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor Roque Orlando Chabebe, el Apartamiento 301, Tercera Planta, edificio III, del Condominio Anacaona III, con área de construcción de 170 M2, localizado en la Parcela 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 721

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR, y el señor Roque Orlando Chabebe, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Alma A. Fernández, funcionario público, domiciliado y residente en la Avenida de Los Próceres casa No. 312, Los Millones, de esta ciudad,

portador de la Cédula de Identificación Personal No. 33027, Serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, al señor Roque Orlando Chabebe, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 301, Tercera Planta, Edificio III del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baños completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Suroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de

RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y

servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

ROQUE ORLANDO CHABEBE

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Roque Orlando Chabebe, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978)

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978), años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.993, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Félix Bermejo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 993

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Bermejo, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Félix Bermejo, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el Apartamiento 202, Segunda Planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, del Distrito Catastral No. 3, parte, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 730

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor FELIX BERMEJO, dominicano, mayor de edad, casado con Rosaída Mejía, Ingeniero, domiciliado y residente en la Avenida Bolívar No. 549, apartamento 2–A, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.149770, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, al señor Félix Bermejo, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación

"Apartamiento 202, Segunda Planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3 parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No.

5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un Sistema Especial para Regir el Derecho de Propiedad en Pisos o Apartamientos en Condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos Constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que el Vendedor queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

FELIX BERMEJO

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Féliz Bermejo, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978)

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; y Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta

y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.994, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Weideler de los Santos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 994

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Weideler de los Santos, en fecha 4 de agosto de 1976;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agron. Rafael H. Rivas, y la señora Weideler de los Santos, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, el apartamiento marcado con la letra "B-D", lado derecho, segunda planta, del Edificio No. 18, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón" de la ciudad de Puerto Plata, por un valor total de RD$20,115.25, que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 6904, Serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de diciembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra, la señora WEIDELER DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor JOSE ARMANDO DE LOS SANTOS, con su domicilio y residencia, accidentalmente en esta ciudad, profesora, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 17868, Serie 37, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora WEIDELER DE LOS SANTOS' quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento marcado con la Letra "B-D", lado derecho, segunda planta, del edificio No. 18, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata"

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD$20,115.25 (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$700.00(SETECIENTOS PESOS ORO) pagado como inicial por la compradora, según recibo No. 0184432, de fecha 23 de diciembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, o sea la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS CON 25/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), suma por la cual EL ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora WEIDELEN DE LOS SANTOS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$19,415.25 (DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS ORO CON 25/100) de conformidad con las dispociciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora WEIDELER DE LOS SANTOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Agrón Rafael H. Rivas
Administrador General de Bienes Nacionales

Weideler de de los Santos
Compradora

YO, DRA. ELSA TEOTISTE ROJAS MATOS, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS y WEIDELER DE LOS SANTOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y seis (1976).

DRA. ELSA TEOTISTE ROJAS MATOS
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de VAlenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Se cretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.995, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Ramón Alfredo Piña R.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 995

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Alfredo Piña R.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de fecha 15 de junio de 1978, suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y el señor Ramón Alfredo Piña R., por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, el Apartamento 204, segunda planta, edificio II, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 190 M2, localizado en la parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 720

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor RAMON ALFREDO PIÑA R., dominicano, mayor de edad, soltero, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la calle Los Nardos casa No. 4, Los Jardines, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 40475, Serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE.

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor RAMON ALFREDO PIÑA R., quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamento 204, Segunda Planta, Edificio III, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de

ciento noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos baños completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noreste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública, a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin

requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR, y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contruibuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del comprador en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que el VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641, del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación
del Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

RAMON ALFREDO PIÑA R.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Ramón Alfredo Piña R., cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados0: Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.996, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Esteban Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 996

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Esteban Rodríguez y Francisco, en fecha 5 de agosto de 1976.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Agrón. Rafael H. Rivas y el señor Esteban Rodríguez y Francisco, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo el apartamiento marcado con el No. "B-1", lado izquierdo, segunda planta, del edificio No. 14, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, por un valor total de RD$24,608.59; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, Serie 34, sello hábil quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ESTEBAN RODRIGUEZ Y FRANCISCO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora ALEJANDRINA SANTOS DE RODRIGUEZ, con su domicilio y residencia accidentalmente en esta ciudad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 7279, Serie 39, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por organo de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ESTEBAN RODRIGUEZ Y FRANCISCO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El apartamiento marcado con el No. "B-1", lado izquierdo, segunda planta, del edificio No. 14, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$24,608.59 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), pagada como inicial según recibo No. 0183095, de fecha 26 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, o sea la suma de RD$23,608.59 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor ESTEBAN RODRIGUEZ FRANCISCO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$23,608.59 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS ORO CON 59/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, el señor ESTEBAN RODRIGUEZ FRANCISCO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la inscripción del referido privilegio'

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO
Agrón Rafael H. Rivas
Administrador General de Bienes Nacionales

Esteban Rodríguez Francisco
Comprador

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores: AGRON. RAFAEL H. RIVAS y ESTEBAN RODRIGUEZ FRANCISCO, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

DR. RAFAEL F. GONZALEZ M.
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silya, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución ded la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No. 997, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Carmen Sajium Vda. Subero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 997

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora Carmen Sajium Vda. Subero;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la señora Carmen Sajium Vda. Subero por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el Apartamiento 1-Oeste, Primera Planta, Edificio "A" del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3-Parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorado en la suma total de RD$60,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 679

ENTRE: Los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte; quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR, y la señora Carmen Sajium Vda. Subero, dominicana, mayor de edad, soltera, queháceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 5 de la calle Duarte de San José de Ocoa, portadora de la Cédula de Identificación

Personal No. 79, Serie 13, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRASFIERE con todas las garantías de derecho, a la señora Carmen Sajium Vda. Subero, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 1–Oeste, Primera Planta, Edificio "A", del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2, con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con su baño, y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33

(DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las artes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cotas no devengarán interés alguno con cargo AL COMPRADOR'

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe.

La Falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO, el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo

segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicana

POR EL COMPRADOR:

CARMEN SAJIUM VDA. SUBERO

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores MARIANA BINET MIESES Y CARMEN SAJIUM VDA. SUBERO, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Félix, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente ee la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.998, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Claridilia Antonia Pantaleón Then.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 998

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Claridilia Antonia Pantaleón Then, de fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora Claridilia Antonia Pantaleón Then, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda el Apartamiento 103, primera planta, Edificio II, del Condominio Anacaona III. localizado en la Parcela No.

121-A-3, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO'. 703

ENTRE: los que suscriben, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR, y la señora Claridilia Antonia Pantaleón Then, dominicana, mayor de edad, soltera, de queháceres domésticos, domiciliada y residente en la calle 2da. No. 17. Ensanche los Jardines del Sur, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 27582, Serie 56, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho, a la señora Claridilia Antonia Pantaleón Then, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 103, primera planta, Edificio II, del condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su

derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado; de la porción de terreno sobre la cual el Estado construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende;

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR' por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio

del vendedor no pagado, previsto en el artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente el pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos tasas derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se venden, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del Comprador en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por

parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

Claridilia Antonia Pantaleón Then.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Lic. Mariana Binet Mieses y Claridilia A. Pantaleón Then, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramente que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

(Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.999, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y los Sres. Jaime Miguel Mota Heded, Tania Mota de Pichardo y Augusto Rodríguez Gallart.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 999

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Dación suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y los señores JAIME MIGUEL MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Dación suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores JAIME MIGUEL MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, quienes en lo adelante se denominarán Primera, Segunda y Tercera Parte, respectivamente, mediante el cual se reconoce que el Estado Dominicano compró en fecha 12 de agosto de 1976 a la primera, segunda y tercera parte, una porción de terreno valorada en la suma de RD$1,800.000.00, de cuyo valor le corresponden a la primera y segunda parte la cantidad de RD$234,374.94 cada una y a la tercera parte la suma de RD$112,500.00; hasta la firma del presente contrato el Estado Dominicano había pagado a la primera la suma de RD$45,572.91, a la segunda la suma de RD$45,572.92 y a la tercera parte la suma de RD$17,187.50, quedando pendiente en consecuencia un balance a favor de la primera parte de RD$188,802.01, a la segunda parte de RD$188,802.03 y a la tercera parte de RD$95,312.50. Los indicados señores adquieren mediante dación en pago los inmuebles que se describen a continuación: a la Primera parte el Apartamiento 7-0 (Oeste), septima planta, del edificio 1-B-E, del Condominio Embajador; y Apartamiento No. 6 del Tipo "D" tercera planta del Condominio Mirador, por un valor de RD$72,812.72 y RD$37,184.20, respectivamente; a la segunda

parte, el Apartamiento 3-0 (Oeste) tercera planta, del edificio 1-B-E, del Condominio Embajador, por un valor total de RD$72,812.72, y a la tercera parte, el Apartamiento No. 5 del Tipo "C" segunda planta, del Condominio Mirador, por un valor total de RD$45,405.70. Estos apartamientos están localizados en las Parcelas Nos. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional y 122-B-Ref.-1 (parte), del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, para computar el valor total de los Apartamientos, las partes pagaron en efectivo la suma de RD$15,000.00 la primera parte; RD$10,000.00 la segunda parte; y RD$15,000.00 la tercera parte, quedando un saldo a favor de la primera parte de RD$93,805.11; de la segunda parte de RD$125,989.31; y de la tercera parte de RD$65,006.80; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1158

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 12 de julio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL ESTADO; y los señores: JAIME MIGUEL MOTA HEDED; TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, dominicanos, mayores de edad, casados, ingeniero civil, de queháceres domésticos, e ingeniero civil, respectivamente, todos de este domicilio y residencia, portadores de la cédula de identificación personal Nos. 144378, Serie 1ra., 122808, Serie 1ra., y 58847, Serie 1ra., respectivamente, de la otra parte, quienes en lo sucesivo de este convenio se denominarán por sus propios y respectivos nombres:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

POR CUANTO: En fecha 12 de agosto del año 1976, el ESTADO DOMINICANO suscribió un contrato con los señores, entre otros: JAIME MIGUEL MOTA HEDED; TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, para la compra de DOS MILLONES de metros cuadrados de terreno, por un valor total, a pagarse a todos los compradores en conjunto y mediante cuotas proporcionales a cada uno de ellos, de

RD$1,800,000.00 (UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ORO), de cuya cantidad RD$234,374.94 le corresponden al señor JAIME MOTA HEDED; RD$234,374.94 a la señora TANIA MOTA DE PICHARDO y RD$112,500.00 al señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART.

POR CUANTO: Al momento de suscribirse el precitado contrato EL ESTADO pagó un avance inicial de RD$26,041.66 al señor JAIME MOTA HEDED; RD$26,041.67 a la señora TANIA MOTA DE PICHARDO y RD$12,500.00 al señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART; y posteriormente en fecha 10 de septiembre de 1976, 10 de febrero de 1977 y 20 de octubre de 1977, abonó a cuenta RD$6,510.42, RD$6,510.42 y RD$6,510.42, respectivamente, al señor JAIME MOTA HEDED; RD$6,510.42, RD$6,510.42 y RD$6,510.42, respectivamente a la señora TANIA MOTA DE PICHARDO; y RD$1,562.50, RD$1,562.50 y RD$1,562.50, respectivamente, al señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART; habiéndose pagado hasta la fecha del presente contrato un total de: RD$45,592.91 al señor JAIME MOTA HEDED; RD$45,572.92 a la señora TANIA MOTA DE PICHARDO; y RD$17,187.50 al señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART; quedando pendiente, en consecuencia, un balance a favor de dichos señores de: RD$188,802.01 al señor JAIME MOTA HEDED; RD$188,802.03 a favor de la señora TANIA MOTA DE PICHARDO; y RD$95,312.50 al señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART.

POR CUANTO: Los señores JAIME MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, han manifestado su interés de adquirir del ESTADO DOMINICANO los inmuebles que se indicarán más adelante para compensar mediante Dación en pago, parcialmente, el balance a su favor que a la fecha les adeuda el ESTADO. De igual forma, EL ESTADO, por su parte, ha manifestado al efecto, su asentimiento.

Y en el entendido de que el préambulo de este contrato forma parte integrante del mismo; las partes acuerdan:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, CEDE Y TRANSFIERE, desde ahora y para siempre, con todas las garantías de derecho, en calidad de Dación en pago, a los señores Jaime Mota Heded, Tania Mota de Pichardo y Augusto

Rodríguez Gallart, quienes aceptan, libre de todo gravamen, los inmuebles que se describen a continuación:

Al señor JAIME MOTA HEDED: Apartamiento 7-0 (Oeste), Séptima Planta del Edificio 1-B-E, del condominio Embajador; y Apartamiento No. 6 del Tipo "D", Tercera Planta, del Condominio Mirador.

A la señora TANIA MOTA DE PICHARDO: Apartamiento 3-0 (Oeste), Tercera Planta, del Edificio 1-B-E, del condominio Embajador, y

Al señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART: Apartamiento No. 5, del Tipo "C", Segunda Planta, del Condominio Mirador.

SEGUNDO: El precio convenido entre las partes, para la transferencia de los inmuebles anteriormente descritos, ha sido pactado por la suma de: RD$72,812.72 (SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100) para los Apartamientos 7-0 (Oeste), Séptima Planta, del Edificio 1-B-E, del Condominio Embajador; y No. 6, del Tipo "D", Tercera Planta, del Condominio Mirador, respectivamente, a ser adquiridos por el señor JAIME MOTA HEDED.

RD$72,812.72 (SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100) para el Apartamiento 3-0 (Oeste), Tercera Planta, del Edificio 1-B-E, del Condominio Embajador, a ser adquirido por la señora TANIA MOTA DE PICHARDO.

RD$45,405.70 (CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ORO CON 70/100), para el Apartamiento No. 5, del tipo "C", Segunda Planta, del Condominio Mirador, a ser adquirido por el señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART.

PARRAFO: Del precio total de RD$109,996.92 (CIENTO NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 92/100) de los dos (2) apartamientos que por este Acto adquiere el señor JAIME MOTA HEDED, el mismo, pagará en efectivo la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), la cual se computará al valor total de dichos apartamientos.

La señora TANIA MOTA DE PICHARDO, pagará en efectivo,

la suma de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO), la cual se computará al valor del Apartamiento que por este Acto la misma adquiere, y

El señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, pagará en efectivo, la suma de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), la cual se computará al valor del Apartamiento que por este Acto el mismo adquiere.

Las cantidades anteriormente indicadas, EL ESTADO reconoce por este mismo Acto, haberlas recibido a su entera satisfacción de manos de los señores JAIME MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, por lo que les otorga carta de pago y recibo de descargo por dichas sumas.

TERCERO: Las diferencias entre las sumas pagadas en efectivo y los precios totales de los inmuebles, EL ESTADO DOMINICANO, formalmente y en virtud del presente contrato, las compensa, mediante Dación en Pago, a favor de los preindicados señores, de la forma que sigue:

Al señor JAIME MOTA HEDED, con una diferencia de RD$94,996.92 (NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ORO CON 92/100), transfiriéndole a su favor el inmueble anteriormente descrito, tal y como se estipula en el Artículo Primero de este Contrato.

A la señora TANIA MOTA DE PICHARDO, con una diferencia de RD$62,812.72 (SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100), transfiriéndole a su favor el inmueble anteriormente descrito, tal y como se estipula en el Artículo Primero de este Contrato.

Al señor AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, con una diferencia de RD$30,405.70 (TREINTA MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS ORO CON 70/100), transfiriéndole a su favor el inmueble anteriormente descrito, tal y como se estipula en el Artículo Primero de este Contrato.

CUARTO: Las partes acuerdan, formal y expresamente, que a la fecha del presente Contrato, EL ESTADO DOMINICANO les adeuda a los señores JAIME MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, luego de

aceptado, libre y voluntariamente, el acuerdo al cual mediante este acto han llegado, las siguientes sumas:

A JAIME MOTA HEDED, la suma de RD$93,805.11 (NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS ORO CON 11/100).

A TANIA MOTA DE PICHARDO, la suma de RD$125,989.31 (CIENTO VEINTE Y CINCO MIL NOVECIENTOS COCHENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 31 /100).

A AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, la suma de RD$65,006.80 (SESENTA Y CINCO MIL SEIS PESOS ORO CON 80/100).

QUINTO: Los apartamientos que por este Acto se transfieren, están localizados en las Parcelas Nos. 122-A-1-A, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, y 122-B-Ref.-1 (parte), del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional,. La localización de los apartamientos anteriormente indicados, así como su distribución, características y medidas, al igual que la localización de los edificios predescritos, se regirán de conformidad con las disposiciones que sobre este aspecto se encuentran contenidas en la Declaración de Constitución y en el Reglamento de Copropiedad y Administración de los Condominios Embajador y Mirador, del cual forman parte dichos Apartamientos.

SEXTO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte los Apartamientos que por este acto se venden, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominiio, así como a la declaración de constitución y al Reglamento de Copropiedad y Administración de los Condominios Embajador y Mirador, copia del cual, los señores Jaime Mota Heded, Tania Mota de Pichardo y Augusto Rodríguez Gallart, reconocen haber recibido de manos de EL ESTADO y declaran haber leído y aceptado sin reservas; obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declaran que se obligan a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio,

de conformidad con lo dispuesto por el párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad de EL ESTADO a los señores JAIME MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART de los inmuebles que por este acto se venden y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor de los preindicados señores en las condiciones indicadas anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que los señores JAIME MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, se subrogan en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores de los Condominios Mirador y Embajador, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL ESTADO queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte de los preindicados señores deberá ser realizada directamente ante los constructores de dichos Condominios.

NOVENO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio: EL ESTADO DOMINICANO en el edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales y los señores JAIME MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART en los apartamientos que por este acto adquieren.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veinte y dos días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de
Bienes Nacionales

POR LOS COMPRADORES:

Jaime Mota Heded

Tania Mota de Pichardo

Augusto Rodríguez Gallart

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTITICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores JAIME MOTA HEDED, TANIA MOTA DE PICHARDO Y AUGUSTO RODRIGUEZ GALLART, LIC. MARIANA BINET MIESES, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán,
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y. cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,000, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y varias personas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1000

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y los señores que citamos más adelante:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 22 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores: GLADIALIZA GARCIA DE PUJALS, SILVIA LEAL DE MEDINA, ARMANDO FRIAS PEREZ, DEIDAMIA PICHARDO GRULLON, BENJAMIN PUELLO ROBLES, GISELA TEZANO DE PILARTE, GUSTAVO PILARTE TEZANO, DORALIZA PILARTE TEZANO, DIVINA BERAS DALMASI, TEOFILO RAMON ROMERO PUMAROL, LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, LICET VIRGINIA VALENZUELA SALADIN, MAURA GALVAN DE LANE, GLADYS GUERRA DE NUÑEZ, CESAR DE LARA, CARMEN DE LARA CANDELARIO, ABRAHAM DE LARA CANDELARIO, MARIA JOSEFINA QUEZADA RICHIEZ, JOSE FRANCISCO QUEZADA RICHIEZ, MARIA DEL CARMEN QUEZADA RICHIEZ, RUBEN ABELSIO PERALTA INOA, ALBA MARIA ANTONIA CABRAL DE DEGAUDENZI, FELIX MANUEL HERMIDA GOMEZ, JULIO G. CAMPILLO PEREZ, MARIA ELISA CAMPILLO DE LUGO, MIRIAM JOSEFINA JIMENEZ DE SOTO, LUZ NEREYDA MARTINEZ DIAZ, MATILDE NIVAR BAEZ, NEIT RAFAEL NIVAR BAEZ, ELAINE JOSEFINA NIVAR BAEZ, JOSE A. ESPAILLAT RIVAJOT, JOSE R. REYES MORA y MILAGROS MATOS DE FRIAS, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de cada una de las personas detalladas, sendos apartamientos en los condominios Embajador y Anacaona III, localizados en una porción de la Parcela No. 122-B-Ref.-1 (Parte), del Distrito Catastral No. 2 y 121-A-3, del Distrito Catastral No. 3 ambas del Distrito Nacional, los correspondientes a los del Condominio Embajador II, del tipo "A" tienen un valor de RD$68,512.01; los del tipo "B" RD$67,706.05 y los del tipo "C", RD$73,922.06. Los del Condominio Anacaona III, tienen un valor de RD$60,000.00, cada uno; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 1152

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública,

domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha doce (12) del mes de julio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y los señores:

GLADIALISA GARCIA DE PUJALS, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Prim Pujals, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 98047, Serie 1ra.,

SILVIA LEAL DE MEDINA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Wilfredo Medina, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 58855, Serie 1ra.,

ARMANDO FRIAS PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 9597, Serie 64;

DEIDAMIA PICHARDO GRULLON, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cedula de identificación personal No. 39505, Serie 31;

BENJAMIN PUELLO ROBLES, dominicano, mayor de ed casado, militar, portador de la cédula de identificación personal No. 10081, serie 28;

GISELA TEZANO DE PILARTE, dominicana, mayor de edad, casada, Arquitecto, casada con el señor Anselmo Pilarte Núñez, portadora de la cédula de identificación personal No. 9268, Serie 18;

GUSTAVO PILARTE TEZANO, dominicano, menor de edad, representado por su padre y tutor legal, señor Anselmo Pilarte, Céd. No. 147, Serie 44;

DORALIZA PILARTE TEZANO, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, portadora de la cédula de identificación personal No. 203792, Serie 1ra.,

DIVINA BERAS DALMASI, dominicana, mayor de edad, soltera, Secretaria Bilingue, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 83126, Serie 1ra.,

TEOFILO RAMON ROMERO PUMAROL, dominicano, mayor de edad, casado, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 14308, Serie 25;

LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, dominicana, mayor de edad, Odontóloga, casada con el señor Alfredo Acosta Ramírez, portadora de la cédula de identificación personal No. 5224, Serie 22;

LICET VIRGINIA VALENZUELA SALADIN, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 282733, Serie 1ra., debidamente representada según poder especial, por el señor Héctor V. Valenzuela Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 17884, Serie 12;

MAURA GALVAN DE LANE, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Terry Lane, portadora de la cédula de identificación personal No. 2922, Serie 67;

GLADYS GUERRA DE NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, Empleada Pública, casada con el señor Jaime Núñez Cosme, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 87519. Serie 1ra.,

CESAR DE LARA, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 20729, Serie 54;

CARMEN DE LARA CANDELARIO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 57386, serie 31;

ABRAHAM DE LARA CANDELARIO, dominicano, mayor de edad, Banquero, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 7345, serie 31;

MARIA JOSEFINA QUEZADA RICHIEZ, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 276793, serie 1ra.;

JOSE FRANCISCO QUEZADA RICHIEZ, dominicano, mayor de edad, Lic. en Física, soltero, portadora de la cédula de identificación personal No. 153276, seria 1ra.;

MARIA DEL CARMEN QUEZADA RICHIEZ, dominicana, mayor de edad, Secretaria Ejecutiva soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 160587, serie 1ra.;

RUBEN ABELSIO PERALTA INOA, dominicano, mayor de edad, Comerciante, casado con la señora Benerada Beriuete, portador de la cédula de identificación personal No. 30174, serie 54;

ALBA MARIA ANTONIA CABRAL DE DEGAUDENZI, dominicana, mayor de edad, Periodista, casada con el señor Diego Degaudenzi, portadora de la cédula de identificación personal No. 256035, serie 1ra.;

FELIX MANUEL HERMIDA GOMEZ, dominicano, mayor de edad, Médico, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 110992, serie 1ra ;

JULIO G. CAMPILLO PEREZ,dominicano, mayor de edad, Abogado, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 29012, serie 31;

MARIA ELISA CAMPILLO DE LUGO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Jaime Oscar Lugo Pérez, portadora de la cédula de identificación personal No. 25609, serie 31;

MIRIAM JOSEFINA JIMENEZ DE SOTO, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Freddy Ney Soto, portadora de la cédula de identificación personal No. 35232, serie 31;

LUZ NEREYDA MARTINEZ DIAZ, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 167840, serie 1ra.;

MATILDE NIVAR BAEZ, dominicana, mayor de edad, estudiante, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 61189, serie 1ra.;

NEIT RAFAEL NIVAR BAEZ, dominicano, mayor de edad, Empleado Privado, casado con la señora Raysa Jorge, portador de la cédula de identificación personal No. 174168, serie 1ra.;

ELAINE JOSEFINA NIVAR BAEZ, dominicana, mayor de edad, Estudiante, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 233594, serie 1ra.;

JOSE A. ESPAILLAT RIVAJOT, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 88838, serie 1ra.;

JOSE R. REYES MORA, dominicano, mayor de edad, Militar, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 183713, serie 1ra.;

MILAGROS MATOS DE FRIAS, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor Francisco Santiago Frías Guzmán, portadora de la cédula de identificación personal No. 51984, serie 1ra.

de la otra parte, quienes en lo sucesivo de este Convenio se denominarán LOS COMPRADORES;

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a LOS COMPRADORES, quienes aceptan, los inmuebles que se describen a continuación:

A NEIT RAFAEL NIVAR BAEZ, el apartamiento "A" del Edificio No. 1, localizado en la parte Oeste del mismo.

A ELAINE JOSEFINA NIVAR BAEZ, el apartamiento "B" del Edificio No. 1, localizado en la parte Norte del mismo.

A MATILDE NIVAR BAEZ, el apartamiento "C" del Edificio No. 1, localizado en la parte Sur del mismo.

A GLADIALISA GARCIA DE PUJALS, el apartamiento "A" del Edificio No. 2, localizado en la parte Oeste del mismo.

A SILVIA LEAL DE MEDINA, el apartamiento "B" del Edificio No. 2, localizado en la parte Sur del mismo.

A JOSE R. REYES MORA, el apartamiento "C" del Edificio No. 2, localizado en la parte Norte del mismo.

A RUBEN ABELSIO PERALTA INOA, el apartamiento "A" del Edificio No. 3, localizado en la parte Oeste del mismo.

A ARMANDO FRIAS PEREZ, el apartamiento "B" del Edificio No. 3, localizado en la parte Norte del mismo.

A MIRIAM JOSEFINA JIMENES DE SOTO, el apartamiento "C" del Edificio No. 3, localizado en la parte Sur del mismo.

A DRA. DEIDAMIA PICHARDO GRULLON, el apartamiento "A" del Edificio No. 4, localizado en la parte Oeste del mismo.

A DR. JULIO G. CAMPILLO PEREZ, el apartamiento "B" del Edificio No. 4, localizado en la parte Sur del mismo.

A MARIA ELISA CAMPILLO DE LUGO, el apartamiento "C" del Edificio No. 4, localizado en la parte Norte del mismo.

A JOSE A. ESPAILLAT BIVAJOT, el apartamiento "A" del Edificio No. 5, localizado en la parte Oeste del mismo.

A LUZ NEREYDA MARTINEZ DIAZ, el apartamiento "B" del Edificio No. 5, localizado en la parte Sur del mismo.

A BENJAMIN PUELLO ROBLES, el apartamiento "C" del Edificio No. 5, localizado en la parte Norte del mismo.

A GISELA TEZANO DE PILARTE, el apartamiento "A" del Edificio No. 6, localizado en la parte Este del mismo.

A GUSTAVO PILARTE TEZANO, el apartamiento "B" del Edificio No. 6, localizado en la parte Sur del mismo.

A DORALISA PILARTE TEZANO, el apartamiento "C" del Edificio No. 6, localizado en la parte Norte del mismo.

A DIVINA BERAS DALMASI, el apartamiento "A" del Edificio No. 7, localizado en la parte Este del mismo.

A MILAGROS MATOS DE FRIAS, el apartamiento "B" del Edificio No. 7, localizado en la parte Sur del mismo.

A ALBA MARIA ANTONIA CABRAL DE DEGAUDENZI,

el apartamiento "C" del Edificio No. 7, localizado en la parte Norte del mismo.

A TEOFILO RAMON ROMERO PUMAROL, el apartamiento "A" del Edificio No. 8, localizado en la parte Este del mismo.

A LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, el apartamiento "B" del Edificio No. 8, localizado en la parte Norte del mismo.

A LICET VIRGINIA VALENZUELA SALADIN, el apartamiento "C" del Edificio No. 8, localizado en la parte Sur del mismo.

A MAURA GALVAN DE LANE, el apartamiento "A" del Edificio No. 9, localizado en la parte Este del mismo.

A GLADYS GUERRA DE NUÑEZ, el apartamiento "B" del Edificio No. 9, localizado en la parte Sur del mismo.

A DR. FELIX MANUEL HERMIDA GOMEZ, el apartamiento "C" del Edificio No. 9, localizado en la parte Norte del mismo.

A CESAR DE LARA, el apartamiento "A" del Edificio No. 10, localizado en la parte Este del mismo.

A CARMEN DE LARA CANDELARIO, el apartamiento "B" del Edificio No. 10, localizado en la parte Sur del mismo.

A ABRAHAM DE LARA CANDELARIO, el apartamiento "C" del Edificio No. 10, localizado en la parte Norte del mismo.

A MARIA JOSEFINA QUEZADA RICHIEZ, el apartamiento "A" del Edificio No. 11, localizado en la parte Este del mismo.

A JOSE FRANCISCO QUEZADA R., el apartamiento "B" del Edificio No. 11, localizado en la parte Norte del mismo.

A MARIA DEL CARMEN QUEZADA R., el apartamiento "C" del Edificio No. 11, localizado en la parte Sur del mismo.

PARRAFO: Los Apartamientos anteriormente indicados tienen las siguientes características:

Los denominados del tipo "A", con un área de construcción de Doscientos Veintisiete metros cuadrados con Treintinueve decímetros cuadrados (227.39 Ms2), con la siguiente distribución: Primer Nivel: Sala, comedor, medio baño, cocina, cuarto de servicio con baño, terraza descubierta, área de lavandería y patio de secado; Segundo Nivel: Dormitorio principal con cuarto de baño privado y vestidor, dos dormitorios y un cuarto de baño completo.

Los denominados del tipo "B", con un área de construcción de Doscientos Veinticuatro Metros Cuadrados con Setenta y Tres decímetros cuadrados (224.73 Ms2), con la siguiente distribución: Primer Nivel: Sala comedor, medio baño, cocina, cuarto de servicio con baño, terraza descubierta, área de lavandería y patio de secado; Segundo Nivel: Dormitorio principal con cuarto de baño privado y vestidor, dos dormitorios, un cuarto de baño completo y mezanine al lado de la escalera.

Los denominados del tipo "C", con un área de construcción de Doscientos Cuarenticinco Metros Cuadrados con Treintiseis decímetros cuadrados (245.36 Ms.2), con la siguiente distribución: Primer Nivel: Sala, comedor, medio baño, cocina y cuarto de servicio con baño; Segundo Nivel: Estar, dormitorio principal con baño privado y vestidor, dos dormitorios y un cuarto de baño completo; Tercer Nivel: Area de lavandería y azotea.

Los Edificios donde están localizados los apartamientos que por este acto se venden, construidos todos en una porción de la parcela No. 122–B–REF.–1 (Parte) del Distrito Catastral No. 2 del Distrito Nacional, se encuentran situados:

El Edificio No. 1, en la esquina Noroeste de la parcela, quedándole, al Norte: La Ave. Sarasota, al Este: Calle, al Sur: Edificio No. 2 y al Oeste: Edificio No. 11.

El Edificio No. 2, en la parte Norte: (Medial Este) de la parcela, quedándole, al Norte: Edificio No. 1, al Este: Calle, al Sur: Edificio No. 3 y al Oeste: Edificio No. 10.

El Edificio No. 3, en la parte Central Este: de la parcela, quedándole, al Norte: Edificio No. 2, al Este: Calle, al Sur: Edificio No. 4 y al Oeste: la Cancha deportiva.

El Edificio No. 4, en la parte Sur: (Medial Este) de la parcela, quedándole, al Norte: Edificio No. 3, al Este: Calle, al Sur: Edificio No. 5 y al Oeste: Edificio No. 6.

El Edificio No. 5, en la esquina Sureste de la parcela, quedándole, al Norte: Edificio No. 4, al Este: Calle, al Sur: Parqueo del Hotel El Embajador y al Oeste: Edificio No. 7.

El Edificio No. 6, en la parte Sur: (Medial) de la parcela, quedándole, al Norte: la Cancha deportiva, al Este: Edificio No. 4, al Sur: el Parqueo del Hotel El Embajador y al Oeste: Calle entrada del Hotel El Embajador.

El Edificio No. 7, en la esquina Suroeste de la parcela, quedándole, al Norte: Edificio No. 8, al Este: Edificio No. 5, al Sur: Parqueo del Hotel El Embajador.

El Edificio No. 8, en la parte Sur: (Medial Oeste) de la parcela, quedándole al Norte: Edificio No. 9, al Este: Cancha deportiva y Edificio No. 6, al Sur: Edificio No. 7 y al Oeste: Calle entrada del Hotel El Embajador.

El Edificio No. 9, en la parte Norte: (Medial Oeste), de la parcela, quedándole, al Norte: Edificio No. 11, al Oeste: Cancha deportiva, al Sur: Edificio No. 8, y al Oeste: Calle entrada del Hotel El Embajador.

El Edificio No. 10, en la parte Norte: (Medial) de la parcela, quedándole, al Norte: Ave. Sarasota, al Este: Edificio No. 2, al Sur: Cancha Deportiva y al Oeste: Calle entrada del Hotel El Embajador.

El Edificio No. 11, en la esquina Noroeste de la parcela, quedándole, al Norte: Ave. Sarasota, al Este: Edificio No. 1, al Sur: Edificio No. 9, y al Oeste: Calle entrada del Hotel El Embajador.

La localización de los apartamientos anteriormente indicados, asi como la de los Edificios predescritos, será interpretada, en caso de duda, si la hubiese, de conformidad con las disposiciones que sobre este aspecto se encuentran contenidas en la Declaración de Constitución y en el Reglamento de Copropiedad y Administración del Condominio Embajador II, del cual forman parte dichos apartamientos.

SEGUNDO: El precio de venta de los inmuebles objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de:

Para los Apartamientos denominados del tipo "A": RD$68,512.01 (SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS ORO CON 01/100).

Para los Apartamientos denominados del tipo "B": RD$67,706.65 (SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ORO CON 65/100).

Para los Apartamientos denominados del tipo "C": RD$73,812.72 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS ORO CON 72/100).

El precio anteriormente indicado, para cada apartamiento, deberá ser pagado de la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de LOS COMPRADORES por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$53,512.01 (CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE CON 01/100) para el apartamiento del tipo "A"; RD$52,706.65 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEIS CON 65/100) para el apartamiento del tipo "B" y RD$58,922.06 (CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS CON 06/100) para el apartamiento del tipo "C", mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de: RD$222.97 (DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 97/100) para el apartamiento del tipo "A"; RD$219.61 (DOSCIENTOS DIECINUEVE CON 61/100) para el apartamiento tipo "B" u RD$245.51 (DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 51/100) para el apartamiento del tipo "C", cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de septiembre del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

PARRAFO: No obstante lo indicado anteriormente, se

establecen, de común acuerdo entre las partes interesadas, las siguientes excepciones en cuanto a la forma de pago:

El señor RUBEN ABELSIO PERALTA INOA, adquiriente de un apartamiento del tipo "A", con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), y el saldo pendiente, o sea, RD$58,512.01 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE CON 01/100), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$243.80 (Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con 80/100) cada una.

El señor TEOFILO RAMON ROMERO PUMAROL, adquiriente de un apartamiento del tipo "A", con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), y el saldo pendiente, o sea RD$58,512.01 (CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DOCE CON 01/100), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$243.80 (Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con 80/100) cada una.

La señora LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA, adquiriente de un apartamiento del tipo "B", con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO) y el saldo pendiente, o sea RD$57,706.65 (CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SEIS CON 65/100), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$240.44 ((Doscientos Cuarenta Pesos con 44/100) cada una.

La señorita LICET VIRGINIA VALENZUELA SALADIN, adquiriente de un apartamiento del tipo "C", con un inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), y el saldo pendiente, o sea, RD$63,812.72 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 72/100), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$265.89 (Doscientos sesenta y cinco sos con 89/100), cada una.

El señor BENJAMIN PUELLO ROBLES, adquiriente de un apartamiento del tipo "C", con un inicial de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS), y el saldo pendiente, o sea, RD$68,812.62 (SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE CON 62/100), mediante el pago de 240 (Doscientos Cuarenta) cuotas mensuales de RD$286.72 (Doscientos Ochenta y Seis Pesos con 72/100) cada una.

LOS COMPRADORES anteriormente indicados, en cuanto a

la forma de pago excepcionalmente establecida en el presente párrafo, se someterán al igual que los demás, al mismo procedimiento en cuanto al cobro de las cuotas mensuales adeudadas, así como a cualesquiera otras disposiciones establecidas en el presente contrato, con la única excepción de lo dispuesto expresamente en la parte inicial de este párrafo.

TERCERO: El saldo adeudado por LOS COMPRADORES, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo a LOS COMPRADORES'

CUARTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de LOS COMPRADORES de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Quinto de este contrato.

QUINTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, LOS COMPRADORES consienten por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO' previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado por ellos.

SEXTO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forman parte los apartamientos que por este acto se venden, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Embajador II, copia del cual LOS COMPRADORES, reconocen haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declaran haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declaran que se obligan a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación,

mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR a los COMPRADORES de los inmuebles que por este acto se venden y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor de los COMPRADORES en las condiciones indicadas anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que los COMPRADORES se subrogan en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores, del Condominio Embajador II, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se exteinde a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR quda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido que cualquier reclamación por parte de LOS COMPRADORES deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

NOVENO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio: EL ESTADO DOMINICANO en el edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el Apartamiento que por este acto adquieren.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en cinco (5) originales de un mismo tenor y efecto, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y dos (22) días del mes de julio del año 1978.

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de
Bienes Nacionales

POR LOS COMPRADORES:

Gladys Guerra de Núñez

Licet Virginia Valenzuela Saladín
Debidamente representada en virtud de
Poder Especial por el señor Héctor
Victoriano Valenzuela Alcántara

Teófilo Ramón Romero Pumarol

Divina Consuelo Beras Dalmasí

José Rafael Reyes Mora

Isabel Maura Galván de Lane

Silvia Leal de Medina

Dra. Luz María Peña de Acosta

Julio Genaro Campillo Pérez:

Matilde Gisela Tezano de Pilarte

Mayor Benjamín Puello Robles

Doralisa Inés Estela Pilarte Tezano

Rubén Abelsio Peralta Inoa

Gustavo Alejandro Pilarte Tezano
menor) Tutor: Anselmo Pilarte Núñez

Félix Manuel Hermida Gómez

Carmen de Lara Candelario

Alba María Antonia Cabral de Deguadenzi

César Raymundo de Lara Bencosme

Gladialisa García Pereyra de Pujals

Abraham Antonio de Lara Candelario

Miriam Josefina Jiménez de Soto

Luz Nereyda Martínez Díaz

María Elisa Campillo de Lugo
Debidamente representada en virtud de
Poder Especial por el Dr. Julio G. Campillo

Milagros Matos de Frías

Armando Frías Pérez
Debidamente representado en virtud de
Poder Especial por el Sr. Felipe A. Díaz
Espinal, Céd. No. 50157, Serie 31.

José Apolinar Espaillat Rivajot

Matilde Yolanda de la Alt. Nivar Báez

Elaine Josefina Nivar Báez

Neit Rafael Nivar Báez

Deidamia Pichardo Grullón

José Francisco Quezada Richiez

María del Carmen de la Caridad Quezada R.

María Josefina Quezada Richiez

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre

y voluntariamente, por los señores LIC. MARIANA BINET MIESES; DEIDAMIA PICHARDO GRULLON; GISELA TEZANO DE PILARTE; GUSTAVO PILARTE TEZANO; DORALIZA PILARTE TEZANO; DIVINA BERAS DALMASI; TEOFILO RAMON ROMERO PUMAROL; LUZ MARIA PEÑA DE ACOSTA; LICET VIRGINIA VALENZUELA SALADIN; MAURA GALVAN DE LANE; GLADYS GUERRA DE NUÑEZ; CESAR DE LARA; CARMEN DE LARA CANDELARIO; ABRAHAM DE LARA CANDELARIO; MARIA JOSEFINA QUEZADA RICHIEZ; JOSE FRANCISCO QUEZADA RICHIEZ; MARIA DEL CARMEN QUEZADA RICHIEZ; RUBEN ABELSIO PERALTA INOA; ALBA MARIA ANTONIA CABRAL DE DEGAUDENZI; FELIX MANUEL HERMIDA GOMEZ; JULIO G. CAMPILLO PEREZ; MARIA ELISA CAMPILLO DE LUGO; MIRIAM JOSEFINA JIMENEZ DE SOTO; LUZ NEREYDA MARTINEZ DIAZ; MATILDE NIVAR BAEZ; NEIT RAFAEL NIVAR BAEZ; ELAINE JOSEFINA NIVAR BAEZ; JOSE A; ESPAILLAT BIVAJOT; JOSE R. REYES MORA; MILAGROS MATOS DE FRIAS; BENJAMIN PUELLO ROBLES; cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos (22) días del mes de julio del año 1978.

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons; Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la REstauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,001, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Lidia Altagracia Sánchez Aybar de Lozada

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1001

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Lidia Altagracia Sánchez Aybar de Lozada; en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la Lic. MARIANA BINET MIESES, Administradora General de Bienes Nacionales y la señora LIDIA ALTAGRACIA SANCHEZ AYBAR DE LOZADA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta el Apartamiento 2-Oeste, segunda planta, edificio "E" del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00 que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 698

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del 1ño 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y la señora. LIDIA ALTAGRACIA SANCHEZ AYBAR DE LOZADA, dominicana, mayor de edad, casada, secretaria, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco casa No. 11, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 130048, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE con todas las garantías de derecho a la señora Lidia Altagracia Sánchez Aybar de Lozada, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 2-Oeste, Segunda planta, Edificio "E", del condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste

del edifico con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la 'Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha , del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes. por la suma de RD$60,000.00 (Sesenta mil pesos oro dominicanos), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (Diez mil pesos oro dominicanos), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (Cincuenta mil pesos oro dominicanos), mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (Doscientos ocho pesos con 33/100), cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR'

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacional sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las

fechas . das al efecto, permitirá al VENDEDOR, ejecutar el privilegio . crito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este conti to.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del código civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: LAS PARTES reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de Copropiedad y Administración del condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la Conservación, Mantenimiento, Reparación y Administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente,

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, Nacionales o Municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al registrador de títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III. sobre

los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en ese sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a los dispuesto por el Artículo 1641 del código civil entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional parlos fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto una para cada una de las partes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, notario público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y LIDIA SANCHEZ DE LOZADA, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados) Adriano A. Uribe Silva; Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados,

Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Agosto del año mil novecientos sesenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,002, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. María Estrella de los Santos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1002

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 9 de Agosto del año 1976, entre el Estado Dominicano y la señora MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 9 de Agosto de 1976, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a Título de Venta en favor de la señora MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS, el Apartamiento marcado con la letra B–1, lado izquierdo, 2da. planta del Edificio No. 15, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "AVENIDA MALECON", de la Ciudad de Puerto Plata, valorado en la suma total de RD$20,115.25; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO NO. 1289

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este Acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de Noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS, dominicana, mayor de edad, casada con el señor LUIS A. DE LOS SANTOS, con su domicilio y residencia accidentalmente en esta ciudad, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal No. 59668, serie 31, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes en favor de la señora MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento marcado con la letra "B-1", lado izquierdo, segunda planta del edificio No. 15, construído de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "AVENIDA MALECON", de la Ciudad de Puerto Plata".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,115.25 (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO MN), pagado como inicial por la Compradora, segun recibo No. 0183099, de fecha 26 de Noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta Ciudad, y el resto o sea la suma de RD$18,115.25 (DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO 25/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO MN), suma por la cual el ESTADO DOMINICANO, otorga a favor de la señora MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente Contrato quedará gravado con un privilegio del Vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$18,115.25 (DIECIOCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de
del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de TRES (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio contenido mediante el presente documento.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No., , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente Contrato debe ser sometido al Congreso

Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55 Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente Contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 9 días del mes de Agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO

AGRON. RAFAEL H. RIVAS
Administrador General de Bienes Nacionales

MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS
Compradora

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado, Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y MARIA ESTRELLA DE LOS SANTOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto público como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de Agosto del año mil novecientos setentiseis (1976).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA
Abogado—Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al Primer día del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

(Firmados) Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice–Presidente en Funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,003, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Miguel A. Jiménez Messon.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1003

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel A. Jiménez Messon, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor Miguel A. Jiménez Messon, por medio del cual el primero traspasa a título de venta al segundo el Apartamiento 3–Este, Tercera Planta, edificio "C", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: CONTRATO DE VENTA 693

Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal, número 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y el Señor MIGUEL A. JIMENEZ MESSON, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil y Funcionario Público, casado con la Sra. Ginette Bournigal de Jiménez, domiciliado y residente en la calle Presa Río Bao, Esq. Mejía Ricart, Los Millones, de esta ciudad, portadora de la Cédula de

Identificación Personal No. 25145, Serie 37, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Señor MIGUEL A. JIMENEZ MESSON, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 3–Este, Tercera Planta, Edificio "C" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor Terraza, tres Dormitorios, dos Cuartos de Baño completos, Cocina, Dormitorio de Servicio con Baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paso peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la Permutación que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

a) Un PAGO INICIAL DE RD$10,000 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANO), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL

COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

b) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD$50,000.00, (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANO), mediante el pago de 240 (doscientas cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (Doscientos ocho con 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo AL COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta Ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de el Comprador de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al Vendedor ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, el COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 .del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este Acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en Pisos o Apartamiento en Condominio, así como a la declaración de constitución y al Reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, Copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal, a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los

mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir porporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR a COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por el ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que el VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los Constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes
Nacionales en representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR:

MIGUEL A. JIMENEZ MESSON

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Miguel A. Jiménez Messon cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978). (Fdo.)

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

(Fdos.)

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria

Angel Salvador Méndez Fñeliz,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán,
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,004, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Juan A. Scheker Vallejo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1004

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Domimicano y el señor Juan A. Scheker Vallejo, en fecha 15 de junio de 1978.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y señor Juan A. Scheker Vallejo, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del Segundo el Apartamiento 3–Oeste, tercera planta, Edificio "C", del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por un valor total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 694

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No., 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de Junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR; y el Señor JUAN A. SCHEKER VALLEJO, dominicano, mayor de edad, soltero, ocupación Militar, domiciliado y residente en la calle No. 3 esq. 6 del Ensanche Mirador Norte, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 168638, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor JUAN A. SCHEKER VALLEJO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 3–Oeste, tercera planta, edificio "C" del

Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, Comedor, Terraza, tres dormitorios, dos cuartos de Baño completos, Cocina, Dormitorio de Servicio con Baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste, el Edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibio de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00, (CINECUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el privilegio del VENDEDOR no pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o Apartamiento en Condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comúnes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con los dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Rep-ublica Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales,
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

JUAN A. SCHEKER VALLEJO.

YO, LINA, F.DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los sepores: MARIANA BINET MIESES y JUAN SCHEKER VALLEJO, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. LINA F. DE LOS SANTOS,
Abogado—Notario—Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,005, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Elba Antigua Santana de Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1005

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978' entre el Estado Dominicano y Elba Antigua Santana de Castillo.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representada por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora Elba Antigua Santana de Castillo, representada por el Sr. René Milán Castillo Morel, el Apartamiento 2-Este, Segunda Planta, Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2., localizado en la Parcela No. 121-A-3 Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 686

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR; y la Sra. Elba Antigua Santana de Castillo, mayor de edad, casada, de quehaceres

domésticos, domiciliada y residente en la calle José Contreras, casa No. 32, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. ,serie , debidamente representada en virtud de Poder Especial por el Sr. René Milán Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, casado con la Sra. Elba A. Santana, Ingeniero Civil, domiciliada y residente en la calle José Contreras, casa No. 32, de esta ciudad, portador de la cédula de identificaciónpersonal No. 1787, serie 1ra.; de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. Elba Antigua Santana de Castillo, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 2–Este, Segunda Planta, Edificio "B", del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lav ado. Este apartamiento está situado al Este del Edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la Vía Pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio esta localizado en la Parcela No. 121–A–3, Pte., del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual, el Estado construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que el VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libres de intereses de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengan interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo SEXTO de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO, el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103, del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual el COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL

VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No.5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de Venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo dicumento al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes que el COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos Constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los Constructores de dicho Condominio

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:
ELBA ANTIGUA SANTANA DE CASTILLO
debidamente representada por el Sr.
René Milán Castillo Morel.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Elba Antigua Santana de Castillo, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblia Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúblca Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135go. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,006, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Elisa Mercedes de la Concepción Delgado Figueroa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOUCION No. 1006

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 del mes de junio del año 1978, entre el Estado Dominicano y la Sra. Elisa Mercedes de la Concepción Delgado Figueroa:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 del mes de junio del año 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de

Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y la Sra. Elisa Mercedes de la Concepción Delgado Figueroa, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de la segunda, el apartamiento 1–Oeste, Primera Planta del Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2) dentro de la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 685

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará el vendedor; y la Sra. Elisa Mercedes de la ConcepciónDelgado de Figueroa, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la casa No. 20 de la calle Fernando A. Defilló, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 104831, serie 1ra. de la otra parte; quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO' por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. Elisa Mercedes de la Concepción Delgado Figueroa, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 1–Oeste, Primera Planta del Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de doscientos metros cuadrados (200 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal. Dicho condominio está localizado en la parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir deldí a 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la administración general de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo SEXTO de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR, del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos Constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR

queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Ncional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

ELISA MERCEDES DE LA CONCEPCION,
Delgado Figueroa.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores María na Binet Mieses y Elisa M. dé la Concepción Delgado de Figueroa, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital dyla República Dominicana, a los quince (15) día del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Ncional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de

julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdo.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,007, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. José Ramón Hasbún Roedán.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION NO. 1007

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Domincano y el señor JOSE RAMON HASBUN ROEDAN.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Domincano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor del señor José Ramón Hasbún Roedán, el apartamiento 1–Este, Primera Planta del Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2., localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma total de RD$60,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 684

ENTRE, los que suscriben, el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y el Sr. José Ramón Hasbún Roedán, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la Sra. Isabel Geara de Hasbún, domiciliado y

residente en la casa No. 36 de la calle Padre Fantino Falcón, Ensanche Naco, de esta ciudad, portador de la cédula de identificación personal No. 41056, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este Convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al Sr. José Ramón Hasbún Roedan, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 1–Este, Primera Planta del Edificio "B" del Condominio Anacaona III, con un área de Doscientos metros cuadrados (200 M2.), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Oeste del edificio, con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de un paseo peatonal. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual el ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que el VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$208:33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ró. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo SEXTO de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR corriente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, el COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenida en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamacion por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,

Administradora General de Bienes Nacionales

en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

JOSE RAMON HASBUN ROEDAN.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y José Ramón Hasbún Roedán, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que ésas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Sa nto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,008, que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Evangélica Dominicana Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1008

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano y la Iglesia Evangélica Dominicana Inc., en fecha 20 de junio de 1977;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Permuta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este Acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y la Iglesia Evangélica Dominicana Inc., por el Revdo. Néstor Julio Lira Anglada, por medio del cual el primero traspasa a título de permuta en favor de la segunda el edificio marcado con el No. 1, ubicado en la calle Santa Bárbara, de la ciudad de Samaná, con 6 apartamientos valorados en la suma de RD$85,264.82, a cambio del solar No. 5 de la Manzana No. 51 del Municipio de Samaná, con área de 2,193 metros cuadrados y

sus mejoras, valorado en RD$14,139.90, comprometiéndose dicha institución a pagar la diferencia en mensualidades consecutivas de RD$200.00, hasta la cancelación total de la deuda, que copiado a la letra dice:

CONTRATO No. 1349

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 27 de mayo de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte el Reverendo NESTOR JULIO LIBRA ANGLADA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, Ministro Evangélico, portador de la cédula No. 25541, serie 23, con sello hábil, provisto del Carnet del Registro Electoral No. 14015145, quien actúa en su calidad de Presidente de la Asamblea General de la Iglesia Evangélica Dominicana, Inc., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC., quien acepta, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El edificio marcado con el No. 1, ubicado en la calle Santa Bárbara (detrás de la Iglesia Evangélica), de la ciudad de Samaná, consistentes en cinco (5) apartamientos, dos (2) para vivienda y tres (3) comerciales, con una extensión superficial de 1,077.00 metros cuadrados".

SEGUNDO: El inmueble que por medio del presente contrato transfiere EL ESTADO DOMINICANO, en favor de la IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC., en calidad de PERMUTA, tiene un valor de RD$85,264.82 (OCHENTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO CON 82/100).

TERCERO: LA IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC., a cambio del inmueble precedentemente descrito, CEDE Y TRANSFIERE en calidad de PERMUTA, en favor del ESTADO DOMINICANO, quien acepta a través de su representante, inmueble que se describe a continuación:

"Solar No. 5, de la Manzana No. 51 (Porción B) de la calle Teodoro Chasseraux, del Municipio de Samaná, con una extensión superficial de 2,195.57 metros cuadrados, y sus mejoras consistentes en una casa de madera techada de zinc, con sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No. 26; Al Este, Solares Nos. 14, 13, 12, 11, 9 y 6; Al Sur, Calle Teodoro Chasseraux; Al Oeste, Solares Nos. 1, 2, 3 y 4".

CUARTO: El inmueble que transfiere la IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC., en favor del ESTADO DOMINICANO, en calidad de PERMUTA, tiene un valor de RD$14,139.90 (CATORCE MIL CIENTO TREINTINUEVE PESOS ORO CON 90/100).

QUINTO: La diferencia existente entre dichos inmuebles asciende a la suma de RD$71,124.92 (SETENTIUN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS ORO CON 92/100), en favor del ESTADO DOMINICANO, será pagada por la IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC., de la manera siguiente: La suma de RD$5,860.10 (CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ORO CON 10/100) pagada según recibo No. 947632, de fecha 31 de mayo de 1977, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto ó sea la suma de RD$65,264.82 (SESENTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO CON 82/100), en mensualidades consecutivas de RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO MN), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, mediante compras hechas a varias personas residentes en Samaná, y de las mejoras, por haberlas construido con fondos propios.

SEPTIMO: LA IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC., justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble a que

se contrae el presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 74–7, expedido en su favor por el Registrador de Títulos de San Francisco de Macorís en fecha 11 de junio de 1974.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Repúblcia Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes nacionales,

POR LA IGLESIA EVANGELICA DOMINICANA INC.,

Rvdo. Néstor Julio Lira Anglada.
Presidente de la Asamblea General.

YO, DR. LUIS A. THOMAS S., Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron los señores : LIC. MARIANA BINET MIESES T. RVDO. NESTOR JULIO LIRA ANGLADA, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo el fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 20 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR. LUIS A. THOMAS S.,
Abogado–Notario–Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho: años

135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente: Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Domincana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocim iento y cumplimiento.

DADA en Santo Domigo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER'

Resolución No.1,009, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Agustín de Jesús Gómez Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Resolución No. 1009

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Dación suscrito en fecha 20 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el Contrato de Dación suscrito en fecha 20 de julio de 1978, entre el Estado Dominicano debidamente representado en este acto por la administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y el señor AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de dación en pago el apartamiento 5-B-D quinta planta (Medial Este) del Edificio "B" del Condominio Bella Vista y el Apartamiento 5-B-E quinta planta del Edificio "B" del Condominio Bella Vista, localizado en la parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; por un valor de RD$56,758.61 cada uno, lo que hace un valor total de RD$113,517.22; de estos valores el Estado compensa en pago la suma de RD$89,228.48 por los inmuebles declarados de utilidad pública mediante decreto No. 833 de fecha 2 de mayo de 1975 al señor Agustín de Jesús Gómez Jiménez y la diferencia de RD$24,228.74, fué pagada en su totalidad mediante cheque de Administración No. 14-1712 del 20 de julio de 1978, expedido por el Banco Popular Dominicano en favor de la Administración General de Bienes Nacionales; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO 1150

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional,

Portadora de la Cédula de identificación personal No. 23663, Serie 23, quién actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha doce (12) del mes de julio del 1978, quien en lo adelante en este contrato se denominará EL ESTADO, de una parte y de la otra;

El señor AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ, dominicano, mayor de edad, comerciante, casado con la señora Luz María Pérez de Gómez, portador de la cédula de identificación personal No. 620, serie 46, domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 40 del Ensanche Ozama, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo adelante en este contrato se denominará LA SEGUNDA PARTE, o por su nombre completo.

POR CUANTO: En fecha 2 de mayo de 1975, mediante Decreto No. 833, el Poder Ejecutivo declaró de utilidad pública e interés social una área de Diez Mil Quinientas Setenta y Ocho Tareas, y Sesenta y Una Vara Conuqueras (10,578.61 Ta) que corresponden a la extensión superficial total de las parcelas Nos. 260, 287, 288, 289, 291, 292 y 293 de los Distritos Catastrales Nos. 2, 171 y 177 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Loma de Cabrera, Secciones Castellar y El Aguacate, Provincia de Dajabón, registradas en favor del señor AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ, habiendo el Estado entrado en posesión de dichos inmuebles, transferídolos al Instituto Agrario Dominicano y repartido entre agricultores en satisfacción de los programas de Reforma Agraria puestos en marcha por el Gobierno Nacional.

POR CUANTO: En fecha 4 de agosto de 1975, mediante oficio No. 1437, el Director General del Catastro Nacional certificó que el total de la evaluación de dichos inmuebles, plantaciones y mejoras ascendía a la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Veinte y Ocho Pesos Oro con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$89,228.48).

POR CUANTO: En fecha 12 de julio de 1978 el Poder Ejecutivo emitió un poder mediante el cual autorizó a la Administradora Ge neral de Bienes Nacionales a transferir a título de dación el pago en favor del señor AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ los inmuebles que se describen a continuación, permitiéndosele a dicho señor abonar al precio de venta de ambos inmuebles el total de la deuda pendiente de pago y completar el precio de los indicados inmuebles

(apartamientos) mediante el pago en efectivo en el momento de suscribirse el presente contrato, de la suma complementaria.

POR TANTO: y en el entendido de que el anterior preámbulo se considera integrado este contrato, las partes;

HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: El Estado cede y transfiere a título de dación en pago, con todas las garantías de derecho desde ahora y para siempre en favor del señor AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ, quien acepta, los inmuebles que se describen a continuación:

a) Apartamiento 5-B-D Quinta Planta (Medial Este) del Edificio "B" del Condominio Bella Vista.

b) Apartamiento 5-B-E Quinta Planta del Edificio "B" del Condominio Bella Vista. Dicho Condominio está localizado en la parcela No. 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional.

SEGUNDO: El precio de dichos inmuebles (apartamientos) ha sido fijado y convenido por las partes a razón de Cincuenta y Seis Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos Oro con Sesenta y Un Centavo (RD$56,758.61) cada uno, lo que hace una suma total de Ciento Trece Mil Quinientos Diezcisiete Pesos Oro con Veinte y Dos Centavos (RD$113,517.22), la cual ha sido satisfecha de la manera siguiente: la suma de Veinte y Cuatro Mil Doscientos Veinte y Ocho Pesos Oro con Setenta y Cuatro Centavos (RD$24,228.74) mediante cheque de administración No. 14-1712 del 20 de julio de 1978, expedido por el Banco Popular Dominicano en favor de la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la suma de Ochenta y Nueve Mil Doscientos Veinte y Ocho Pesos Oro con Cuarenta y Ocho Centavos (RD$89,228.48) mediante la compensación de deuda que por igual suma tenia el Estado pendiente de pago, en virtud de lo consignado en el encabezamiento del presente contrato; en consecuencia, las partes se otorgan, de manera recíproca, carta de pago, recibo de descargo y finiquito por la totalidad de las acreencias a que se hace referencia en este contrato.

TERCERO: Las partes al tenor de lo antes expuesto, requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, operar en favor

del señor AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ, libre de cargas y gravámenes de cualquier naturaleza, la transferencia de los inmuebles (apartamientos) consignados en la cláusula primera de la parte dispositiva de este contrato.

CUARTO: Asimismo, las partes autorizan al Registrador de Título del Departamento de Monte Cristy a operar en favor del Estado Dominicano la transferencia del derecho de propiedad de los inmuebles que describen a continuación:

"Parcelas nos. 260,287, 288, 289, 291, 292 y 293 del Distrito Catastral número dos (2) y Parcelas Nos. 171 y 177 del Distrito Catastral número cuatro (4), ambos del Municipio de Loma de Cabrera, Secciones de Castellar y El Aguacate, Provincia de Dajabón libres de cargas y gravámenes de cualquier naturaleza".

SEXTO: El presente contrato queda exento del pago de todos los impuestos y derechos relativos a la transferencia de la propiedad inmobiliaria.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales de un mismo tenor y efecto, una para cada parte contratante, y los otros para ser depositados en los registros de títulos del Distrito Nacional y del Departamento de Monte Cristy a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

ESTADO DOMINICANO
Representado por la Lic. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

AGUSTIN DE JS. GOMEZ JIMENEZ

YO, DRA. LINA F. DE LOS SANTOS, Abogado-Notario-Público de los del No. del Distrito Nacional CERTIFICO: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y espontáneamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y AGUSTIN DE JESUS GOMEZ JIMENEZ de generales y calidades que constan personas a quienes declaró conocer y me declararon que esas son las firmas que utilizan en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional. República Dominicana a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DRA. LINA F. DE LOS SANTOS
Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Ana Salime Tillán,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración

Joaquín Balaguer

Resolución No.1,010, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Amalia Goris.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1010

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 17 de marzo del año 1977, entre el Estado Dominicano y Amalia Goris;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 17 de marzo del año 1977, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, traspasa a título de Venta en favor de la señora AMALIA GORIS, el Apartamiento marcado con el No. C–1, lado izquierdo, Tercera Planta, del Edificio No. 15, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata, valorado en la suma total de RD$20,115.25, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 437

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública de este domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 13 de noviembre de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora AMALIA GORIS, dominicana, mayor de edad, soltera, con su domicilio y residencia accidentalmente en esta ciudad, empleada privada, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 21315, Serie 31, con sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora AMALIA GORIS' quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento marcado con el No. "C–1", lado izquierdo, Tercera Planta, del Edificio No. 15, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto "Avenida Malecón", de la ciudad de Puerto Plata".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,115.25 (VEINTE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), la cual será pagada en la siguiente forma: la suma de RD$1,000.00 (UN MIL PESOS ORO), pagado como inicial por la Compradora, según recibo No. 013310?, de fecha 26 de noviembre de 1975, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, y el resto, o sea la suma de RD$19,115.25 (DIECINUEVE MIL CIENTO QUINCE PESOS ORO CON 25/100), en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de TRES (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente Contrato, en virtud del Certificado de Título No. expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del

presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes Nacionales

AMALIA GORIS
Compradora

YO, DR. JOSE FERMIN PEREZ PEÑA, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mí comparecieron las señoras: LIC. MARIANA BINET MIESES Y AMALIA GORIS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 17 días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y siete (1977).

DR.JOSE FERMIN PEREZ PEÑA
Abogado-Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz
Vice-Presidente en Funciones
de Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,011, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. Braulio Pérez Amador.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1011

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y el señor Braulio Pérez Amador;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y el señor Braulio Pérez Amador, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor del Segundo, el Apartamiento 2–Este, Segunda Planta, Edificio "A" del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 200 M2, localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$60,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 680

ENTRE: los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor Braulio Pérez Amador, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Silveria Sierra, comerciante, domiciliado y residente en la calle Francisco Villaespesa casa No. 172–A, de esta ciudad, portador de la

Cédula de Identificación Personal No. , Serie , de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor Braulio Pérez Amador, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 2–Este, Segunda Planta, Edificio "A", del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Doscientos metros cuadrados (200 M2) con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Este del edificio con frente orientado hacia el Sur, con acceso a la vía pública a través de una escalera y paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3. parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional"

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS), la cual deberá ser pagada de la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea la cantidad de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (Doscientos cuarenta) cuotas iguales y consecutivas de RD$208.33 (DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 33/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el Privilegio del Vendedor no Pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038, del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leido y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos. De igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y

administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo Segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los ingenieros y arquitectos constructores del condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional, para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicano

POR EL COMPRADOR

Braulio Pérez Amador

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Braulio Pérez Amador, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quiene me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1,012, que concede pensión del Estado al Sr. Ulises Abigail García Bergés.

EL CONGRESO NACIONAL
En nombre de la República

NUMERO 1012

CONSIDERANDO: Que el señor ULISES ABIGAIL GARCIA BERGES ha prestado servicios a la Administración Pública durante un período de más de 50 años, dentro de la cual ha desempeñado diversos cargos, en cuyas funciones siempre se ha distinguido por su Seriedad, Honestidad, Dinamismo, Capacidad y un Gran Espíritu de Laboriosidad.

CONSIDERANDO: Que el señor ULISES ABIGAIL GARCIA BERGES ha llegado a la avanzada edad de 73 años, y se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para toda actividad de trabajo productivo.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una Pensión del Estado de RD$175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS) mensuales al señor ULISES ABIGAIL GARCIA BERGES.

Artículo 2.- Dicha Pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva
Presidente

Josefina Portes de Valenzuela
Secretaria

Dulce María González de Pons
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1,013, que concede sendas Pensiones del Estado a los Sres.: Gabriel Minaya y Rafael L. Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 1013

CONSIDERANDO: Que los señores GABRIEL MINAYA y RAFAEL L. CASTILLO, han prestado MERITORIOS SERVICIOS A LA ADMINISTRACION PUBLICA por espacio de más de 25 años, dentro de la cual han desempeñado DIVERSOS CARGOS con un GRAN ESPIRITU DE LABORIOSIDAD, CAPACIDAD y HONESTIDAD;

CONSIDERANDO: Que dichos señores se encuentran sufriendo quebrantos de salud y sus MEDIOS DE SUBSISTENCIA son sumamente PRECARIOS.

VISTO EL ARTICULO 8 DE LA LEY No. 5185, del 31 de JULIO DE 1959, sobre PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se conceden SENDAS PENSIONES DEL ESTADO DE RD$125.00, MENSUALES, a los señores GABRIEL MINAYA y RAFAEL L. CASTILLO.

Artículo 2.— Dichas PENSIONES serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Ncional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente.

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria.

DULCE MARIA GONZALEZ DE PONS,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta yocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No.1,014, que concede pensión del Estado a la Profesora Doña Lea López Vda. Martínez.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 1014

CONSIDERANDO: Que la señora DOÑA LEA LOPEZ VDA. MARTINEZ, ejerció durante un período ininterrumpido de más de 40 años el noble y dignificador apostolado del Magisterio, destacándose como meritoria educadora de varias generaciones que se nutrieron con la savia de sus vastos conocimientos.

CONSIDERANDO: Que la Prof. LEA LOPEZ VDA. MARTINEZ, transcurrido tan largo período de consagración al anhelo de elevar el nivel cultural de la Sociedad Dominicana, se encuentra en la actualidad en difícil y precaria situación económica y es un acto de justicia socorrerle económicamente para que pueda satisfacer sus más perentorias necesidades.

VISTO: El Artículo 8 de la Ley No. 5185 del 31 de julio de 1959 sobre Pensiones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una pensión de RD$100.00 pesos mensuales, a la Prof. DOÑA LEA LOPEZ VDA. MARTINEZ.

Artículo 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la estauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente.

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria.

DULCE MARIA GONZALEZ DE PONS,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No.1,015, que concede pensión del Estado a la Sra. Julia Báez Vda. Ruso.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No.1015

CONSIDERANDO: Que la señora JULIA BAEZ VDA. RUSO ha prestado MERITORIOS SERVICIOS a la Administración por espacio de más de 20 años, dentro de la cual ha desempeñado diversos CARGOS, que incluyen INSTITUCIONES AUTONOMAS DEL ESTADO, y muy especialmente en el NOBLE APOSTOLADO DEL MAGISTERIO, en cuyas funciones se ha distinguido por sus encomiables condiciones de HONESTIDAD, CAPACIDAD Y LABORIOSIDAD;

CONSIDERANDO: Que la señora JULIA BAEZ VDA. RUSO se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que la imposibilitan para toda ACTIVIDAD DE TRABAJO PRODUCTIVO, y en consecuencia su situación económica se ha tornado sumamente precaria.

VISTO: EL ARTICULO 8 DE LA LEY No. 5185, del 31 de JULIO DE 1959, sobre PENSIONES Y JUBILACIONES CIVILES DEL ESTADO.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– Se concede una PENSION DEL ESTADO DE RD$200.00 (DOSCIENTOS PESOS) mensuales, a la señora JULIA BAEZ VDA. RUSO.

Artículo 2.– Dicha Pensión será pagada con cargo al fondo de pensiones y jubilaciones civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palcio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días delmes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente.

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria.

DULCE MARIA GONZALEZ DE PONS,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restyauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Ley No.1,016, que concede pensión del Estado al Sr. Federico Marte Pichardo.

EL CONG RESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 1016

CONSIDERANDO: Que el señor FEDERICO MARTE PICHARDO ha prestado meritorios servicios en la Administración Pública durante un período ininterrumpido de 15 años, dent ro de la cual ha desempeñado diversos cargos y en la actualidad ostenta las funciones de Secretario de Estado sin cartera, habiéndose distinguido por su Honestidad, laboriosidad, y capacidad en el ejercicio de todas las funciones que le ha tocado desempeñar;

CONSIDERANDO: Que el señor FEDERICO MARTE PICHARDO carece de bienes de foturna y que se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que no le permiten cumplir a cabalidad las funciones a su cargo.

VISTO el Artículo 8 de la Ley No.5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Cívíles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se concede una Pensión del Estado de RD$200.00 mensuales al señor FEDERICO MARTE PICHARDO.

Artículo 2.— Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Dist rito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en funciones de Presidente.-

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente.

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria.

DULCE MARIA GONZALEZ DE PONS,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER'
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo. de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No.1,017, que concede pensión del Estado al Sr. Juan Bautista Taveras Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 1017

CONSIDERANDO: Que el señor JUAN BAUTISTA TAVERAS CASTILLO, ha prestado meritorios servicios en la Administración Pública durante un período de ininterrupido de más de 20 años, dentro de la cual ha desempeñado diversos cargos ostentando actualmente el de Juez de Paz de Bayaguana, habiéndose distinguido en el ejercicio de todas las funciones que le ha tocado desempeñar por su Consagracon, su Honestidad y Capacidad de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el señor JUAN BAUTISTA TAVERAS CASTILLO, ha llegado a la avanzada edad de 76 años y se encuentra padeciendo serios quebrantos de salud que lo imposibilitan para toda actividad de trabajo productivo.

VISTO: el Artículo 8 de la Ley No. 5185, del 31 de julio de 1959, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.— Se le concede una pensión del Estado de RD$150.00 (CIENTO CINCUENTA PESOS ORO) mensuales, al señor JUAN BAUTISTA TAVERAS CASTILLO.

Artículo 2.— Esta Pensión será pagada con cargo al fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos Vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS'
'Secretario.

ADALGISA MEDINA DE CURY,
Secretaria Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital dyla República Dominciana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente.
JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria.

DULCE MARIA GONZALEZ DE PONS,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,018, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y La Liga Dominicana contra el Cáncer, Inc.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1018

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Donación suscrito en fecha 14 de agosto de 1978, entre el EStado Dominicano y la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc.;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Donación suscrito en fecha 14 de agosto de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y la Liga Dominicana contra el Cáncer Inc., por su Presidenta, señora Vilma Báez de Pellerano, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una porción de terreno con área de 14,190 M2 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110–Ref.–780, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional (Solares Nos. 1, 2 y 3 de la Manzana "I" del Plano Particular), situada en la Urbanización Los Ríos, valorada en la suma total de RD$283,800.00: que copiado a la letra dice así:

ENTRE, El Estado Dominicano, debidamente represetado por la Adminsitradora General de Bieenes Nacionales, Lic. Mariana Bienet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, sello al día, Registro Electoral No. 1251114, de este domicilio y residencia, quien actúa de acuerdo con poder especial conferídole en fecha 14 de agosto de 1978, por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte; la Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc., debidamente representada por su Presidenta, señora Vilma Báez de Pellerano, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, de este domicilio y residencia, provista de la cédula personal de

identidad No. serie sello al día, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: El Estado Dominicano, debidamente representado como arriba se indica, por el presente acto dona en favor de la Liga Dominicana Contra el Cáncer, Inc., que acepta por medio de su representante en este acto, una porción de terreno con área de 14,190.00 (catorce mil ciento noventa) metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 110–Ref.780 (ciento diez guión reformada guión setencientos ochenta) del Distrito Catastral No. 4, (cuatro) del Distrito Nacional (Solares Nos. 1, 2 y 3 de la Manzana "I" del plano particular), situada en la Urbanización "Los Ríos", con los siguientes linderos: al Norte, calle Soco; al Este, calle Magua; al Sur, Avenida de Los Próceres; y al Oeste, calle Cenoví.

SEGUNDO: El mencionado inmueble será destinado a la Oncología "Dr. Heriberto Pieter"

TERCERO: Las partes convienen en que el valor de la porción de terreno descrita anteriormente haciende a la suma de RD$283,800.00 (doscientos ochenta y tres mil ochocientos pesos oro dominicanos), o sea a razón de RD$20.00 (veinte pesos oro dominicanos) el metro cuadrado.

CUARTO: El Estado Dominicano justifica su derecho de propiedad sobre dicho inmueble por el Certificado de Título No. , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Como el inmueble de que se trata tiene un valor que excede de RD$20,000.00, el presente contrato deberá ser sometido a la aprobación del Congreso Nacional, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, inciso 10, de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato, y para las no previstas se remiten al derecho común.

HECHO en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de

Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

POR LA LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER, INC.:

YO, Dr. Melvin A. Franco, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que antec eden fueron puestas en mi presencia por las señoras Licenciąda Mariana Binet Mieses y Vilva Báez de Pellerano, de datos personales y calidades que constan en el acto, quienes me declararon haber ırmado libre y voluntariamente y que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

DR. MELVIN A. FRANCO,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fods): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS'
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER'

Resolución No.1,019, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Eridania Bernechea de Sosa.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1019

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora ERIDANIA BERNECHEA DE GARAY, representada por la señora ROSA ERIDANIA BERNECHEA DE SOSA.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 5 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de

Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, y la señora ERIDANIA BERNECHEA DE GARAY, representada por la señora ROSA ERIDANIA BERNECHEA DE SOSA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, "Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados dentro de la Parcela No. 181–Pte., dèl Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias (Solar No. 3 de la Manzana "C" del plano particular), valorado en la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No. 1030

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, con sello al día, Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposicones contenida en el Poder de fecha 14 de junio de 1977, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora ERIDANIA BERNECHEA DE GARAY, dominicana, mayor de edad, casada con Rolando Garay, empleada privada, domiciliada y residente en la calle Cervantes No. 26, serie 23, con sello al día; debidamente representada en este acto por la señora ROSA ERIDANIA BERNECHEA DE SOSA, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, domiciliada y residente en la Calle Cervantes No. 156, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 5799, serie 23, con sello al día, Registro Electoral No. 11037130; según Poder de fecha 3 de mayo de 1978, debidamente legalizado por el Lic. José B. Pérez Gómez, Abogado–Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO' representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ERIDANIA BERNECHEA DE GARAY, quien

acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 400.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 181–Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de dos plantas, construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias (Solar No. 3 de la Manzana "C", del Plano particular), con los siguientes linderos: al Norte, Calle No. 6; al Este, Calle "A"; Al sur, Parcela No. 181–resto (Solar No. 2–A); y al Oeste, Parcela No. 183".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: la suma de US$10,000.00 (DIEZ MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 873, de fecha 19 de mayo de 1977, expedido en su favor por la Administración General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto ó sea la cantidad de RD$10,600.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), en 106 mensualidades consecutivas a razón de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO), cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD$10,600.00 (DIEZ MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103, del Código Civil. En consecuencia, la señora ERIDANIA BERNECHEA DE GARAY, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al determinar la medida exacta de dicho solar compruebe algún excedente en

dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposicones contenida en el Artículo 55 Inciso 10, de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Naconal, Capital de la República Dominciana, a los 5 días delmes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:
Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR LA SEÑORA ERIDANIA BERNECHEA DE GARAY
Rosa Eridania Bernechea de Sosa,
Representante.

YO LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, Abogado Notario—Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron voluntariamente la LIC. MARIANA BINET MIESES Y ROSA ERIDANIA BERNECHEA DE SOSA' de generales y calidades que constan, personas a quienes conozco y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas por ellas en mi presencia son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de junio del año mil novecientos setentiocho (1978).

LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ,
Abogado, Notario–Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración. (Fdos): Adriano A. Uribe Silva, Presidente, Josefina Portes de Valenzuela Secretaria; Juan Rafael Peralta Pérez, Secretario Ad–hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz,
Vice–Presidente en funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad–hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la Presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to de la Independencia y 115to de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,020, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y los Sucesores de Ana C. Sherwood Vda. Castillo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Resolución No. 1020

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y los Sucesores de Ana C. Sherwood Vda. Castillo, representados por el Lic. Mariano Castillo Sherwood, en fecha 21 de junio de 1977.

RESUELVE:

UNICO:APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y los Sucesores de Ana C. Sherwood Vda. Castillo, representados por el Lic. Mariano Castillo Sherwood, por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor del Segundo, el Apartamiento Comercial marcado con el No. 1—1, del Edificio No. 1, construido de blocks y concreto, ubicado en los cuatro edificiosMódulos Tipo "Y", del Proyecto situado en la Calle París, entre las calles José Martí y Juana Saltitopa, de esta ciudad, por un valor total de RD$23,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de éste domicilio y residencia, portadora de la Cédula de Identidad Personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil para el presente año, provista del Carnet del Registro Electoral No. 1251114, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de Enero de 1977,, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los SUCESORES DE LA FINADA ANA CELIA SHERWWOD VDA. CASTILLO, señores: HILDA

ALT. CASTILLO SHERWOOD, dominicana, mayor de edad, casada, provista de la Cédula de Identidad Personal No. 83217, Serie 1ra., SERAFINA SANTA CASTILLO SHERWOOD, dominicana, mayor de edad, casada, con Cédula de Identidad Personal No. 150022, Serie 1ra., CARMEN IRENE CASTILLO SHERWOOD, dominicana mayor de edad, casada, con Cédula No. 104136, Serie 1ra., NELSON FERNANDO CASTILLO SHERWOOD, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula No. 113162, Serie 1ra.,MARGARITA CASTILLO SHERWOOD dominicana, mayor de edad, casada, con Cédual No. 79021, Serie 1ra., ROSA CAROLINA SIMONO SHERWOOD, dominicana, mayor de edad, casada, con Cédula No. 126375, Serie 1ra., y el LICDO MARIANO CASTILLO SHERWOOD, dominicano, mayor de edad, casado, contador público autorizado, provisto de la Cédula de Identidad Personal No. 64861, Serie 1ra., todos domiciliados y residentes en esta ciudad; quien actúa por sí y en representación de los demás Sucesores, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas la garantias de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los SUCESORES DE LA SRA. ANA CELIA SHERWOOD VDA. CASTILLO, quienes aceptan, a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

"El Apartamiento Comercial marcado con el No. 1–1, del Edificio No. 1, construido de blocks y concreto, ubicado en los cuatro edificios Módulos, Tipo "Y", del Proyecto situado en la calle "París", entre las calles José Martí y Juana Saltitopa, de esta ciudad".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$23,000.00 (VEINTITRES MIL PESOS ORO MN), la cual será pagada en la siguiente forma: La suma de RD$7.042.40 (SIETE MIL CUARENTIDOS PESOS ORO MN), reconocidos como pago inicial mediante destrucción de mejoras, y el resto ó sea la suma de RD$15,957.60 (QUINCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTISIETE PESOS ORO CON 60/100), en mensualidades consecutivas de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO MN), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación de un Colmado de Provisiones .La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. , expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la Rep blica.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulacones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Lic. Mariana Binet Mieses,
Administradora General de Bienes Nacionales.

EN REPRESENTACION DE LOS SUCS.
DE ANA C. SHERWOOD VDA. CASTILLO,
Lic. Mariano Castillo Sherwood,
Representante.

YO, ANGEL DANILO PEREZ, Abogado, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY

FE: Que ante mí comparecieron los señores: LIC. MARIANA BINET MIESES Y LIC. MARIANO CASTILLO SHERWOOD, de generales y calidades que constan personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Sa nto Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 21 días del mes de Junio del año mil novecientos setenta y siete (1977).

Dr. Angel D. Pérez
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz
Vice-Presidente en funciones de Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario
Adalgisa Medina de Cury
Secretaria Ad-Hoc.
JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115 de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,021, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y la Dra. Layda Dinorah Musa Valerio.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1021

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 20 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; la señora Dra. Layda Dinorah Musa Valerio, y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 20 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quién en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; la señora Dra. Layda Dinorah Musa Valerio, quién se denominará el DEUDOR COMPRADOR, y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quién en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR COMPRADOR, el Solar No. 9 de la Manzana "E" del Proyecto "Las Avenidas", II Etapa", ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780 (Re sto), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 220.09 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$26.332.49. EL DEUDOR COMPRADOR ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de

préstamo, la cantidad de RD$19,700.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años, en 240 mensualidades de RD$183.80. EL DEUDOR COMPRADOR ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el Préstamo Hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$6,632.49; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

Solar No.9 Manzana No.E Parcela No.110-Ref.-780-(Resto)

Mejoras D. C. No.4

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer Piso, representada por su Vicpresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra. de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) Dra. Layda Dinorah Musa Valerio, portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No.(s) 19338, serie (s) 37, No.(s) y de nacionalidad (es) dominicana mayor (es) de edad, de estado soltera domiciliado (s) y residente (s) en esta ciudad (respectivamente) quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de la Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionario Pública, Portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, domiciliada y

residente en esta ciudad, Registro Electoral No. 1951114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble: "El Solar No. 9 de la manzana "E" del Proyecto "Las Avenidas, IIEtapa" (Plano particular), ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 1 10-Ref.-780-(Resto) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 220.09 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 8, por donde mide 30.05 metros lineales; al Este: Calle s/n, por donde mide 17.45 metros lineales; al Sur: Solar No. 10, por donde mide 29.99 metros lineales; y al Oeste: Av e, Gregorio Luperón, por donde mide 7.22 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de bloques techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades".

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por el Certificado de Título No. 15-95.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de Veintiseis Mil Trescientos treinta y dos pesos con 49/100- (RD$26,332.49) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR. en calidad de préstamo, la cantidad de Diecinueve Mil Setecientos Pesos Oro con 00/100 (RD$19,700.00) la cual ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a la disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de Primero (1ro.) de junio de 1977, el mismo interés de nueve y medio (9.5) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de Diecinueve Mil Setecientos Pesos oro con 00/100 (RD$19,700.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Ochentitres Pesos oro con 80/100 (RD$183.80), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir de Primero de junio de 1977 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, , sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR(COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es

hecho dentro de un peíodo de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedidole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una poliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje.

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes, sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo Certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto, EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. 1–2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de Veintitres Mil Cuatrocientos Pesos oro con 00/100 (RD$23,400.00).

b) Póliza de Seguro de Vida No GV–135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana, S. A., por la suma de Dicecinueve Mil Setecientos Pesos Oro con 00/100 (RD$19,700.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riegos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraidos por EL DEUDOR (COMPRADOR), dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de los prescrito en el inciso 10 del artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional, por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y

EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Seiscientos Treintidos Pesos Oro con 49/100 (RD$6,632.49).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los Veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y siete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.
Céd. 14020, Serie 37

POR EL ACREEDOR
Lic. Miguel A. Lueje
Céd. 115884, Serie

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)
Dra. Layda Dinorah Musa Valerio
Céd. 19338, Serie 37

POR EL VENDEDOR

Lic. Mariana Binet Mieses
Céd. 23663, Serie 23
Registro Electoral No. 1251114

YO, DR. JESUS SALVADOR GARCIA, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Dra. Layda Dinorah Musa Valerio y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de abril del año mil novecientos Setentisiete (1977).

DR. JESUS SALVADOR GARCIA
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmân, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, , para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,022, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y el Sr. José Francisco Maldonado Navarro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1022

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Francisco Maldonado Navarro, en fecha 15 de junio de 1978;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Lic. Mariana Binet Mieses, Administradora General de Bienes Nacionales y el señor José Francisco Maldonado Navarro, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor del segundo, el Apartamiento 103, primera planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito

Nacional, por un valor total de RD$57,000.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 727

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales,. LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y el señor JOSE FRANCISCO MALDONADO NAVARRO, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la calle 22, esquina Federico Geraldini, Ensanche Piantini, de esta ciudad, Portador de la Cédula de Identificación Personal No. 79161, Serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, al señor JOSE FRANCISCO MALDONADO NAVARRO, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 103, Primera Planta, EdificioIV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Setenta Metros cuadrados (170 M2), con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Sureste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho condominio está localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente

descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a éste por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el apartamiento en condominio que por este acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial; y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo Sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR consiente por medio del presente acto, en que

sea registrado en favor del Estado Dominiano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del condominio Anacaona III, copia del cual EL COMPRADOR reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación, y administración de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038 indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la trasnferencia de propiedad del VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste conforme a lo dispuesto por el artículo 1641 del Código Civil,

entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES
Administradora General de Bienes
Nacionales en Representación del
Estado Dominicana

POR EL COMPRADOR:

JOSE FRANCISCO MALDONADO NAVARRO

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y José Francisco Maldonado Navarro, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS
Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Sa nto Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años

135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel S. Méndez Féliz, Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Re pública Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Manuel A. Nolasco Guzmán
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución No.1,023, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Olga M. Telleria de Román.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1023

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la señora OLGA M. TELLERIA DE ROMAN;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la señora OLGA TELLERIA DE ROMAN, el Apartamento 302, Tercera Planta, edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 190 M2, localizado en la Parcela No. 121-A-3, parte, del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA NO. 734

ENTRE, Los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, ebidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC' MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR y la Sra. OLGA M. TELLERIA DE ROMAN, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Gaspar Polanco No. 107, de esta c iudad, portadora de la cédula de identificación personal

No. 115490, serie 1ra., de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Sra. OLGA M. TELLERIA DE ROMAN, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

"Apartamiento 302, tercera planta, Edificio IV, del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de Ciento Noventa metros cuadrados (190 M2), con la siguiente distribución: Sala comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este apartamiento está situado al Noroeste del edificio con frente a la Avenida Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en la Parcela No. 121–A–3, parte del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente, descrito, en virtud de la permuta que le fu ere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado, de la porción de terrreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS ORO), la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un pago inicial de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS) que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La suma pendiente de pago, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (DOSCIENTOS CUARENTA) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON 83/100) cada una, que deberán ser pagadas mensualmente, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo AL COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, o en el lugar que ella designe. La falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivs, en las fechas fijadas al efecto permitirá al VENDEDOR ejecutar el privilegio inscrito en su favor y estipulado en el artículo sexto de este contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago del saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente acto, en que sea registrado en favor del ESTADO DOMINICANO el privilegio del vendedor no pagado, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el condominio del cual forma parte el apartamiento que por este acto se vende, está sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un sistema especial para regir el derecho de propiedad en pisos o apartamientos en condominio, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Anacaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidas en los mismos, de igual forma que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración

de las cosas y servicios comunes del condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Attículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad DEL VENDEDOR al COMPRADOR del inmueble que por este acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Ancaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por este conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte DEL COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

OLGA M. TELLERIA DE ROMAN.

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores MARIANA BINET MIESES Y OLGA M. TELLERIA DE ROMAN, cuyas generales y calidades constan en el presente acto quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días delmes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Angel Salvador Méndez Feliz, Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS'
Secretario.

MANUEL A' NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicad en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos setenta y ocho, a los 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,024, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y varias personas.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1024

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 2 de agosto de 1978 entre el Estado Dominicano y los señores más abajo citados.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores: Carmen de Peralta, Carmen R.

Suero de Cabrera, José Alberto Cruz Rodríguez, Luis M. Cabrera, Andrés Mendoza Pepin, Julian Alix, Víctor Nicolás de Peña, Rafael Brito Silverio, Dr. Noe Sterling Vásquez, Federico de Jesús García Tavares, Lic. Sandino Grullón, Esperanza de Pérez, Juan Bautista Morel Mercedes, Rafael Lantigua Reyes, Emiliano González y González, Ana Mercedes Soto Peguero, Eduardo Tejada Bodden, Rafael Antonio Fortuna Vásquez, Antonio Radhames Justo Ramírez, Vitelio Cespedes Zayas, José Lisandro Muñóz Reyes, Fausto Dante Vigniero Mejía, Nicolás Napoleón Rivas Hernández, Ignacio Fuente Aponte, Norma Aurora Castillo, Genovena Antonia Vittar Olivero, Nurys Santana, María Espinal Rodríguez, Rhina Betania Matos Bracero, Pedro Antonio Rocha Sánchez, Mateo Valerio Veras, Manuel Campos Sosa, José Manuel Jackson Paulino, Lurline Dickson Serrano, Pablo Taveras Beauchamps, Angel María Soto Arias, Nelson Roa Arias, Fernando Emilio Fernández, Jose Vicente Peralta, Fausto de Jesús Liriano Polanco, José Antonio Galán Santana, Santiago Tejada Cabrera, George Rodríguez Almonte, Francisco Antonio Lizardo, Evelisa Rufino Nivar, Rafael Ercilio Betances de León, Rafael Sánchez Fernández, Juan Bautista Díaz, Demostenes Rosario, Fernando Luis Martínez Ramírez, José Antonio Severino Guzmán, José Antonio Ramírez Ferreira, Pedro de la Cruz, Rafael E. Rodríguez Díaz, Salvador Emilio Pellerano Justo, Angel Atila Guzmán, Julio C. Martí Calero, Darío Gilberto Ribera Lugo, Luis E. Silberberg Rollins, Carmen Lourdes Núñez, Porfirio Antonio Ventura Rodríguez, José Viau, Cristina Pérez Noboa, Judith Ortíz de Castro, Ramón Castillo, Leoncio Daniel Shulter Brant, César A. Batista Baldespina, Altagracia Arias de Marte, Josefina Mateo, Bienvenida A. de Alvarez, María Mercedes Sánchez; por medio del cual el Primero traspasa a título de venta en favor de los Segundos sendos Apartamientos ubicados en el Proyecto "Los Tres Ojos" de esta ciudad, por un valor de RD$23,000.00, cada uno; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Res. No. 1024

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera Funcionaria Pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 2 (dos) de mes de agosto del año

1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y los señores:

CARMEN DE PERALTA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Rafael Peralta, portadora de la cédula de identificación personal No. 5924 serie 54;

CARMEN R. SUERO DE CABRERA, dominicana, mayor de edad, casada con el señor Omar Darío Cabrera Otañez, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal No. 247038 serie 1.

JOSE ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Angela Gómez de Cruz, portador de la cédula de identificación personal No. 1491 serie 73, empleado público.

LUIS M. CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado con Julia Estevez de Cabrera, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal No. 966 serie 54.

ANDRES MENDOZA PEPIN, dominicano, mayor de edad, casado con Australia Ortiz de Mendoza, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal No. 32737 serie 31.

JULIAN ALIX, dominicano, mayor de edad, casado con Argentina Gómez de Alix, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 77254 serie 1.

VICTOR NICOLAS DE PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado con Mireya de la Rosa de De Peña, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 73520 serie 1.

RAFAEL BRITO SILVERIO, dominicano, mayor de edad, casado con Juana Almonte de Brito, contable, portador de la cédula de identificación personal No. 44966 serie 31.

DR. NOE STERLING VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Julia Villalón de Sterling, abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 4461 serie 21.

FEDERICO DE JESUS GARCIA TAVAREZ, dominicano, mayor de edad, casado con María A. Ricardo de García,

comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 3923 serie 41.

LIC. SANDINO GRULLON, dominicano, mayor de edad, casado con Mildred Sánchez de Grullón, Licenciado en Contabilidad, portador de la cédula de identificación personal No. 80958 serie 1.

ESPERANZA DE PEREZ, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 52911 serie 1.

JUAN BAUTISTA MOREL MERCEDES, dominicano, mayor de edad, casado con Norma M. Tavarez de Morel, Militar, portador de la cédula de identificación personal No.. 16548 serie 56.

RAFAEL LANTIGUA REYES, dominicano, mayor de edad, casado con Rosina Herrera de Lantigua, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 16168 serie 47.

EMILIANO GONZALEZ Y GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Jacoba Jorge de González, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 13719 serie 55.

ANA MERCEDES SOTO PEGUERO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 94941 serie 1.

EDUARDO TEJADA BODDEN, dominicano, mayor de edad, casado con María Gisela Echavarría de Tejada, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 18019 serie 27.

RAFAEL ANTONIO FORTUNA VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Dignora Encarnación de Fortuna, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 1979 serie 72.

ANTONIO RADAMES JUSTO RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, casado con Francisca del Carmen Laureano de Justo, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 11255 serie 30.

VITELIO CESPEDES ZAYAS, dominicano, mayor de edad,

casado con Oliva de Céspedes, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 5131 serie 10.

JOSE LISANDRO MUÑOZ REYES, dominicano, mayor de edad, casado con Josefa Medina de Muñoz, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 8942 serie 34.

FAUSTO DANTE VIGNIERO MEJIA, dominicano, mayor de edad, casado con Yolanda Gutierrez de Vigniero, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 12251 serie 55.

NICOLAS NAPOLEON RIVAS HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Clara Madera de Rivas, portador de la cédula de identificación personal No. 5040 serie 10, Militar.

IGNACIO PUENTE APORTE, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 2984 serie 6.

NORMA AURORA CASTILLO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 5536 serie 13.

GENOVEVA ANTONIA VITTAR OLIVERO, dominicana, mayor de edad, soltera, Secretaria, portadora de la cédula de identificación personal No. 12022 serie 34.

NURYS SANTANA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No.5942 serie 60.

MARIA ESPINAL RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada con Angel Castillo, quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No.52579 serie 31.

RHINA BETHANIA MATOS BRACERO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No.753 serie 93.

PEDRO ANTONIO ROCHA SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, casado con la Dra. Lorena Pérez de Rocha, Abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 4093 serie 21.

MATEO VALERIO VERAS, dominicano, mayor de edad, soltero, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 16688 serie 32.

MANUEL CAMPOS SOSA, dominicano, mayor de edad, casado con Grecia Araujo de Campos, Militar, portador de la cédula de identificaclón personal No. 4981 serie 58.

JOSE MANUEL JACKSON PAULINO, dominicano, mayor de edad, casado con Carmen Luisa López de Jackson, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 7515 serie 45.

LURLYNE DICKSON SERRANO, dominicano, mayor de edad, soltera, Asimilada Militar, portadora de la cédula de identificación personal No. 66614 serie 1.

FABIO TAVERAS BEAUCHAMPS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 84388 serie 1.

ANGEL MARIA SOTO ARIAS, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 11529 serie 3.

NELSON ROA ARIAS, dominicano, mayor de edad, casado con Dilia M. Ochoa de Roa, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 150079 serie 1.

FERNANDO EMILIO FERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 17524 serie 55.

JOSE VICENTE PERALTA, dominicano, mayor de edad, casado con Ivette Lantigua de Peralta, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 146296 serie 1.

FAUSTO DE JESUS LIRIANO POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado con Ingrid Camilo de Liriano, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 18272 serie 55.

JOSE ANTONIO GALAN SANTANA, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 152440 serie 1.

SANTIAGO TEJADA CABRERA, dominicano, mayor de edad, casado con María M. Flores de Tejada, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 8678 serie 71.

GEORGE RODRIGUEZ ALMONTE, dominicano, mayor de edad, casado con Fay Watson de Rodríguez, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 134831 serie 1.

FRANCSCO ANTONIO LIZARDO, dominicano, mayor de edad, casado con Clarisa A. Jiménez de Lizardo, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 13245 serie 55.

EVELISA RUFINO NIVAR, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal NO. 39646 serie 2.

RAFAEL ERCILIO BETANCES DE LEON, dominicano, mayor de edad, casado con Zenaida Pérez de Betances, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 49634 serie 31.

RAFAEL SANCHEZ HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Ana María Benitez de Sánchez, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 8235, serie 55.

JUAN BAUTISTA DIAZ, dominicano, mayor de edad, casado con Georgina de Díaz, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 4444 serie 20.

DEMOSTENES ROSARIO, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. , serie casado con la señora ,

FERNANDO LUIS MARTINEZ RAMIREZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 51663, serie 1.

JOSE ANTONIO SEVERINO GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado con Juana M. Cuello de Severino, Militar portador de la cédula de identificación personal No. 5578 serie 8.

JOSE ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, dominicano, mayor

de edad, casado con Gloria Cristina Hernández de Ramírez, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 130896 serie 1.

PEDRO DE LA CRUZ, dominicano, mayor de edad, casado con Ramona A. Pérez de De la Cruz, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 12808 serie 10.

RAFAEL E. RODRIGUEZ DIAZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No.24341 serie 23, empleado privado.

SALVADOR EMILIO PELLERANO JUSTO, dominicano, mayor de edad, casado con Mireya Pérez de Pellerano, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 11846 serie 2.

ANGEL ATILA GUZMAN, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 3687 serie 20, empleado privado.

JULIO C. MARTI CALERO, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 67773 serie 1.

DARIO GILBERTO RIVERA LUGO, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 76762 serie 1, casado.

LUIS E. SILBERBERG ROLLINS, dominicano, mayor de edad, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 23083 serie 18.

CARMEN LOURDES NUÑEZ, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 69 serie 85.

PORFIRIO ANTONIO VENTURA RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 789 serie 34.

JOSE VIAU, dominicano, mayor de edad, casado con AydaVasallos de Viau, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 59256 serie 1.

CRISTIANA PEREZ NOBOA, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identificación personal No. 10546 serie 10.

JUDITH ORTIZ DE CASTRO, dominicana, mayor de edad, casada con Luis Damián Castro Cruz, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 120110, serie 1.

RAMON CEDEÑO CASTILLO, dominicano, mayor de edad, casado con Bélgica Villavicencio de Cedeño, Militar, portador de la cédula de identificaclión personal No. 12762 serie 28.

LEONCIO DANIEL SHULTERBRANDT, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 91410 serie 1. casado con Mercedes M. Peguero de Shulterbrandt, Militar.

CESAR A. BATISTA VALDESPINA, dominicano, mayor de edad, casado con Carmen L. de Batista, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 21544 serie 37.

ALTAGRACIA ARIAS DE MARTY, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 105632, serie 1, casada.

JOSEFINA MATEO' dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal No. 122, serie 11, soltera.

BIENVENIDA A. DE ALVAREZ, dominicana, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identificación personal No. 2412 serie 41.

MARIA MERCEDES SANCHEZ, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 6882 serie 37. de la otra parte, quienes en lo sucesivo de este convenio se denominarán LOS COMPRADORES, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas

las garantías de derecho, a LOS COMPRADORES, quienes aceptan, los inmuebles que se describen a continuación:

A CARMEN DE PERALTA, el apartamiento No. 1-1 del edificio 1, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A CARMEN R. SUERO DE CABRERA, el apartamiento No. 1-2 del edificio 1, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A JOSE ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ, el apartamiento No. 2-1 del edificio 1, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A LUIS M. CABRERA, el apartamiento No. 2-2 del edificio 1, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A ANDRES MENDOZA PEPIN, el apartamiento No. 3-1 del edificio 1, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A. JULIAN ALIX, el apartamiento No.3-2 del edificio 1, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A VICTOR NICOLAS DE PEÑA, el apartamiento No. 1-1 del edificio 2, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A RAFAEL BRITO SILVERIO, el apartamiento No. 1-2 del edificio 2, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

AL DR. NOE STERLING VASQUEZ, el apartamiento No. 2-1 del edificio 2, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

AL LIC. SANDINO GRULLON, el apartamiento No. 3-1 del edificio 2, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A FEDERICO DE JESUS GARCIA TAVAREZ, el apartamiento No. 2-2 del edificio 2, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A ESPERANZA DE PEREZ, el apartamiento No. 3—2 del edificio 2, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JUAN BAUTISTA MOREL MERCEDES, el apartamiento No. 1—1 del edificio 3, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A RAFAEL LANTIGUA REYES, el apartamiento No. 1—2 del edificio 3, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A. EMILIANO GONZALEZ Y GONZALEZ, el apartamiento No. 2-1 del edificio 3, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO)

A ANA MERCEDES SOTO PEGUERO, el apartamiento No. 1—1 del edificio 14 manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A. EDUARDO TEJADA BODDEN, el apartamiento No.3-1 del edificio 3, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A RAFAEL ANTONIO FORTUNA VASQUEZ, el apartamiento No. 3—2 del edificio 3, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO)

A ANTONIO RADAMES JUSTO RAMIREZ, el apartamiento No. 1—1 del edificio 4, manzana 1, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A. VITELIO CESPEDES ZAYAS, el apartamiento No.1-2 del edificio 4, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JOSE· LISANDRO MUÑOZ REYES, el apartamiento No. 2—1 del edificio 4, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A. FAUSTO DANTE VIGNIERO MEJIA, el apartamiento No.2-2 del edificio 4, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A NICOLAS NAPOLEON RIVAS, el apartamiento No. 3-1 del edificio 4, manzana 1, con un inicial de RD$3 000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A. IGNACIO PUENTE APONTE, el apartamiento No.3-2 del edificio 4, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A NORMA AURORA CASTILLO, el apartamiento No. 1-1 del edificio 5, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A GENOVEVA ANTONIA BITTAR OLIVERO, el apartamiento No. 1-2 del edificio 5, manzana 1, con inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A NURYS SANTANA, el apartamiento No. 2-1 del edificio 5, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A MARIA ESPINAL RODRIGUEZ, el apartamiento No. 2-2 del edificio 5, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A RHINA BETHANIA MATOS BRACERO, el apartamiento No. 3-1 del edificio 5, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A PEDRO ANTONIO ROCHA SANCHEZ, el apartamiento No. 3-2 del edificio 5, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A MATEO VALERIO VERAS, el apartamiento No. 1-1 del edificio 6, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO)

A JOSE MANUEL JACKSON PAULINO, el apartamiento No.2-1 del edificio 6, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A LURLYNE DICKSON SERRANO, el apartamiento No. 2-2 del edificio 6, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A MANUEL CAMPOS SOSA, el apartamiento No. 1-2 del edificio 6, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A FABIO TAVERAS BEAUCHAMPS, el apartamiento No. 3-1 del edificio 6, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO)'

A ANGEL MARIA SOTO ARIAS, el apartamiento No. 3-2 del edificio 6, manzana 2, con un inicial de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO).

A NELSON ROA ARIAS, el apartamiento No. 1-1 del edificio 11, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A FERNANDO EMILIO FERNANDEZ, el apartamiento No. 1-2 del edificio 11, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JOSE VICENTE PERALTA, el apartamiento No. 2-1 del edificio 11, manzana 2, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A JOSE ANTONIO GALAN SANTANA, el apartamiento No. 2-2 del edificio 11, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A FAUSTO DE JESUS LIRIANO POLANCO, el apartamiento No. 3-1 del edificio 11, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A SANTIAGO TEJADA CABRERA, el apartamiento No. 3-2 del edificio 11, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A GEORGE RODRIGUEZ ALMONTE, el apartamiento No. 1-1 del edificio 12, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A FRANCISCO ANTONIO LIZARDO, el apartamiento No. 1-2 del edificio 12, manzana 2, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A EVELISA RUFINO NIVAR, el apartamiento No. 2–1 del edificio 12, manzana 2, con un inicial de RD$1,000.00 (MIL PEO ORO).

A RAFAEL ERCILIO BETANCES DE LEON, el apartamiento No. 2–2 del edificio 12, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A RAFAEL SANCHEZ HERNANDEZ, el apartamiento No 3–1 del edificio 12, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JUAN BAUTISTA DIAZ F. el apartamiento No. 3–2 del edificio 12, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A DEMOSTENES ROSARIO, el apartamiento No. 1–1, del edificio 13, manzana 2, con un inicial de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO).

A FERNANDO LUIS MARTINEZ RAMIREZ, el apartamiento No. 2–1 del edificio 13, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JOSE ANTONIO SEVERINO GUZMAN, el apartamiento No. 2–2 del edificio 13, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JOSE ANTONIO RAMIREZ FERREIRA, el apartamiento No. 3–1 del edificio 13, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A PEDRO DE LA CRUZ, el apartamiento No. 3–2 del edificio 13, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A. RAFAEL E. RODRIGUEZ DIAZ, el apartamiento No.2-2 del edificio 3, manzana 1, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A SALVADOR EMILIO PELLERANO JUSTO, el apartamiento No. 1–2 del edificio 14, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A ANGEL ATILA GUZMAN, el apartamiento No. 2-1 del edificio 14, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JULIO C. MARTI CALERO' el apartamiento No. 2-2 del edificio 14, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A DARIO GILBERTO RIVERA LUGO, el apartamiento No. 3-1 del edificio 14, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A LUIS E. SILBERBERG ROLLINS, el apartamiento No. 3-2 del edificio 14, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A CARMEN LOURDES NUÑEZ, el apartamiento No. 1-1 del edificio 15, manzana 2, con un inicial de RD$1,000.00 (MIL PESOS ORO).

A PORFIRIO ANTONIO VENTURA RODRIGUEZ, el apartamiento No. 1-2 del edificio 15, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

JOSE VIAU, el apartamiento No. 2-1 del edificio 15, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A CRISTIANA PEREZ NOBOA, el apartamiento No. 2-2, del edificio 15, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JUDITH ORTIZ DE CASTRO, el apartamiento No. 3-1 del edificio 15, manzana 2, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

A RAMON CEDEÑO CASTILLO, el apartamiento No. 3-2, del edificio 15, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A LEONCIO DANIEL SHULTERBRANDT, el apartamiento No. 1-1 del edificio 16, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A CESAR A. BATISTA VALDESPINA, 1 apartamiento No. 1–2 del edificio 16, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A ALTAGRACIA ARIAS DE MARTI, el apartamiento No. 2–1, del edificio 16, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A JOSEFINA MATEO, el apartamiento No. 2–2 del edificio 16, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A BIENVENIDA A. DE ALVAREZ, el apartamiento No. 3–1 del edificio 16, manzana 2, con un inicial de RD$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO).

A MARIA MERCEDES SANCHEZ, el apartamiento No. 3–2 del edificio 16, manzana 2, con un inicial de RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO).

SEGUNDO: Los edificios que por este acto se venden, están ubicados en el Proyecto "Los Tres Ojos" de esta ciudad, parcela No. del D. C. No. , del Distrito Nacional.

TERCERO: El precio de venta de cada uno de los apartamientos vendidos mediante el presente contrato, ha sido convenido y pactado en la suma de RD$23,000.00 (VEINTITRES MIL PESOS ORO), pagaderos de la siguiente manera: Un pago inicial igual al que ha sido estipulado en el artículo primero de este contrato, inmediatamente después del nombre de LOS COMPRADORES y de la identificación de los apartamientos que por este acto, cada uno, individualmente adquiere, y la suma pendiente de pago, en mensualidades consecutivas de RD$50.00 (CINCUENTA PESOS ORO), sin interés alguno.

CUARTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales, sita en esta ciudad, ó en el lugar que ella designe, la falta depago de parte de LOS COMPRADORES de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder a los deudores el beneficio del término acordado.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos ó contribuciones, nacionales o municipales, presente o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR a los COMPRADORES de los inmuebles que por este acto se venden.

SEXTO: Queda convenido entre las partes, que los COMPRADORES se subrogan en los derechos sobre las garantías obtenidas por el Estado Dominicano de los Ingenieros y Arquitectos constructores de la Urbanización "Los Tres Ojos", sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que el VENDEDOR queda liberado de la garantía de vida por éste conforme a lo dispuesto en el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte de LOS COMPRADORES deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicha Urbanización.

SEPTIMO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen en Santo Domingo, Distrito Nacional, la siguiente elección de domicilio: EL ESTADO DOMINICANO en el edificio sede de la Administración General de Bienes Nacionales y LOS COMPRADORES en el apartamiento que por reste acto adquieren.

OCTAVO: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Cosntitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en seis (6) originales de un mismo tenor y efecto, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Capital de la República Dominicana, mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR LOS COMPRADORES:

CARMEN DE PERALTA

JOSE ALBERTO CRUZ RODRIGUEZ

ANDRES MENDOZA PEPIN

VICTOR NICOALS DE PEÑA

DR. NOE STERLING VASQUEZ

CARMEN R. SUERO DE CABRERA

LUIS M. CABRERA

JULIAN ALIX

RAFAEL BRITO SILVERIO

FEDERICO DE JESUS GARCIA

SANDINO GRULLON

JUAN BAUTISTA MOREL MERCEDES

EMILIANO GONZALEZ Y GONZALEZ

EDUARDO TEJADA BODDEN

ANTONIO RADAME JUSTO RAMIREZ

JOSE LISANDRO MUÑOZ REYES

NICOLAS NAPOLEON RIVAS

NORMA AURORA CASTILLO

NURYS SANTANA

RHINA BETHANIA MATOS BRACERO

ESPERANZA DE PEREZ

RAFAEL LANTINGUA REYES

ANA MERCEDES SOTO PEGUERO

RAFAEL ANTONIO FORTUNA VASQUEZ

VITELIO CESPEDES ZAYAS

FAUSTO DANTE VIGNIERO MEJIA

IGNACIO PUENTE APONTE

GENOVEVA ANONIA BITTAR OLIVERO

MARIA ESPINAL RODRIGUEZ

PEDRO ANTONIO ROCHA SANCHEZ

MATEO VALERIO VERAS

JOSE MANUEL JACKSON PAULINO

FABIO TAVERAS BEAUCHAMPS

NELSON ROA ARIAS

JOSE VICENTE PERALTA

FAUSTO DE JESUS LIRIANO POLANCO

GEORGE RODRIGUEZ ALMONTE

EVELISA RUFINO NIVAR

RAFAEL SANCHEZ HERNANDEZ

DEMOSTENES ROSARIO

MANUEL CAMPOS SOSA

LURLYNE DICKSON SERRANO

ANGEL MARIA SOTO ARIAS

FERNANDO EMILIO FERNANDEZ

JOSE ANTONIO GALAN SANTANA

SANTIAGO TEJADA CABRERA

FRANCISCO ANTONIO LIZARDO

RAFAEL ERCILIO BETANCES DE LEON

JUAN BAUTISTA DIAZ F.

FERNANDO LUIS MARTINEZ RAMIREZ

JOSE ANTONIO SEVERINO GUZMAN

PEDRO DE LA CRUZ

SALVADOR EMILIO PELLERANO JUSTO

JULIO C. MARTI CALERO

LUIS E. SILBERBERG HOLLING

PORFIRIO ANTONIO VENTURA RODRIGUEZ

CRISTIANA PEREZ NOBOA

RAMON CEDEÑO CASTILLO

CESAR A. BATISTA VALDESPINA

JOSEFINA MATEO

JOSE ANONIO RAMIREZ FERREIRA

RAFAEL S. RODRIGUEZ DIAZ

ANGEL ATILA GUZMAN

DARIO GILBERTO RIVERA LUGO

CARMEN LOURDES NUÑEZ

JOSE VIAU

JUDITH ORTIZ DE CASTRO

LEONCIO DANIEL SHULTTERBRANDT

ALTAGRACIA ARIAS DE MARTY

BIENVENIDA A. DE ALVAREZ.

MARIA MERCEDES SANCHEZ

YO, DOCTOR RAFAEL ACOSTA CABRAL, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por ls señores: Carmen de Peralta, Carmen R. Suero de Cabrera, José Alberto Cruz Rodríguez, Luis M. Cabrera, Andrfes Mendoza Pepín, Julián Alix, Víctor Nicolás de Peña, Rafael Brito Silverio, Dr. Noé Sterling Vásquez, Federico de Jesús García Tavarez, Sandino Grullón, Esperanza de Pérez, Juan Bautista Morel Mercedes, Rafael Lantigua Reyes, Emiliano González y González, Ana Mercedes Soto Peguero, Eduardo Tejada Bodeen, Rafael Antonio Fortuna Vásquez, Antonio Radames Justo Ramírez, Vitelio Céspedes Zayas, José Lizandro Muñoz Reyes, Fausto Dante Vigniero Mejía, Nicolás Napoleón Rivas, Ignacio Puente Aponte, Norma Aurora Castillo, Genoveva Antonia Bittar Olivero, Nurys Santana, María Espinal Rodríguez, Rhina Bethania Matos Bracero, Pedro Antonio Rocha Sánchez, Mateo Valerio Veras, Manuel Campos Sosa, José Manuel Jackson Paulino, Lurlyne Dickson Serrano, Fabio Taveras Beauchamps, Angel María Soto Arias, Nelson Roa Arias, Fernando Emilio Fernández, José Vicente Peralta, José Antonio Galán Santana, Fausto de Jesús Liriano Polanco, Santiago Tejada Cabrera, George Rodríguez Almonte, Francisco Antonio Lizardo, Evelisa Rufino Nivar, Rafael Ercilio Betances de León, Rafael Sánchez Hernández, Juan Bautista Díaz, Demóstenes Rosario, Fernando Luis Martínez Ramírez, José Antonio Severino Guzmán, José Antonio Ramírez Ferreira, Pedro de la Cruz, Rafael E. Rodríguez Díaz, Salvador Emilio Pellerano Justo, Angel Atila Guzmán, Julio C. Martí Calero,

Darío Gilberto Rivera Lugo, Luis E. Silberberg Rolling, Carmen Lourdes Núñez, Porfirio Antonio Ventura Rodríguez, José Viau, Cristiana Pérez Noboa, Judith Ortízde Castro, Ramón Cedeño Castillo, Leoncio Daniel Shaulterbrai 't, César A. Batista Valdespina, Altagracia Arias de Marty, Josefina Mateo, Bienvenida A. de Alvarez, María Mercedes Sánchez, Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generaless y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 8 días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Dr. RAFAEL ACOSTA CABRAL, Abogado Notario.

El infrascrito Certifica que en mi protocolo existe una copia del presente acto y cuyo original está depositado en la Administración General de Bienes Nacionales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente: Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Repúblic aDominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135t o. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la Re pública Dominicana.

En ejercicio de las atribciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,025, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1025

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Administración suscrito en fecha 16 de febrero de 1977 entre el Estado Dominicano y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Administraión suscrito en fecha 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos, representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente Dr. O. Guaroa Ginebra H., por medio del cual El Estado desea que la

Asociación administre el Proyecto, y patrocine la venta entre sus Asociados de cuarenta (40) unidades de viviendas del mismo de las cuales tres (3) viviendas son aisladas y treinta y siete (37) en hileras, edificadas por el Primero en el Proyecto denominado "Las Avenidas" (Segunda Etapa), ubicado en las Parcelas 110–Ref.–780–Resto; 26–A–Ref.–1–11; 26–A–Ref.–1–14; 26–A–Ref.–1–39; 26–A–Ref.–1–39–A; 26–A–REf.–1–39–C; 26–A–Ref.–1–39–C: 26–A–Ref.–1–39–D; 26–A–Ref.–1–39–E; 26–A–Ref.–1–39–F: todas correspondientes al Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional; que copiado a la letra sice así:

ENTRE, EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, de este domicilio y residencia, quien actúa en virtud de poder especial fecha 8 de febrero de 1977, otorgádole por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, de una parte, que en lo adelante y parlos fines y consecuencia de este contrato se denominará EL ESTADO; y de la otra.

LA ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificacones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal No. 14020, serie 37, de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines en consecuencias de este contrato se denominará LA ASOCIACION.

POR CUANTO: EL ESTADO en terrenos de su propiedad, ha edificado un proyecto denominado Las Avenidas (Segunda Etapa), ubicado en las Parcelas No. 110–Ref.–780–Ref. 26–A–Ref–1–11; 26–A–REf–1–14; 26–A–1–Ref–39: 26–A–Ref–1–39–A; 26–A–Ref–1–39 26–A–Ref–1–39–C; 26–A–Ref–1–39–D; 26–A–Ref–1–39–E; 26–A–Ref–1–39–F; todas correspondientes al Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional.

POR CUANTO: Dicho proyecto está provisto de todas las infraestructuras de urbanización necesarias, tales como calles y parqueos asfaltados, aceras, contenes áreas verdes, instalaciones eléctricas y de alcantarillado pluvial y sanitario.

POR CUANTO: EL ESTADO desea que LA ASOCIACION administre el proyecto, patrocine la venta entre sus asociados de Cuarenta (40) unidades de vivienda del mismo, de las cuales tres (3) viviendas son aisladas y treinta siete (37) en hileras.

POR CUANTO: En fecha 8 de febrero de 1977, el Honorable Señor Presidente de la República, otorgó Poder al Administrador General de Bienes Nacionales mediante el cual lo autoriza a suscribir los contratos de venta de las indicadas viviendas a igual número de socios de LA ASOCIACION.

POR CUANTO: LA ASOCIACION aparecerá en dichos contratos ostentando la calidad de acreedora hipotecaria de los adquirientes de las viviendas y administrará el proyecto y dentro de esas funciones gestionará el pago de las cuotas mensuales de las hipotecas que se originen en el mismo.

POR CUANTO: LA ASOCIACION se comprometerá además, a emitir en favor de EL ESTADO contratos de participación en hipotecas aseguradas con la garantía del Seguro del Departamento de Hipotecas Aseguradas (FHA) del Banco Nacional de la Vivienda, que se redimirán mensualmente en la medida en que sean efectuadas los pagos de amortización de los préstamos hipotecarios durante un plazo igual al del término de las hipotecas que se hayan consentido en favor de LA ASOCIACION.

POR CUANTO: Las partes han acordado que el plazo máximo que se otorgará para el pago de los saldos insolutos del precio de venta es de veinte (20) años.

POR CUANTO: Previamente a la suscripción del contrato, cada adquiriente de una de las viviendas deberá depositar en manos de LA ASOCIACION la totalidad del pago inicial y gastos de cierre aprobados para cada préstamo hipotecario.

POR TANTO y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante del presente contrato, las partes.

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO declara que es propietario de manera absoluta de las unidades de viviendas y de los inmuebles en que dichas mejoras están localizadoas, las cuales se describen a continuación:

VIVIENDAS AISLADAS:

Manzana "D"

Núm. de Unidad	Modelo	Núm. de Solar	Manzana	Area en M2	Valor RD$
1	3	4	D	624.71	36,466.58
1	3	5	D	545.36	35,435.03
1	3	6	D	460.29	34,329.12

VIVIENDAS EN HILERAS:

Manzana "B"

Núm. de Unidades	Modelo	Núm. de Solar	Manzana	Area en M2	Valor RD$
1	1	5	B	315.21	27,470.55
1	1	6	B	215.99	26,180.69
1	1	7	B	220.86	26,244.00
1	1	8	B	215.73	26,177.31
1	1	9	B	220.88	26,244.26
1	1	10	B	308.54	27,383.84
1	1	11	B	308.22	27,379.68
1	1	12	B	233.69	26,410.76
1	1	13	B	216.55	26,187.97
1	1	15	B	214.37	26,159.63
1	1	16	B	311.68	27,424.66
1	2	18	B	211.00	28,461.60
1	2	19	B	211.18	28,463.94

Manzana "E"

Núm. de Unidades	Modelo	Núm. de Solar	Manzana	Area en M2	Valor RD$
1	1	1	E	381.51	28,438.95
1	1	2	E	225.79	26,308.09
1	1	3	E	223.54	26,278.81
1	1	4	E	221.49	26,265.19
1	1	5	E	222.62	26,266.88
1	1	6	E	310.86	27,414.00
1	1	7	E	312.37	27,433.63
1	1	8	E	221.70	26,254.92
1	1	9	E	220.09	26,233.99
1	1	10	E	220.27	26,236.33
1	1	11	E	220.92	26.244.78
1	1	12	E	291.23	27,158.94
1	1	13	E	291.68	27,167.00
1	1	14	E	218.54	26,215.40
1	1	15	E	219.34	26,214.24
1	1	16	E	218.90	26,218.13
1	1	17	E	217.22	26,196.42
1	1	18	E	286.12	27,091.99
1	1	19	E	286.51	27,097.45
1	1	20	E	218.25	26,210.07
1	1	21	E	219.02	26,220.08
1	1	22	E	219.89	26,231.39
1	1	23	E	218.91	26,218.65
1	1	24	E	311.25	27,419.20

La designación de los solares y manzanas antes indicados ha sido hecha de conformidad con el plano particular elaborado al efecto.

La totalidad de dichos inmuebles están localizados en las Parcelas: a) Parcela 110-Ref-780-Resto del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, de la cual ocupa una porción de Catorce Mil Cuatrocientos Diecinueve metros cuadrados con Noventa y tres decímetros cuadrados (14,419.93 M2); b) parcela 26–A–Ref–1–11 del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, de la cual ocupan una porción de tres Mil Doscientos Nueve metros cuadrados con Sesenta y tres decímetros cuadrados (3,209.63 M2); c) Parcela

26–A–Ref–1–14 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de la cual ocupan una porción de Trescientos Setenta y Dos metros cuadrados con Veinticinco decímetros cuadrados (372.25 M2);d) Parcela 26–A–Ref–1–39 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional de la cual ocupan una porción de Seiscientos Setenta y Nueve metros cuadrados con Noventa y Un decímetros cuadrados (679.91M2); e) parcela 26–A–Ref–1–39 del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de la cual ocupan la totalidad de extensión superficial que es de Cuatrocientos Veinte metros cuadrados (420 M2);f) parcela 26–A–Ref–1–39–B del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de la cual ocupan la totalidad de su extensión superficial que es de Cuatrocientos Veinte metros cuadtrados (420M2); g) parcela 26–A–Ref–139–C del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional de la cual ocupan la totalidad de su extensión superficial que es de Trescientos Quince metros cuadrados (315M2); h) parcela 26–A–Ref–1 –39–D del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de la cual ocupan la totalidad de su extensión superficial que es de Trescientos Quince metros cuadrados (315M2); i) parcela 26–A–Ref–1–39–E del Distrito Catastral Núm.4 del Distrito Nacional, de la cual ocupan la totalidad de su extensión superficial que es de Trescientos Quince metros cuadrados (315M2); y j) parcela 26–A–REf–1–39–F del Distrito Catastral Núm. 4 del Distrito Nacional, de la cual ocupan la totalidad de su extensión superficial que es de Trescientos Quince metros cuadrados (315 M2).

Todos los antes indicados inmuebles están libres de privilegios y gravámenes de cualquier naturaleza y no han sido requeridos para fines de inscripción judicial.

SEGUNDO: Las viviendas antes indicadas y sus respectivos solares serán vendidos por EL ESTADO a través de LA ASOCIACION de acuerdo con los precios indicados en la cláusula primera del presente contrato. LA ASOCIACION recibirá los pagos iniciales y demás fondos que le deban aportar los adquirientes, de conformidad con los términos y condiciones del presente contrato y del contrato de venta e hipoteca, aprobado por las partes para dichos fines

El precio de venta de cada unidad de vivienda le será remitido por la ASOCIACION a EL ESTADO en la siguiente forma: el

pago inicial al momento de ser suscrito el contrato de venta e hipoteca correspondiente, y el saldo insoluto mediante Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas que serán emitidos por LA ASOCIACION en favor de EL ESTADO por los monto que procedan de acuerdo a los contratos hipotecarios que se suscriban al respecto. El monto de los indicados Contratos de Participación en ningún caso excederá la diferencia existente entre el pago inicial y el valor de tasación de la vivienda y el solar. Los Contratos de Participación que emita LA ASOCIACION en favor de EL ESTADO con motivo de las ventas de viviendas en este proyecto, serán amortizados en la medida en que sean hechas efectivas las cuotas mensuales que deberán ser satisfactorias por cada adquiriente de conformidad con lo consignado en el contrato de venta e hipoteca.

El interés que devengarán los Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas que se emitan a favor de EL ESTADO será de un Ocho y Medio (8 1/2 o/o) por Ciento anual.

TERCERO: El monto de las hipotecas, los gastos de cierre y otros derechos a ser pagados en manos de la ASOCIACION solicitará en cada caso al Departamento de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA) del Banco Nacional de la Vivienda. La expedición del mencionado Resguardo de Asegurabilidad en favor de un deudor específico, implica la aprobación definitiva del adquiriente de parte de EL BANCO y de LA ASOCIACION

Tan pronto como LA ASOCIACION reciba los Resguardos de Asegurabilidad emitidos en favor de los deudores específicos aprobados, notificará a éstos dentro de la brevedad posible a fin de que procedan a suscribir los contratos de venta e hipotecas.

Previamente a la entrega de las viviendas, los adquirientes deberán haber depositado en manos de LA ASOCIACION la totalidad de los pagos iniciales y gastos de cierre. Los pagos iniciales serán remitidos a la Administración General de Bienes Nacionales, juntamente con los contratos de venta e hipoteca, y éstos últimos deberán ser debidamente firmados por la Administradora General de Bienes Nacionales en representación de EL ESTADO DOMINICANO a LA ASOCIACION acompañados de la documentación complementaria necesaria para efectuar en el Registro de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción correspondiente.

CUARTO: El interés que devengarán los Préstamos

Hipotecarios a ser otorgados a los adquirientes de las viviendas del indicado Proyecto será del Nueve y Medio por ciento (9 1/2 o/o) anual y el mismo será distribuído de la manera siguiente: siguiente:

Pago interés que devengarán los contratos participación a ser emitidos en favor de EL ESTADO.

Estado	8 1/2 o/o
Administración	1/2%
Pago Prima FHA	1/2%
TOTAL	9 1/2%

QUINTO: Si los solicitantes de las viviendas, por cualquier causa ajena a la ASOCIACION o a EL ESTADO no satisfacen en los plazos previstos, previa notificación por escrito por parte de LA ASOCIACION, los requisitos necesarios para la aprobación de los préstamos hipotecarios o que desistan por escrito de adquirir la vivienda podrán solicitar a LA ASOCIACION la devolución de los fondos que hayan depositado en manos de ésta. En ningún caso se podrá solicitar la devolución de dichos fondos si los mismos le han sido ya remitidos al ESTADO.

SEXTO:Los gastos adicionales a ser pagados por los compradores de las viviendas no podrán exceder de los porcentajes aprobados por EL BANCO para los préstamos hipotecarios asegurados por el Departamento de hipotecas Aseguradas (FHA) de EL BANCO, a ser financiados por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.

SEPTIMO: EL ESTADO se compromete a suscribir los contratos de venta e hipoteca relativos a este proyecto por mediación de la Administración General de Bienes Nacionales cada vez que esto le sea solicitado por LA ASOCIACION de conformidad con las condiciones prescritas en el presente contrato.

OCTAVO: EL ESTADO se compromete a aceptar cuando se produzca la venta de cada vivienda un Contrato de Participación en Hipotecas Aseguradas por un monto máximo igual al de la diferencia existente entre el inicial y el precio de venta de cada vivienda. Dichos Contratos de Participación serán amortizados durante un plazo que no excederá el otorgado para la amortización del correspondiente préstamo hipotecario en la forma consignada en el Párrafo Tercero de la Cláusula Segunda del presente contrato. El modelo de Contrato de Participación en Hipotecas Aseguradas figura anexo al presente contrato y se considera formando parte integrante del mismo.

LA ASOCIACION se compromete a remitir a EL ESTADO DOMINICANO, vía la Administración General de Bienes Nacionales, las amortizaciones e intereses devengados por los Contratos de Participación, en la medida en que sean efectuados por los adquirientes, los pagos de las amortizaciones mensuales de los préstamos hipotecarios a que se refieran los Contratos de Participación, en el entendido de que no retendrá dichos fondos por más de setenta y dos (72) horas.

Al remitir estos valores LA ASOCIACION lo hará acompañado de una relación de los valores recibidos y señalará en caso de mora el nombre del prestatario, número del préstamo, descripción del inmueble en garantía y monto de la mora.

LA ASOCIACION se compromete a no dejar transcurrir más de tres (3) meses consecutivos de mora sin iniciar, si así lo deseare EL ESTADO, quien lo manifestará por escrito, el procedimiento del embargo inmobiliario que regula las ejecuciones de los préstamos hipotecarios otorgados por las asociaciones de ahorros y préstamos asegurados por el Departamento de Fomento de Hipotecas Aseguradas (F.H.A.) del Banco Nacional de la Vivienda. Materializada la adjudicación del inmueble garantía en favor de LA ASOCIACION, se hará efectivo el Seguro de Hipotecas emitido por el Banco Nacional de la Vivienda a través del indicado Departamento y el monto del saldo insoluto le será remitido a EL ESTADO, en cuyo caso se procederá a cancelar el correspondiente Contrato de Participación.

NOVENO: La promoción de las ventas de la totalidad de las viviendas a que se contrae el presente contrato será efectuada por LA ASOCIACION.

LA ASOCIACION prestará de manera exclusiva los servicios de administración y cobro de todas las hipotecas qu · se originen en este proyecto y recibirá como honorario por dicho servicios un Cinco por Ciento del monto de las cuotas mensuales de amortización de cada préstamo hipotecario.

DECIMO: En el caso de que un deudor hipotecario original desee transferir la propiedad, LA ASOCIACION se compromete, siempre que el nuevo adquiriente a su juicio califique, a solicitar las modificaciones que procedan en la Póliza de Seguro F.H.A., expedida por el Banco Nacional de la Vivienda e igualmente a sustituir el Contrato de Participación que se haya expedido en favor de EL ESTADO'

UNDECIMO: Los plazos que LA SOCIACION otorgará a los adquirientes de viviendas en este proyecto, para el pago de los préstamos hipotecarios y sus accesorios no excederán de un término de hasta veinte (20) años.

DUODECIMO: La Administración General de Bienes Nacionales, se compromete a contratar con el Agrim. Manuel Alfonso García Dubús los trabajos de mensura que fueren necesarios para individualizar las unidades de viviendas de que consta el proyecto, incluyendo dichos trabajos, deslinde, refundición, subdivisión y localización de mejora. El monto de los gastos de honorarios de esos trabajos serán satisfechos por LA ASOCIACION DOMINICANA DE AHORROS Y PRESTAMOS'

DECIMO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República, se remitirán al Congreso Nacional para fines de pago durante el proceso de

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales, uno para cada parte, en Santo Domingo, Distrito N .cional, a los dieciseis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos setenta y siete (1977).

POR EL ESTADO DOMINICANO

Lic. Mariana Binet Mieses
Administradora General de
Bienes Nacionales

POR LA ASOCIACION DOMINICANA
DE AHORROS Y PRESTAMOS

Dr. O. Guaroa Ginebra H.,
Vicepresidente Ejecutivo-Gerente

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto, del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Firmados): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández
Presidente

José Eligio Bautista Ramos
Secretario

Ana Salime Tillán
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de

agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER ,,

Resolución No.1,026, que aprueba èl Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y varias personas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1026

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha del mes de agosto de 1978, entre el Estado Dominicano y los señores más abajo citados:

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses y los señores: HECTOR BIENVENIDO AMAURY VILORIO CAMINERO, FRANCISCO JAVIER VASQUEZ, RADHAMES MORALES CAPELLAN, SANDRA SORAYA VALDEZ DE HENRIQUEZ, CLAUDIO DE LOS SANTOS, JOSE HEUREAUX, JAIME KNAPP, JEANETTE MORALES DE MARMOLEJOS, PEDRO MANUEL VILLALON HURTADO, JOSE RAMON PEREZ LANTIGUA, DRA. LINDA PELEGRIN DE CAMARENA, CHRISTIAN MIGUEL DE LEMOS, FELIX RAMON CASTILLO PLACIDO, RAMON DIAZ HEREDIA, MARINA HERRAND DE ARTHUR, ANGEL DOYLE VARGAS GARCIA, AMBAR BERENA MUSA VALERIO, SARAH TORIBIO TORIBIO, BELGICA TORIBIO DE GUZMAN, MANUEL A. REYES KUNHARDT, ELBIA MILLER DE PUIG, JUAN E. GONZALEZ POLANCO, LIBIA SABINA GARCIA DE JEREZ, JUAN RAFAEL BENTZ, JOSE A. MUSA, JOSE RAFAEL PORRO NUÑEZ, DANILO ANTONIO ARZENO,

IDALIA CANDELARIO DE SANTOS, JOSE ORIOL KUNHARDT SANCHEZ, RAMON ARTURO TORRES S., PEDRO MANUEL HOBAL MARTINEZ, ROSA AMELIA RICARDO, DIEGO HEINSEN, por medio del cual el primero traspasa a título de venta en favor de los segundos, sendos apartamientos ubicados en el Proyecto de la Avenida de Circunvalación de la ciudad de Puerto Plata; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, Serie 23, con sello hábil, quien actúa de conformidad con Poder Especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha del mes de agosto de 1978, de una parte, quien en lo adelante de este contrato se denominará EL VENDEDOR; y los señores:

HECTOR BIENVENIDO AMAURY VILORIO CAMINERO, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 134687, Serie 1ra.,

FRANCISCO JAVIER VASQUEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Petra González de Vásquez, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 25767, Serie 37, en representación de las Sociedades Mutualista "Buena Samaritana" y "British Rosa Temprana"

RADHAMES MORALES CAPELLAN, dominicano, mayor de edad, casado con Elsa Rodríguez de Morales, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 21876, Serie 37.

SANDRA SORAYA VALDEZ DE HENRIQUEZ, dominicana, mayor de edad, casada con Adonis Rafael Henríquez, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal No. 19577, Serie 37.

CLAUDIO DE LOS SANTOS, dominicano, mayor de edad,

ARCHIVO GENERAL BIBLIOTECA NACION

casado con Catalina Reynoso de De los Santos, portador de la cédula de identificación personal No. 22060, Serie 37.

JOSE HEUREAUX, dominicano, mayor de edad, casado con Francisca Díaz, oficinista, portador de la cédula de identificación personal No. 25257, Serie 37.

JAIME KNAPP, dominicano, mayor de edad, casado con Lucía Santelises de Knapp, portador de la cédula de identificación personal No. 3484, Serie 37.

JEANETTE MORALES DE MARMOLEJOS, dominicana, mayor de edad, casada con Luis Lorenzo Marmolejos, Profesora, portadora de la cédula de identificación personal No. 19067, Serie 37.

PEDRO MANUEL VILLALON HURTADO, dominicano, mayor de edad, casado con Enovis Díaz de Villalón, Oficinista, portador de la cédula de identificación personal No. 23275, Serie 37.

JOSE RAMON PEREZ LANTIGUA, dominicano, mayor de edad, casado con Carmen Oneida Saldaña de Pérez, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 83128, serie 1ra.,

DRA. LINDA PELEGRIN DE CAMARENA, dominicana, mayor de edad, casada con el Dr. German Camarena, Médico, portadora de la cédula de identificación personal No. 13668, Serie 37.

CHRISTIAN MIGUEL DE LEMOS, dominicano, mayor de edad, casado con Valderes Bonilla de De Lemos, Oficinista, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 20646, Serie 37.

FELIX RAMON CASTILLO PLACIDO, dominicano, mayor de edad, casado cc María del Pilar Díaz de Castillo, Abogado, portador de la Cé ula de Identificación Personal No. 18850, Serie 37.

RAMON DIAZ HEREDIA, dominicano, mayor de edad, casado con Elia Rivera de Díaz, portador de la cédula de identificación personal No. 15310, Serie 37.

MARINA HERRAND DE ARTHUR, dominicana, mayor de edad, casada con Pedro Augusto Arthur, Tecnólogo, portadora de la cédula de identificación personal No. 48968, Serie 1ra.,

ANGEL DOYLE VARGAS GARCIA, dominicano, mayor de edad, casado con Seneida García de Vargas, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 5447, Serie 41.

AMBAR BERENA MUSA VALERIO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, portadora de la cédula de identificación personal No. 22054, Serie 37.

SARAH TORIBIO TORIBIO, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identificación personal No. 65392, serie 31.

BELGICA TORIBIO DE GUZMAN, dominicana, mayor de edad, casada con Juan Guzmán, portadora de la cédula de identificación pesonal No. 13786, serie 37.

MANUEL A. REYES KUNHARDT, dominicano, mayor de edad, casado con Luisa Marmolejos de Reyes, Abogado, portador de la cédula de identificación personal No. 20627, serie 37.

ELBIA MILLER DE PUIG, dominicana, mayor de edad, casada con José Augusto Puig, Profesora, portadora de la cédula de identificación personal No. 6940, serie 37.

JUAN E. GONZALEZ POLANCO, dominicano, mayor de edad, casado con María Hernández de González, Militar, portador de la cédula de identificación personal No. 83443, Serie 1ra.,

LIBIA SABINA GARCIA DE JERF[illegible]ominicana, mayor de edad, casada con Aramis Antonio Je[illegible], Profesora portadora de la cédula de identificación personal No. 17835, Serie 37.

JUAN RAFAEL BENTZ, dominicano, mayor de edad, casado con Natalia Brugal, portador de la cédula de identificación personal No.9415, Serie 40 .

JOSE A. MUSA, dominicano, mayor de edad, casado con Zunilda Rodríguez de Musa, portador de la cédula de identificación personal No.19977, Serie 37 .

JOSE RAFAEL PORRO NUÑEZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Médico Veterinario, portador de la cédula de identificación personal No. 25209, serie 37.

DANILO ANTONIO ARZENO, dominicano, mayor de edad, casado con Marcia B. de Arzeno, locutor, portador de la cédula de identificación personal No. 23253, serie 37.

IDALIA CANDELARIO DE SANTOS, dominicana, mayor de edad, casada con Antonio Santos, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal No. 1157, serie 37.

JOSE ORIOL KUNHARDT SANCHEZ, dominicano, mayor de edad, Deportista, soltero, portador de la cédula de identificación personal No. 20495, serie 37.

RAMON ARTURO TORRES S., dominicano, mayor de edad, casado con Raquel Céspedes de Torres, empleado público, portador de la cédula de identificación personal No. 25975, Serie 37.

PEDRO MANUEL HOBAL MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado con Arisleyda Clark de Hobal, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal No. 26547, serie 37.

ROSA AMELIA RICARDO, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal No. 23, serie 37.

DIEGO HEINSEN, dominicano, mayor de edad, casado con Rosa Mercedes García de Heinsen, portador de la cédula de identificación personal No. 25106, serie 37.

De la otra parte, quienes en lo sucesivo de este convenio se denominarán LOS COMPRADORES, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a LOS COMPRADORES, quienes

aceptan, los inmuebles que se describen a continuación, por los precios y en las condiciones siguientes:

A HECTOR BIENVENIDO AMAURY VILORIO CAMINERO, el apartamiento No. 3-A, del Edificio No. 24, valorado en la suma de RD$25,000.00 con un inicial de RD$1,000.00, y el resto en mensualidades consecutivas de RD$60.00.

A las Sociedades Mutualista "BUENA SAMARITANA" y "BRITISH ROSA TEMPRANA", representadas por el señor FRANCISCO JAVIER VASQUEZ, el apartamiento No. 2-A, del edificio No. 25, valorado en la suma de RD$25,000.00, pagaderos en mensualidades consecutivas de RD$60.00.

A RADHAMES MORALES CAPELLAN, el apartamiento No. 1-A, del edificio No. 27, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,500.00, y el resto en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A SANDRA SORAYA VALDEZ DE HENRIQUEZ, el apartamiento No. 1-A del edificio No. 26, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00, y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A CLAUDIO DE LOS SANTOS, el apartamiento No. 1-B, del edificio No. 26, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,500.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A JOSE HEUREAUX, el apartamiento No. 2-A, del edificio No. 26, valorado en la suma de RD$22,000.00, y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A JAIME KNAPP, el apartamiento No. 2-B, del edificio No. 26, valorado en RD$22,000.00, pagaderos en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A JEANETTE MORALES DE MARMOLEJOS, el apartamiento No. 3-A, del edificio No. 26, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,000.00, y el resto en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A PEDRO MANUEL VILLALON HURTADO, el

apartamiento No. 3-B, del edificio No. 26, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,500.00, y el resto en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A JOSE RAMON PEREZ LANTIGUA, el apartamiento No. 1-B, del edificio No. 27, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A LA DRA. LINDA PELEGRIN DE CAMAERENA, el apartamiento No. 2-A, del edificio No. 27, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A CRHISTIAN MIGUEL DE LEMOS, el apartamiento No. 1-A, del edificio No. 27, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A FELIX RAMON CASTILLO PLACIDO, el apartamiento No. 3-B, del edificio No. 27, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A RAMON DIAZ HEREDIA, el apartamiento No. 1-A, del edificio No. 28, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A MARINA HERRAND DE ARTHUR, el apartamiento No 1-B, del edificio No. 28, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,000.00 y el resto en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A ANGEL DOYLE VARGAS GARCIA, el apartamiento No. 2-A, del edificio No. 28, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A AMBAR BERENA MUSA VALERIO, el apartamiento No. 2-B, del edificio No. 28, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A SARAH TORIBIO TORIBIO, el apartamiento No. 3-A, del

edificio No. 28, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A BELGICA TORIBIO DE GUZMAN, el apartamiento No. 3-B, del edificio No. 28, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A MANUEL A. REYES KUNHARDT, el apartamiento No. 1-A, del edificio No. 29, valorado en RD$28,000.00, con un inicial de RD$2,000.00 y el resto en mensualidades consecutivas de RD$75.00.

A ELBIA MILLER DE PUIG, el apartamiento No. 2-A, del edificio No. 29, valorado en RD$28,000.00, con un inicial de RD$2,000.00, y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$75.00.

A JUAN E. GONZALEZ POLANCO, el apartamiento No. 1-A, del edificio No. 30, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$2,000.00, y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A LIBIA SABINA GARCIA DE JEREZ, el apartamiento No. 1-B del edificio No. 30, valorado en RD$22,000.00 con un inicial de RD$1,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A JUAN RAFAEL BENTZ, el apartamiento No.2-A del edificio No.30, valorado en RD$22,000.00 con un inicial de RD$ 2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A JOSE A. MUSA, el apartamiento No. 2-B del edificio No. 30, valorado en la suma de RD$22,000.00 con un inicial de RD$2,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00

A JOSE RAFAEL PORRO NUÑEZ, el apartamiento No. 3-A del edificio No. 30, valorado en la suma de RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A DANILO ANTONIO ARZENO, el apartamiento No. 3-B del edificio No. 30, valorado en la suma de RD$22,000.00 con un inicial de RD$1,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00

A IDALIA CANDELARIA DE SANTOS, el apartamiento No. 1-A del edificio No. 31, valorado en RD$22,000.00 con un inicial de RD$4,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A JOSE ORIOL KUNHARDT SANCHEZ, el apartamiento No. 1-B del edificio No. 31, valorado en RD$22,000.00 con un inicial de RD$1,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A RAMON ARTURO TORRES S., el apartamiento No. 3-A del edificio No. 31 valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,500.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A PEDRO MANUEL HOBAL MARTINEZ, el apartamiento No. 3-B del edificio No. 31, valorado en RD$22,000.00, con un inicial de RD$1,500.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A ROSA AMELIA RICARDO, el apartamiento No. 1-A del edificio No. 32, valorado en la suma de RD$28,000.00, con un inicial de RD$4,444.32, reconocidos por destrucción de mejoras de su propiedad, y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$50.00.

A DIEGO HEINSEN, el apartamiento No. 3-A del edificio No. 32, valorado en la suma de RD$28,000.00 con un inicial de RD$5,000.00 y el resto, en mensualidades consecutivas de RD$75.00.

SEGUNDO: Los edificios que por este acto se venden, están ubicados en el proyecto de La Avenida de Circunvalación de la ciudad de Puerto Plata.

SEGUNDO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la Colecturía de Rentas Internas de la ciudad de Puerto Plata, la falta de pago de parte de LOS

COMPRADORES de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder a los deudores el beneficio del término acordado.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que LOS COMPRADORES se subrogan en los derechos sobre las garantías obtenidas por el Estado Dominicano de los Ingenieros y Arquitectos constructores de los inmuebles objeto del presente contrato, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales ó convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene, que el vendedor queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte de LOS COMPRADORES deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicha Urbanización.

QUINTO: Las partes para los fines del presente contrato, hacen elección de domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

SEXTA: Las partes aceptan que el presente contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en seis originales de un mismo tenor y efecto, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales.

DIEGO HEINSEIN

FRANCISCO JAVIER VASQUEZ,
en representación Sociedad Mutualista.

RADHAMES MORALES CAPELLAN

CLAUDIO DE LOS SANTOS

JAIME KMAPP

PEDRO MANUEL VILLALON HURTADO

DRA. LINDA PELEGRIN DE CAMARENA

FELIX RAMON CASTILLO PLACIDO

MARINA HERRAND DE ARTHUR

AMBAR BERENA MUSA VALERIO
BIENVENIDO AMAURY

VILORIO CAMINERO
FRANCISCO JAVIER VASQUEZ,
en representación de British Rosa Temprana.

SANDRA SORAYA VALDEZ DE HENRIQUEZ

JOSE HEUREAUX

JEANETTE MORALES DE MARMOLEJOS

JOSE RAMON PEREZ LANTIGUA

CRHISTIAN MIGUEL DE LEMOS
RAMON DIAZ HEREDIA

ANGEL DOYLE VARGAS GARCIA

SAHAR TORIBIO TORIBIO.

BELGICA TORIBIO DE GUZMAN

ELBIA MILLER DE PUIG

LIDIA SABINA GARCIA DE JEREZ

JOSE A. MUSA

DANILO ARZENO

JOSE ORIOR SANCHEZ

PEDRO MANUEL HOBAL MARTINEZ

MANUEL A. REYES KUNHARDT

JUAN E. GONZALEZ POLANCO

JUAN RAFAEL BENZ

JOSE RAFAEL PORRO NUÑEZ

IDALIA CANDELARIO DE SANTOS

ARTURO TORRES

ROSA AMELIA RICARDO

YO Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Héctor Bienvenido Amury Vilorio Caminero, Francisco Javier Vásquez, Radhames Morales Capellán, Sandra Soraya Valdez de Henríquez, Claudio de los Santos, José Heureaux, Jaime Knapp, Jeanette Morales de Marmolejos, Pedro Manuel Villalón Hurtado, José Ramón Pérez Lantigua, Dra. Linda Pelegrín de Camarena, Crhistian Miguel de Lemos, Félix Ramón Castillo Plácido, Ramón Díaz Heredia, Mariana Herrand de Arthur, Angel Doyle Vargas García, Ambar Berena Musa Valerio, Sarah Toribio Toribio, Bélgica Toribio de Guzmán, Manuel A. Reyes Kunhardt, Elbia Miller de Puig, Juan E. González Polanco, Libia Sabina García de Jerez, Juan Rafael Bentz, José A. Musa, José Rafael Porro Núñez, Danilo Antonio Arzeno, Idalia Candelario de Santos, José Oriol Kunhardt Sánchez, Ramón Arturo Torres S., Pedro Manuel Hobal Martínez, Rosa Amelia Ricardo, Diego Heinsen y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el presente acto, quienes me declararon bajo juramento, que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de su vida, tanto públicos como privados, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

Abogado–Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la RepúblicDominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que se publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,027, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Sra. Herodia Tejeda Matos.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1027

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 de junio de 1976; entre el Estado Dominicano y la señora HERODIA TEJEDA MATOS;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 30 de junio de 1976, por medio del cual EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, traspasa a título de venta en favor de la señora HERODIA TEJEDA MATOS, una porción de terreno con área de 576.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 209–Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional, (Solar No.5, de la Manzana I del plano particular), Urbanización Metaldón, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito, con todas sus anexidades y dependencias, valorado por la suma total de RD$20,600.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula de identificación personal No. 6904, serie 34, con sello al día, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 30 de junio de 1976, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora HERODIA TEJEDA MATOS, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y

residente en la Avenida Condado No. 659, Santurce, Puerto Rico, provsita de la cédula de identificación personal No. 120, serie 17, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora HERODIA TEJEDA MATOS, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 576.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 209–Pte., del Distrito Catastral No. 2, del Distrito Nacional (Solar No. 5 de la Manzana "I", del plano particular), Urbanización Metaldón, y sus mejoras consistentes en una casa construida de blocks y concreto, pisos de granito con todas sus anexidades y dependencias, con los siguientes linderos: al Norte, parcela No. 209–resto (solar No. 4); al Este, Calle "B"; al Sur, calle No. 2; y al Oeste, Parcela No. 181–Pte".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma total de RD$20,600.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), pagadero en la siguiente forma: a), la cantidad de US$6,000.00 (SEIS MIL DOLLARES), como pago inicial, pagada mediante el recibo No. 278, de fecha 22 de noviembre de 1974, expedido en su favor por la Administradora General de Bienes Nacionales, suma por la cual el ESTADO DOMINICANO otorga a su favor formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; b), la suma de US$2,000.00 (DOS MIL DOLLARES) al comprador recibir el inmueble a que se contrae el presente contrato y c), el resto ó sea la cantidad de RD$12,600.00 (DOCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO) en 126 mensualidades consecutivas, por valor de RD$100.00 (CIEN PESOS ORO) cada una.

TERCERO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD$14,600.00 (CATORCE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO), de conformidad con las disposicones contenidas en el Artículo 2103, del Código Civil. En

consecuencia, la señora HERODIA TEJEDA MATOS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable, el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que los terrenos que se venden tienen un área de 400 a 600 metros cuadrados, por lo que en caso de que el Agrimensor Contratista al Determinar la medida exacta de dicho solar se compruebe algún excedente en dicha área total, el mismo será ajustado según el precio estipulado en este contrato ó sea a razón de RD$12.00 el metro cuadrado.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 76—2679, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente contrato, que éste deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD$20,000.00, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO, en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año mil novecientos setenta y seis (1976).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

HERODIA TEJEDA MATOS,
Compradora.

YO, DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA, Abogado–Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mi comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS Y HERODIA TEJEDA MATOS, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fé conocer y me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que anteceden puestas en mi presencia, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados de todo lo que doy fé y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 30 días del mes de junio del año (1976).

DR. FELIX ANTONIO BRITO MATA,
Abogado–Notario–Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho. años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,028, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los Sres.: Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defilló de Liz y Dulce Ma. Defilló de Liz.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1028

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defilló de Liz; y el Estado Dominicano;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 15 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda,

representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores Dr. Vicente Liz Linares y Dulce Ma. Defilló de Liz, quienes se denominarán EL DEUDOR–COMPRADOR; y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR–COMPRADOR, el Solar No. 13 de la Manzana E, del Proyecto Las Avenidas II Etapa, ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110–Ref.–780 (Resto), 26–A–Ref.–1–11 y 26–A–Ref.–1–14, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 291.68 metros cuadrados, valorado en la suma de RD$27,269.00: el DEUDOR–COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR, en calidad de préstamo la cantidad de RD$20,400.00 para la compra del inmueble antes mencioando, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el termino de 20 años, en 240 mensualidades de RD$190.33; el DEUDOR–COMPRADOR ha pagado en manos del ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$6,869.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposicione sde la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub–Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominaráEL ACREEDOR; y los señores Dr. Vicente José Liz Linares y Dulce Ma. Defilló de Liz, portadores de las cédulas perosonal de identidad Nos. 31407 y

108118 series Nos. 56 y 1ra., nacionalidades dominicana, mayores de edad de estado civil casados, domiciliados y residentes en Santo Domingo, D. N., (respectivamente) quienes en lo adelante se denominarán EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal Núm. 23663, serie 23, domiciliada y residente en esta ciudad, Registro Electoral Núm. 1251114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quién acepta, el siguiente inmueble: "El Solar No. 13 de la Manzana "E", del Proyecto "las Avenidas, II Etapa" (Plano particular), ubicado dentro del ámbito de las parcelas Nos. 110–Ref.–780–resto, (175.43 M2.), 26–A–Ref.–1–11 (2.29 M2.), y 26–A–Ref.–1–14 (113.96 M2.), del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 291.68 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: al Norte, Solar No. 12, por donde mide 29.40 metros lineales; al Este, Calle s/n, por donde mide 9.60 metros lineales; al Sur, Solar No. 14, por donde mide 29.49 metros lineales; y al Oeste, Ave. Gregorio Luperón, por donde mide 10.20 metros lineales; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construida de blocks techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus dependencias y anexidades".

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los Certificados de Títulos Nos. 15–95; 77–556; y 76–1208.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 00/100 (RD$27,269.00) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibio de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100, la cual ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 por ciento) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de junio de 1977, el mismo interés de nueve y medio (9.5 por ciento) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,400.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de CIENTO NOVENTA PESOS CON 33/100 (RD$190.33), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de junio de 1977, y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término las condiciones del pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo

acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo, gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin

haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obigaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecucion. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No.1-2776, expedida por la Compañía de Seguros América C. por A., por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$23,400.00);

b) Póliza de Seguro de Vida No. GV-135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana S. A., por la suma de VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,400.00).

Las preindicadas pólizas son delegada en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraídos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato, en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro) .),

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Avenida 27 de febrero No.18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripcion y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Ochocientos Sesentinueve Pesos Oro con 00/100 (RD$6,869.00).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Adminstración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se comtempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los quince días del mes de abril del año mil novecientos 1977, en cuatro originales, uno para

cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR:

DR. OSCAR GUAROA GINEBRA H.
Cédula No.14020, Serie 37

LIC. MIGUEL A. LUEJE
Cédula No.115884, Serie 1ra.

POR EL DEUDOR (COMPRADOR):
DR. VICENTE J. LIZ LINARES
Cédula No.31407, Serie 56

DULCE M. DEFILLO DE LIZ
Cédula No.10818, Serie 1ra.

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES

YO, DR. HERNAN LORA SANCHEZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comprarecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Dr. Vicente J. Liz Linares, Dulce M. Defilló de Liz y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. HERNAN LORA SANCHEZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos día del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Retauración. (Fdos.): Adriano A.

Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce M. González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JUAN ESTEBAN OLIVERO FELIZ,
Vicepresidente en Funciones de Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS
Secretaria.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Domincana

En ejercicio de las atribucione que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO La presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,029, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y el Sr. Diómedes Hernández Padilla.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1029

VISTO: el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 18 de abril de 1978, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; el señor Diómedes Hernández Padilla y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario suscrito en fecha 18 de abril de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Subgerente General Lic. Miguel A. Lueje, quien en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; el señor Diómedes Hernández Padilla, quien en lo adelante se denominará EL DEUDOR (COMPRADOR); y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, quien en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, por medio del cual este último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR COMPRADOR, el Solar No. 12 de la Manzana E del Proyecto "las Avenidas, II Etapa", ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 110–Ref.–780 (Resto) 26–A–Ref.174, con área total de 291.23 metros cuadrados, del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, valorado en la suma de RD$27,260.94; el DEUDOR COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de RD$20,400.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar el ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidades de RD$190.33; el DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL

ACREEDOR la diferencia ante el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$6,860.94; que copiado a la letra dice así:

ENTRE, La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Subgerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie 1ra., de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el señor Diómedes Hernández Padilla, portador de la cédula de identidad personal No. 15900 serie 56, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, estado casado, domiciliado y residente en Arenoso, San Francisco de Macorís, R. D. (respectivamente) quien en lo adelante se denominará EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, provista de la cédula de identificación personal No. 23663, serie 23, de este domicilio y residencia, Registro Electoral Núm. 1251114, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDORvende, cede y traspasa al DEUDOR COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble:

"El Solar No. 12 de la manzana "E" del proyecto "Las Avenidas, II Etapa" Plano Particular), ubicado dentro del ámbito

de las parcelas Nos. 110-Ref.-780-(Rest. (278.35 M2) y 26-A-Ref.-1-74(12.88M2) del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 291.23 metros cuadrados, con los siguientes linderos actuales: Al Norte: Solar No. 1 por donde mide 29.45 metros lineales; al Este: Calle s/n, por donde mide 9.39 metros lineales; al Sur Solar No. 13, por donde mide 29.40 metros lineales; al Oeste: Ave. Gregorio Luperon, por donde mide 10.36 metros lineales; y sus mejoras, consistente en una vivienda construida de bloques techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados con todas sus dependencias y anexidades"

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que él es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los Certificados de Titulos Nos. 15-95 y 77-556.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de Veintisiete Mil Doscientos Sesenta pesos oro con 94/100 (RD$ 27.260.94) , que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de Veinte Mil Cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD$20,400.00) la cual ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 o/o) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir de primero (1) de junio de

1977. el mismo interés de nueve y medio (9.5 ¡) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR(COMPRADOR) se obliga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de Veinte Mil Cuatrocientos pesos oro con 00/100 , (RD$ 20.400.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de Ciento Noventa pesos oro con 33/100 , , (RD$190.33) cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir de 1ro de junio de 1977 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago total de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la clásula duodécima.

SEXTO EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a)Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obligación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada; c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F'H.A. en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F'H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEEDOR, quien acepta, el inmueble

de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrat ›.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente re-ae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y matener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir gravamen ni servidunbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día.La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aqui asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca,pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo .

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (CONPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. 1—2776, expedida por la Compañia de Seguros América, C.x A. por la suma de

Veintitres Mil Cuatrocientos pesos oro con 00/100 RD$ 20.400.00).

b) Póliza de Seguro de Vida No.GV-135, expedida por la Compañía de Seguros, La Americana, S. A., por la suma de Veinte Mil Cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD$20,400.00).

La preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañia aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le éxija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraidos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipoteca que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 10 del Artículo 55 de la Constitución de la república, el presente contrato sera sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la Ave. 27 de Febrero No. 18; EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Lluberes, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Ochocientos Sesenta pesos con 94/100 (RD$6,860.94).-

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociaición Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los dieciocho (18) días del mes de abril del año Mil Novecientos (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR
Dr. Oscar Guaroa Ginebra Henríquez
Cédula 14020, Serie 37

POR EL DEUDOR (COMPRADOR)
Diómedes Hernández Padilla
Cédula 15900, Serie 56

POR EL VENDEDOR
Lic. Mariana Binet Mieses
Cédula 23663, Serie 23
Registro Electoral Núm. 1251114

POR EL ACREEDOR
Lic. Miguel A. Lueje
Cédula 115884, Serie 1ra.

YO, Dr. MARINO ARIZA HERNANDEZ, Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Diómedes Hernández Padilla y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firma En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los Dieciocho (18) días del mes de abril del año Mil Novecientos Setentisiete (1977).

Dr. Marino Ariza Hernández
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración. (Fdos.): Adriano A. Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce M. González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 115 de la Restauración.

Juan Esteban Olivero Féliz
Vice-Presidente en funciones de Presidente.

José Eligio Bautista Ramos,
Secretario.

Adalgisa Medina de Cury,
Secretaria Ad-Hoc.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea

publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicna, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135o. de la Independencia y 115o. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,030, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano; La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos y los Sres.: Rafael de Js. Malkún Heded y Luisa D. Paradas de Malkún, y Luisa D. Paradas de Malkún.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1030

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato de Venta y Préstamos Hipotecario, suscrito en fecha 2 de mayo de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda; los señores Rafael de Js. Malkún Heded y Luisa D. Paradas de Malkún, y el Estado Dominicano.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta y Préstamo Hipotecario, suscrito en fecha 2 de mayo de 1977, entre la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su Vicepresidente Ejecutivo-Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., y por el Sub-gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, quién en lo adelante se denominará EL ACREEDOR; los señores RAFAEL DE JS. MALKUN HEDED y LUISA D. PARADAS DE MALKUN, quienes en lo adelante se denominarán el DEUDOR COMPRADOR; y EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, quién en lo adelante se denominará EL VENDEDOR; por medio del cual este

último traspasa a título de venta en favor del DEUDOR COMPRADOR, el Solar No. 24 de la Manzana "L" del Proyecto "Las Avenidas II Etapa", ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 26-A-Ref.-1-89-C; 26-A-Ref.-1-89-D; 26-A-Ref.-1-89-F y 26-A-Ref.-1-ll, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, con un área total de 3ll. M2., valorado en la suma de RD$27,522.20; el DEUDOR COMPRADOR ha recibido del ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de RD$20,600.00, para la compra del referido inmueble, obligándose a pagar al ACREEDOR la cantidad antes señalada en el término de 20 años en 240 mensualidad de Rd$192.20; el DEUDOR COMPRADOR ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de enta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de RD$6,922.20, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA Y PRESTAMO HIPOTECARIO

Solar No. 24 Manzana No. E Parcela No. D. C. 4

Mejoras 26-A-Ref-1-39-C
26-A-Ref-1-39-D
26-A-Ref-1-39-F
26-A-Ref-1-ll

ENTRE: La Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Entidad Aprobada del Banco Nacional de la Vivienda, Institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 5897, de fecha 14 de mayo de 1962, y sus modificaciones, con su asiento social y domicilio principal sito en la Avenida 27 de Febrero No. 18, primer Piso, representada por su Vicepresidente Ejecutivo–Gerente, Dr. O. Guaroa Ginebra H., dominicano, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14020, Serie 37, y por el Sub-Gerente General, Lic. Miguel A. Lueje, dominicano, mayor de edad, casado, Licenciado en Administración de Empresas, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 115884, Serie lra. de este domicilio y residencia, que en lo adelante y para los fines del presente contrato, se denominará EL ACREEDOR; y el (los) señor (es) Rafael de Js. Malkún Heded y Luisa D. Paradas de Malkún portador (es) de la (s) Cédula (s) Personal de Identidad No. (s)

152633-155432, Serie (s) leras. No. (s) y de nacionalidad (es) dominicanas mayor (es) de edad, de estado casados entre sí domiciliado (s) y residente (s) en Santo Domingo, D. N. (respectivamente) quien (es) en lo adelante se denominará (n) EL DEUDOR (COMPRADOR); y el ESTADO DOMINICANO debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977 en la persona de Lic. Mariana Binet Mieses, dominicana, mayor de edad, soltera, Funcionaria Pública, Portadora de la Cédula de Identificación Personal No. 23663, serie 23, Registro Electoral No. 1251114, domiciliada y residente en esta ciudad, que en lo adelante se denominará EL VENDEDOR, se ha convenido y pactado el siguiente

CONTRATO

PRIMERO: EL VENDEDOR vende, cede y traspasa al DEUDOR (COMPRADOR), quien acepta, el siguiente inmueble: El Solar No. 24 de la Manzana "L" del Proyecto "Las Avenidas II Etapa" (Plano Particular), ubicado dentro del ámbito de las Parcelas Nos. 26-A-Ref-1-39-C (33.89 m2); 26-A-Ref-1-39-D (172.95 m2); 26-A-Ref-1-39-F (104.00 m2); 26-A-Ref-1-ll (0.41 m2) del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, con un área total de 311.25 m2., con los siguientes linderos actuales: al Norte, Solar No. 23, por donde mide 29.62 m; al Este, calle s/n, por donde mide 9.93 metros; al Sur, calle s/n, por donde mide 29.68 m; y al Oeste, Av. Gregorio Luperón, por donde mide 11.15 m,; y sus mejoras, consistentes en una vivienda construída de bloques, techada de concreto, piso de granito, de dos plantas, con un área de construcción de 146.80 metros cuadrados, con todas sus anexidades y dependencias.

SEGUNDO: EL VENDEDOR declara que el es propietario, de manera absoluta, de el mencionado inmueble y su derecho de propiedad se justifica por los Certificados de Títulos Nos. 77-556; 77-39; 77-40; y 77-42.

Asimismo declara, bajo fé de juramento, que el inmueble objeto de esta venta no ha sido requerido para fines de inscripción judicial y que además, dicho inmueble se encuentra libre de servidumbres o gravámenes de cualquier especie.

TERCERO: El precio de la presente venta ha sido fijado en la suma de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS ORO CON 20/100 (RD$27,522.20) que el VENDEDOR ha recibido a su entera satisfacción, por lo cual, por este mismo acto, otorga al DEUDOR (COMPRADOR) formal recibo de descargo y finiquito por el indicado precio.

CUARTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) ha recibido de el ACREEDOR, en calidad de préstamo, la cantidad de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,600.00) de la cual ha sido desembolsada para la compra venta del inmueble a que se refieren las tres cláusulas anteriores.

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha depositado la suma prestádale en manos del ACREEDOR, el cual conviene en desembolsarla, por cuenta de él, para el fin precedentemente indicado. Las sumas desembolsadas devengarán interés a razón del nueve y medio (9.5 por ciento) anual a partir de sus entregas. Cualquier suma a disponibilidad del DEUDOR (COMPRADOR) que no haya sido solicitada pagará, a partir del 1ro. de julio de 1977, el mismo interés de nueve y medio (9.5 por ciento) anual como si hubiese sido desembolsada.

QUINTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se obiga a pagar al ACREEDOR la cantidad precedentemente señalada de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,600.00) en el término de 20 años (240 meses) en forma de cuotas fijas. Estas cuotas de CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS ORO CON 20/100 (RD$192.20), cada una, serán pagaderas el día primero de cada mes, a partir del 1ro. de julio de 1977 y hasta la completa amortización de la deuda de acuerdo con los términos de este Contrato. Cada pago de una cuota comprenderá el pago del interés que corresponda al mes anterior y una amortización de parte del saldo insoluto del capital prestado. EL DEUDOR (COMPRADOR) efectuará el pago de la cuota a cada vencimiento, sin demora alguna, en el asiento social del ACREEDOR, sin necesidad de requerimiento alguno en el entendido de que la falta de cancelación de cualquier cuota en su fecha de pago hará perder al DEUDOR (COMPRADOR) el beneficio del término y las condiciones de pago que se le otorgan para la cancelación de la suma adeudada en virtud del presente contrato, haciéndose exigible la totalidad de los valores adeudados a la fecha y ejecutable la hipoteca que por este mismo

acto se otorga. Sin embargo, el ACREEDOR se reserva la facultad de aceptar el pago de cualquier cuota con posterioridad a su fecha de pago, sin que ello implique caducidad alguna del derecho del ACREEDOR de exigir el pago de los valores adeudados.

Es expresamente convenido que si el pago de una cuota se realiza después de los 15 días siguientes a la fecha en la cual ella es pagadera, el DEUDOR (COMPRADOR) estará obligado a pagar por cada mes o parte de mes en retraso, un dos por ciento adicional, sobre el monto de la cuota atrasada, estipulación que constituye una cláusula penal a cargo del DEUDOR (COMPRADOR). Sin embargo, el ACREEDOR acuerda aceptar cualquier pago completo de una cuota sin esta penalidad si es hecho dentro de un período de gracia de 15 días contados de la fecha en la cual esa cuota es pagadera.

EL DEUDOR (COMPRADOR) pagará juntamente con la cuota la duodécima parte del monto correspondiente a las primas de seguros a que se hace referencia en la cláusula duodécima.

SEXTO: EL DEUDOR (COMPRADOR) podrá hacer por adelantado pagos mayores que las cuotas fijas estipuladas en el presente contrato siempre que esos pagos representen una o más cuotas completas, o pagar totalmente el crédito concedídole antes del vencimiento del término convenido. Es igualmente convenido que cualquier pago hecho dentro de un mes será considerado, para los fines de acreditar a la amortización y reducir el saldo insoluto, como si dicho pago fuera hecho el último día del mismo mes, de modo que queda eliminado el cálculo de interés sobre fracciones de meses.

SEPTIMO: Queda expresamente convenido que el ACREEDOR podrá imputar cualquier valor que reciba de EL DEUDOR (COMPRADOR) en el siguiente orden: a) Para cubrir cualquier pago hecho de parte de EL ACREEDOR por cuenta de EL DEUDOR (COMPRADOR); b) Para cubrir cualquier obigación en la cual el DEUDOR (COMPRADOR) haya incurrido por concepto de la cláusula penal antes mencionada, c) Para cubrir cualquier suma a que el DEUDOR (COMPRADOR) esté obligado por concepto de interés sobre la deuda hipotecaria; y d) Finalmente, la suma restante se destinará a fines de amortización de la deuda hipotecaria.

OCTAVO: EL ACREEDOR, aparte de su función como prestamista, tendrá a su cargo los servicios de administración del crédito hipotecario aquí consentido y, asimismo gestionará y obtendrá con el Banco Nacional de la Vivienda una póliza de seguro F.H.A., en el entendido de que el deudor hipotecario se compromete a observar las normas concernientes al F.H.A., como si fueran parte de este contrato, las cuales declara conocer.

Queda entendido que, una vez otorgada esta hipoteca, el inmueble no puede ser modificado o variado en forma alguna que produzca un cambio sustancial en el valor o uso de la vivienda o su solar, sin obtenerse previamente el consentimiento de EL ACREEDOR así como, una vez otorgado el seguro F.H.A., sin el consentimiento del Banco Nacional de la Vivienda.

NOVENO: Para seguridad y garantía del pago de la suma prestada, así como de los intereses que ésta devenga y de las demás obligaciones que por el presente contrato asume el DEUDOR (COMPRADOR), éste otorga en hipoteca en primer rango en favor de EL ACREEDOR, quien acepta, el inmueble de su propiedad según se describe y justifica su derecho en las cláusulas PRIMERO Y SEGUNDO de este Contrato.

El derecho del acreedor hipotecario igualmente recae sobre el siguiente equipo, susceptible de traslado o desmontaje:

DECIMO: La presente hipoteca grava no solamente las construcciones y mejoras actualmente existentes sino también las que en lo sucesivo se construyan, hagan o edifiquen en dicha propiedad por el actual dueño o deudor hipotecario, sus herederos o cesionarios.

UNDECIMO: EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete además, formalmente: a) a dar aviso inmediato por correo certificado al ACREEDOR de cualquier daño material que por fuego u otro accidente sufra la propiedad; b) a cuidar esmeradamente la propiedad que garantiza la hipoteca otorgada por el presente acto como lo haría un buen padre de familia y a no permitir que se lleve a cabo ningún acto de deterioro material en la misma y mantener los edificios y otras mejoras en buen estado de conservación y reparación, obligación que subsistirá a su cargo en caso de alquiler del inmueble; c) a no constituir

gravamen ni servidumbre sin el consentimiento por escrito de EL ACREEDOR; d) a no vender, donar ni de ninguna otra forma ceder ni traspasar el inmueble hipotecado a persona alguna sin haber obtenido el consentimiento por escrito de EL ACREEEDOR; e) a pagar todos los gastos que origine la presente hipoteca así como los de cancelación de la misma en su día. La violación por parte de EL DEUDOR (COMPRADOR) de las obligaciones aquí asumidas, así como su declaratoria de quiebra, producen de pleno derecho la caducidad del término acordado y se hace exigible la presente hipoteca, pudiendo proceder EL ACREEDOR sin ninguna otra formalidad a su ejecución. El retraso de EL ACREEDOR en el ejercicio de este derecho no implica en modo alguno renuncia o caducidad del mismo.

DUODECIMO: En relación con la hipoteca que se otorga por el presente acto. EL DEUDOR (COMPRADOR) ha tomado las siguientes Pólizas de Seguros, con la aprobación de EL ACREEDOR:

a) Póliza contra incendio y terremoto No. I–2776, expedida por la Compañía de Seguros América, C. por A., por la suma de VEINTITRES MIL CUATROCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$23,400.00);

b)Póliza de Seguro de Vida No. GV–135, expedida por la Compañía de Seguros La Americana, S. A. por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS ORO CON 00/100 (RD$20,600.00).

Las preindicadas pólizas son delegadas en favor de EL ACREEDOR y han sido convenidas para proteger las mejoras de el inmueble y demás objetos que se describen en la cláusula Novena, entendiéndose que en dichas pólizas se hará constar la delegación operada así como su aceptación por la compañía aseguradora. EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a mantener la vigencia de las referidas pólizas u obtener otros seguros equivalentes hasta la terminación de la presente hipoteca. Además, EL DEUDOR (COMPRADOR) se compromete a obtener y mantener las pólizas de seguros que le exija el Banco Nacional de la Vivienda y EL ACREEDOR para cubrir los riesgos de vivienda durante la vigencia del presente contrato.

El incumplimiento de cualquiera de los compromisos aquí contraidos por EL DEUDOR (COMPRADOR) dará origen a las

caducidades y consecuencias previstas en la cláusula Undécima de este contrato.

DECIMO TERCERO: EL DEUDOR (COMPRADOR) contrae las obligaciones que pone a su cargo este contrato en el entendido de que las mismas son indivisibles, y en consecuencia, la hipote que se otorga podrá ser ejecutada individualmente contra cualesquiera de sus herederos por la totalidad del saldo deudor.

DECIMO CUARTO: En virtud de lo prescrito en el inciso 1 0 del Artículo 55 de la Constitución de la República, el presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional por exceder el precio de venta del inmueble objeto de esta venta de la suma de RD$20,000.00 (Veinte Mil Pesos Oro).

DECIMO QUINTO: Para la ejecución de este contrato las partes hacen la siguiente elección de domicilio: EL ACREEDOR en la AV. 27 de Febrero No. 18, EL DEUDOR (COMPRADOR) en la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción y EL VENDEDOR en su Oficina Principal sito en la calle Pedro Henríquez Ureña esquina Pedro A. Llubéres, de este domicilio.

DECIMO SEXTO: Además, las partes convienen en lo siguiente:

EL DEUDOR (COMPRADOR) ha pagado en manos de EL ACREEDOR la diferencia entre el precio de venta del inmueble antes descrito y el préstamo hipotecario otorgado a su favor, diferencia ésta que representa el pago inicial del mismo y que asciende a la suma de Seis Mil Novecientos Veintidos pesos con 20/100. (RD$6,922.20).

DECIMO SEPTIMO: El presente contrato ha sido redactado de conformidad con lo prescrito en el contrato de administración suscrito el día 16 de febrero de 1977, entre el Estado Dominicano debidamente representado por la Administración General de Bienes Nacionales en virtud de Poder Especial otorgado por el Honorable Presidente de la República en fecha 8 de febrero de 1977, y la Asociación Dominicana de Ahorros y Préstamos para La Vivienda, en el cual se contempla la expedición en favor del Estado en Contratos de Participación en Hipotecas Aseguradas, por un monto igual al de los saldos insolutos de los respectivos precios de ventas.

HECHO Y FIRMADO de buena fé a los dos (2) días delmes de mayo del año mil novecientos setentisiete (1977), en cuatro originales, uno para cada una de las partes y otro para ser depositado en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

POR EL ACREEDOR

Dr. Oscar Guaroa Ginebra H.

Lic. Miguel A. Lueje

POR EL DEUDOR (COMPRADOR):

Rafael de Js. Malkún Heded

Luisa D. Paradas de Malkún

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES

YO, DR. CESAR PUJOLS D., Abogado Notario Público de los del Núm. del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mí comparecieron los señores Dr. Oscar Guaroa Ginebra H., Lic. Miguel A. Lueje, Rafael de Jesús, Malkún Heded, Luis P. de Malkún y Lic. Mariana Binet Mieses, cuyas generales y calidades constan en el documento que antecede y voluntariamente lo firmaron.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, a los dos (2) días del mes de mayo del año mil novecientos setentisiete (1977).

DR. CESAR PUJOLS D.
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración. (Fdos.): Adriano a.

Uribe Silva, Presidente; Josefina Portes de Valenzuela, Secretaria; Dulce María González de Pons, Secretaria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho; años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ, Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

ANA SALIME TILLAN,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito nacional, Capital de la RepúblicaDominicana a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER.

Resolución No.1,031, que aprueba el Contrato suscrito entre El Estado Dominicano y la Srta. Adelina Jorge Elías.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

RESOLUCION No. 1031

VISTO: El Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO: El Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, entre el Estado Dominicano y la Srta. Adelina Jorge Elías, representada por su tutor legal, General Marcos Antonio Jorge Moreno;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Venta suscrito en fecha 15 de junio de 1978, por medio del cual el Estado Dominicano, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, Lic. Mariana Binet Mieses, traspasa a título de venta en favor de la Srta. Adelina Jorge Elías, representada por su turo legal, General Marcos Antonio Jorge Moreno, el Apartamiento 301, tercera planta, edificio II del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de 170 M2., localizado en la Parcela No. 121-A-3 del Distrito Catastral No. 3, del Distrito Nacional, por la suma de RD$57,000.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE VENTA No. 708

ENTRE, los que suscriben: EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Administradora General de Bienes Nacionales, LIC. MARIANA BINET MIESES, dominicana, mayor de edad, soltera funcionaria pública, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal número 23663, serie 23, quien actúa de conformidad con poder especial conferídole por el Poder Ejecutivo en fecha 14 del mes de junio del año 1978, de una parte, quien en lo adelante de este Contrato se denominará EL VENDEDOR, y la Srta. ADELINA JORGE ELIAS, dominicana,

menor de edad, estudiante, domiciliada y residente en la Avenida Anacaona No. 5, de esta ciudad, debidamente asistida y autorizada por su padre, tutor legal, GENERAL MARCOS ANTONIO JORGE MORENO, dominicano, mayor de edad, militar, casado con la Sra. ADELINA ELIAS DE JORGE, domiciliada y residente en la casa No. 5, de la Avenida Anacaona de esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal No. , serie quien firma conjuntamente con ella al pié del presente Contrato, y otorga su expreso consentimiento para la debida formalización de la presente venta, en su calidad de Tutor y representante legal de dicha menor, de la otra parte, quien en lo sucesivo de este convenio se denominará EL COMPRADOR.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por medio del presente Contrato, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, a la Srta. Adelina Jorge Elías, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

Apartamiento 301, tercera planta, Edificio II del Condominio Anacaona III, con un área de construcción de ciento setenta metros cuadrados (170 M2.) con la siguiente distribución: Sala, comedor, terraza, tres dormitorios, dos cuartos de baño completos, cocina, dormitorio de servicio con baño y área de lavado. Este Apartamiento está situado al Suroeste del Edificio con frente a la Av. Anacaona, orientado hacia el Sur, con acceso directo a la vía pública a través de una escalera y un paseo peatonal que lo comunica con dicha vía. Dicho Condominio está localizado en parte de la Parcela No. 121–A–3 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional".

SEGUNDO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble precedentemente descrito, en virtud de la permuta que le fuere otorgada a este por el Instituto de Auxilios y Viviendas, mediante Contrato de fecha del mes de de 1978, debidamente legalizado de la porción de

terreno sobre la cual EL ESTADO construyó el Apartamiento en Condominio que por este Acto se vende.

TERCERO: El precio de venta del inmueble objeto del presente Contrato, ha sido convenido y pactado entre las partes, por la suma de RD$57,000.00 (cienta y siete mil pesos oro) la cual deberá ser pagada en la siguiente forma:

A) Un PAGO INICIAL de RD$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS), que deberá ser hecho efectivo a la firma del presente Contrato, cantidad que EL VENDEDOR declara haber recibido a su entera satisfacción de manos de EL COMPRADOR por lo que otorga carta de pago y recibo de descargo por la totalidad del pago inicial, y

B) La SUMA PENDIENTE DE PAGO, o sea, la cantidad de RD$47,000.00 (CUARENTA Y SIETE MIL PESOS ORO) mediante el pago de 240 (doscientos cuarenta) cuotas, iguales y consecutivas de RD$195.83 (ciento noventa y cinco con 83/100) cada una, que deberán ser pagadas MENSUALMENTE, a partir del día 1ro. de agosto del año 1978, hasta la completa amortización de la deuda.

CUARTO: El saldo adeudado, indicado anteriormente, a pagarse en la forma prevista en la cláusula anterior, ha sido pactado entre las partes, libre de interés de ningún género, por lo cual dichas cuotas no devengarán interés alguno con cargo al COMPRADOR.

QUINTO: Las cuotas mensuales deberán ser pagadas, sin requerimiento alguno, en la oficina correspondiente de la Administración General de Bienes Nacionales sita en esta ciudad, o en el lugar que ella desgine, la falta de pago de parte de EL COMPRADOR de 3 (tres) mensualidades consecutivas, en las fechas fijadas al efecto, permitirá al VENDEDOR ejecutar el

privilegio inscrito en su favor y estipulado en el Artículo sexto de este Contrato.

SEXTO: Para garantizar el pago de saldo adeudado, EL COMPRADOR, consiente por medio del presente Acto, en que sea registrado en favor del Estado Dominicano el PRIVILEGIO DEL VENDEDOR NO PAGADO, previsto en el Artículo 2103 del Código Civil, por el monto del saldo adeudado.

SEPTIMO: Las partes reconocen expresamente, que el Condominio del cual forma parte el Apartamiento que por este acto se vende, esta sometido a las disposiciones de la Ley No. 5038 del 21 de noviembre de 1958 y sus modificaciones, que instituye un SISTEMA ESPECIAL PARA REGIR EL DERECHO DE PROPIEDAD EN PISOS O APARTAMIENTOS EN CONDOMINIO, así como a la declaración de constitución y al reglamento de copropiedad y administración del Condominio Ancaona III, copia del cual, EL COMPRADOR, reconoce haber recibido de manos de EL VENDEDOR y declara haber leído y aceptado sin reservas, obligándose por este medio de manera voluntaria y formal a acatar y cumplir plenamente las disposiciones contenidfas en los mismos, de igual forma, declara que se obliga a contribuir proporcionalmente al pago de los gastos y cargas comunes relativos a la conservación, mantenimiento, reparación y administración de las cosas y servicios comunes del Condominio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 4 de la Ley No. 5038, indicada anteriormente.

OCTAVO: Queda convenido entre las partes, que el presente Contrato de venta, estará exonerado totalmente del pago de cualquier tipo de impuestos, tasas, derechos o contribuciones, nacionales o municipales, presentes o futuros, que afecten la transferencia de propiedad del VENDEDOR al Comprador del inmueble que por este Acto se vende, y se autoriza, por este mismo documento, al Registrador de Títulos correspondiente a

efectuar la transferencia en favor del COMPRADOR en las condiciones indicadas anteriormente.

NOVENO: Queda convenido entre las partes, que EL COMPRADOR se subroga en los derechos sobre las garantías obtenidas por EL ESTADO DOMINICANO de los Ingenieros y Arquitectos constructores del Condominio Anacaona III, sobre los vicios ocultos de construcción que pudieren eventualmente aparecer, subrogación que se extiende a cualesquiera otros derechos legales o convencionales que en este sentido le pudieren favorecer, de igual forma, se conviene que EL VENDEDOR queda liberado de la garantía debida por éste, conforme a lo dispuesto por el Artículo 1641 del Código Civil, entendiéndose en este sentido, que cualquier reclamación por parte del COMPRADOR deberá ser realizada directamente ante los constructores de dicho Condominio.

DECIMO: Las partes aceptan que el presente Contrato sea sometido a la aprobación del Congreso Nacional para los fines indicados por la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en 2 (dos) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

POR EL VENDEDOR:

LIC. MARIANA BINET MIESES,
Administradora General de Bienes Nacionales
en representación del Estado Dominicano.

POR EL COMPRADOR:

SRTA. ADELINA JORGE ELIAS

MARCOS ANTONIO JORGE MORENO,
Padre – Tutuor Legal

YO, LINA F. DE LOS SANTOS, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden fueron estampadas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores Mariana Binet Mieses y Adelina Jorge Elías, cuyas generales y calidades constan en el presente Acto, quienes me declararon bajo juramento que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los Actos de su vida, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

LINA F. DE LOS SANTOS,
Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho: años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

ADRIANO A. URIBE SILVA,
Presidente.

JOSEFINA PORTES DE VALENZUELA,
Secretaria.

ANGEL SALVADOR MENDEZ FELIZ,.
Secretario Ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos setenta y ocho; años 135 de la Independencia y 114to. de la Restauración.

ATILIO A. GUZMAN FERNANDEZ,
Presidente.

JOSE ELIGIO BAUTISTA RAMOS,
Secretario.

MANUEL A. NOLASCO GUZMAN,
Secretario Ad-hoc.

JOAQUIN BALAGUER,

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y ocho, años 135to. de la Independencia y 115to. de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

IMPRESO EN LOS TALLERES GRAFICOS
DIRECTORIO COMERCIAL E INDUSTRIAL DE LA R. D., C. POR A.
Lic. Juan Tomás Mejía y Cotes No. 8 (Arroyo Hondo), D. N.-